

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto-ley aprobando el proyecto de Código Penal, que se inserta, y disponiendo empiece a regir como Ley del Reino el día 1.º de Enero de 1929.—Páginas 1450 a 1526.

Otro ídem disponiendo queden redactados en los términos que se indican los artículos 741, 849, 912 y 973 de la ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de Septiembre de 1882.—Páginas 1527 y 1528.

Otro ídem relativo a la concesión de un indulto general.—Páginas 1528 a 1531.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley disponiendo que, con el nombre de Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España, se constituya una Compañía subvencionada e intervenida por el Estado, cuyo fin social será hacerse cargo de la explotación de las líneas que se indican.—Páginas 1531 a 1536.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del Contrabando y la Defraudación en la Zona tercera, con residencia en Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Segura García, Administrador de la Aduana de Gijón, con igual categoría y clase.—Página 1537.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que el Ingeniero Geógrafo D. José María Torroja vaya en comisión del servicio a Alemania, para asistir a la Expo-

sición Internacional de Aeronáutica y Fotogrametría aérea, y a las reuniones de la Comisión directiva de la Aeroártica.—Página 1537.

Otra concediendo a D. José Barriga González, Topógrafo Ayudante tercero de Geografía, prórroga hasta últimos de Diciembre del año actual para poder tomar posesión de su destino.—Página 1537.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo a la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio a D. Fernando Carantoña y García.—Página 1537.

Otra ídem a la plaza de Oficial de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio a D. Alberto Lardies Ojal.—Página 1537.

Otra ídem a la plaza de Oficial de segunda clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio a D. Manuel de la Lastra y Romero de Tejada.—Página 1537.

Otra ídem a la plaza de Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio a D. José Arenales Aragón.—Página 1538.

Otra concediendo el reintegro en el servicio activo a D. Teófilo Prado, de la Guerra, Secretario judicial excedente.—Página 1538.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo quede en situación de excedente forzoso D. Leocadio Machado, Profesor de Escuelas Náuticas.—Página 1538.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Alberto Garriga Cornás, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana.—Página 1538.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Fernando Chacón Jiménez, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Melilla.—Página 1538.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que por ascenso de escala reglamentario los Catedráticos de Universidad que se mencionan pasen a las Secciones del Escalafón que se indican.—Página 1538.

Otra nombrando a las señoras y señores que se indican Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Navarra.—Página 1539.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 1539 a 1543.

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1543.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 19 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 1543.

Caja general de Depósitos.—Circular, dictando reglas para dar cumplimiento a la Real orden número 407 del Ministerio de Hacienda, fecha 11 de Julio último, inserta en la GACETA del 14 de dicho mes.—Página 1543.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que D. Antonio Ramos Martínez, Médico de Sanidad de la Armada, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil.—Página 1544.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero que se desean introducir en España.—Página 1544.

ANEXO ÚNICO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Más de una vez, en el transcurso de su reinado, fueron sometidos a la sanción de Vuestra Majestad decretos autorizando la presentación a las Cortes de proyectos de reforma del Código penal que desde 1870 rige en España. Nunca se logró convertir en ley uno de ellos, y, cualesquiera que fuesen las causas que lo impidieron, innegable es que no fueron ni la falta de necesidad de hacerlo, ni la falta de convencimiento en los gobernantes ni en los gobernados de que la reforma era necesaria. Por el contrario, la opinión pública, de acuerdo con la técnica, viene años y años demandando la derogación del viejo Cuerpo legal, que constituye actualmente la base de nuestro derecho sustantivo penal. De ahí la satisfacción con que el Gobierno, representado a este efecto por el Ministro que suscribe, acude hoy a Vuestra Majestad rogándole se digne aprobar el proyecto de Código penal que ha elaborado y sancionar el decreto dándole fuerza legal desde el comienzo del año próximo.

De que el proyecto de Código penal que el Gobierno aspira a convertir en ley ha sido hondamente meditado y cuidadosamente estudiado, es prueba su gestación, que, a pesar de las facilidades actuales para legislar, ha excedido en duración de dos años, y lo es también, que el Gobierno, en realidad, sólo ha intervenido en la formación del proyecto para coordinar las propuestas de los técnicos con las de todos los sectores del país, representados en la Asamblea Nacional, y con las realidades que la vida presenta, y el Gobierno recoge, procurando apreciarlas tales como son y en tanto cuanto valen.

Reorganizada, en cuanto el actual Gobierno se constituyó, la Comisión general de Codificación, en forma que permite considerarla como órgano de actuación eficazísima para el país, integrada por jurisconsultos ilustres de reputación profesional merecidamen-

te consagrada, bien ponderados en ella los elementos procedentes de las diversas manifestaciones de la vida jurídica, como son la Cátedra, la Literatura, el Foro y la Magistratura; presidida por un Abogado de larga y brillante historia, de servicios meritorios que tanto se distinguió por su saber y su experiencia como por su ejemplo de laboriosidad y su actividad de difícil superación; ausente a su formación toda idea mezquina y todo exclusivismo, lo cual permitió reunir con altruismo y elevación de miras a partidarios de sistemas distintos y aun opuestos, pero de proceder inspirado siempre por recta conciencia y en el supremo ideal de que nuestra Patria alcance la perfección en todos los órdenes, estimó el Gobierno que el organismo así reconstituido era el que mejores garantías ofrecía para la redacción acertada del proyecto de Código penal, y a él acudió. Al efecto, el Ministro que suscribe dirigió al Presidente de la Comisión general de Codificación—lo era ya don Juan de la Cierva—, en 12 de Marzo de 1926, una Real orden para que por la Sección tercera se redactase y por la Comisión permanente se revisase un proyecto de nueva edición del Código penal, en la cual fueran recogidos y acoplados los muchos y varios preceptos dispersos entre diferentes leyes que habían modificado los del Código penal y se incluyeran también las modificaciones de unos y otros que aconsejaba la necesidad de sustituir un Cuerpo legal caduco por uno ajustado a los progresos de la ciencia penal y a las circunstancias de la vida moderna.

Entendió la Comisión general de Codificación perfectamente su misión, y tan entusiasta y acertadamente trabajó estudiando los proyectos anteriormente formados, que no llegaron a ser aprobados por las Cortes, y los que en países extranjeros han sido implantados en los últimos años o están actualmente en tramitación, y analizando principios y doctrinas en relación con las circunstancias de la vida nacional, que, en poco más de un año de incesante labor, *últimó con sereno espíritu y rectitud en el pensar*, cual se le había interesado, no ya una nueva edición del Código penal, sino un proyecto de nuevo Código penal, que llegó al Ministro que suscribe con interesantísima exposición de motivos, suscrita por el Presidente de la Comisión y fechada en 12 de Julio de 1927. Formaron la Sección tercera de la Comisión que redactó el proyecto su Presidente, D. Francisco García Goveña, y los Vocales D. Francisco

de A. Fernández de Henestrosa, don Quintiliano Saldaña, D. Manuel Antón, D. Bernardo Longué y D. Eugenio Cuello Calón, junto a cuyos nombres debe escribirse el de D. Andrés Toranos y Alonso, que, hasta su muerte, en los comienzos del trabajo, presidió dignamente la Sección; y actuaron en la revisión del proyecto, constituyendo la Comisión permanente, además de su Presidente, D. Juan de la Cierva, D. Felipe Clemente de Diego, D. Víctor Covián, D. Ernesto Jiménez, don Tomás Montejo, D. Marcelino Isábal, D. Edelmiro Trillo, D. Diego Marfa Crehuet, D. Adolfo Vallespinosa y don Pedro Calvo. No sería justo presentar a Vuestra Majestad el proyecto de Código penal que el Gobierno somete a su aprobación, sin consignar los nombres de quienes formaron el que le ha servido de base, merecedor de sinceros elogios, como sus redactores lo son de la gratitud del Gobierno y del país.

Hubiera podido ya el Gobierno proceder a la redacción definitiva del nuevo Código a base del proyecto remitido por la Comisión general de Codificación, pero en aquellos días se produjo en España un acontecimiento de trascendencia innegable. Cuando el Ministro comenzaba el estudio del proyecto recibido en el estío de 1927 el Gobierno laboraba en la creación de la Asamblea Nacional, supremo Cuerpo consultivo en el que habían de estar representados además de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de toda la nación, la Ciencia, la Cátedra, el Comercio, la Industria, la Economía, el Trabajo y todos cuantos elementos integran el país y laboran por su prosperidad. De la nueva Institución esperaba el Gobierno asesoramiento, orientación y expresión de opiniones altruistas respecto a los problemas de mayor interés general; debía el Gobierno oír a la Asamblea sobre los proyectos legislativos que por su importancia afectasen a todos los españoles; y dicho queda con esto que no debía prescindir de oír a la Asamblea Nacional sobre lo que la nueva ley sustantiva penal debía ser. Así lo acordó y no tuvo por qué lamentarlo el Gobierno, pues el dictamen emitido por la Sección 5.ª de la Asamblea, presidida por el eminente profesor D. Felipe Clemente de Diego, fué precedido de minucioso análisis del proyecto de la Comisión, y la discusión de aquél en las sesiones plenarias permitió conocer sobre diferentes e importantes cuestiones diversas opiniones, todas

respetables y todas dignas de ser tenidas en cuenta, que facilitaron posteriormente la labor del Gobierno.

Desea el Ministro que suscribe limitarse en este preámbulo a dar a Vuestra Majestad cuenta sucinta de cómo ha sido formado el nuevo Código y cuáles son algunas de sus principales innovaciones, y como ha rehuído recordar precedentes históricos del asunto que son perfectamente conocidos por Vuestra Majestad, prescinde también de repetir los motivos del proyecto formado por la Comisión general de Codificación y de los dictámenes discutidos en la Asamblea Nacional, ya que igualmente son conocidos por Vuestra Majestad y lo son también por cuantos han querido seguir el curso de gestación tan interesante para el país como es la del nuevo Código penal, puesto que tanto la exposición de motivos del Presidente de la Comisión Codificadora como los dictámenes de la Sección 5.ª de la Asamblea fueron publicados en el *Diario de las Sesiones* de ésta y toda la prensa periódica los ha tenido y los sigue teniendo a su disposición.

Por ello se concreta a exponer que el Gobierno ha realizado un minucioso estudio comparativo y analítico entre la labor de la Comisión general de Codificación y la Asamblea Nacional, y apertando luego los resultados de su propia observación ha ultimado el proyecto que somete a la sanción de Vuestra Majestad con la aspiración de que Vuestra Majestad y el pueblo español—sin que esto signifique menosprecio ni desconsideración en el grado más mínimo para los principios científicos ni para la labor de los técnicos—aprecien en él un Código redactado de acuerdo con los progresos de la ciencia penal, pero con las miras puestas sobre todo en la realidad, esto es, procurando que sea de aplicación práctica en España y en las circunstancias en que actualmente vive España; buscando, en fin, no una ley sabia para pueblos del porvenir, sino una ley comprensible para todos y fácilmente aplicable en la España del tiempo en que vivimos; que signifique un progreso con relación al pasado y deje acceso a los progresos futuros.

Solo en dos centenares—una tercera parte aproximadamente—exceden los artículos del nuevo Código al derogado, y con ello ha desaparecido el inconveniente señalado con insistencia en el primitivo proyecto por los miembros de la Asamblea Nacio-

nal; aunque justo es consignar, respecto a la reducción lograda, que ni hay en ella mérito del Gobierno ni pudo ser realizada por la Comisión Codificadora. Es que, de una parte, la Comisión de Codificación cumplió el mandato de la Real orden de 1926 introduciendo en el Código preceptos de leyes especiales, de los cuales unos han sido luego excluidos atendiendo a orientaciones expresadas por la Asamblea Nacional, y otros reservados para disposiciones reglamentarias; y de otra parte, ha sido criterio del Gobierno, anunciado ya a la Asamblea Nacional, eliminar del Código todos los preceptos relativos a la constitución política del país y a las leyes complementarias de la misma para no tener que alterar el texto del nuevo Cuerpo legal en plazo breve y no prejuzgar nada sobre lo que en la nueva Constitución haya de estatuirse. Claro es que esta solución impone un período en el cual habrán de regir ciertos preceptos del Código hasta hoy vigente, y a ello se atiende mediante disposiciones transitorias que declaran cuáles son aquéllos, adoptando la penalidad que fijan al sistema del nuevo Código, mucho más sencillo que la complicada máquina de treinta penas que el Código ahora vigente mantiene.

Ya el Presidente de la Comisión general de Codificación, al remitir el proyecto primitivo, hacía constar que, atendiendo al espíritu reflejado en la Real orden de este Ministerio de 1926, el proyecto no respondía a principios científicos de una escuela penal determinada, sino que en él se armonizaban los principios científicos con la tradición y características de nuestro país, dentro de las normas trazadas por el Gobierno, armonía a la cual permitieron llegar en las grandes discusiones mantenidas sobre importantísimas cuestiones, fórmulas de transacción logradas merced a la calidad intelectual de los juristas que integraron la Comisión, su experiencia en la interpretación y aplicación del derecho y su alto espíritu patriótico. Ese espíritu, que ha sido siempre el del Gobierno, es el que ha dominado en toda la elaboración del Código y constituye para el Gobierno su principal mérito, puesto que tal era y es su aspiración, según ya queda expuesto a Vuestra Majestad. Por eso, en el nuevo Código se coordinan perfectamente los preceptos que responden al principio de defensa social, evidenciado en muchos preceptos y claramente expresado en algunos, co-

mo los de los artículos 70 y 71, que autorizan las declaraciones de delincuencia habitual y peligro social criminal, con los que tienden principal y exclusivamente a obtener la corrección de los culpables y su rehabilitación.

A la realización de todos los fines indicados tienden numerosos preceptos, mediante cuya aplicación se logrará mayor individualización en las penas, procurando que no se imponga la misma pena por todos los delitos iguales, ya que todos los delincuentes no son iguales, ni lo son las circunstancias en que los delitos se cometen. De ahí las diversas manifestaciones del arbitrio judicial, que se otorga y amplía en gran medida con relación a la extensión en que ahora podía realizarse, arbitrio de cuyo ejercicio hay que esperar satisfactorio resultado, dadas la rectitud, cultura y celo de la Magistratura española, pero que, además, se garantiza con determinadas medidas procesales que, separadamente, pero al mismo tiempo que el adjunto al Código, tendrá el Ministro refrendante el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

De ahí, también, normas penitenciarias que han de permitir a la legislación penal española, tan calumniosamente tachada de cruel, ocupar puesto de honor entre las más humanitarias. Aparte de fomentar la jurisdicción de los Tribunales tutelares para niños y de ratificar disposiciones dictadas por el Directorio militar y el actual Gobierno, que facilitan la cancelación de antecedentes penales mediante la conducta honorable de quienes fueron delincuentes, se autoriza a éstos para obtener, con ciertos requisitos, declaraciones de rehabilitación que anulan todo efecto de las condenas que les fueron impuestas, y se amplía hasta dos años (término al que ningún país ha llegado aún) la duración de las condenas que pueden disfrutar del beneficio de suspensión, cuya aplicación, desde que fué instituido en España para las condenas que no excedían de un año, ha dado resultados tan excelentes. Además, manteniendo el sistema progresivo en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, se limita a dos o tres meses el período de aislamiento celular, mucho más prolongado en otros países, y se permite a los penados adelantar el momento en que ha de serles concedida la libertad condicional mediante la obtención de bonos de cumplimiento de condena (artículo 174), que el con-

drán cuando se distingán por actos extraordinarios que demuestran su arrepentimiento y firmes propósitos de ser buenos ciudadanos, que hayan aumentado su cultura con propósitos honrados, que hayan ejecutado trabajos de mérito notorio o que, en momentos peligrosos, hayan ayudado a la Autoridad o a los funcionarios del establecimiento penal, o en tales ocasiones hayan realizado actos de abnegación y sacrificio.

Si a esto se añade que desaparecen las penas perpetuas, que para ningún delito se señala como pena única la de muerte, que no es forzoso imponer ésta cuando en el reo de delitos que la tengan señalada concorra una sola circunstancia agravante, y que para la fijación de las penas privativas o restrictivas de libertad se prescinde de las fracciones de meses y días cuando consisten en más de un año, como de las de días cuando consisten en meses, bien evidenciada quedará la nota de atenuación en las penas, expuesta antes a Vuestra Majestad.

Se extiende a muchos casos más que en el Código que se deroga la pena de multa y aumenta también la extensión de esta pena que, tratándose de delitos, se desarrolla entre 1.000 y 100.000 pesetas, lo cual responde a las condiciones de la vida moderna; pero desaparece la prisión sustitutoria por insolvencia para el pago de la multa que desigualdad tan irritante creaba entre ricos y pobres, y se otorgan facilidades para el pago de las multas impuestas, que podrán ser hechas efectivas a plazos y mediante descuentos de los ingresos que el condenado obtenga, como para el pago de las cantidades a que venga obligado por responsabilidad civil.

Condiciones de la vida moderna también, principalmente el desarrollo del automovilismo y el desenvolvimiento de ciertas profesiones, han obligado a consignar en el nuevo Código normas detalladas con las que se aspira a no dejar sin sanción ningún delito culposo y a que las víctimas de los mismos o sus sucesores no queden sin equitativa indemnización.

La línea divisoria entre los delitos y las faltas se ha variado en las infracciones de lesiones, hurto, estafa y daños en el sentido de ser castigados en el nuevo Código como faltas muchos hechos que antes lo eran como delitos. Así, se castigarán por regla general como faltas las lesiones cuya duración no pase de veinte días, los hurtos y estafas de cuantía

que no exceda de 100 pesetas, y los daños que no excedan de 200. Con ello se obtendrán ventajas de rapidez en el castigo de la infracción y se evitarán molestias a las víctimas y gastos a éstas y al Tesoro público, evitándose aglomeración de causas en las Audiencias. A esta nueva concepción responde la elevación en las penas que pueden ser impuestas a los responsables por faltas, que serán de arresto hasta dos meses de duración y de multa hasta 1.000 pesetas.

En cuanto a las figuras de infracciones se mantienen todas las características de delitos y faltas que no sean objeto de dudas; se modifican las líneas de otras y se crean algunas, conforme a lo que la realidad ofrece. Enumerar nada más las de todos los grupos indicados sería tanto como formar un índice de los libros segundo y tercero, desnaturalizando con ello lo que la presente exposición a Vuestra Majestad debe ser. Bastará indicar lo resuelto respecto a puntos que han sido objeto preferente de la discusión en Academias, revistas y periódicos mientras el Código ha estado confeccionándose.

Como prueba de que el Ministro que suscribe, con el Gobierno, ha sabido sacrificar criterios personales a las demandas públicas cuando éstas se manifiestan fundadas en razón o en experiencia atendibles, puede citarse la de que, manteniéndose en el artículo 727 las dos primeras figuras de delito sancionadas en el Real decreto de 21 de Febrero de 1926, desaparece la tercera, ya que su admisión como delito había dado lugar a que, en algún caso, fueran perseguidos y castigados hechos en los que faltaba la intención punible. El famoso artículo 438 del Código aun vigente, tan unánimemente censurado en los últimos años, y que, por cierto, desde que fué promulgado tuvo tan escasas aplicaciones que podrían contarse con los dedos de una mano, ha sido modificado, siendo bases de la reforma el reconocimiento de la obcecación que una persona puede sufrir cuando inesperadamente sorprenda el adulterio de su cónyuge, la igualdad de ambos cónyuges, sin distinción de sexos, cuando alguno llegue a tan desgraciada situación, y la improcedencia de autorizar indirectamente, en caso alguno, al cónyuge ofendido para dar muerte a los adúlteros (artículo 523). Acentuándose en el nuevo Código la tendencia a extirpar de nuestras costumbres el duelo, se castiga siempre la provocación al mismo y su aceptación, se aplican las

mismas penas que a los que provocan o aceptan el duelo a quienes apadrinan o aconsejen su celebración, y cuando del duelo resultan muerte o lesiones, se castiga como autores, con quien las produjo, a los que concertaron el duelo en representación del que lo provocó, y como cómplices a quienes representaron al que lo aceptó (artículos 543 y 544). Con el anhelo de extirpar otra vieja y censurable costumbre, cual es la de intervenir en los asuntos pendientes de resolución judicial o administrativa, recomendando a las partes, más o menos desinteresadamente y con deseos que no siempre son los de que triunfe la justicia, sanciona el nuevo Código casos de recomendaciones punibles, castigando como responsables de delito a quienes recomiendan a los Jueces, Magistrados, Autoridades o funcionarios públicos algún acto o alguna omisión que, por su injusticia, constituya delito de prevaricación (artículo 425); y como responsables de falta, en todos los casos, a quienes recomiendan asuntos pendientes de resolución ante los Tribunales, y siempre que lo recomendado implique para otra persona perjuicio en sus derechos o en sus intereses, cuando se trate de adjudicaciones de subastas o concursos de obras o de servicios, de opositores o concursantes a plazas determinadas, aspirantes a destinos públicos para los cuales estén señaladas condiciones de preferencia, o resolución de expedientes pendientes de despacho o de acuerdo en las oficinas públicas (artículo 814). Aspirando también al desarraigo de costumbres viciosas, se sanciona en el artículo 819, como falta, el hecho de dirigirse a una mujer, aun con propósito de galantería, molestándola con frases groseras o asediándola la impertinente de palabra o por escrito. Y con los ejemplos expuestos, basta para que pueda apreciarse que, tanto en el proyecto como en los dictámenes de que aquél fué objeto, como en la redacción definitiva del Código por el Gobierno, se cuidó con esmero de que encontrasen sanción adecuada todas las acciones y omisiones que deben recibirla.

Suprímense en el nuevo Código, como norma general, las penas accesorias; pero se otorga desarrollo conveniente a las medidas de seguridad, más confiadas que las penas al arbitrio judicial, que la más exacta individualización y apreciación de las causas de inimputabilidad y de justificación de las circunstancias de las infracciones y de las condiciones de los infractores, indica como de noto-

ria conveniencia. En el artículo 90 se enumeran, y en otros muchos se regula, la aplicación de tales medidas, unas anexas a la declaración de inimputabilidad, otras de ejecución coincidente con el cumplimiento de la pena, y otras de ejecución posterior a tal cumplimiento, y de esperar es que los acuerdos que los Tribunales adopten en esta materia, no sólo mejorarán la condición individual de muchos delincuentes, sino que contribuirán eficazmente a evitar la extensión de plagas tan dañosas para la sociedad como el alcoholismo y la vagancia. De estructura bastante diferente a la de los Códigos anteriores, el libro primero del que se somete a la aprobación de Vuestra Majestad contiene en él todos los principios y normas generales que en el libro segundo se aplican a los delitos, y en el tercero a las faltas; aunque la diferencia esencial con el Código vigente y los que le precedieron radica en el título preliminar, gran portada de acceso al Código, donde, en capítulos separados, se exponen los fundamentos de la ley Penal y los de su aplicación en el tiempo y en el espacio, según las circunstancias del territorio y la conducta de las personas. Al determinarse en el libro primero, dedicado a la infracción criminal y su represión, la responsabilidad criminal, se extiende ésta a quienes, a sabiendas, realizaren actos que ponga en riesgo la vida, la salud o la propiedad ajena, y a quienes, con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causaren por imprudencia, imprudencia o impericia una lesión o daño que, de ser ejecutados con intención, constituiría delito o falta. Consignado queda ya el cuidado puesto en el nuevo Código para que sobre estos delitos culposos recaiga sanción adecuada. Resta por consignar, respecto a la determinación de la responsabilidad criminal, que el artículo 44, después de proclamar que dicha responsabilidad criminal es individual, declara aplicables las medidas de suspensión en sus funciones, disolución o supresión a las entidades o personas jurídicas, Sociedades, Corporaciones o Empresas cuyos miembros cometieren algún delito con los medios que aquéllas les proporcionaron en términos que el delito resulte cometido a nombre y bajo el amparo de la representación social o en beneficio de la misma entidad.

En cuanto a la responsabilidad civil de los infractores y a la subsidiaria, se ha creído que su regulación debía seguir siendo, como hasta aho-

ra, materia del Código penal; pero teniendo en cuenta las circunstancias económicas y sociales en que actualmente se desarrolla la vida, de acuerdo con las corrientes modernas y con las doctrinas de la jurisprudencia, se ha otorgado a la acción civil el desarrollo conveniente para que los Tribunales, al fijar el importe de las indemnizaciones procedentes, dispongan de todos los factores útiles relativos, no sólo a los perjuicios materiales, sino a los morales resultantes y aun a los que deban producirse en lo futuro por razón de la infracción criminal. A tal extensión responde la propuesta que la Comisión general de Codificación formuló y la Asamblea nacional aceptó de que a los motivos de casación que enumera el artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal se añada uno relativo a los errores en la determinación del importe de la responsabilidad civil y de las personas a quienes ésta alcance. El Gobierno ha aceptado esta propuesta; pero estimando que no es lugar apropiado para sancionarla el Código penal, la incluye en el decreto reformando algunos artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal que al mismo tiempo que el adjunto, se somete a la aprobación de Vuestra Majestad.

No estima necesario el Ministro que suscriba molestar más tiempo la atención de Vuestra Majestad, como habría de hacerlo señalando todos los preceptos del Código penal que contienen alguna novedad o alguna modificación en relación con los del Código que ahora rige. En lo expuesto ha creído compendiar, ya que no alcance a sintetizar las reformas esenciales que el proyecto que somete a Vuestra Real aprobación entraña las garantías técnicas de que aparece revestido y los motivos que ha inspirado su redacción definitiva. Ley que interesa a todos los ciudadanos, desde los más honorables hasta los más corrompidos, a unos como posibles perjudicados u ofendidos por las infracciones criminales, y a otros como posibles infractores, ninguno de los cuidados puestos en su confección resultará exagerado, como no lo será ninguno de los que se consagren a su más recta aplicación. El Gobierno, seguro de que la Comisión general de Codificación y la Asamblea Nacional cumplieron fielmente sus respectivos deberes, y estimando la cooperación ciudadana de cuantos en Centros y Asociaciones, revistas y periódicos aportaron a obra tan im-

portante su concurso—que no ha sido escaso y ha sido de gran valor— cree haber cumplido el suyo concentrando en el proyecto adjunto con la esencia y estructura del redactado por la Comisión cuanto creyó útil de las colaboraciones posteriores. Con la conciencia tranquila, aunque bien convencido de que en su gestión ministerial nada ha presentado a Vuestra Majestad ni nada ha de presentarle que supere en importancia a los adjuntos proyectos de Decreto-ley y Código, tiene el Ministro que suscribe el honor de someterlos a la sanción de Vuestra Majestad, cumpliendo acuerdo del Consejo de Ministros. ¡Que Dios, en cuya ayuda confía, permita que la posteridad juzgue esta obra como acertada y lo sea por sus resultados!

Madrid, 5 de Septiembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.596.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el proyecto de Código penal que se inserta a continuación de este Decreto y que será publicado, desde luego, en la GACETA DE MADRID y empezará a regir como ley del Reino el primero de Enero de 1929.

Artículo segundo. Por el Ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando sea necesario, se dictarán antes o después de la fecha en que el nuevo Código penal ha de comenzar a regir, según las circunstancias lo aconsejen, cuantos Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones sean convenientes para la ejecución de las penas que en dicho Cuerpo legal se establecen y para el más exacto y fácil cumplimiento de cuantos preceptos contiene el mismo.

Dado en San Sebastián a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GALO PONTE ESCARTÍN.

CÓDIGO PENAL**TITULO PRELIMINAR****De la ley penal y de su esfera de aplicación.****CAPITULO PRIMERO***De la ley penal.*

Artículo 1.º Sólo serán castigadas las acciones u omisiones que la ley penal haya definido como delitos o faltas.

No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley penal.

Artículo 2.º No se admitirá la interpretación extensiva, ni tampoco la analogía o semejanza, para definir delitos o faltas o agravar penas.

Artículo 3.º En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión, y no se halle penado por la ley, en la resolución definitiva que recaiga acordará exponer el hecho al Gobierno, con las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Asimismo acudirá al Gobierno exponiendo y proponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de este Código resultare penada una acción u omisión que, a su juicio, no debiera serlo, o la pena fuere considerablemente excesiva, atendidos el grado de malicia del delincuente, el peligro social y el daño causado por el delito.

Artículo 4.º Los delitos y faltas previstos en leyes especiales se registrarán por ellas. Este Código será suplemento de las mismas mientras en dichos leyes no se disponga lo contrario.

Artículo 5.º Las disposiciones de este Código no excluyen ni limitan atribuciones que, por leyes municipales o cualesquiera otras especiales, competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, así como para corregir gubernativamente faltas, en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Sin embargo, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dicten las Autoridades, no se establecerán sanciones privativas de libertad, directas o subsidia-

rias, superiores a las señaladas en el Libro 3.º de este Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

CAPITULO II*Aplicación de la ley penal en el tiempo.*

Artículo 6.º Las leyes penales obligarán a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.

Artículo 7.º La ley penal, por virtud de la cual se castiga un delito o falta, ha de ser anterior a la perpetuación de éstos.

Artículo 8.º Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, si no fuere un delincuente habitual.

La retroactividad favorable de las leyes será eficaz, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

En estos casos, el Tribunal aplicará la nueva ley, sea de oficio, o a instancia de parte, o del Ministerio fiscal. En caso de duda sobre la ley más favorable, deberá ser oído el reo.

Si la condena hubiere recaído sobre un hecho que no constituyere delito según la ley posterior, cesarán su ejecución y sus efectos penales.

Artículo 9.º Los derechos de carácter civil reconocidos o declarados por los Tribunales a favor del perjudicado o de terceras personas, como consecuencia de un delito o falta, se harán efectivos y no tendrán alteración, aunque por la reforma de la ley se modifique o suprima la penalidad.

CAPITULO III*Aplicación territorial de la ley penal.*

Artículo 10. Las leyes penales, así como las de policía y las de seguridad pública, obligan a todos los que habiten en territorio español.

Artículo 11. Las leyes penales son aplicables, salvo lo establecido en Tratados internacionales:

1.º A los españoles o extranjeros que cometan infracción criminal en territorio español, o en alta mar a bordo de buque español, o en la zona libre del aire en aeronave española.

2.º A los españoles o extranjeros que la cometan a bordo de buque o

aeronave extranjeros en puerto español, o de aeronave que descendiere en territorio español, a no ser que se cometiere por persona de la tripulación contra otra de la misma, salvo, en este último caso, que los hechos perturbaren la tranquilidad o el orden público, en tierra o en el puerto.

3.º A los españoles o extranjeros aprehendidos en territorio español, o cuya extradición se obtenga, que hubieren cometido en territorio extranjero, contra España o contra españoles, alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado; contra el Rey, la Regencia y la Real Familia; contra la forma de Gobierno; rebelión; falsificación de la firma o de la estampilla real, o de las del Regente o de la Regencia; falsificación de la firma de los Ministros; falsificación de otros sellos oficiales; falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito o intereses del Estado, y la introducción o expendición de lo falsificado; falsificación de moneda; de billetes de Banco, cuya emisión esté autorizada por la ley; la introducción o expendición de los billetes o monedas falsificados; los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero, y la trata de mujeres y de niños.

4.º A los españoles que delincan contra otro español en buque español o en aeronave española en puerto extranjero.

5.º A los españoles que en territorio extranjero incurran en responsabilidad criminal por infringir las leyes que en España rigen el estado civil de las personas.

Artículo 12. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español será juzgado en España por Tribunales españoles, si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.º Que se querrelle el Ministerio fiscal o el ofendido, o cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo a las leyes.

2.º Que el delincuente se halle en territorio español.

3.º Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado por el mismo hecho en el extranjero, y si hubiere sido penado, que no haya cumplido su condena.

Artículo 13. El español que cometiere en el país extranjero contra un extranjero un delito de los que este Código califica de graves, será juzgado en España si concurrieren las circunstancias del artículo anterior.

No podrá procederse criminalmente en este caso cuando el hecho de que se trate no fuere delito en el país en que se cometió, aunque lo sea según las leyes de España.

Artículo 14. Si los reos de delitos comprendidos en el número 3.º del artículo 11 hubiesen sido absueltos o penados en el extranjero, siempre que en este último caso hubieren cumplido la condena, no serán de nuevo perseguidos en España.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, con excepción de los delitos contra la Patria y contra el Rey, la Regencia y la Real Familia.

Artículo 15. Tanto en el caso del número 3.º del artículo 11, como en el de la tercera circunstancia del 12, si los reos hubiesen cumplido parte de la pena impuesta por el Tribunal extranjero se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.

Artículo 16. Las disposiciones especiales que se refieren a delitos cometidos en España contra extranjeros que ostenten carácter oficial, no se aplicarán cuando tales delitos no tuvieren análoga sanción especial en la legislación extranjera correspondiente, aplicándose en tal caso las disposiciones comunes de este Código.

Artículo 17. Cuando en delitos cometidos por españoles en el extranjero fuere más benigna que la española la legislación del país en que se delinquiró, dicha benignidad será tenida en cuenta por los Tribunales españoles para aminorar la pena a su libre arbitrio.

Artículo 18. El conocimiento de los delitos comenzados en España y consumados o frustrados en el extranjero corresponderá a los Tribunales españoles, en el caso de que los actos realizados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto a éstos.

Artículo 19. Las leyes penales españolas se aplicarán sin distinción de nacionalidad a todos los individuos que ejecutaren un hecho punible en territorio español, entendiéndose por tal el territorio propiamente dicho, los puertos y aguas jurisdiccionales y el espacio existente sobre todos ellos. Se considerarán también territorio español por extensión y para estos efectos:

1.º Los buques y aeronaves españoles en alta mar o en la zona libre del aire, o surtos en un puerto o en un aeródromo extranjero.

2.º Las Embajadas, Legaciones y Consulados españoles.

Artículo 20. Salva la eficacia que

puedan concederles en determinados casos los Tratados internacionales, no serán ejecutorios en España los fallos dictados en causa criminal por Tribunales extranjeros contra delincuentes extranjeros.

Artículo 21. Sólo podrá proponerse y pedirse la extradición:

1.º De los españoles que habiendo delinquirido en España se hubiesen refugiado en el extranjero.

2.º De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado español, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieren.

3.º De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubieren refugiado en un país que no sea el suyo.

4.º De los delincuentes españoles refugiados en buques mercantes extranjeros.

5.º De los delincuentes españoles que se refugiaren en un buque de guerra extranjero o de propiedad de un Estado extranjero.

6.º De los delincuentes españoles refugiados en aeronaves extranjeras.

Artículo 22. No podrá otorgarse a un Gobierno extranjero la extradición de un ciudadano español.

Artículo 23. Si un Tribunal extranjero pronunciare contra un ciudadano español sentencia condenatoria y ésta llevare pena de inhabilitación por delito a que este Código señale esa pena u otra incapacidad, los Tribunales españoles, a petición del Ministerio fiscal y con audiencia del interesado, podrán declarar que la sentencia extranjera produzca efectos penales en España.

Artículo 24. Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considerarán españoles los naturalizados en España, aunque hayan adquirido la nacionalidad española después de ejecutado el hecho que se persigue, salvo pactos contrarios, expresamente convenidos con otros Estados.

CAPITULO IV

De la aplicación de la ley penal, según la condición de las personas.

Artículo 25. Las leyes penales son aplicables igualmente a todas las personas, cualquiera que sea su condición, y salva la inviolabilidad del Rey, con las siguientes excepciones:

1.º A los representantes en Cortes por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

2.º A los Reyes, Presidentes o Jefes y Príncipes herederos de otros Estados, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Ministros residentes, Encargados de Negocios y a los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos a disposición de sus Gobiernos respectivos.

3.º A los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, siendo súbditos del Estado que los nombre, en la medida que determinen los Tratados internacionales.

LIBRO PRIMERO

De la infracción criminal y de su represión.

TITULO PRIMERO

De la infracción criminal.

CAPITULO PRIMERO

De la infracción criminal en general.

Artículo 26. Son infracciones criminales las acciones u omisiones voluntarias, penadas por la ley.

Las infracciones criminales se presumen siempre voluntarias, a no ser que se pruebe lo contrario.

Artículo 27. Constituirá en todo caso omisión punible la de quien estando en condiciones de prestar auxilio, sin perjuicio ni riesgo propio, no realice los actos que estén a su alcance y sean necesarios para evitar los daños y peligros que puedan sufrir personas o cosas.

Artículo 28. Las infracciones criminales se dividen en delitos graves, menos graves y faltas.

Se reputan delitos graves o menos graves las infracciones castigadas por la ley, respectivamente, con sanciones penales de dichas clases.

Son faltas las infracciones a que la ley señala sanciones leves.

Artículo 29. Si una infracción ha sido juzgada indebidamente como falta, puede perseguirse y castigarse en concepto de delito, si con posterioridad se demuestra que reúne los caracteres de tal.

Artículo 30. Incurrirá en responsabilidad criminal el que cometiera una infracción, aunque tuviera intención de cometer otra distinta.

Incurrirá asimismo en responsabilidad cuando el mal hubiere recaído sobre persona o cosa distinta de aque-

llas a quienes el culpable tuvo intención de causarlo.

Artículo 31. El responsable de una infracción lo será de toda lesión o daño que por consecuencia de la misma se produjere, mientras no aparezca y se apruebe que este resultado sobrevino en virtud de accidente extraño a la acción.

Artículo 32. También incurrirá en responsabilidad criminal el que a sabiendas realizare un acto que ponga en riesgo la vida, la salud o la propiedad ajena. El probado ánimo de lucro agrava esta responsabilidad.

Artículo 33. Incurrirá asimismo en responsabilidad criminal el que, con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causare por imprevisión, imprudencia o impericia una lesión o daño que, de ejecutarlo con intención, constituiría delito o falta.

Artículo 34. La imprevisión, imprudencia o impericia se reputará grave o temeraria:

1.º Si el hecho hubiera podido prevverse con la elemental y ordinaria diligencia.

2.º Si la ocasión y medios empleados por el agente fueren notoriamente inadecuados para ejecutar el acto, y por ello se hubiera producido el daño en las personas o en las cosas.

3.º Si hubiere concurrido en el hecho infracción de Leyes, Ordenanzas o Reglamentos.

4.º Si por el cargo, empleo, profesión u oficio estuviere el agente obligado a mayor previsión y diligencia.

5.º Si el agente, por sus condiciones de inteligencia, vigor físico o aptitud profesional, hubiere podido y debido fácilmente evitar el mal causado.

6.º Si la preparación científica o la práctica profesional del agente fueren notoriamente insuficientes para ejecutar los actos que produjeron el daño,

7.º Si concurriere cualquiera otra circunstancia que, a juicio del Tribunal, demuestre la gravedad o temeridad de la culpa, razonándola en la sentencia.

Se reputará leve o simple:

Si no concurriere ninguna de las anteriores circunstancias, y el Tribunal estimare que no procedió el agente con la debida previsión, prudencia o pericia.

La punibilidad de los actos u omisiones que en ensayos, estudios y pruebas de máquinas o aparatos de nueva invención, operaciones de investigación y aplicación de principios o métodos científicos produjeren daño en personas o cosas será apreciada por

los Tribunales en cada caso concreto según las medidas de previsión que hubiera adoptado el agente.

Aunque el agente no profesare el arte o la ciencia requeridos para el caso, no será punible la culpa de impericia cuando su intervención hubiere sido inexcusable por la urgencia y gravedad de la situación u otra causa análoga, todo ello a juicio del Tribunal.

Artículo 35. No incurrirá en responsabilidad criminal el que al ejecutar acciones lícitas con la debida previsión, prudencia o pericia, causare una lesión o daño por simple accidente material, sin culpa ni intención de causarlo.

CAPITULO II

De los grados generales de la infracción criminal.

Artículo 36. Salvo disposición contraria de la ley, serán punibles los delitos en todos sus grados de ejecución.

Estos son: la consumación, la frustración, la tentativa, la conspiración, la proposición y la provocación para delinquir.

Las faltas sólo serán punibles en los grados de consumación y frustración.

Los delitos o faltas cometidos por imprevisión, imprudencia o impericia se castigarán únicamente cuando hayan sido consumados.

Los grados generales de la infracción son diversamente punibles, mientras que la ley no los prevea y sancione como delitos o faltas distintas.

Artículo 37. Hay delito o falta frustrada cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado la infracción, y, sin embargo, no la producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Artículo 38. Hay tentativa, cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y espontáneo desistimiento.

Artículo 39. Cuando no apareciese indudablemente determinado el delito que se propuso cometer el culpable, se presumirá que sus actos se dirigían al de menor gravedad entre aquellos a que racionalmente pueda presumirse que iban encaminados.

Cuando se tratare de un reincidente,

se estimará que el culpable intentaba repetir el delito que cometió.

Artículo 40. El culpable de tentativa que desistiere voluntariamente de continuar la ejecución del delito será penado sólo por los actos ya ejecutados, cuando éstos, independientemente de la infracción intentada, fueran por sí constitutivos de delito o falta.

Artículo 41. Cuando el que se proponga cometer un delito hubiere ejecutado todos los actos que a su juicio deberían producirlo, y, sin embargo, no se produjere porque el hecho en sí mismo fuere de imposible realización, o porque los medios empleados para lograrlo fueren por su naturaleza inadecuados al fin propuesto, el Tribunal, apreciando las circunstancias del caso, decidirá si ha de castigarse como delito frustrado o tentativa.

Artículo 42. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición criminal existe cuando el que ha resuelto cometer un delito solicita de otra u otras personas que lo ejecuten o le presten su ayuda para ejecutarlo.

Artículo 43. Hay provocación criminal cuando se incitare directamente, de palabra o por escrito, o por medio de la imprenta, el grabado u otro medio de difusión, a la ejecución de una o varias infracciones comprendidas en este Código o en leyes penales especiales, salvo el caso de que la provocación constituyere delito propio.

Su gravedad será mayor o menor, según hubiere seguido o no a la provocación la ejecución de la infracción provocada.

TITULO II

De la responsabilidad.

CAPITULO PRIMERO

De la responsabilidad criminal.

Artículo 44. La responsabilidad criminal por los delitos o faltas es individual. Pero cuando los individuos que constituyan una entidad o persona jurídica, o formen parte de una Sociedad, Corporación o Empresa de cualquier clase cometieren algún delito con los medios que las mismas les proporcionaren, en términos que resulte cometido a nombre y bajo el amparo de la representación social o en beneficio de la misma entidad, los

Tribunales, sin perjuicio de las facultades gubernativas que correspondan a la Administración, podrán decretar en la sentencia la suspensión de las funciones de la entidad o persona jurídica, Sociedad, Corporación o Empresa, o su disolución o supresión, según proceda.

Esta facultad no podrá ejercitarse sobre organismos administrativos del Estado, respecto a los cuales el Tribunal se limitará a dar cuenta al Ministro que corresponda.

Artículo 45. Son criminalmente responsables de los delitos los autores, los cómplices y los encubridores.

En las faltas sólo serán castigados los autores y los cómplices.

Artículo 46. Se considerarán autores:

1.º Los que tomen parte directa en la ejecución del hecho.

2.º Los que empleando coacción, amenaza, abuso de autoridad o poder u otro medio eficaz, fueren a otros a ejecutarlo. En estos casos, la responsabilidad será íntegra del autor indirecto, a no ser que el ejecutor material no haya sido violentado, a juicio del Tribunal, en grado suficiente para quedar exento de responsabilidad.

3.º Los que por consejos, dádivas o promesas u otros medios análogos induzcan directamente a otros a ejecutar el hecho, siempre que la inducción, por su naturaleza y condiciones, pueda ser eficaz para determinar al agente, aunque la infracción no llegue a cometerse por causas ajenas a la voluntad del que indujo.

En este último caso, el inductor será equiparado al autor de un delito o de una falta frustrados.

4.º Los que cooperen a la ejecución de la infracción por un acto sin el cual no hubiera podido efectuarse.

Artículo 47. Los inductores serán responsables criminalmente de los actos cometidos por eficiencia de su inducción; pero no de otros actos que con ocasión de aquéllos ejecutaren las personas inducidas, ni de sus consecuencias, a no ser que racionalmente los inductores hubieran debido preverlas, o cuando el inducido careciera de discernimiento.

Quedan exentos de responsabilidad los inductores que espontáneamente, y antes de que se diere principio a la ejecución de la infracción, la impidieren por sí o lo intentasen, dando cuenta de ello a las Autoridades con tiempo suficiente para impedirla.

Si el inductor, a tiempo de impedir el delito, se esforzó en persuadir al inducido para que desistiese, no

pudiendo evitar la infracción, será responsable de inducción; pero se atenuará su responsabilidad a juicio del Tribunal.

Artículo 48. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en ninguno de los casos del artículo 46, cooperaren a la ejecución de la infracción por actos anteriores o simultáneos, o proporcionaren ocasión, vigilancia, medios, armas o datos que la faciliten.

Artículo 49. Cuando la naturaleza de la infracción dependa de condiciones personales y privativas del autor, que no concurren en el cómplice, solamente será éste responsable del delito cuya calificación determinen las circunstancias por él conocidas. Cuando aquellas condiciones eximan al autor, este beneficio no alcanzará al cómplice.

Las circunstancias agravantes que por razón de una cualidad personal, permanente o transitoria, hayan de apreciarse respecto de un delincuente, se comunicarán a los demás cuando hayan servido para facilitar la ejecución del delito, si al tiempo de participar en el mismo tuvieron conocimiento de esas circunstancias.

Artículo 50. Son encubridores los que sin ánimo de lucro y sin concierto previo, pero con conocimiento del delito y sin haber tenido participación en él, intervinieren posteriormente:

1.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

2.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, o bien denegando el cabeza de familia a la Autoridad judicial el permiso para entrar en el domicilio, a fin de aprehender al delinente que se hallare en él.

Se exceptúan los casos de encubrimiento como delito propio o distinto, penados en el Libro 2.º de este Código.

Artículo 51. Están exentos de responsabilidad criminal como encubridores, y sujetos únicamente a la responsabilidad civil, los que en las condiciones del artículo anterior, lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

Artículo 52. Los conspiradores quedan exentos de responsabilidad si, antes de haberse cometido el delito, desistieren de su propósito, revelando a la Autoridad pública el plan del delito y sus pormenores, con tiempo para evitarlo.

Los autores de proposición para cometer un delito quedarán exentos de pena, si desistieren evidentemente de su propósito antes de la incoación de cualquier procedimiento.

Artículo 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, las infracciones cometidas por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación o difusión.

De estas infracciones responderán criminalmente sólo los autores.

Se reputarán autores los que realmente lo hayan sido del original del escrito o estampa publicados o difundidos y todos los que los reproduzcan.

Artículo 54. Cuando los autores de las infracciones a que se refiere el artículo anterior no fuesen conocidos o no residan en España o estén exentos de responsabilidad criminal con arreglo a este Código, o por cualquier otra causa no puedan ser perseguidos judicialmente, o no resulten responsables o su responsabilidad no hubiere podido hacerse efectiva, se reputarán autores:

1.º Los Directores de la publicación periódica, o de la Empresa emisora.

2.º El editor del impreso.

3.º Los Directores o Jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado por cualquier otro medio, el escrito o estampa criminal.

En estos casos, los Tribunales podrán suspender la publicación o difusión, temporal o definitivamente, con arreglo a las disposiciones de este Código.

CAPITULO II

De la irresponsabilidad.

SECCION PRIMERA

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Artículo 55. Es irresponsable el que en el momento de ejecutar la acción u omisión punible, se hallare en estado de perturbación o debilidad mental, de origen patológico, que prive necesariamente y por completo a su conciencia de la aptitud para comprender la injusticia de sus actos, o a su voluntad para obrar de acuerdo con ella, siempre que no se hubiera colocado en ese estado voluntariamente.

Declarada la irresponsabilidad, el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 95, 97 y 98 de este Código, según los casos, decretará el in-

ernamiento del agente en uno de los establecimientos destinados a enfermos de la respectiva clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

Artículo 56. Es irresponsable el menor de diez y seis años. El presunto responsable en cualquier concepto de una infracción criminal de las definidas en este Código o en leyes especiales, que no haya cumplido diez y seis años, será sometido a la jurisdicción especial del competente Tribunal tutelar para niños. Pero mientras exista algún territorio al que no alcance la jurisdicción de los Tribunales tutelares se aplicará lo que preceptúa el artículo 855.

Artículo 57. También es irresponsable el que obra o incurre en omisión hallándose:

1.º Violentado por fuerza material exterior, irresistible, directamente empleada sobre él por otra persona y que anule por completo su libertad.

2.º Impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, para sí mismo o para su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

SECCION SEGUNDA

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Artículo 58. No delinquen:

1.º El que obra en defensa de su persona, honra o propiedad, siempre que concurren los requisitos de: 1.º, agresión ilegítima actual inevitable; 2.º, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; 3.º, falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Para que la defensa de la propiedad sea legítima es condición que el ataque a los bienes constituya delito, según este Código, y los ponga en grave peligro.

Así ha de entenderse en los casos de defensa del domicilio propio contra el ladrón, y contra quien de noche penetre en él sin consentimiento, o en las dependencias del domicilio, si es con empleo de ganzúas o llaves falsas, fractura o escalamiento, y siempre en el caso de incendio, explosión o inundación intencionales.

2.º El que obra en defensa de la persona, honra o propiedad de su cónyuge, ascendientes, descendientes, o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos, hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias

prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

3.º El que obra en defensa de la persona, honra o propiedad de un extraño, cuando concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número primero y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

Artículo 59. El exceso en la legítima defensa no será punible cuando resulte del terror, o del arrebato y obcecación del momento, atendidas las circunstancias del hecho, las del lugar en que se efectúe y las personales del agresor y del agredido.

Artículo 60. Tampoco delinque el que para evitar un mal propio o ajeno en la salud, vida, honor, libertad o intereses, ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad o derechos ajenos, si concurren los requisitos siguientes: 1.º, realidad del mal que se trata de evitar; 2.º, que sea mayor que el causado para evitarlo, y 3.º, que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

El que, hallándose en el caso del párrafo anterior, se hubiere excedido en los límites de la propia salvación o de la ayuda, sólo podrá justificar el exceso por hallarse bajo una excitación excusable, o en estado de terror y abatimiento.

Artículo 61. No delinquen:

1.º El que obra en cumplimiento de un precepto legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

2.º El que obra en virtud de obediencia debida a sus superiores legítimos, o de requerimiento de la Autoridad o sus Agentes, siempre que el mandato o requerimiento recaiga sobre actos lícitos permitidos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra excediéndose en la ejecución de lo ordenado, y de la que corresponda a los que hayan dado las órdenes recibidas, si resultan constitutivas de delito.

3.º El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

CAPITULO III

De la atenuación y de la agravación de la responsabilidad.

Artículo 62. El grado de responsabilidad se determina, según las cir-

cunstancias de la infracción y las condiciones personales del infractor o delincuente, en cuanto unas y otras no hayan sido previstas por la ley como elemento constitutivo de la infracción, o como causas de irresponsabilidad.

Artículo 63. Para la calificación de las circunstancias atenuantes y agravantes se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1.º No deben apreciarse como circunstancias de diverso carácter, sean atenuantes o agravantes, aquéllas que estén ligadas entre sí de tal modo que la existencia de la una suponga necesariamente la coexistencia de la otra.

2.º Un solo hecho no puede estimarse como constitutivo de dos o más circunstancias atenuantes, ni agravantes.

3.º Las acciones que proceden de actos ilícitos o inmorales nunca pueden ser motivo de atenuación.

SECCION PRIMERA

ATENUANTES

Por las circunstancias de la infracción.

Artículo 64. Atenuan la responsabilidad las circunstancias siguientes:

1.º Hallarse el agente, al tiempo de obrar, en alguna de las situaciones definidas en la Sección 2.ª del capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para justificar el hecho o resultare deficiente el fundamento de las circunstancias constituidas por un solo requisito.

2.º Obrar por motivos morales o estímulos tan poderosos, que naturalmente hayan producido arrebato momentáneo, o estado de obcecación.

3.º Haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada, por parte del ofendido.

Los Tribunales en cada caso, apreciarán esta circunstancia teniendo en cuenta las condiciones personales del ofendido y del ofensor, el momento o la ocasión de producirse el hecho, y la entidad de la amenaza o provocación.

4.º Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor de la infracción, a su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

5.º El inmediato y anterior abuso de autoridad, en los delitos contra la misma o sus agentes.

6.º Haber procedido, espontánea

Inmediatamente, a dar satisfacción adecuada al ofendido, a disminuir los resultados de la infracción o a reparar la lesión o el daño, siquiera en parte, con propio sacrificio personal o económico; todo ello, antes de dar principio el procedimiento.

7.ª Haberse presentado espontáneamente el culpable a las Autoridades, confesando la infracción, antes de ser ésta descubierta, o de que aquél hubiere sido citado o perseguido como presunto culpable.

Los Tribunales estimarán o no esta circunstancia y la del número anterior, a su prudente arbitrio, apreciando en cada caso el valor de los actos a que se refieren.

8.ª No haber tenido el agente intención de producir un mal de tanta gravedad, atendidos los medios inadecuados que empleó para realizarlo.

9.ª Cualquiera otra circunstancia previa, simultánea o posterior a la infracción, y de igual entidad o análoga significación que las anteriores, así como las que en otros artículos especiales establece este Código.

Por las condiciones del infractor.

Artículo 65. Las condiciones personales del delincuente que atenúan la responsabilidad son:

1.ª El estado mental que, sin determinar la completa irresponsabilidad, conforme al artículo 55, acuse disminución en la conciencia para comprender la injusticia de los actos o en la voluntad para obrar de acuerdo con aquella.

En este caso, el Tribunal adoptará las medidas procedentes, conforme al artículo 96.

2.ª La enfermedad, en estados morbosos, excepcionales y generales, que, sin privar por completo de conciencia al agente, disminuyen en él el imperio de la voluntad.

3.ª Obrar el agente impulsado por el hambre, la miseria o la dificultad notoria de ganarse el sustento necesario para él o para los suyos.

4.ª La sordomudez o la ceguera si son de nacimiento, o adquiridas en la infancia, y además el sujeto careciese de instrucción.

El Tribunal, a su prudente arbitrio, estimará esta condición, según las personales del delincuente y su grado de inteligencia.

5.ª Ser el agente, al cometer la infracción, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años.

SECCION SEGUNDA

AGRAVANTES

Por las circunstancias de la infracción.

Artículo 66. Agravan la responsabilidad las circunstancias siguientes:

1.ª Ejecutar el hecho con alevosía; entendiéndose que la hay cuando se obra a traición y sobre seguro, o cuando dadas las condiciones personales del agresor o agredido, o las circunstancias del hecho, o los medios de ejecución empleados, se dificulta o debilita notablemente la defensa.

2.ª Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.

3.ª Cometer el delito en cuadrilla. Hay cuadrilla cuando concurren más de dos malhechores con armas, manifestas u ocultas, o más de tres sin ellas.

4.ª Haber proyectado el delito y dirigido su ejecución, cuando sea cometido por varios.

5.ª Obrar con premeditación conocida.

Existe esta circunstancia cuando la resolución anterior para delinquir, y su persistencia, se revelan por el intento repetido de ejecutar la infracción, o por la índole de los medios preparados para realizarla, o por el tiempo transcurrido entre la resolución, demostrada por actos exteriores, y su ejecución.

6.ª Ejecutar la infracción por medio de incendio, explosión, varamiento de nave o avería causada de propósito, destrucción o avería de aeronave, descarrilamiento, destrucción o interrupción de comunicaciones telegráficas o telefónicas, o empleando veneno, sustancias anestésicas, o algún artificio ocasionado a grandes estragos, o de peligro o alarma generales.

Asimismo, cuando se hubiere ejecutado la infracción con ocasión de alguno de los hechos expresados en el párrafo anterior, no siendo producidos por el infractor.

7.ª Aumentar deliberadamente el daño de la infracción causando males innecesarios para su ejecución, o emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

8.ª Ejecutar el delito de noche o en despoblado, cuando fueron buscadas estas circunstancias de propósito, o se aprovechó de ellas el delincuente.

9.ª Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento, de puertas o ventanas, fractura de muebles cerrados, o sin rompimiento, pero con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado por una vía que no sea la destinada al efecto.

10. Cometer el delito faltando a deberes o respetos que, por la dignidad, edad o sexo, mereciese el ofendido, o en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

11. Emplear en la preparación o ejecución del delito astucia, fraude, disfraz o cualquier suerte de engaño.

12. Cometer el delito en lugar sagrado, en el Palacio donde residan el Rey, el Regente o la Regencia del Reino, o en el que se reúnan las Cortes o donde la Autoridad se halle ejerciendo sus funciones.

13. Ejecutar el hecho valiéndose de menores de diez y seis años, o de personas en estado de enfermedad o deficiencia mental.

14. Emplear en la ejecución del delito automóviles, aeronaves u otros medios de análoga eficacia y que faciliten la huida del infractor o la ocultación del mismo, de la víctima o de los efectos del delito.

Esta circunstancia será o no apreciada por los Tribunales a su prudente arbitrio.

Por las condiciones del infractor.

Artículo 67. Las condiciones personales que agravan la responsabilidad son:

1.ª La vida depravada anterior del delincuente, en la familia o en la sociedad; ser conocido como provocador o pendenciero o llevar habitualmente armas sin licencia.

2.ª La reiteración; cuando el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado con anterioridad a la comisión del nuevo delito, por otro a que la ley señale igual o mayor pena o por dos o más delitos a que señale pena menor.

3.ª La reincidencia; cuando al ejecutar el delito el culpable estuviere castigado, con anterioridad y ejecutoriamente, por otro comprendido en el mismo título de este Código.

Las infracciones anteriores no podrán ser apreciadas cuando el infractor las hubiere cometido no siendo mayor de diez y seis años.

Esta circunstancia y las dos anteriores las tomarán o no en consideración los Tribunales según las personales del infractor, la naturaleza de las infracciones y el tiempo transcurrido entre su ejecución o bien el tiempo que el delincuente perseveró en el delito, si éste fuere continuo.

4.ª Prevalecerse del carácter público

que tenga el culpable, o del de igual naturaleza que desempeñara, si delinquirá en el ejercicio de sus funciones, cuando el abuso no constituya delito por sí mismo.

5.ª La aciosidad y la vagancia, que existen cuando el infractor no ejerce habitualmente profesión, arte u oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo y conocido de trabajo o subsistencia.

6.ª Cuando el delito fuere cometido con abuso de confianza, o con notoria ingratitud, o faltando a graves y especiales deberes, o consideraciones, respecto al ofendido.

7.ª Cuando mediare abuso de superioridad, dadas la edad, desarrollo, o salud de la persona ofendida.

SECCION TERCERA

CIRCUNSTANCIAS MIXTAS

Por las circunstancias de la infracción.

Artículo 68. Atenúa o agrava la responsabilidad de la infracción realizar el hecho con publicidad. Hay publicidad cuando la infracción fuere cometida por medio de la imprenta, grabado, telégrafo, teléfono, proyecciones luminosas, radiotelefonía u otro medio análogo de difusión.

Los Tribunales podrán apreciar esta circunstancia como atenuante o agravante o dejar de tomarla en consideración según la naturaleza, los accidentes y los efectos de la infracción.

Por las condiciones del infractor.

Artículo 69. Atenúan o agravan la responsabilidad del infractor:

1.º La embriaguez, que cuando sea involuntaria será apreciada como atenuante; si fuera intencional, pero no buscada de propósito para cometer la infracción, podrá ser apreciada como atenuante o no ser apreciada como atenuante ni como agravante, y, si fuera buscada de propósito para la ejecución de la infracción, o habitual en el agente, será estimada como agravante.

2.º Obrar el agente bajo la acción de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes.

3.º El parentesco, cuando el agraviado sea cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural, adoptivo o afín del ofendido, en los mismos grados, y el vínculo no cali-

ficare la infracción o determinare la pena.

4.º La relación social entre el infractor y el agraviado, cuando éste o aquél sean: tutor, maestro, superior jerárquico o persona constituida en dignidad o Autoridad pública, aunque no se halle en el ejercicio de sus funciones, si esa relación no califica el delito o determina la pena.

Los Tribunales podrán apreciar las circunstancias 2.ª, 3.ª y 4.ª como atenuantes o agravantes o dejar de tomarlas en consideración según la naturaleza, los accidentes y los efectos de la infracción.

SECCION CUARTA

DELINCUENCIA HABITUAL Y PREDISPOSICIÓN PARA DELINQUIR

Artículo 70. Cuando el culpable hubiere sido condenado anteriormente dos o más veces por delitos graves, o cinco o más por delitos menos graves comprendidos en el mismo Título, el Tribunal podrá apreciar la circunstancia extraordinaria de multirreincidencia. En estos casos, el autor será declarado delincuente habitual, si la naturaleza y modalidad de los delitos cometidos, o los motivos determinantes, o las condiciones personales o el género de vida llevado anteriormente, demuestran en él una tendencia persistente al delito a juicio del Tribunal. Para la aplicación de esta circunstancia y las 2.ª y 3.ª del artículo 67 serán tenidas en cuenta las penas impuestas por los Tribunales de Guerra y Marina y por los extranjeros de jurisdicción ordinaria, siempre que fuere por delitos penados en este Código, tanto en el caso de delito frustrado, tentativa, conspiración, proposición y provocación, como delito consumado.

Artículo 71. El estado especial de predisposición de una persona, del cual resulte la probabilidad de delinquir, constituye peligro social criminal.

En las sentencias condenatorias, podrán los Tribunales hacer declaración de peligro social criminal cuando resulte de la especial predisposición del delincuente probabilidad de volver a delinquir, dictando en tal caso las medidas de seguridad procedentes.

CAPITULO IV

De la responsabilidad civil.

Artículo 72. Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

La responsabilidad civil comprende:

- 1.º La restitución de la cosa.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización del perjuicio.
- 4.º Las costas procesales.

Artículo 73. La restitución se hará de la misma cosa, con abono de deterioros o menoscabos, aunque se halle en poder de un tercero que la haya adquirido por título legal, salvo el derecho de repetir contra quien correspondiera.

Esta disposición no es aplicable cuando haya prescrito la acción reivindicatoria, o cuando la cosa sea irreivindicable de poder de un tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones establecidas por las leyes.

Artículo 74. La reparación se hará valorando la entidad del daño, por regulación del Tribunal, atendidos el precio de la cosa y el de afección que tuviere para el agraviado, si constare o pudiere apreciarse.

Artículo 75. La indemnización comprenderá no solamente todos los perjuicios así morales como materiales, que se hayan causado o puedan resultar en lo futuro al agraviado, sino también los irrogados por razón de la infracción a su familia o a un tercero.

Para determinar la indemnización, los Tribunales tendrán en cuenta la edad, estado, posición social y económica, profesión y poder adquisitivo de la persona muerta, o que sufra lesiones que dejaren inutilidad absoluta o relativa para el trabajo, a fin de capitalizar el producto económico probable de la víctima.

En los delitos contra la honestidad y los de injuria, calumnia y difamación, se tendrá en cuenta los factores indicados y además, y muy especialmente, lo que represente desprestigio y sufrimiento moral en sí mismo, aunque no repercuta en el patrimonio del ofendido, y siempre en relación con la calidad social de éste.

Artículo 76. Las costas procesales, en las cuales se comprenderán sólo las de oficio y las causadas a instancia de la parte ofendida, si ejercitase la acción penal, se entenderán impuestas por la ley a los criminalmente responsables de los delitos y las faltas, y comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionadas en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas o bien determinadas, prescritas en leyes o disposiciones administrativas, o ya no estén sujetas a arancel. El importe de estas últi-

timas se fijará por el Tribunal en la forma que establezcan los preceptos reguladores del procedimiento.

Artículo 77. Las causas de inimpugnabilidad comprendidas en los artículos 55, 56 y 57 o la de justificación del artículo 60, no eximirán de responsabilidad civil, que en todo caso se hará efectiva con sujeción a las reglas establecidas por este Código.

En los casos de los artículos 55 y 56, son responsables civilmente, por los hechos que ejecutare el irresponsable, los que le tengan bajo su potestad o guarda legal, a no probar que no hubo por su parte culpa o negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos enfermos mentales o menores en la forma y con las limitaciones relativas a la congrua alimenticia establecida por las leyes civiles.

Asimismo, en los casos del artículo 57, responderán principalmente los que hubieren causado la violencia o el miedo, y subsidiariamente, en defecto de ellos y con la limitación del párrafo anterior, los que hubieren ejecutado el hecho.

Artículo 78. Son responsables civilmente, en defecto de quienes lo sean criminalmente:

1.º Los fondistas, posaderos, cafeteros, taberneros y cualesquiera personas o empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya mediado infracción de los reglamentos generales o especiales de policía, estando la infracción relacionada con el delito cometido.

Asimismo son responsables subsidiariamente los fondistas, posaderos y demás personas que se hallen al frente de casa o establecimiento destinados de ordinario al hospedaje, de la restitución de los efectos hurtados o robados dentro de sus casas o establecimientos, a los que en ellos se hospedaren, o de la indemnización de su valor, siempre que, por parte de los dueños de los indicados objetos, se haya dado conocimiento anticipado al jefe de la hospedería o fonda, o al que le sustituya en el cargo, de la existencia o depósito de aquellos objetos, y hayan observado las prevenciones que el indicado jefe o su sustituto les hubieren hecho sobre el cuidado y vigilancia de los efectos. Esta responsabilidad cesa en el caso de robo con violencia o intimidación en las personas,

si no fué ejecutado por los dependientes del establecimiento.

2.º Los amos y los dueños, por los delitos o faltas en que hubieren incurrido sus criados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

Si los criados o dependientes realizaren el acto que diere origen a la responsabilidad fuera del servicio del amo o dueño o contraviniendo sus instrucciones inmediatas, concretas y referentes al acto mismo, quedará el amo o dueño exento de responsabilidad civil subsidiaria.

3.º El Estado, la Provincia y el Municipio, cuando obren como persona jurídica, o en los servicios organizados y administrados directamente, que, no siendo puramente de los derivados de sus facultades como Poder y Administración, pudieran, por su naturaleza, ser contratados y encomendados a empresas o particulares en nombre de aquellas entidades, por los delitos o faltas que cometieren sus dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

En los casos a que se refiere éste y el anterior número, los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, podrán moderar la extensión de la responsabilidad civil subsidiaria, a su prudente arbitrio sin atenerse a la cuantía que se fije para el responsable directo.

4.º Alcanza también la responsabilidad subsidiaria a las personas y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus oficiales, aprendices o dependientes, en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

Los propietarios de periódicos, revistas y demás publicaciones, y los de establecimientos de imprimir o de otros medios de difusión, estarán sujetos a la misma responsabilidad civil subsidiaria nacida de los delitos que se cometan por tales medios de publicidad.

Igual responsabilidad alcanza a las empresas y particulares dedicados industrialmente a la construcción y reparación de aparatos, motores o vehículos para el transporte, y a los transportes mismos, por los accidentes originados de la impericia o carencia de condiciones necesarias de las personas empleadas en la construcción, conservación, manejo y dirección de dichos aparatos, motores o vehículos, o por la omisión o negligencia de dichos empleados en la reparación inmediata de los desperfectos o averías

sufridos por aquéllos con anterioridad, y que hayan podido producir el accidente o ser causa de la mayor gravedad que éste revista. Si la causa es debida a deficiencia o mala calidad de los materiales empleados, la empresa o el industrial será directamente responsable, sin perjuicio de la responsabilidad penal que, tanto en este último caso, como en los demás del presente párrafo, pueda alcanzarle.

Cuando la responsabilidad civil subsidiaria alcance a sociedades bancarias, de ahorro, de seguros o de otra cualquier clase, o a asociaciones, sindicatos u otras corporaciones análogas, por los delitos cometidos por los gerentes, cajeros o cualquier empleado, que produzcan fraude o perjuicio a los accionistas, socios, partícipes o acreedores de aquéllas, por haber sustraído o ilícitamente aplicado dinero, valores u otros bienes de la sociedad o corporación, o de los imponentes, cuentacorrentistas o depositantes, los Tribunales deberán hacer declaración referente a la diligencia o negligencia, o falta de atención que al cumplimiento de sus obligaciones prestaron los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración, y los demás Directores o Gerentes que no intervinieron en el delito; y en el caso de que entiendan que, aprovechándose los delincuentes de la deficiente gestión de aquéllos, se han cometido los delitos que en otro caso hubieran podido evitarse total o parcialmente, les impondrán, solidariamente con la sociedad o corporación, la responsabilidad civil subsidiaria, salvo que la negligencia o deficiencia de gestión revista caracteres de delito que haya de castigarse con arreglo a este Código.

También alcanza responsabilidad civil subsidiaria a los médicos y farmacéuticos por los daños en la salud y la vida, a integridad corporal, causados por la impericia de sus ayudantes, enfermeros y dependientes o que estén al servicio de los sanatorios, hospitales, casas de salud y establecimientos dirigidos por ellos.

5.º Los que cooperen a la evasión de un detenido o preso, o al quebrantamiento de una condena, en lo relativo a la reparación del daño e indemnización de perjuicios que correspondan por razón de delito o falta, y no haya hecho efectivas las penas.

Artículo 79. En el caso del artículo 60, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, a proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que deba responder cada uno de los interesados.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, o cuando la responsabilidad se extienda al Estado, la Provincia o el Municipio, o a la mayor parte de una población, o, en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad o de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes o reglamentos especiales.

Artículo 80. La obligación de restituir, de reparar el daño, o de indemnizar, es solidaria entre todos los responsables criminalmente por una misma infracción. Esto, sin perjuicio de repetir contra los demás, por las cuotas correspondientes a los otros coparticipes.

El que, sin ser responsable criminalmente, hubiere participado por título lucrativo de un delito o falta, está obligado al resarcimiento, hasta la cuantía de su participación.

Artículo 81. El indulto y la amnistía no alcanzarán a las responsabilidades civiles, salvo los casos en que expresamente se declare en las disposiciones otorgándolos.

El indultado que no hubiere satisfecho la responsabilidad civil quedará sometido en su resarcimiento a lo que disponen los artículos 179 y siguientes de este Código.

Artículo 82. La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del responsable, siempre que este hubiere sido condenado por sentencia firme. La acción para repetir la restitución, reparación o indemnización, se transmite asimismo a los herederos del perjudicado.

Artículo 83. Los Tribunales podrán acordar, a instancia del responsable civilmente, el pago de la indemnización, o de una vez, o a plazos, en la forma establecida para las multas en los artículos 179 a 183 de este Código.

En los delitos contra las personas, de cuyas resultas sobreviniere la muerte o incapacidad para el trabajo, podrá también acordarse así, o bien que se pague al perjudicado, o a sus herederos, una renta vitalicia proporcionada a dicha indemnización.

Artículo 84. En los delitos de violación, estupro o rapto, cuando la ofendida sea mujer soltera o viuda, la indemnización de perjuicios consisti-

rá en una cantidad equivalente a la que como dote hubiera de recibir aquella, cuya cuantía fijará el Tribunal, teniendo en cuenta la posición social y económica de la víctima y del culpable, y las circunstancias indicadas en el último párrafo del artículo 75. Los reos de los expresados delitos estarán además obligados:

1.º A reconocer la prole, salvo prueba contraria a la paternidad, que permita al Tribunal eximir de tal obligación.

Si la calidad de su origen impidiere el reconocimiento como hijo natural, el hecho de la paternidad declarado en la sentencia obligará al reo a cumplir los deberes que el Código civil impone a los padres respecto a los demás hijos ilegítimos.

2.º En todo caso, a mantener la prole declarada en la sentencia.

Artículo 85. El delito de celebración de matrimonio ilegal que determine la nulidad del vínculo, llevará consigo especialmente, como responsabilidad civil, la obligación, por parte del contrayente doloso, de dotar, según sus medios, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

TITULO III

De la represión.

CAPITULO PRIMERO

Disposición general.

Artículo 86. No se reputarán penas: 1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados; 2.º Las medidas de seguridad; 3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas o disciplinarias, impongan los superiores a sus subordinados o administrados; 4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles; 5.º Las costas procesales.

CAPITULO II

De las penas y sus clases.

Artículo 87. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código son las siguientes:

- Muerte.
- Reclusión.
- Prisión
- Deportación.
- Confinamiento.
- Destierro.

Inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos, profesión, arte, oficio y derechos políticos.

Arresto.

Multa.

Artículo 88. Las penas de inhabilitación se impondrán, además, como efectos de otras penas, cuando así lo declare especialmente la ley o lo acuerde el Tribunal sentenciador.

Artículo 89. Se considerarán penas graves, además de la de muerte, aquellas cuya duración sea superior a seis años y la multa que exceda de 25.000 pesetas, y menos graves las demás, excepto el arresto y la multa inferior a 1.000 pesetas que serán leves.

CAPITULO III

De las medidas de seguridad y sus clases.

Artículo 90. Las medidas de seguridad que, como consecuencia de los delitos o faltas, o como complemento de pena, podrán acordarse con arreglo a este Código, son las siguientes:

- 1.º La caución de conducta.
- 2.º La publicación de la sentencia a costa del reo.
- 3.º El internamiento en manicomio judicial.
- 4.º La expulsión de extranjeros.
- 5.º La privación o incapacitación para el ejercicio de alguno o algunos de los derechos civiles.
- 6.º La suspensión de cargo, empleo, profesión, arte u oficio.
- 7.º La retención en establecimiento especial de los delinquentes habituales o incorregibles.
- 8.º El internamiento en asilos o establecimientos especiales o de trabajo de los alcohólicos, toxicómanos y de los vagos, simultáneamente con la pena o después de cumplirla.
- 9.º El comiso de los instrumentos o efectos del delito o falta.
10. La disolución, supresión o suspensión de entidades o personas jurídicas, Sociedades, Corporaciones o Empresas.
11. El cierre temporal o definitivo de los establecimientos que sirvieran de medio para la ejecución de los delitos.
12. La prohibición de que el reo, al extinguir la condena, vuelva a residir en el lugar en que cometió el delito, o en que residían la víctima o su familia.
13. El sometimiento del delin-

cuénta a vigilancia de la Autoridad.

La adopción de las procedentes medidas se ajustará en cada caso a lo que disponen los siguientes artículos.

Artículo 91. Los Tribunales, en sus sentencias, además de la pena correspondiente al delito o falta cometido, acordarán:

1.º Exigir caución de conducta al reo de los delitos de amenazas, al de provocación y al inductor sin resultado de cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I, II, III, y Sección primera, capítulo I del IX, del Libro II de este Código y artículos 517, 519, 521, 525 y 526.

2.º La publicación de la sentencia, por una sola vez, a costa del reo, por edictos o en los periódicos que designe el Tribunal, en todos los delitos de difamación, injurias, calumnia, acusación o denuncia falsa, cuando lo pida el ofendido o sus herederos. Cuando la difamación, injuria o calumnia, se haya cometido por medio de la Prensa, se insertará, obligatoria y gratuitamente, la sentencia, en los mismos periódicos en que aquéllas se hayan difundido o propagado, y en cada periódico en la misma sección y en el lugar análogo al de la publicidad penada.

3.º El comiso de los efectos que provinieran del delito, y de los instrumentos con que se hubiere cometido, excepto de los que, siendo de uso lícito, pertenezcan a un tercero no responsable criminal ni civilmente del delito. El comiso de dichos efectos o instrumentos se ajustará a lo prevenido en los artículos 134 a 136 de este Código.

Artículo 92. Los Tribunales en sus sentencias, además de las penas correspondientes al delito o falta castigado, podrán acordar, a su prudente arbitrio, con la limitación que establece el segundo párrafo del artículo 44, según los casos:

1.º La disolución o supresión de las entidades o personas jurídicas, Sociedades, Corporaciones o Empresas, cuando los individuos que las constituyan cometan varios delitos de cualquier clase, o uno castigado con pena grave, o que produzca alarma pública, utilizando para ello los medios que las mismas les proporcionen, en términos que resulten realizados al amparo o bajo el nombre o representación, o en beneficio de la entidad social.

2.º La suspensión de las entidades o personas jurídicas mencionadas, cuando sus individuos, utilizando de

los mismos medios, cometieren un delito de menor gravedad o una falta.

Artículo 93. Por los motivos expresados en el artículo anterior, y con igual limitación, podrán acordar los Tribunales, cuando lo consideren conveniente, durante la tramitación de la causa, la suspensión de las entidades o personas jurídicas, Sociedades, Corporaciones o Empresas.

Artículo 94. También podrán acordar los Tribunales, cuando por las circunstancias de los hechos lo conceptúen conveniente, la publicación a costa del reo, por edictos o por inserción en los periódicos que designen, de las sentencias condenatorias, o de un extracto de ellas, dictadas sobre delitos de defraudación en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas vendidas por comerciantes, uso de marcas, pesas o medidas falsas, venta de sustancias perjudiciales a la salud u otros delitos análogos, cuyo conocimiento sea de interés general.

Artículo 95. Cuando el Tribunal declare la irresponsabilidad de una persona por estimar que obró en estado de probada inconsciencia, perturbación o debilidad mental, con arreglo al artículo 55 de este Código, acordará su internamiento en un manicomio judicial adecuado para el tratamiento de su enfermedad, siempre que la pena que corresponda imponerle sea grave.

En los mismos casos, cuando la pena no sea grave, podrá el Tribunal, a su prudente arbitrio, acordar el internamiento en un manicomio judicial o en uno particular, que a su juicio ofrezca suficientes garantías, si la familia lo reclama, obligándose a satisfacer los gastos y prestar caución de custodia en la cuantía que señale el propio Tribunal.

Esta caución podrá ser metálica, hipotecaria o pignoratícia, en bienes propios o ajenos, y si por descuido o negligencia de los familiares que se hicieren cargo del irresponsable, causare éste algún daño, se acordará la incautación de lo señalado como fianza, invirtiéndose su importe en indemnizar a los perjudicados por el daño.

Artículo 96. Cuando el Tribunal aprecie en favor del condenado la circunstancia 1.ª del artículo 65, acordará que por la Administración se le haga, objeto de especial vigilancia y se adopten las medidas necesarias para que, en el momento en que se observen en él síntomas de perturbación o anomalía mental, pre-

vios los reconocimientos facultativos procedentes, se le interne en un manicomio judicial.

Artículo 97. En todo caso en que se decrete el internamiento de un irresponsable en un manicomio judicial o particular, no podrá salir del mismo sin que previo informe de sanidad lo acuerde así el Tribunal, pudiendo decretarse por éste de nuevo su internamiento, de oficio, a instancia del Ministerio fiscal o de la familia del enfermo, si hubiese dado motivo a ello por la realización de actos que evidencien el peligro social.

Artículo 98. Cuando en un juicio de faltas se declare la irresponsabilidad del inculcado con arreglo al artículo 55 se instará por el Fiscal y se acordará por el Tribunal la incoación del oportuno expediente gubernativo, por si fuese pertinente decretar su internamiento en un manicomio.

Artículo 99. Los Tribunales, en sus sentencias, decretarán la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, además de imponerles la pena correspondiente, en los mismos casos en que, si el delincuente fuese español, habrían de exigirle caución; y podrán asimismo acordarla en los demás casos que estimen oportuno.

Artículo 100. Cuando los padres o tutores de un menor concurren con sus hijos o pupilos a la comisión de algún delito, o cometan alguno contra la honestidad, las personas o la propiedad, los Tribunales, a su prudente arbitrio, podrán decretar la privación definitiva o temporal de la patria potestad o de la tutela, según las circunstancias del delito, aunque ello no sea efecto propio de la pena, salvo lo que este Código disponga en casos especiales.

Del mismo modo podrán acordarlo así, en los casos en que un menor haya cometido un delito y constase probado en la causa que la persona que lo tenía bajo su custodia o potestad conocía su viciosa conducta y no había adoptado medidas para corregirla.

Artículo 101. Cuando se cometá un delito con infracción de los deberes de un cargo que desempeñe el culpable, o haciendo uso de poder, ocasión o medios proporcionados por el mismo, o con abuso del ejercicio de profesión, industria, oficio o arte, y el delito no esté expresamente castigado por la ley con pena de inhabilitación, los Tribunales, a su prudente arbitrio, podrán decretar en la sentencia la suspensión en el ejerci-

cio del cargo, profesión, industria, oficio o arte de que hubiere abusado, por el tiempo que estimen conveniente, según las circunstancias del delito, pero sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, después de extinguida la pena si fuese de privación de libertad, o simultáneamente con ella si fuese de otra clase.

Del mismo modo, podrán acordar durante la tramitación de la causa, la suspensión del procesado en el ejercicio del cargo propio, oficio o empleo que desempeñare.

Artículo 102. Cuando se cometiere un delito con abuso del ejercicio de industria, profesión, arte u oficio, y el Tribunal acordare la suspensión del penado en su ejercicio, podrá acordar también el cierre definitivo o temporal del estudio o establecimiento fabril o comercial, que hubiere servido de medio u ocasión para cometerlo, y la prohibición de que en el mismo local se instale y ejerza la misma industria o comercio por familiares del penado, o por personas a quienes éste les haya subarrendado o traspasado el negocio, durante el tiempo que el Tribunal señale, dentro de los límites establecidos en el artículo anterior.

Artículo 103. Los Tribunales podrán acordar la retención, en establecimiento especial, de los delinquentes habituales o incorregibles, en los términos y forma señalada en el artículo 157 de este Código.

Artículo 104. Cuando sea condenado por delito quien esté probado que es alcohólico o bebedor habitual y haya delinquido como consecuencia con cesación de la embriaguez, podrán acordar los Tribunales que, después de extinguida la pena, si fuese de privación de libertad, o simultáneamente con ella, si fuese de otra clase, sea internado en un establecimiento o asilo especial hasta que previo dictamen médico pueda considerársele corregido.

Iguales medidas podrán adoptarse por los Tribunales respecto a los toxicómanos, en quienes concurren las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Artículo 105. Asimismo podrán decretar el internamiento del condenado en establecimiento o casa de trabajo, cuando se trate de vagos que hayan cometido delito o falta, relacionado con su ociosidad o consecuencia de ella. En dichos establecimientos habrán de permanecer después de cumplida la pena o simultáneamente con ella, si fuese posi-

ble por su naturaleza, dedicándoseles a trabajos adecuados a sus aptitudes y capacidad, hasta que se les pueda considerar corregidos de su vicio.

El Tribunal sentenciador, tanto en los casos de este artículo como en los del anterior, al decretar el internamiento, fijará los períodos en los cuales ha de recibir los dictámenes necesarios para acordar la libertad.

Artículo 106. Los Tribunales, en los delitos contra las personas, atendiendo a la gravedad de los hechos, y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito, o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, después de extinguida la pena, dentro del período de tiempo que el mismo Tribunal señale según las circunstancias del caso.

Artículo 107. Los Tribunales, en los casos en que por la gravedad del delito o condición del delincuente lo consideren oportuno, podrán acordar en las sentencias que, por los encargados de su ejecución, cuando aquél haya cumplido la pena, se advierta a las Autoridades gubernativas el peligro social que represente, por si éstas entendieren que, dentro de sus facultades, deben adoptar medidas de vigilancia especial.

CAPITULO IV

SECCION PRIMERA

DE LA EXTENSION DE LAS PENAS Y DE SUS EFECTOS, SEGUN SU NATURALEZA RESPECTIVA

Artículo 108. La extensión de las penas establecidas en este Código será la siguiente:

Las de reclusión y prisión, de dos meses y un día a treinta años.

La de deportación, de seis a treinta años.

Las de confinamiento, destierro e inhabilitación absoluta o especial, de dos meses y un día a treinta años.

La de arresto, de un día a dos meses.

La pena de multa consistirá en el pago de 1 a 100.000 pesetas, salvo el caso en que se fije para multa una cantidad que sea producto de multiplicar o cociente de dividir por otra determinada y no se ordene expresamente el límite.

Artículo 109. Los Tribunales fija-

rán la duración de las penas respectivas:

1.º Por días, cuando no excedan de un mes.

2.º Por meses completos, cuando la que impongan comprenda de un mes hasta doce.

3.º Por años completos, cuando excedan de un año.

Quando para imponer una pena privativa de libertad por razón de delito, haya que dividirla en grados y resulte el grado aplicable compuesto de años, meses y días, o de años y meses, o de meses y días, se otorgará siempre al reo el beneficio de la fracción en la siguiente forma: cuando la pena aplicable sea de años y meses o de años, meses y días, se suprimirán los meses y los días; cuando sea de meses y días se suprimirán éstos; y en todos los casos se suprimirá la fracción que pueda resultar de menos de un día. Se exceptúa el caso en que la pena que corresponda sea menor de tres meses, en el cual se aplicará la de dos meses y un día.

Artículo 110. Para computar la duración de las penas a los efectos de su cumplimiento, los días se contarán de veinticuatro horas, los meses de treinta días y los años de trescientos sesenta y cinco días, cualquiera que sea su duración natural.

Artículo 111. La duración de las penas de privación de libertad empezará a contarse, cuando el reo esté preso, desde el día en que la sentencia condenatoria quede firme y cuando esté en libertad, desde que se halle a disposición de la Autoridad Judicial para cumplir su condena.

Artículo 112. El tiempo de la pena de deportación se contará desde que el reo se constituya a disposición de la Autoridad superior del lugar que se le haya asignado para cumplirla.

Artículo 113. La duración de las penas de confinamiento y destierro se contará desde que el condenado a ellas se presente a la Autoridad superior gubernativa de la localidad que se le haya asignado para cumplirla, o de la en que fije su residencia respectivamente.

Artículo 114. Para cumplimiento de las penas de privación de libertad, será de abono toda la prisión preventiva sufrida por el reo, durante la tramitación de la causa hasta que la sentencia sea firme, cualquiera que sea la naturaleza y duración de la pena impuesta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior

no será aplicable a los declarados multirreincidentes, a quienes sólo se les abonará la mitad de la prisión preventiva, quedando a su favor cualquiera fracción, y si dicha prisión excediere de un año, les será también abonada la totalidad del exceso.

Artículo 115. La duración de la pena de inhabilitación, impuesta como efecto de otra pena, se empezará a contar cuando comience el cumplimiento de ésta, y si se hubiere impuesto como pena propia, desde que firme la sentencia condenatoria.

Artículo 116. Cuando no se ejecute la pena de muerte, por haber sido indultado el reo, se entenderá sustituida por la de treinta años de reclusión, o de prisión, según la pena que corresponda al delito, sin que por ningún concepto pueda ser licenciado, salvo caso de error judicial, declarado en sentencia, o por concesión de amnistía, sin haber cumplido cuando menos las dos terceras partes de dicha reclusión o prisión.

Artículo 117. La pena de reclusión por más de doce años llevará consigo la inhabilitación e incapacidad civil absoluta del penado durante el tiempo de la condena.

La pena de reclusión superior a seis años, sin que exceda de doce, y la de prisión que exceda de seis años, llevarán consigo la inhabilitación absoluta del penado durante la condena.

Artículo 118. Las penas de reclusión y prisión que no excedan de seis años y el arresto llevarán consigo la suspensión de cargo público, empleo, profesión, arte u oficio y derecho de sufragio activo y pasivo por el tiempo de la condena.

Si el arresto se cumpliera por el reo en su domicilio, podrá continuar dedicado a su profesión, arte u oficio, en cuanto para ello no precise quebrantar la pena.

Artículo 119. La deportación producirá la inhabilitación absoluta del penado durante la condena.

Artículo 120. El confinamiento y el destierro por más de seis años producirán la pérdida del cargo o empleo público que tuviere el condenado, y la privación durante la condena de adquirir otro análogo y de ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo.

El confinamiento y destierro, que no exceda de seis años, sólo producirá la suspensión de cargo o empleo público y del derecho de sufragio activo y pasivo.

Artículo 121. La inhabilitación absoluta producirá la pérdida de todos los honores, cargos y empleos públicos que tuviere el penado aunque fueren de elección popular; y durante el tiempo de la condena, la incapacidad para obtenerlos, la privación del derecho de sufragio activo y pasivo y la del ejercicio de los demás derechos políticos y de ciudadanía. Perderá además el derecho a jubilación, cesantía u otra pensión por los empleos que hubiere servido con anterioridad, si el delito cometido lo hubiera sido en relación con funciones de su cargo.

Salvo precepto contrario, serán respetados los derechos pasivos que correspondieren a la familia del penado por los servicios prestados por éste hasta la fecha en que cometió el delito.

La inhabilitación especial sólo producirá los efectos de privar al condenado de los cargos o derechos sobre que recaiga dicha pena y de incapacitarle para obtenerlos durante el tiempo de la condena. Los Tribunales determinarán con toda claridad los cargos o derechos comprendidos en la inhabilitación.

Artículo 122. Cuando las penas de inhabilitación y suspensión de cargo público recaigan en persona eclesiástica, se limitarán sus efectos a los cargos, derechos y honores que no le hubiesen sido conferidos por la Iglesia, y a la asignación que por aquéllos tuviese derecho a percibir con car a los Presupuestos del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 123. Los sentenciados a las penas de inhabilitación para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión u oficio, podrán ser rehabilitados en la forma que determinan los artículos 210 y siguientes de este Código.

Artículo 124. La gracia de indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente tal rehabilitación.

Artículo 125. Los efectos de las penas se considerarán siempre impuestos de derecho con ellas, sin necesidad de que se haga en las sentencias declaración expresa sobre los mismos, y se contarán desde que empieza el cumplimiento de la pena que respectivamente los lleve consigo.

SECCION SEGUNDA

DE LOS EFECTOS Y EXTENSIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 126. La disolución o supresión de entidad o personalidad jurídica, sociedad, corporación o empresa, producirá el efecto de impedir que ésta funcione desde el día en que sea firme la sentencia, obligará a sus individuos a proceder a la liquidación en la forma legal, o en la que determinen sus Estatutos o Reglamentos, y les incapacitará para constituir otra de la misma clase.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales, cuando la disolución o supresión sea de una empresa de publicaciones periódicas, no podrá fundarse otra por los mismos individuos, ni publicarse periódicos de condiciones y nombre iguales o maliciosamente imitado que el del suprimido, en un período de tres años.

Artículo 127. La suspensión producirá el efecto de impedir que la entidad o personalidad jurídica, sociedad, corporación o empresa, funcione durante el tiempo de suspensión, e incapacitará a los individuos que la formen para constituir otra de la misma clase, durante el mismo período de tiempo, y para reunirse en sus locales sociales o en otros que se les cedan o adquieran al efecto.

Cuando la suspensión sea de una empresa de publicaciones periódicas, producirá además el efecto de que no pueda transmitir a otras sus funciones, ni hacer servir su suscripción por otras publicaciones, salvo lo que se disponga en leyes especiales.

Artículo 128. La suspensión de entidad o personalidad jurídica, sociedades, corporaciones o empresas podrá durar desde dos meses a dos años debiendo fijarla los Tribunales dentro de estos límites, teniendo en cuenta el carácter de la entidad jurídica y la gravedad y circunstancias del delito.

Cuando la entidad o personalidad jurídica, sociedad, corporación o empresa tenga por objeto la publicación de un periódico, la suspensión sólo podrá durar de cinco a cincuenta días, o el tiempo que, según la periodicidad de la publicación, fuere necesario para publicar de cinco a cincuenta impresos; debiendo los Tribunales fijar, dentro de estos límites, la duración de la suspensión, teniendo en cuenta la gravedad del delito, la na-

duraleza de la publicación, y la mayor o menor extensión de los efectos que la suspensión pueda producir en los intereses de la entidad o personalidad jurídica, sociedad, corporación o empresa a que se imponga.

Si la publicación fuere de revista, cuyos números se publiquen semanalmente o en mayores espacios de tiempo, la suspensión sólo podrá durar el necesario para publicar de tres a treinta números.

Lo preceptuado en estos dos párrafos anteriores se entenderá de aplicación salvo lo que se disponga en leyes especiales.

Artículo 129. La caución de conducta consistirá en la prestación de fianza en metálico o efectos públicos, o con hipoteca de bienes propios o ajenos, para responder de que no se ejecutará el mal que se intente pretaver.

El Tribunal, a su prudente arbitrio, fijará la cuantía y la duración de la fianza.

Si a pesar de la pena impuesta al delito y de la fianza, el reo ejecutare el mal, se hará efectiva la fianza, que se destinará a la indemnización o reparación del daño causado.

Si el culpable no presta la fianza dentro del plazo que se le señale, no podrá vivir, durante el tiempo que el Tribunal fije a su prudente arbitrio, pero que nunca podrá exceder de tres años, en el mismo término que el amenazado u ofendido por el delito o dentro del radio que el Tribunal establezca. Según las circunstancias del caso, el Tribunal podrá extender la prohibición a términos municipales donde vivan el cónyuge, ascendientes o descendientes del amenazado u ofendido.

Artículo 130. La expulsión de los extranjeros, decretada por los Tribunales como medida de seguridad, será comunicada a las Autoridades gubernativas del lugar en que el reo deje extinguida la condena que le haya sido impuesta, o del en que residiere, para que se lleve a efecto en el plazo que el Tribunal haya fijado para ello.

Artículo 131. La privación e incapacitación para el ejercicio de derechos civiles alcanzará en cada caso a los que el Tribunal exprese y durante el tiempo que señale, pudiendo ser aquellos los de: patria potestad, tutela, protutela, participación en conse-

jo de familia, autoridad marital, administración de bienes y disposición de éstos por actos entre vivos. Exceptuánse los casos en que la ley señale determinados efectos.

Artículo 132. El suspenso de cargo o empleo, profesión, arte u oficio, o de derecho de sufragio, no podrá desempeñarlos o ejercerlos durante el tiempo fijado por el Tribunal para tales medidas de seguridad en cada caso.

Art. 133. El reo respecto de quien el Tribunal adopte alguna de las medidas prevenidas en los artículos 104 y 105 de este Código, será puesto en su día a disposición de la Autoridad gubernativa competente, para que por ésta se proceda a su inmediato ingreso en el establecimiento correspondiente.

Artículo 134. El comiso de los efectos aprehendidos con ocasión de una infracción se acordará respecto de los que sean de uso prohibido o comercio ilícito, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o falta perseguidos o no pertenezcan al acusado.

También se decretará el comiso de las bebidas o comestibles falsificados, aduiterados, averiados o faltos de peso; las monedas o efectos falsificados, aduiterados o averiados que se expendieran o estuvieren destinados a expendirse como legítimos o buenos; las dádivas o presentes entregados en los delitos de cohecho; las medidas o pesos falsos; los enseres que sirvan para juegos o rifas y los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Artículo 135. En los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, sólo se considerarán como instrumentos o efectos del delito los ejemplares del escrito o estampa publicado, y el molde que no pueda ser inmediatamente descompuesto para aplicar sus piezas a otros fines lícitos.

Artículo 136. Los objetos decomisados se venderán, si son de lícito comercio, aplicando el producto a cubrir las responsabilidades civiles del reo, o se inutilizarán si fueren ilícitos, salvo que los reclame un Museo oficial, y no hubiese inconveniente legal para entregárselos.

CAPITULO V

De la aplicación de las penas.

SECCION PRIMERA

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE PENAS, SEGÚN EL GRADO DE EJECUCIÓN DEL DELITO O LA PARTICIPACIÓN EN ÉL DE LAS PERSONAS RESPONSABLES

Artículo 137. A los autores de una infracción criminal se impondrá la pena que para el delito o falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone el delito consumado.

Artículo 138. A los autores de un delito frustrado o de una tentativa de delito se les impondrá la pena señalada al consumado u otra inferior, al prudente arbitrio del Tribunal; teniendo en cuenta en cada caso el desarrollo dado a su intención por el culpable, su mayor o menor perversidad, su condición moral, el peligro social que representa, las circunstancias objetivas del hecho perseguido, y, en especial, las determinantes de que el propósito del delincuente no se haya llegado a realizar.

Artículo 139. Las circunstancias que en los casos del artículo anterior sirvan de base para señalar la pena imponible, serán apreciadas por los Tribunales, sin perjuicio de aplicar también las de agravación o atenuación que no se funden en los mismos motivos.

Artículo 140. Cuando por error o por cualquier otro motivo el delito ejecutado sea distinto del que se haya propuesto cometer el culpable, se impondrá a éste la pena del que sea de menor gravedad en la extensión que el Tribunal estime procedente, teniendo en cuenta las circunstancias enumeradas en el artículo 138.

Las circunstancias agravantes relacionadas con el ofendido no producirán en el caso del párrafo anterior el efecto de aumentar la pena; pero las atenuantes que se refieran al hecho que se proponía ejecutar el delincuente, y a la persona contra quien deliberadamente dirigía su acción, se computarán para disminuirla, según el prudente arbitrio del Tribunal.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren, además, tentativa o delito

frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o al delito frustrado en la extensión que el Tribunal estime.

Artículo 141. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el autor del delito consumado.

Artículo 142. A los encubridores de delitos consumados, comprendidos en el artículo 50 de este Código, se les impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada para el autor del delito consumado.

Artículo 143. A los cómplices de delito frustrado se les impondrá, al arbitrio del Tribunal, la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el autor del consumado, y a los cómplices de tentativa la inferior en dos o tres grados.

Artículo 144. Al encubridor de delito frustrado o de tentativa, comprendido en el artículo 50 de este Código, se le impondrá la pena inferior en tres o cuatro grados a la señalada para el autor del consumado, respectivamente.

Artículo 145. Los reos de conspiración, proposición o provocación punibles serán castigados con pena inferior a la señalada para los autores de tentativa; teniéndose en cuenta, respecto a los de provocación, el segundo párrafo del artículo 43.

Artículo 146. Las reglas contenidas en los artículos anteriores no serán aplicables en los casos en que la complicidad, el delito frustrado, la conspiración, la proposición, la provocación, la tentativa o el encubrimiento son castigados de modo especial en la ley.

Artículo 147. En los casos en que el delito resulte frustrado, por ser imposible o por emplear en su ejecución medios inadecuados por su naturaleza, se observará lo dispuesto en el artículo 41, y el Tribunal, teniendo en cuenta el peligro social y el grado de perversidad del delincuente, determinará la pena, pudiendo rebajarla hasta el mínimo de la que correspondería a los hechos realizados si el delito fuera posible o fuesen idóneos los medios empleados.

SECCION SEGUNDA

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE PENAS, EN CONSIDERACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS O CONDICIONES MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 148. Los motivos o causas de atenuación o agravación de responsabilidad se tendrán en cuenta para disminuir o aumentar la pena, en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta Sección.

Artículo 149. No producen el efecto de aumentar la pena las causas de agravación que, por sí mismas, constituyen un delito especialmente penado por la ley, o las que ésta haya expresado al describirlo o penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes, de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Artículo 150. Las causas de atenuación o agravación que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones con el ofendido o en otra razón personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren.

Por consiguiente, los coautores, cómplices o encubridores de delitos, calificados por alguna circunstancia agravante que les fuere extraña, sólo serán responsables del delito que resulte definido sin la concurrencia de esta agravante, apreciándose, sin embargo, como genérica, si de ella hubiesen tenido conocimiento los delincuentes.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho, o en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito, o de los que hubieren debido preverlas, si no consta o se prueba que procuraron impedir las.

Artículo 151. En la aplicación de las penas señaladas por la ley en consideración a las causas de atenuación o agravación que concurren, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el delito se ejecute sin motivos de atenuación ni agravación podrán los Tribunales, según las circunstancias, índole de cada delito y condición del responsable, imponer discrecionalmente la pena que esti-

men adecuada, dentro de los límites señalados para el caso;

2.ª Si sólo concurren una o más circunstancias agravantes, la pena que se imponga al culpable no podrá rebajar de la mitad superior de la penalidad respectiva.

3.ª Si únicamente concurren una o más causas de atenuación, la pena no podrá exceder de la mitad inferior de la penalidad señalada por la ley.

Sin embargo, cuando alguna atenuante sea muy calificada con relación a la especial condición del culpable, o cuando concurriesen dos o más circunstancias atenuantes, muy calificadas, en relación al hecho punible, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en la extensión que estimen procedente.

4.ª Cuando concurren causas de atenuación y de agravación las recomendarán los Tribunales a su prudente arbitrio, atendido el valor y trascendencia de las mismas, para aplicar la pena procedente, dentro de los límites señalados en las reglas anteriores.

Artículo 152. Cuando el delito tenga señalada una pena compuesta de la de muerte y otra de prisión o reclusión, se observarán en su aplicación las siguientes reglas:

1.ª Si no concurren otras circunstancias que dos o más de agravación se impondrá la pena de muerte.

2.ª En los demás casos se entenderá que la mitad superior de la pena está constituida por el tercio superior de la de reclusión o prisión y la de muerte, integrando la mitad inferior los dos tercios restantes de aquéllas; y en estos casos, si concurre tan sólo una causa de agravación podrá el Tribunal, a su prudente arbitrio, imponer la de muerte, o la de reclusión o prisión, en la medida que estime justa, dentro de su tercio superior.

Artículo 153. Cuando el delito tenga señaladas penas alternativas, el Tribunal, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad del hecho, el estado, profesión, condición moral y económica del culpable, así como el grado de perversidad y peligro social que represente, podrá imponerle la que de las dos estime más adecuada al caso, y, dentro de ella, determinará su duración con arreglo a las precedentes normas.

Artículo 154. Cuando el Tribunal aprecie la concurrencia de la circunstancia primera, cuarta o quinta del

artículo 65 de este Código, impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en la medida que estime procedente, a su prudente arbitrio.

Artículo 155. Se aplicará una pena inferior a la señalada en la ley, al prudente arbitrio del Tribunal, cuando el hecho no fuere del todo excusable para eximir de responsabilidad, y el Tribunal estimare que concurren el mayor número de condiciones o requisitos de los que en cada caso integran los motivos de exención relacionados en los artículos 57 al 61.

Artículo 156. Cuando el culpable fuere reincidente más de una vez, los Tribunales, a su prudente arbitrio, podrán aplicar según las circunstancias y el número de reincidencias, la pena superior; pero sin que exceda la condena impuesta, cuando sea de privación o de restricción de libertad, del doble de la pena señalada al delito, salvo lo que para determinados delitos establezca este Código.

Artículo 157. Cuando el reo sea multirreincidente, según el artículo 70, y por virtud de los datos apercibidos al proceso adquirieran los Jueces el convencimiento de que la nueva pena no ha de producir la enmienda del culpable, se impondrá siempre la pena superior a la señalada para el delito que haya ejecutado, y en la parte dispositiva de la sentencia se ordenará que permanezca en un establecimiento o departamento destinado a incorregibles por tiempo indeterminado.

Del mismo modo, y en el caso de que al sentenciar no se hubiere adoptado la medida expresada en el párrafo anterior, cuando en la fecha en que un penado multirreincidente hubiere de dejar extinguida su condena de privación de libertad, bien normalmente o por indulto general, estimare la Junta de disciplina de la prisión respectiva que no está corregido, podrá, en vez de su licenciamiento, proponer al Tribunal sentenciador, en detallado informe, la continuación del mismo en prisión o reclusión, medida que el Tribunal, oyendo al fiscal y al recluso y consultando al Gobierno en casos de indulto general, podrá acordar por un tiempo indeterminado, durante el cual permanecerá en un establecimiento o dependencia destinado a incorregibles.

La disposición a que se refiere el párrafo primero será objeto de revisión por el Tribunal que la adoptó en la fecha en que el reo debiera

cumplir la condena impuesta, y si fuera confirmada, cada dos años posteriormente. El acuerdo previsto en el párrafo segundo será revisado en la misma forma cada dos años. La revisión se ha de referir al grado de peligro social subsistente en el penado y a su capacidad de reintegración social.

SECCION TERCERA

DE LAS REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR IMPREVISIÓN, IMPRUDENCIA O IMPERICIA

Artículo 158. El que por imprevisión, imprudencia o impericia grave o temeraria, según el artículo 34 de este Código, ejecutare un hecho que si mediara malicia constituiría delito, será castigado, al arbitrio del Tribunal, con una pena inferior a la correspondiente a dicho delito en la medida que estime conveniente.

Quando la imprevisión, imprudencia o impericia fuere leve o simple, según el mencionado artículo, se impondrá, al arbitrio del Tribunal, una pena inferior a la correspondiente al delito en la medida que estime conveniente, o las penas de arresto o multa previstas para las faltas, aplicándolas conforme a lo prevenido en el artículo 162 de este Código.

Quando, de haber mediado malicia, el hecho cometido por imprevisión, imprudencia o impericia sólo constituyera falta, se observará lo dispuesto en el artículo 162 de este Código.

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES

Artículo 159. Para la determinación de las penas que se fijan en este Código se tendrá en cuenta las reglas siguientes, que serán aplicadas conforme a lo dispuesto en el artículo 109:

1.ª En todos los casos en que el Código se refiera a grados de penas, se entenderán éstas divididas en tres períodos iguales de tiempo, correspondientes al mínimo, medio y máximo.

2.ª La pena inferior o superior se compondrá de un período de tiempo, igual en duración, que siga al mínimo o que preceda al máximo de la que corresponda.

3.ª Cuando por los límites de du-

ración fijados no pueda aplicar el Tribunal una pena inferior o superior, de duración igual al grado mínimo o al máximo de la señalada para el delito, la pena inferior o superior, respectivamente, tendrá la extensión del tiempo que queda por bajo o por encima de la duración de la pena correspondiente al delito; y cuando no quedase tiempo alguno, porque esta pena empiece en el mínimo o concluya en el máximo de lo que la ley autoriza, se considerará pena inferior o pena superior el grado mínimo o el máximo, según el caso de la asignada al delito.

4.ª Esto no obstante, cuando por virtud de lo dispuesto en la regla anterior haya de bajarse hasta un mínimo, cuyo último límite sea de dos meses y un día de prisión, y el Tribunal, teniendo en cuenta las especiales circunstancias concurrentes y la naturaleza del delito, lo estimase así de justicia, podrá por excepción descender a la pena de arresto.

5.ª Cuando la pena esté compuesta por la de muerte y otra de reclusión o de prisión, y sea preciso hacer aplicación de ella dividida en grados, se entenderá que constituye el máximo la de muerte, formándose los grados medio y mínimo con el tiempo de la reclusión o prisión asignada al delito, dividiéndola en dos mitades.

6.ª Para determinar la penalidad inferior cuando se señale dicha pena compuesta, según las precedentes reglas, se tendrá tan sólo en cuenta la extensión de la prisión o reclusión señalada para el delito.

Artículo 160. Los Tribunales fijarán la cuantía de la multa a su prudente arbitrio, dentro de los límites señalados en cada caso, en atención a las circunstancias modificativas de responsabilidad concurrentes en el delito, o en el culpable, y más especialmente teniendo en cuenta sus medios de vida o fortuna, rentas, haberes o salarios que perciba, y, en general, la posición y posibilidades económicas del mismo.

Artículo 161. Para señalar la penalidad inferior o superior en la pena de multa, o para determinar los grados de ésta en los casos en que ello sea necesario, se observarán las siguientes reglas:

1.ª La total extensión de la pena de multa, señalada en cada caso, se entenderá dividida en tres porciones de igual cuantía, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo.

2.ª Cuando sea preciso elevar o

bajar en uno o dos grados la pena de multa señalada a un delito, se aumentará o rebajará, respectivamente, por cada uno la mitad de la cantidad determinada en la ley. Iguales reglas se seguirán cuando no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

3.ª Si por los límites que la pena de multa pudiese fijados no fuese posible aplicar la regla precedente, se observarán para fijar la pena superior o la inferior normas iguales a las establecidas por la regla 3.ª del artículo 159.

Artículo 162. Para la aplicación de las penas en las faltas obrarán los Tribunales con arreglo a su prudente arbitrio, según las circunstancias del hecho y las condiciones del responsable, sin ajustarse, por tanto, a las precedentes reglas.

SECCION QUINTA

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS EN LOS CASOS DE CONCURRENCIA DE VARIOS DELITOS

Artículo 163. Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán en la sentencia que los sancione todas las penas correspondientes a las diversas infracciones que haya cometido, y por las cuales haya sido juzgado para que las cumpla simultáneamente, a ser posible, y, cuando no lo sea, por el siguiente orden:

- Muerte.
- Reclusión.
- Prisión.
- Arresto
- Deportación.
- Confinamiento.
- Destierro.

Para dicho cumplimiento se observarán las siguientes reglas:

1.ª No se podrá imponer a un reo en una misma sentencia penas privativas o restrictivas de libertad que en conjunto sumen un tiempo mayor del triple de la de mayor duración en que incurra, ni en ningún caso de cuarenta años; y, por tanto, el Tribunal sentenciador dejará de imponer, aunque declare al reo responsable de mayor número de infracciones, todas las penas procedentes en cuanto excedan del triple expresado. No obstante, al reo que estando cumpliendo una condena delinquire de nuevo se le impondrán las penas procedentes, que cumplirá a partir del día en que queden extinguidas las impuestas anteriormente, salvo lo que se dispone en la regla 3.ª del artículo 166

2.ª En cuanto a las penas de privación de derechos políticos y civiles correspondientes a diversas infracciones que deban ser impuestas en una misma sentencia, ya solas o conjuntamente con otras, los Tribunales, a su prudente arbitrio, fijarán la clase y la duración de la inhabilitación que haya de sufrir el reo, dentro del máximo que resulte de la acumulación.

3.ª Cuando las penas correspondientes a las distintas infracciones sean de multa, ya estén impuestas solas o conjuntamente con otras penas, los Tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuantía total de la multa dentro del máximo que resulte de la suma de todas ellas, teniendo en cuenta la fortuna del penado, la perversidad que demuestre y el número y naturaleza de los diversos delitos cometidos.

Artículo 164. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables cuando un mismo hecho constituya dos o más delitos o faltas, o uno de ellos haya servido de medio para cometer el otro.

Tampoco serán aplicables cuando todos los hechos ejecutados, aunque constitutivos por sí mismos de otros tantos delitos o faltas, tengan entre sí tal conexión que deban ser apreciados, a juicio del Tribunal, como una sola acción continua.

En estos casos sólo se aplicará la pena más grave de las correspondientes a los hechos ejecutados, o la pena inmediatamente superior en el grado que se estime procedente, al prudente arbitrio judicial, sin que pueda ser aquella inferior a la que por el delito de menor gravedad correspondiere.

Si la aplicación de estas reglas resulta, a juicio del Tribunal, más dura que la imposición de las penas correspondientes a las dos o más infracciones, se impondrán todas estas penas, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VI

De la ejecución y cumplimiento de las penas.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 165. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme, ni en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Los Tribunales velarán por la estricta observancia de las reglas establecidas en este Código para el cumplimiento de las penas.

Artículo 166. Cuando un reo sea condenado en una misma o en diferentes sentencias a sufrir varias penas, se observarán para su cumplimiento las reglas siguientes:

1.ª Si una o varias de las penas fuesen de privación o restricción de libertad, y otra u otras de multa o de privación de derechos políticos y civiles, todas ellas se cumplirán simultáneamente por el reo mientras sea posible.

2.ª Si no fuese posible, conforme a la regla anterior, el cumplimiento simultáneo de las penas, el reo sufrirá sucesivamente, por el orden de su respectiva gravedad, y en el caso de ser iguales por el en que le hayan sido impuestas, todas aquellas a que hubiere sido condenado, cumpliendo primero las de privación de libertad, después las de deportación, confinamiento y destierro, y, por último, las de privación de derechos políticos y civiles, que no hubieren podido cumplirse simultáneamente con las anteriores.

3.ª Si estando el reo sufriendo una pena fuere condenado a otra de mayor gravedad, cumplirá esta última hasta extinguirla, quedando mientras tanto en suspenso la continuación del cumplimiento de aquella.

Artículo 167. La privación de libertad comprende las siguientes limitaciones:

1.ª Residencia obligatoria dentro del recinto de la prisión propiamente dicha, o en los límites que se establezcan en los casos de trabajo al aire libre, con sometimiento al régimen correspondiente, según la gravedad de la pena respectiva.

2.ª Permanencia obligatoria en las dependencias y anejos de la prisión que se designen al penado, con arreglo a lo que determinen la ley o los reglamentos.

3.ª Limitación de comunicaciones dentro del establecimiento o su deconstrucción, y prohibición o limitación, según los casos, de comunicaciones orales o escritas con el exterior.

4.ª Obligación de trabajar dentro del establecimiento penal, o en los lugares que se designen y en las condiciones que se estatuyan por las leyes o Reglamentos.

Artículo 168. Las comunicaciones interiores y exteriores, orales o escritas, las visitas de todas clases

las relaciones de los penados entre sí o con terceras personas se regularán siempre por lo que dispongan las leyes o reglamentos penitenciarios.

Artículo 169. Del producto del trabajo, tanto de los condenados a reclusión o prisión, como de los internados en otros establecimientos especiales, conforme a preceptos de este Código, se aplicarán dos terceras partes a cubrir las responsabilidades civiles del reo mientras subsistan. La otra tercera parte, y en todos los casos las dos antes expresadas, cuando se hayan extinguido las responsabilidades civiles, tendrán la aplicación que dispongan los Reglamentos, destinando siempre una parte a cubrir los gastos del recluso y otra a formar un fondo de ahorro o reserva, que sea propiedad del penado y transmisible a sus herederos.

SECCION SEGUNDA

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 170. La pena de muerte se ejecutará en la forma y términos que dispongan los Reglamentos que se dicten al efecto.

No se ejecutará en mujer que se halle encinta, ni se notificará a ésta la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Artículo 171. La ejecución de las penas de reclusión y prisión se acomodará al sistema progresivo y comprenderá varios períodos, el primero de los cuales se cumplirá en aislamiento celular y el último en situación de libertad condicional, si el penado seriere acreedor a ella. La duración y circunstancias de éstos y de los demás períodos se determinará en los Reglamentos penitenciarios correspondientes, de acuerdo con los preceptos de este Código; y para el tránsito de un período a otro será requisito indispensable que el penado haya observado buena conducta y laboriosidad en la instrucción y trabajo. La mala conducta podrá producir el retraso en el paso de un período a otro o el retroceso al período anterior, según los casos. La duración de dichos períodos será determinada por los Reglamentos penitenciarios.

Las demás circunstancias y accidentes de la ejecución de estas penas, así como las comunicaciones de los penados con el exterior, régimen de trabajo, régimen disciplinario y vestuario, se fijarán también por los

Reglamentos penitenciarios. Estos determinarán asimismo los establecimientos donde habrán de cumplirse estas penas, teniendo en cuenta la edad, sexo, antecedentes penales, enfermedades incurables o crónicas y demás circunstancias personales.

Artículo 172. En la ejecución de la pena de reclusión el período de aislamiento celular no podrá exceder de seis meses. Los condenados a esta pena estarán obligados a trabajar, dentro o fuera del establecimiento penal en que se hallen reclusos, en los trabajos a que se les destine y no podrán recibir alimentos ni ningún género de auxilio material del exterior.

Artículo 173. En la ejecución de la pena de prisión el período de aislamiento celular no podrá exceder de dos meses. Los condenados a esta pena estarán obligados a trabajar dentro del establecimiento, a ser posible, en trabajos de su elección. En el caso de que los Reglamentos penitenciarios dispusieran trabajos al exterior, solamente podrán ser dedicados a ellos mediante su consentimiento.

Las comunicaciones de estos penados con el exterior serán más frecuentes que las concedidas a los castigados con reclusión.

Asimismo las correcciones disciplinarias que se les impongan serán, por regla general, menos severas, salvo si lo exigiere la gravedad de la falta. En caso de enfermedad el penado podrá ser autorizado para recibir alimento y auxilios materiales de fuera del establecimiento.

Artículo 174. Podrá otorgarse la libertad condicional a los condenados a penas de reclusión y prisión que lleguen al último período de la condena, hayan extinguido las partes aliquotas de ésta que establezcan los Reglamentos sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantía de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y laboriosos. La libertad condicional se concede como medio de prueba de que el liberado se encuentra corregido, y se otorgará por Real orden, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, en cuanto al mínimo del cumplimiento de la pena exigido para la concesión del beneficio de libertad condicional, los condenados a reclusión o prisión que no se limiten al cumplimiento de sus deberes y a la observancia de la disciplina,

sino que se distingan por actos extraordinarios que demuestren su arrepentimiento y firmes propósitos de ser buenos ciudadanos, que hayan aumentado su cultura con propósitos honrados, que hayan realizado trabajos de mérito notorio o que en momentos peligrosos hayan ayudado a la Autoridad o a los funcionarios del establecimiento penal o en tales ocasiones hayan realizado actos de abnegación y sacrificio, podrán adelantar la concesión del beneficio de libertad condicional expresado. Para ello, el Tribunal sentenciador, a propuesta de la Junta de disciplina del establecimiento o a instancia del Ministerio fiscal o de oficio, y siempre oída aquélla, otorgará al penado que tales actos realice bonos de cumplimiento de condena por el procedimiento y de la duración que fijarán los Reglamentos penitenciarios que se dicten; y si, en el curso del cumplimiento de la condena, el penado no da lugar, por mala conducta o por indisciplina, a que se le retiren, se contará el tiempo que los bonos sumen para reducir el necesario para que le sea concedida la libertad condicional.

El período de libertad condicional durará todo el tiempo que al liberado le falte para cumplir su condena. Si en dicho período reincide u observa mala conducta, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en la prisión en que la obtuvo, y en el período penitenciario que correspondiera, según las circunstancias.

La revocación de la libertad condicional se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, mediante Real orden.

La reincidencia o reiteración en el delito lleva aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad.

Artículo 175. El condenado a deportación será conducido a las posesiones españolas del Africa Occidental o lugares que el Gobierno designe, fuera del territorio de la Península e islas adyacentes, donde permanecerá en libertad, bajo la vigilancia de la Autoridad, dedicándose al trabajo, con sujeción al régimen que los Reglamentos establezcan.

Artículo 176. Los condenados a confinamiento serán conducidos al punto o localidad de la Península, Islas Baleares, Canarias o Norte de Africa que el Tribunal designe, en el cual permanecerán en completa libertad, pudiendo dedicarse bajo la vigilancia de la Autoridad al ejercicio

de su profesión, arte u oficio, si no hubieren sido suspendidos en ellos. El Tribunal en cada caso, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrá en cuenta el oficio, profesión o modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda atender a su subsistencia, pero habrá de ser siempre a más de 250 kilómetros de distancia del lugar en que se hubiere cometido el delito, y del en que el reo tuviere su residencia habitual, si fueren distintos.

Artículo 177. El sentenciado a destierro quedará privado de entrar y residir en el lugar en que conetiere el delito y en el que residieren habitualmente él y la víctima, si fueren distintos, y en el radio que con referencia a los mismos señale el Tribunal, a una distancia que no podrá ser menor de 150 kilómetros ni mayor de 300.

Artículo 178. El arresto se cumplirá en las prisiones de los respectivos partidos judiciales, o en los depósitos municipales, si a juicio del Tribunal reúnen las condiciones necesarias para ello.

El Tribunal sentenciador podrá autorizar al reo, cuando no se trate de faltas de hurto o estafa, a que cumpla el arresto que no exceda de quince días en su domicilio, si por la naturaleza de la falta cometida, circunstancias que en ella concurrieron o condiciones del culpable, lo estima así procedente a su arbitrio.

Si el reo a quien se otorgue este beneficio quebrantare el arresto saliendo de su domicilio, le será revocado por el propio Tribunal sentenciador, y deberá cumplir totalmente la pena que le hubiese sido impuesta en la prisión del partido judicial correspondiente.

Artículo 179. La pena de multa se cumplirá pagando la cantidad a que ascienda, dentro del plazo que señale el Tribunal, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Cuando el reo posea bienes inmuebles propios, o un establecimiento industrial o de comercio, y el cumplimiento inmediato de la pena hubiere de causarle perjuicios extraordinarios a juicio del Tribunal, podrá éste autorizar al multado para que satisfaga la multa en plazos, señalándolos prudencialmente, siempre que el pago se asegure con retención, embargo o hipoteca.

Transcurrido cualquier plazo sin hacer efectiva la cuota parcial que correspondiera, el Tribunal, en el término de veinticuatro horas, declarará de oficio caducada la autorización de

pago en dicha forma, y procederá por la vía de apremio sobre los bienes del culpable, por todo lo que falte por pagar.

2.ª Si el condenado a la pena de multa no tuviera bienes, ni contase con otros medios de vida que un sueldo, pensión o jornal de carácter permanente, el Tribunal acordará la retención de la parte del mismo que considere pertinente, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las circunstancias familiares del reo, hasta el completo pago de la multa, declarándose este embargo preferente a todo otro que se haya decretado a partir del auto de procesamiento en los delitos y de la sentencia en las faltas, que no sea hecho en beneficio del Estado, Provincia o Municipio, y anteponiéndose por tanto a los demás.

3.ª Los funcionarios, cajeros, habilitados, patronos o personas encargadas del pago de haberes al multado, a quienes el Tribunal o Autoridad ordene la retención, vendrán obligados a llevarla a cabo, así como a dar cuenta de toda alteración que en su cuantía experimente el haber o jornal de aquél, y serán responsables subsidiariamente, con sus bienes propios, de cualquier omisión, fraude o simulación que se cometa con su consentimiento o conocimiento, en beneficio de aquél para eludir o dificultar el pago. La declaración de esta responsabilidad subsidiaria, se hará por el Tribunal sentenciador a instancia del Ministerio fiscal o de parte y con audiencia de los interesados, y se procederá en su caso por la vía de apremio.

4.ª Si el multado trabajase en su domicilio o fuera de él por cuenta propia, en cualquier profesión, arte, industria, u oficio, sin depender por tanto de persona a quien pueda ordenarse la retención para el pago de la multa, vendrá obligado a constituir por sí en depósito semanalmente, a disposición del Tribunal, la cantidad equivalente a la parte alícuota de los productos o rendimientos brutos de su trabajo presentando los justificantes, o en su defecto declaración jurada, pudiendo el Tribunal acordar las comprobaciones que estime necesarias.

5.ª Si el condenado al pago de multa lo fuera al mismo tiempo a pena de privación de libertad y careciere de bienes, pagará aquélla, en cuanto sea posible, con el producto del trabajo a que se le dedique mientras esté preso, destinándose a tal obligación la tercera parte de las

cantidades que deba percibir por tal concepto.

6.ª Si al extinguir la condena de privación de libertad no hubiese obligado a pagar la totalidad de la multa, satisfará el resto, después de licenciado, en cualquiera de las formas establecidas para los que hayan de cumplir la pena de multa estando en libertad.

7.ª Si el multado fuese declarado vago en la sentencia, y no buscarse o aceptase voluntariamente trabajo, será obligado a trabajar en obras públicas del Estado, Provincia o Municipio, o se le internará en casas o asilos de trabajo, y del jornal que se le asigne se dedicará la mitad al pago de la multa, empleándose el resto en su manutención o asistencia.

Para esto será puesto el penado a disposición del Gobernador civil de la provincia, quien proveerá acerca de su ingreso en el establecimiento correspondiente, o a su alta en los trabajos en que sea posible.

Artículo 180. Si por negarse a trabajar, por venta o cesión fraudulenta, ocultación de bienes, rentas, sueldos o jornales, o cualesquiera otras simulaciones, o actos voluntarios del condenado al pago de multa, no pudiera ésta hacerse efectiva en todo o en parte, en cualquiera de las formas y plazos expuestos, acordará el Tribunal sentenciador que, en concepto de sanción por incumplimiento de condena, sea recluido en el establecimiento que designe de los destinados a cumplir penas de prisión, si se trata de delitos, o las de arresto, si se trata de faltas, para que con el producto de su trabajo satisfaga lo que le falte por pagar.

En estos casos, si la multa se impusiere conjuntamente con otra pena, no podrá exceder el tiempo de privación de libertad de la mitad de dicha pena y nunca de un mes por faltas y seis meses por delitos, y, si sólo se hubiere impuesto la de multa, será por el tiempo que acuerde el Tribunal, a su prudente arbitrio, según la naturaleza y gravedad de las simulaciones, fraudes o actos que por el penado se hubieren llevado a cabo para no pagar la multa, sin que pueda exceder de cuarenta días, si se hubiese impuesto por falta, ni de ocho meses, si lo hubiere sido por delito, sin perjuicio de acordar su licenciamiento tan pronto como con el producto de su trabajo, o con bienes propios haya satisfecho la multa.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores se cumplirá sin perjuicio

de exigir las debidas responsabilidades por los actos fraudulentos y simulaciones.

Artículo 181. Para hacer efectiva la indemnización civil acordada por el Tribunal sentenciador en pago de daños y perjuicios a la víctima del delito o a sus herederos, cuando el condenado a ella no la satisfaga desde luego, se observarán las mismas normas establecidas para la multa, entendiéndose que, cuando las retenciones o embargos hayan de hacerse por ambos conceptos, se destinará por mitad lo embargado o retenido a cubrir cada uno de ellos.

Este precepto se aplicará a las responsabilidades que se refiere el artículo 84.

Si hubiere de satisfacer la indemnización con el producto del trabajo del penado, se observará lo dispuesto en el artículo 169.

Artículo 182. Cuando las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia no se hayan hecho efectivas por el condenado a satisfacerlas, y por tal causa se hayan exigido al responsable subsidiariamente, el Tribunal deberá acordar que, para reintegrar a éste de lo pagado, se apliquen al condenado en primer término las mismas normas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 183. Las multas se satisfarán mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, de modo que en los autos de ejecución de sentencia quede acreditado el pago y pueda guardar el multado resguardo que acredite aquél, ingresando el total importe en la Caja general de Depósitos o en otro centro que sea designado a tal fin, y practicándose anualmente una liquidación para que el 25 por 100 de lo recaudado sea adjudicado definitivamente al Estado, como compensación de los gastos judiciales no satisfechos, y el resto quede a disposición del Presidente del Tribunal Supremo, para que, en la forma y por el orden que reglamentariamente se disponga, sea aplicado a indemnizar a las víctimas de errores judiciales que hayan sido declarados por los Tribunales, y, en lo posible, a las de delitos que no puedan ser indemnizados.

SECCION TERCERA

CAUSAS O CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN O SUSPENDEN EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Artículo 184. Cuando después de haber firmado una sentencia condenatoria

de pena de muerte o de privación de libertad, haya principiado o no esta última a cumplirse, cayere el reo en perturbación o incapacidad mental, el Tribunal suspenderá el cumplimiento de la pena y ordenará la tramitación del oportuno expediente gubernativo y el internamiento del penado en un manicomio judicial, siempre que la pena sea grave, o en un manicomio judicial o uno particular si la pena fuere menos grave. Para el internamiento en uno particular se exigirán las garantías expresadas en el segundo párrafo del artículo 95; y en todos los casos resolverá el Tribunal teniendo en cuenta las circunstancias personales y familiares del penado y la naturaleza de la infracción cometida.

El reo no podrá salir del manicomio sino por mandato del Tribunal sentenciador, previos los informes facultativos pertinentes, apreciados en conciencia por el Tribunal, que podrá también acordar el examen directo que estime oportuno.

La permanencia del reo en el manicomio le será de abono para el cumplimiento de la pena, salvo el caso de que se acredite cumplidamente que la perturbación mental fué fingida.

En cualquier momento en que el penado recobre la normalidad de sus facultades mentales, principiará o continuará el cumplimiento de la condena, a no ser que ésta hubiera prescrito. Se exceptúa el condenado a pena de muerte, a quien al recobrar la razón le será conmutada aquella por la de treinta años de reclusión o prisión según el delito.

Artículo 185. Si se advierte que algún recluso, a quien se haya aplicado el artículo anterior, ha fingido la perturbación o incapacidad mental, se pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal sentenciador, para que acuerde su traslación al establecimiento penal que proceda, y la instrucción de diligencias a fin de que, con audiencia del Fiscal, se aplique al delincuente la agrayación que corresponda por el quebrantamiento de condena.

Artículo 186. Los Tribunales podrán otorgar motivadamente, por sí, o aplicar por ministerio de la ley, la condena condicional, que deja en suspenso la aplicación de la pena de privación de libertad impuesta. El plazo de suspensión será de tres a seis años, que fijarán los Tribunales atendidas las condiciones del delincuente, las circunstancias del hecho y la exten-

sión de la pena impuesta. Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

1.ª Que el reo haya delinquido por primera vez.

2.ª Que no haya sido declarado en rebeldía.

3.ª Que la pena consista en reclusión o prisión que no exceda de dos años.

En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar o no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurren en su ejecución.

Artículo 187. Quedan exceptuados de la suspensión condicional de la pena los autores, cómplices o encubridores de los siguientes delitos:

1.º Los de robo y los de hurto calificado en todo caso, los de hurto no calificado en cantidad superior a 500 pesetas, y los de defraudación y estafa en cantidad superior a 250 pesetas.

2.º Los de incendio, estragos y delitos afines no cometidos por imprudencia.

3.º Los cometidos por las Autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio o con ocasión de sus cargos.

4.º Los de falsificación de títulos y moneda, billetes de Banco y efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado.

5.º Los de falsedad en documentos públicos y privados.

Para la aplicación del beneficio de la condena condicional a los reos de delito que no puedan ser perseguidos sin previa querrela, denuncia o consentimiento de la parte agraviada, tendrá que ser oída ésta necesariamente y, cuando sea dicha parte quien lo inste, o cuando dictamine favorablemente, se otorgará siempre el beneficio.

Artículo 188. El Tribunal aplicará siempre por ministerio de la ley la condena condicional, en los casos de delitos no exceptuados por el artículo anterior, cuando, además de las condiciones enumeradas en el artículo 186, concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el reo no fuera al delinquir mayor de diez y ocho años.

2.ª Que en la sentencia se aprecie el mayor número de requisitos o condiciones para eximir de responsabilidad con arreglo a este Código.

Artículo 189. La condena condi-

cional no será extensiva a las medidas de suspensión del derecho de sufragio, cargo de jurado u otro de carácter público, impuesto como consecuencia o efecto de la pena, ni alcanzará a las responsabilidades civiles directas ni a las subsidiarias.

Artículo 190. El beneficio de la condena condicional podrá también ser aplicado a los condenados a penas de arresto por faltas que no sean contra la propiedad y que no hayan sido penados anteriormente. La concesión de este beneficio se otorgará por el Juez sentenciador, con intervención del Ministerio fiscal y mediante el procedimiento que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TITULO IV

De la extinción de la responsabilidad criminal y civil.

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Artículo 191. La responsabilidad criminal se extingue:

- 1.º Por la muerte del reo.
- 2.º Por amnistía.
- 3.º Por indulto.
- 4.º Por perdón del ofendido, en los delitos y faltas que sólo se persiguen a instancia de parte.
- 5.º Por sentencia absolutoria dictada en juicio de revisión.
- 6.º Por prescripción.

Artículo 192. La muerte del reo extingue la responsabilidad criminal en cuanto a las penas personales siempre, y respecto a las pecuniarias, sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

Artículo 193. La amnistía extingue la responsabilidad criminal personal, con todas sus consecuencias, salvo la de responsabilidad civil, si no se declara expresamente en la disposición otorgando aquélla.

Artículo 194. El indulto, si es total, extingue por completo la pena, pero no sus efectos en relación con la reincidencia.

El indultado, aunque lo sea totalmente, no podrá habitar en la misma población o término municipal que el ofendido, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, por el tiempo que, a no mediar el indul-

to, debería durar la condena, sin el consentimiento expreso de las mismas personas, quedando en otro caso sin efecto el indulto concedido.

Artículo 195. El perdón del ofendido, en los casos expresados en el número 4.º del artículo 191, produce el efecto de extinguir la acción penal y la pena, ya al ser impuesta, ya después de cualquier momento, si se está sufriendo.

El perdón puede ser expreso o presunto; el último, tan sólo en los casos y condiciones establecidos por el presente Código.

Sin embargo, si el ofendido es menor de edad o incapacitado, el Tribunal, a su prudente arbitrio, podrá conceder o negar eficacia al perdón otorgado por sus representantes, y en caso de no aceptarlo, proseguirá la causa si se halla pendiente, representando al menor el Ministerio fiscal, o acordará el cumplimiento de la condena.

Se presume concedido el perdón en los delitos de violación, estupro y raptó, por el matrimonio de la ofendida con el ofensor, y en el de adulterio, por la continuación entre los cónyuges de la vida marital, después de conocido el delito por el agraviado.

El perdón concedido a uno de los reos se considera de derecho concedido a los demás, salvo disposición expresa de la ley en contrario.

Artículo 196. La sentencia absolutoria dictada en juicio de revisión, extingue enteramente la responsabilidad criminal personal con todas sus consecuencias, incluso la responsabilidad civil.

Quando en un recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria a favor del condenado, éste o sus herederos tendrán derecho a obtener del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos por virtud de la sentencia anulada.

Artículo 197. La acción para perseguir y continuar la persecución de los delitos se extingue:

Por el transcurso de veinte años respecto de los delitos castigados con pena de muerte.

Por el de catorce años para los delitos castigados con penas graves.

Por el de seis años para los delitos castigados con penas menos graves, con excepción de los que lo fueren con penas inferiores a dos años y de los con multa inferior a tres mil pesetas, los cuales prescribirán a los tres años.

La acción para perseguir los deli-

tos de calumnia, injuria y difamación prescribirá a los dos años.

La acción para perseguir las faltas prescribirá a los dos meses.

Los delitos cometidos por medio de la Prensa o cualquier otro medio de difusión, prescribirán al año, salvo lo que se establezca por leyes especiales.

Tratándose de individuos en rebeldía, los plazos de prescripción mencionados se aumentarán en un tercio de su duración.

Artículo 198. El plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr desde el momento en que el delito se haya consumado o frustrado o se hayan practicado los últimos actos de la tentativa, de la conspiración, de la proposición o de la provocación.

Artículo 199. La prescripción de la acción penal se interrumpe por cualquier actuación judicial dirigida a la averiguación o castigo del delito.

El plazo seguirá corriendo, cuando desde la actuación a que se refiere el párrafo anterior transcurrieren tres años sin practicarse nuevas actuaciones.

Artículo 200. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no tendrá lugar cuando el comienzo o la prosecución de las actuaciones judiciales dirigidas a la averiguación o castigo del delito dependa de la resolución de alguna cuestión previa o prejudicial, o de competencia, quedando entonces la prescripción en suspenso hasta que se decida sobre el particular.

Artículo 201. La acción para la ejecución de la pena impuesta por sentencia firme prescribe:

Por el transcurso de treinta años en la de muerte, reclusión o prisión de treinta años de duración.

En las demás penas graves por el transcurso de un plazo de veinte años.

Las penas menos graves prescribirán a los diez años, con excepción de las inferiores a dos años y de la multa inferior a tres mil pesetas que prescribirán a los cuatro años.

Las penas leves prescribirán al año.

Artículo 202. En el caso de haber sido condenado el reo a diversas penas, el plazo de prescripción se computará ateniéndose a la más grave.

Artículo 203. La prescripción de la pena empezará a correr desde el día en que la sentencia haya quedado firme, o desde el quebrantamiento de la condena si hubiera empezado a cumplirse. En el caso de revocación de libertad condicional, la prescrip-

ción comenzará a correr desde el día de la revocación.

Artículo 204. El plazo de prescripción de la condena se interrumpirá desde el momento en que el reo se presente o sea habido.

Artículo 205. En el caso de buena conducta plenamente probada del reo, o del condenado, se disminuirán en un tercio los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena.

La aplicación de este beneficio podrá ser solicitada por el interesado al quedar a disposición de los Tribunales, tanto en el caso de presentación espontánea como en el de ser habido, para que se sustancie como cuestión previa.

Artículo 206. Quedan excluidos de los beneficios de la prescripción de la acción penal o de la prescripción de la pena:

1.º El reo de delito que cometa de nuevo cualquier otro y el de falta que ejecute un hecho punible.

Esto no obstante, el Tribunal, en vista de las circunstancias que concurren en el delito y en el delincuente, apreciará si la prescripción implica o no la extinción de la responsabilidad para el reincidente.

2.º Los sometidos a retención por habituales.

3.º Los destinados a internamiento en manicomio judicial o particular.

4.º Los alcoholizados, toxicómanos y vagos, mientras subsista la necesidad de su internamiento.

Artículo 207. Los delitos por imprevisión, imprudencia o impericia no producirán el efecto de interrumpir la prescripción.

Artículo 208. Cuando hubiere transcurrido más de la mitad del plazo señalado para la prescripción de la acción penal o de la pena, en el caso de presentación espontánea, los Tribunales, teniendo en cuenta la conducta del delincuente, podrán en cada caso concreto y a su prudente arbitrio disponer que le sea abonada en la pena de privación o restricción de libertad, una parte del tiempo transcurrido, que no podrá exceder de la mitad de la pena.

SECCION SEGUNDA

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 209. La responsabilidad civil, nacida de delitos o faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas de derecho civil.

CAPITULO II

De la rehabilitación.

Artículo 210. Los penados que hayan cumplido sus condenas podrán obtener del Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Tribunal sentenciador, una declaración de rehabilitación que anulará todos los efectos que pudiera producir la condena impuesta. Para obtener la rehabilitación serán circunstancias indispensables: 1.º Haber cumplido el reo todas las penas, salvo la parte de la cual hubiera sido indultado, o haber pasado el plazo otorgado en caso de condena condicional, y haber satisfecho las responsabilidades civiles que le fueron impuestas. 2.º No ser reincidente. 3.º Haber transcurrido, desde que quedó cumplida la pena o expirado el período de condena condicional, un tiempo que no sea inferior a la mitad de la duración de la pena impuesta y nunca menor de diez años cuando se trate de delitos graves y de cinco cuando se trate de delitos menos graves. 4.º Probar que durante el tiempo a que se refiere el número anterior el que solicita la rehabilitación observó buena conducta privada y ciudadana.

La declaración de rehabilitación deberá ser solicitada del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual ordenará al Tribunal sentenciador la instrucción del expediente que ha de terminar con su propuesta y en el cual serán oídos el Ministerio fiscal siempre y la parte ofendida cuando fuere posible.

El que haya obtenido una declaración de rehabilitación y vuelva a ser condenado por delito no podrá ya ser rehabilitado.

Artículo 211. La rehabilitación podrá también ser acordada en las sentencias resolutorias de recursos de revisión que dicte el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 212. Los reos, no reincidentes ni reiterantes, que, habiendo delinquido siendo mayores de diez y ocho años, hubieren cumplido la pena impuesta a su delito, o hubieren sido indultados de ella, o les hubiere sido remitida en virtud de condena condicional, podrán obtener del Ministerio de Gracia y Justicia por los trámites que reglamentariamente se determinen, la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales, siempre que, durante el período de tiempo señalado en este Código para la prescripción de la pena que les hubiere sido im-

puesta, no hayan cometido ningún nuevo delito y hayan observado buena conducta pública y privada.

Los reos que hubieren delinquido siendo mayores de diez y seis años sin exceder de diez y ocho, y en quienes concurren las condiciones expresadas en el párrafo anterior, podrán obtener el mismo beneficio de la cancelación cuando hayan transcurrido cinco años desde que la pena quedó cumplida o desde que les fué notificado el acuerdo de la suspensión de condena, aunque no haya transcurrido un período igual al fijado para la prescripción de la pena.

La cancelación de una inscripción de antecedentes penales en el Registro central producirá el efecto de anular en absoluto la inscripción sin que pueda en ningún caso certificarse de su existencia mientras el reo no vuelva a delinquir; pero si el reo, dentro de un plazo de veinte años, cuando se trate de delitos graves, o de diez cuando se trate de delitos menos graves desde la cancelación, cometiera un nuevo delito comprendido en el mismo Título que el que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia.

TITULO V

Disposiciones generales.

Artículo 213. Para los efectos penales se reputará Autoridad quien por sí sólo o como miembro de alguna Corporación o Tribunal ejerza jurisdicción propia.

Se reputarán también Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Se considerarán Agentes de la Autoridad no sólo los funcionarios que con tal carácter dependan del Estado, de la Provincia o el Municipio, sino los de otras entidades que realicen o coadyuven a fines de aquéllos y los que tengan a su cargo alguna misión general o determinada y en disposición reglamentaria o nombramiento expedido por Autoridad competente o delegado de ésta se exprese el carácter de tal Agente.

Artículo 214. A los mismos efectos se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección popular o por nombramiento de Autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas.

LIBRO SEGUNDO**Delitos y sus penas.****TITULO PRIMERO****Delitos contra la seguridad exterior del Estado.****CAPITULO PRIMERO***Delitos contra la Patria.*

Artículo 215. El español que indujere a una Potencia extranjera a declarar guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de veinte años de reclusión a muerte si llegare a declararse la guerra, y en otro caso, con la de diez a treinta años de reclusión.

Artículo 216. Será castigado con la pena de veinte años de reclusión a muerte:

1.º El español que facilite al enemigo la entrada en territorio español, la toma o destrucción de plaza fuerte, puesto militar, puerto de guerra, arsenal, base aérea, aeropuerto, buque o aeronave del Estado, fábrica o almacén de material de guerra, pertrechos o provisiones.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra a la Patria bajo las banderas de una Potencia enemiga.

Artículo 217. Será castigado con la pena de quince años de reclusión a muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una Potencia enemiga en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare a las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de boca o guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favorecer el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin

de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º o los datos o noticias indicados en el 4.º.

Los delitos frustrados, en los casos comprendidos en este artículo y el anterior, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas, con la pena inferior en un grado.

Artículo 218. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior a la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Artículo 219. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una Potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en grado a las respectivamente señaladas.

Artículo 220. El que entregare o comunicare a otro planos, diseños o documentos relativos a la defensa nacional, o le revelare secretos políticos o militares concernientes a la seguridad del Estado, será castigado con la pena de seis a catorce años de reclusión.

Si dichos planos, diseños o documentos estuvieren confiados al culpable por razón de su cargo, o cuando a causa del mismo, fuere depositario de los mencionados secretos, se impondrá la pena superior inmediata.

A la persona a quien le fueren entregados o comunicados los objetos, o revelados los secretos mencionados, le será impuesta la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 221. El que en cualquier forma publicare documentos, noticias o datos secretos relativos a la defensa nacional, será castigado con la pena de uno a diez años de reclusión.

La pena será la superior inmediata cuando España se hallé en guerra con otra Potencia. Esta misma pena se impondrá aun en tiempo de paz, cuando el culpable fuere depositario, por razón de su cargo, de los documentos, noticias o datos publicados.

Artículo 222. El que ilícitamente levantara planos, ejecutare dibujos u obtuviere fotografías u otra clase de reproducciones de fortificaciones, puertos de guerra, bases y puertos aéreos, establecimientos militares o

navales o de otros lugares análogos, así como de buques, aeronaves, armas, fórmulas químicas u otros medios relativos a la defensa nacional será castigado con la pena de uno a diez años de reclusión.

Artículo 223. El que ilícitamente se introdujere en los lugares mencionados en el artículo anterior será castigado con la pena de seis meses a seis años de reclusión.

Artículo 224. El que comisionado por el Gobierno español para negociar con una Potencia extranjera asuntos de interés del Estado se separare maliciosamente de las instrucciones que haya recibido o en cualquier otra forma faltare a la fidelidad como mandatario, perjudicando los intereses de la Nación, será castigado con la pena de tres a quince años de reclusión.

Artículo 225. El que en tiempo de guerra tuviere comunicación con país enemigo u ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de cuatro a catorce años de reclusión, si la comunicación se siguiere en cifras o signos convencionales.

2.º Con la de seis meses a seis años de reclusión, si se siguiere en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de diez a veinte años de reclusión, si en ellas se dieran avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la comunicación por país amigo o neutral para eludir la ley.

Si la comunicación tuviere lugar mediante radiotelegrafía o radiotelefonía, se impondrá siempre la pena correspondiente en su grado máximo.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos o noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 216 y 217.

Artículo 226. El español culpable de tentativa para pasar a país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 227. El español que acepte condecoraciones, honores, pensiones o alguna otra merced de una Potencia que se hallé en guerra con España, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 228. Incurrirán en la pena

de veinticuatro años de reclusión a muerte los Ministros de la Corona que, con infracción de los preceptos constitucionales, autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo o permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Artículo 229. Serán castigados con la pena de catorce a treinta años de reclusión los mencionados en el artículo anterior que, con infracción de la Constitución, autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva aunque no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios a una potencia extranjera.

Artículo 230. El que tomare las armas contra la Patria bajo las banderas de quienes pugnen por la independencia de una parte del territorio español será castigado con la pena de veinte años de reclusión a muerte.

El que atentare contra la integridad de la nación española o la independencia de todo o parte de su territorio bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal nación será castigado con la pena de veinte a treinta años de reclusión.

Artículo 231. Los que con publicidad, de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, tarjetas, alegorías, caricaturas, signos o cualquier otro medio de difusión, gritos o alusiones hicieren manifestaciones ofensivas para la unidad de la Patria o ultrajaren a la nación, a su bandera, himno nacional u otro emblema de su representación integral serán castigados con la pena de uno a diez años de reclusión.

CAPITULO II

Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado.

Artículo 232. El que contraviene las leyes del Reino introduzca en él, publique o ejecute disposiciones de gobiernos o entidades extranjeras o de carácter internacional que pongan en peligro la paz pública, ofendan la independencia del Estado o provoquen la inobservancia de las leyes incurrirá en la pena de uno a

cinco años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si los delitos comprendidos en este artículo se cometieren por un funcionario del Estado, abusando de su carácter y funciones, se le impondrá además de las penas señaladas en el mismo la de inhabilitación absoluta de cuatro años a treinta.

Artículo 233. El que con actos que no estén debidamente autorizados provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes será castigado con la pena de cinco a diez años de prisión, si fuere funcionario público, y no siéndolo con la de uno a cinco años de la misma pena.

Si la guerra no llegare a declararse, ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá al funcionario la pena de uno a cinco años de prisión, y al que no lo sea la de seis meses a un año de igual pena.

Artículo 234. Con las mismas penas será castigado en los respectivos casos el que durante una guerra en que no intervenga España ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

Artículo 235. Se impondrá la pena de doce a veinte años de prisión al que violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga o entre sus fuerzas beligerantes.

Si, a consecuencia de la violación de la tregua, se produjesen represalias o violencias, la pena será de catorce a veinticuatro años de prisión.

Artículo 236. El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiére la dignidad o los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de cuatro años a doce de prisión e inhabilitación de treinta años para el cargo que ejercieré.

Artículo 237. El que, sin autorización bastante, levantara tropas en el Reino para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la Nación a que intente hostilizar, será castigado con las penas de cuatro a doce años de prisión y multa de 5.000 a 100.000 pesetas.

Con las mismas penas será castigado el que, sin autorización bastante, destinare buques al corso.

CAPITULO III

Delitos contra el Derecho de gentes.

Artículo 238. El que matare a un Monarca o Jefe de otro Estado que se hallare en territorio español, será castigado con la pena de diez y ocho años de reclusión a muerte.

El que produjere lesiones graves a las mismas personas, será castigado con la pena de diez años a diez y ocho de reclusión, y con la de cuatro años a ocho si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Artículo 239. El que violare la inmunidad personal o el domicilio de un Monarca o del Jefe de otro Estado recibidos en España con carácter oficial, o de un representante de otra Potencia, será castigado con la pena de cuatro meses a seis años de prisión.

Artículo 240. El que de palabra, por escrito o por cualquier otro medio injuriase o amenazase públicamente a los Monarcas o Jefes de otros Estados, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Artículo 241. El que, con ánimo de injuriar, arrancare o menospreciare públicamente el pabellón, bandera o escudo de armas u otro emblema de una Potencia extranjera, será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.

Si el hecho tuviere lugar en una manifestación o tumulto que no permita descubrir los autores directos del mismo, aquellos que resulten principales promovedores del desorden público sufrirán, además de la pena correspondiente a este delito, la del párrafo anterior.

Artículo 242. Serán aplicadas a los delitos cometidos contra los representantes diplomáticos acreditados en la Corte de España las penas que este Código establece para los mismos delitos cuando se dirigen contra Autoridades públicas con ocasión de sus funciones.

Artículo 243. Serán castigados con la pena de dos meses y un día a cuatro años de prisión los que en territorio español atentaren en cualquier forma contra la seguridad exterior o interior de una Potencia extranjera que no se halle en guerra con España.

Artículo 244. Incurrirán en la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pe-

selas, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave:

1.º Los que en tiempo de guerra no respeten la neutralidad de las ambulancias y los hospitales para enfermos o heridos.

2.º Los que en las mismas circunstancias no presten auxilio a los heridos o enfermos o los hostilicen en alguna forma.

3.º Los que falten a la neutralidad de los buques o aeronaves hospitalarios fletados por las Sociedades de socorro con autorización del Gobierno para auxilio de los naufragos, enfermos y heridos.

4.º Los que de cualquier modo impidan a las Asociaciones de caridad autorizadas, nacionales o internacionales, recoger o socorrer a los heridos, enfermos y prisioneros, prestando los servicios de su Instituto.

CAPITULO IV

Delitos de piratería y otros análogos.

Artículo 245. Cometén delito de piratería los que, sin autorización o patente de Gobierno que tenga facultad de expedirla, o con abuso de patente legítima o llevando patentes de varios Estados, dirijan, manden o tripulen uno o más barcos armados o con tripulación armada que recorran los mares, ejerciendo en ellos, en sus costas o en otras embarcaciones, robos o violencias.

Artículo 246. El delito de piratería, cometido contra españoles o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de diez y ocho a treinta años de reclusión.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la de cuatro años a doce de reclusión.

Artículo 247. Incurrirán en la pena de diez y ocho años de reclusión a muerte y multa de 10.000 a 100.000 pesetas el Capitán, patrón o tripulantes de barco que transporte contrabando de guerra para auxiliar contra España una causa enemiga o rebelde.

Incurrirán en la pena de diez a treinta años de reclusión los que realizaren cualquier otro acto de contrabando de guerra para auxiliar contra España una causa enemiga o rebelde.

Artículo 248. Incurrirán en la pena de veinticuatro años de reclusión a muerte los que cometan el delito de piratería:

1.º Siempre que hayan apresado alguna embarcación al abordaje o haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito vaya acompañado de asesinato u homicidio o de lesiones que produzcan mutilación, deformidad, impedimento para el trabajo u otros efectos apreciados como de igual gravedad por este Código.

3.º Siempre que vaya acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad que se castigan en el capítulo primero del título X del presente libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado alguna persona sin medio de salvarse.

5.º En todo caso, al Capitán o patrón piratas.

Artículo 249. Los que entregaren a piratas una embarcación española o armada por cuenta de la nación, serán castigados:

1.º Con la pena de veinticuatro años de reclusión a muerte, si el autor del delito fuere el Capitán o patrón.

2.º Con la de diez a veinticuatro años de reclusión, cuando la entrega se efectuare por otra persona.

Artículo 250. El que se apodere de un barco español sobornando a la tripulación o por cualquier otro medio ilegítimo será castigado con la pena de diez a veinte años de reclusión.

Si para ejecutar el delito produjera lesiones graves o utilizara medios que impidan al Capitán o patrón el mando de la embarcación, la pena será de catorce a veinticuatro años de reclusión.

Artículo 251. Los que desde el mar, desde el aire o desde tierra ocasionen, con señales falsas o por otro medio doloso, el naufragio o la varada de un buque con el propósito de robarlo o de atentar contra las personas que se encuentren a bordo, serán castigados con la pena de seis a doce años de reclusión.

En el caso de que el robo o los atentados mencionados llegaren a realizarse, se impondrá al culpable la pena superior inmediata, salvo que los hechos realizados estén castigados con mayor pena en este Código.

Artículo 252. Las prescripciones contenidas en los artículos anteriores serán aplicables igualmente cuando en la comisión de los delitos a que se refieren se utilicen las aeronaves como medio o se cometan contra ellas.

TITULO II

Delitos contra los Poderes públicos y contra la Constitución.

CAPITULO PRIMERO

Delitos contra los Poderes del Estado.

SECCION PRIMERA

DELITOS CONTRA EL REY, LA REGENCIA Y LA REAL FAMILIA

Artículo 253. El que matare al Rey será castigado con la pena de veinticuatro años de reclusión a muerte.

El delito frustrado y la tentativa de este delito se castigarán con la pena de diez y seis años de reclusión a muerte.

Los demás atentados contra la persona del Rey, su seguridad o su libertad, serán castigados con la pena de reclusión de diez y seis años.

Artículo 254. El que matare al inmediato sucesor de la Corona, al consorte del Rey, al Regente o a cualquiera de los que formen la Regencia será castigado con la pena de diez y ocho años de reclusión a muerte.

El delito frustrado y la tentativa de este delito se castigarán con la pena de doce años de reclusión a muerte.

Los demás atentados contra sus personas, su seguridad o su libertad serán castigados con la pena de ocho a doce años de reclusión.

Artículo 255. La conspiración para matar al Rey será castigada con la pena de diez a veinte años de reclusión, y la proposición, con la de cuatro a diez años de la misma pena.

La conspiración para matar al inmediato sucesor a la Corona, al consorte del Rey, al Regente o a cualquiera de los Regentes del Reino, será castigada con la pena de ocho a diez y seis años de reclusión; la proposición, con cuatro años a ocho de la misma pena.

La conspiración para realizar cualquier otro atentado contra la persona del Rey, su seguridad o libertad será castigada con la pena de cuatro a ocho años de reclusión, y la conspiración en el mismo caso, respecto de las personas a que se refiere el párrafo anterior, será castigada con la pena de cuatro a seis años de reclusión. La proposición para realizar los referidos atentados se castigará con la pena de dos a seis años de reclusión, tratándose de la persona del Rey, y

de dos a cuatro años también de reclusión cuando se refiera a las otras personas mencionadas.

Artículo 256. Al que injuriare, calumniare o amenazare de palabra al Rey en su presencia, se le impondrá la pena de diez a veinte años de prisión.

Si las injurias, las calumnias o las amenazas tuvieron lugar fuera de su presencia y con publicidad, será castigado con la pena de seis a doce años de prisión.

Las injurias, calumnias o amenazas proferidas en cualquier otra forma se castigarán con la pena de prisión de cuatro años a seis.

En todos estos casos se impondrá, además, al culpable una multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 257. Los que en cualquier forma impugnen con publicidad la legítima autoridad del Rey, así como los que le ofendan de alguna manera no prevista en el artículo anterior, ya sea con alusiones, alegorías o imágenes, ya con noticias o apreciaciones que puedan considerarse racionalmente proferidas o publicadas en su desprestigio, incurrirán en la pena de dos a cuatro años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 258. Los delitos de que tratan los dos artículos anteriores, cometidos contra el inmediato sucesor a la Corona, el Rey consorte, madre o padre del Rey, u otros ascendientes del mismo, así como contra sus hijos y hermanos, el Regente o cualquiera de los Regentes del Reino, serán castigados con la pena de uno a tres años de prisión.

Además se impondrá al culpable la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 259. El que con publicidad hiciere recaer en el Rey la censura o la responsabilidad de los actos del Gobierno, sin incurrir en ninguno de los delitos anteriormente prescritos, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 260. El que invadiese violentamente la morada del Rey será castigado con la pena de diez a veinte años de reclusión.

Si la invasión violenta fuere de la morada del inmediato sucesor a la Corona, del Rey consorte, del Regente o de cualquiera de los que formen la Regencia, la pena será de cuatro a doce años de reclusión.

Artículo 261. Serán castigados con la pena de seis a doce años de deportación y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, los miembros de la familia del Rey, los Ministros de la Corona, las

Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare el trono o el Rey se imposibilitare de cualquier modo para la gobernación del Estado, con desconocimiento de la autoridad de la Regencia legalmente constituida, la desobedezcan.

Artículo 262. El que matare al tutor del Rey será castigado con la pena de doce a treinta años de reclusión, si no estuviere castigado el delito con mayor pena.

Cualquier otro atentado contra la persona, la seguridad o la libertad del tutor será castigado con la pena correspondiente al delito cometido en su grado máximo.

El que injuriare, calumniare o amenazare al tutor del Rey será castigado con la pena correspondiente a la calumnia, injuria o amenaza cometida contra una Autoridad, en su grado máximo según los respectivos casos.

SECCION SEGUNDA

DELITOS CONTRA LAS CORTES Y SUS MIEMBROS

Artículo 263. Los delitos contra las Cortes y sus miembros serán definidos y enumerados en la ley especial correspondiente y penados con arreglo a la misma.

SECCION TERCERA

DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 264. Los delitos contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución serán penados como en la ley especial, en la que sean definidos o enumerados, se estatuya.

SECCION CUARTA

DELITOS CONTRA EL CONSEJO DE MINISTROS Y SUS MIEMBROS

Artículo 265. Incurrirán en la pena de seis a doce años de deportación y multa de 1.000 a 25.000 pesetas:

1.º Los que invadiesen violentamente o con intimidación el lugar donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculo a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

3.º Los que usaren o ejercieren por sí las facultades de los Ministros de la Corona, o despojaren a éstos de

ellas, o les impidan o coarten su libre ejercicio.

Artículo 266. Incurrirán en la pena de cuatro a diez años de confinamiento y multa de 1.000 a 15.000 pesetas:

1.º Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente a los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidación graves para impedir a un Ministro concurrir al Consejo.

Artículo 267. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza o la intimidación, de que se habla en los artículos precedentes, no sean graves, a juicio del Tribunal, se impondrá al culpable la pena de cuatro a ocho años de destierro.

La provocación al duelo se reputará siempre grave.

Para la persecución de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, habrá de preceder orden del Gobierno, comunicada por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

CAPITULO II

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por la Constitución.

SECCION PRIMERA

DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y DEBERES RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN

Artículo 268. Los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por la Constitución serán enumerados y penados en la ley o leyes especiales que al efecto se dicten.

SECCION SEGUNDA

DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN

Artículo 269. Los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución serán también enumerados en la ley o leyes especiales que al efecto se dicten y penados como en las mismas se disponga.

SECCION TERCERA

DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN
DEL ESTADO

Artículo 270. Los que ejecutaren cualquiera clase de actos encaminados a abolir o variar por la fuerza, como religión del Estado, la Católica Apostólica Romana, serán castigados con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Si el culpable estuviere constituido en Autoridad y cometiere el delito abusando de ella, la pena será de tres años a seis de prisión.

Artículo 271. Los que con violencia, vías de hecho, amenaza o tumulto impidieren, interrumpieren o perturbaren las funciones, actos, ceremonias o manifestaciones de la religión del Estado, serán castigados con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si el delito se hubiere cometido en las iglesias, capillas o sitios destinados al culto; y con la de dos meses y un día a un año de prisión, y la misma multa, cuando se cometiere en cualesquiera otros lugares.

Artículo 272. El que hollare, arrojar al suelo o de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de tres años a seis de prisión.

Artículo 273. Los que, en ofensa de la religión del Estado, hollaren, destruyeren, rompieren o profanaren los objetos sagrados o destinados al culto, ya lo ejecutaren en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de seis meses a seis años de prisión.

Artículo 274. El que con ánimo deliberado hiciere escarnio de la religión católica de palabra o por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias, será castigado con la pena de dos meses y un día a dos años de prisión, si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias o con ocasión de los actos del culto; y con prisión de dos meses y un día a seis meses si el delito se hubiere cometido en otros sitios o sin ocasión de dichos actos.

Artículo 275. El que practicare, fuera del recinto destinado a los cultos que no sean el de la religión católica, ceremonias o manifestaciones públicas propias de los mismos, incurrirá en la pena de confinamiento de tres años a seis.

Para los efectos de este artículo, se reputará como recinto análogo al en que se celebran los cultos de

dentales el de los respectivos cementerios.

Artículo 276. Al que maltratase de obra a un ministro de la religión católica cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio, se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión.

Artículo 277. A todos los que cometan los delitos de que se trata en los artículos anteriores se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitación especial de seis a quince años para todo cargo de enseñanza costeada por el Estado, la Provincia o los pueblos.

SECCION CUARTA

DELITOS CONTRA LA TOLERANCIA RELIGIOSA

Artículo 278. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años, y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos forzare a cualquier persona a ejercer actos religiosos o a asistir a funciones de un culto que no sea el suyo.

En la misma pena incurrirá el que impidiere por los mismos medios expresados en el párrafo anterior a cualquier persona practicar los actos del culto que ésta profese o asistir a sus funciones.

Artículo 279. Los que, empleando los medios enumerados en el artículo anterior, impidan o turben, dentro de los recintos y cementerios respectivos, el ejercicio y las ceremonias de un culto distinto al católico, serán castigados con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

SECCION QUINTA

VIOLACIÓN DE SEPULCROS O SEPULTURAS

Artículo 280. El que violare los sepulcros o sepulturas, desenterrando los cadáveres o practicando cualquier otro acto que tienda a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos, será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 281. Al que violare los sepulcros o sepulturas con ánimo de

lucro, para sustraer objetos o reatizar otros actos de grave profanación en los cadáveres, se le castigará con la pena de uno a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Con la misma pena se castigará al que en la forma expuesta profanare un cadáver antes de ser inhumado.

Artículo 282. Las penas señaladas en los casos de los dos artículos anteriores no se impondrán si los hechos estuvieren castigados con mayor sanción en otros artículos de este Código.

TITULO III

Delitos contra el orden público.

CAPITULO PRIMERO

Rebelión.

Artículo 283. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra los Poderes del Estado para conseguir cualquiera de los fines siguientes:

1.º Destrozar al Rey, deponer al Regente o Regencia del Reino o privarles de su libertad personal u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2.º Promover la guerra civil, religiosa, política o social.

3.º Impedir la celebración de las elecciones generales para representantes en Cortes, la reunión legítima de las Cortes ya elegidas, sus deliberaciones o promover su ilegal disolución, u obligarlas a tomar acuerdos.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en los artículos 261, 263, 264 y 265.

5.º Sustraer el Reino o parte de él o algún cuerpo de tropas de tierra o de mar, o cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Gobierno.

6.º Interrumpir, suspender, paralizar o perturbar servicios públicos cuya subsistencia interese a la defensa nacional.

7.º Usar y ejercer por sí o deponer a los Ministros de la Corona de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Artículo 284. Los reos de los delitos enumerados en el artículo anterior serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que, induciendo y deter-

minando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los que aparezcan como jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de quince años de prisión a muerte.

2.º Los que ejerzan mando que no sea principal, con la pena de doce años de prisión a muerte si fueren personas constituidas en autoridad, presidieren o dirigieren organismos oficiales, o hubiere habido combate entre los rebeldes y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquéllos hubieren causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, destruido documentos custodiados en los archivos oficiales, cortado las líneas telegráficas, o telefónicas, o las vías férreas, o interrumpido las comunicaciones, ejercido violencias graves contra las personas, o exigido contribuciones, o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de prisión de seis a doce años.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de seis a doce años en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de cuatro a ocho años de igual pena, en el del párrafo segundo del propio número.

En todos los casos previstos en este artículo se impondrá además la pena de multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Artículo 285. Cuando no llegaren a ser conocidos los inductores promovedores o jefes principales de la rebelión, se reputarán por tales y serán castigados con las penas establecidas en el número 1.º del artículo anterior los que de hecho dirigieren a los demás, o llevaran la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

Artículo 286. Serán castigados como rebeldes, con la pena de cuatro a doce años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren, por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el artículo 283.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada de mar o de tierra para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada

en el número 1.º del artículo 284.

Artículo 287. La inducción y la provocación a la rebelión, cualquiera que sea el medio empleado para ello, cuando la rebelión no llegare a realizarse, será castigada con las penas de seis a doce años de prisión, si el reo estuviere constituido en Autoridad o fuese funcionario público, y con la de dos a seis años de prisión e inhabilitación especial para cargo público de uno a seis años, en los demás casos.

Artículo 288. La conspiración para la rebelión será castigada con las penas de uno a seis años de prisión e inhabilitación especial para cargo público por el mismo tiempo, si el reo estuviere constituido en Autoridad o fuese funcionario público, y con la de seis meses a cuatro años de prisión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas en los demás casos.

La proposición será castigada con las penas de uno a cuatro años de prisión e inhabilitación especial para cargo público por el mismo tiempo, o la de seis meses a dos años y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, respectivamente.

CAPITULO II

Sedición

Artículo 289. Son reos de sedición los que se alzaren pública, colectiva y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes, Reales decretos o Reglamentos, o la libre celebración de las elecciones de representantes en Cortes, Diputados provinciales, compromisarios o Concejales, en alguna provincia, circunscripción o distrito.

2.º Impedir a cualquier Autoridad, Tribunal, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o la ejecución de sus providencias, acuerdos o sentencias.

3.º Suspender o paralizar un servicio público de interés general del Estado, de la Provincia o del Municipio.

4.º Ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona, familia o bienes de alguna Autoridad, Agente de la misma o funcionario público por actos ejercidos en el desempeño de sus funciones.

5.º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de ven-

ganza contra la persona, familia o bienes de los particulares o contra cualquiera clase del Estado.

6.º Despojar, con un objeto político o social, de todos o parte de sus bienes a los propietarios, al Municipio, a la Provincia, al Estado o a cualquiera Corporación o clase determinada, o talar o destruir dichos bienes.

Artículo 290. Se considerarán así mismo delitos de sedición las coligaciones de patronos que tengan por objeto paralizar el trabajo, y las huelgas de obreros cuando unas y otras, por su extensión y finalidad, no puedan ser calificadas de paros o huelgas encaminados a obtener ventajas puramente económicas en la industria o en el trabajo respectivos, sino que tiendan a combatir los Poderes públicos o a realizar cualquiera clase de actos comprendidos en los delitos de rebelión o en el artículo anterior.

Artículo 291. Los reos de los delitos enumerados en los dos artículos anteriores serán castigados con las siguientes penas:

1.º Los que, induciendo a los sediciosos, promuevan o sostengan la sedición y los que aparezcan como jefes principales de ésta serán castigados con la pena de ocho a diez y seis años de prisión, si son personas constituidas en autoridad, o presiden o dirigen organismos oficiales, o hubiere habido combate entre los sediciosos y la fuerza pública, o aquéllos hubieren causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las líneas telegráficas o telefónicas, o las vías férreas, o interrumpido las comunicaciones, ejercido violencias graves contra las personas o exigido contribuciones, o distraído los caudales públicos de su legítima inversión, y con la de cuatro a ocho años de la misma pena en los demás casos.

2.º Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de cuatro a seis años de prisión en los citados casos, y fuera de ellos con la de seis meses a dos años de igual pena.

Artículo 292. Lo dispuesto en el artículo 285 es aplicable al delito de sedición, cuando no llegaren a ser conocidos los promovedores o jefes principales de ella.

Artículo 293. Serán castigados con la pena de dos a cuatro años de prisión y multa de 2.000 a 10.000 pesetas los que sedujeren tropas o cualquiera

quiera otra clase de fuerzas armadas de mar o de tierra para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán las penas a éstos señaladas en el número primero del artículo 291.

Artículo 294. La inducción y la provocación para la sedición, cualquiera que sea el medio empleado para ello; si la sedición no llegare a realizarse, será castigada con las penas de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación especial para cargo público si el reo fuere Autoridad o funcionario público, y con la de seis meses a cuatro años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas en los demás casos.

Artículo 295. La conspiración y la proposición se castigarán con las penas de uno a cuatro años de prisión e inhabilitación especial para cargo público por igual tiempo si el reo fuere Autoridad o funcionario público, y con la de cuatro meses a dos años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas en los demás casos.

Artículo 296. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de dificultar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente, según los casos de los artículos anteriores, en la extensión que el Tribunal estime justa a su prudente arbitrio.

Artículo 297. Incurrirán en la pena de dos meses y un día a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas los que, sin estar comprendidos en el artículo 289, exciten a la desobediencia de las leyes o de la cosa juzgada o a la lucha violenta de clases.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.

Artículo 298. La represión de las rebeliones y sediciones, así como los requerimientos de que hayan de ser objeto los rebeldes y sediciosos, se ajustarán a lo que dispongan las leyes especiales relativas a dicha materia.

Quando la Autoridad haya prescindido indebidamente de cumplir los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, los Tribunales po-

drán rebajar la pena en un grado a todos los culpables de los delitos de rebelión o sedición.

Artículo 299. Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la Autoridad legítima antes de las intimaciones legales o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos.

En tales casos se impondrá a los inductores, promotores o principales jefes de la rebelión o sedición, las penas respectivamente inferiores en uno o dos grados a las señaladas en los artículos anteriores, al prudente arbitrio del Tribunal.

Artículo 300. Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código o de las leyes en que estén penados.

Quando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

Artículo 301. Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza o intimidación o por cualquier otro medio cometieren alguno de los delitos comprendidos en los dos capítulos anteriores, serán castigados con las penas inmediatamente inferiores a las señaladas.

Si el culpable se limitare a ejecutar actos dirigidos a su realización o a practicar gestiones que notoriamente revelen tal propósito, incurrirá en la pena correspondiente a la tentativa del delito respectivo.

Artículo 302. La Autoridad gubernativa que no cumpla las prescripciones a que se refiere el artículo 298, será castigada con la pena de seis a doce años de inhabilitación especial para cargo público, salvo lo establecido en leyes especiales.

Artículo 303. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno, que no hubieren resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta de seis a veinte años.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para cargo público de cuatro a diez años.

Artículo 304. Los funcionarios públicos que sin habérseles admitido la renuncia del cargo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, sufrirán la pena de inhabilitación especial para cargo público de seis a doce años.

Artículo 305. Los que aceptaren empleos de los rebeldes o sediciosos,

serán castigados con la pena de seis años a ocho de inhabilitación absoluta.

Artículo 306. Los que publicaren en cualquier forma noticias que puedan favorecer las operaciones de fuerzas rebeldes o insurrectas con motivo de una sedición, rebelión o guerra civil, incurrirán en la pena de cuatro meses a dos años de prisión.

Si el culpable se propone servir a los rebeldes o sediciosos con tales noticias, la pena será de dos años a cuatro de prisión.

En ambos casos se impondrá a los culpables la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

CAPITULO IV

Desórdenes públicos.

Artículo 307. El que con exclusivo propósito de intimidar a los ciudadanos o de suscitar tumultos o desorden público, haga estallar petardos o cualquier otro artefacto análogo, o utilice materias explosivas, o profiera con publicidad amenazas de un peligro común por el empleo de uno de dichos medios, incurrirá en la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si la explosión o amenaza se realiza en lugar y tiempo de concurso público, o de peligro común, o de alteración del orden, epidemias u otras calamidades o desastres públicos, la prisión será de dos a seis años.

Artículo 308. Los que causaren tumulto o perturbaren el orden con gritos, actitudes violentas o reiteradas interrupciones en la audiencia de cualquier Tribunal de Justicia, serán castigados con la pena de dos meses y un día a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los que asimismo causaren tumulto o del mismo modo perturbaren gravemente el orden en los actos públicos de cualquier Autoridad o Corporación, colegio electoral, organismo, oficina o establecimiento oficial, serán castigados con la pena de dos meses y un día a dos años de prisión, o las de destierro de seis meses a dos años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Los que perturben gravemente el orden en espectáculos públicos o en solemnidades o reuniones numerosas que se celebren legítimamente en lugares públicos o en locales privados, serán castigados con las penas de dos meses y un día a un año de prisión o las de destierro de cuatro meses a un año y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

En los casos comprendidos en los

dos párrafos primeros de este artículo, los Tribunales, además de las circunstancias modificativas de responsabilidad establecidas en este Código, tendrán en cuenta para graduar la pena la categoría o representación del Tribunal, Autoridad u organismo, o el lugar en que la alteración del orden se produzca.

Artículo 309. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona particular, incurrirán en la pena de dos meses y un día a un año de prisión o en las de seis meses a un año de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si este delito tuviese por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena en su grado máximo.

Artículo 310. Se impondrá también la pena de dos meses y un día a un año de prisión o las de seis meses a un año de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, a no corresponder una superior con arreglo a otros artículos del Código, a los que dieren gritos subversivos o provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas, o escribieren o fijaren letreros o pasquines que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Artículo 311. Los que, con propósito de alterar el orden público o de favorecer o cooperar a la realización de algún fin social o político, extrajeren de las prisiones a alguna persona detenida en ellas, o le proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de uno a cuatro años de prisión, si emplearen al efecto violencia, intimidación o soborno, y con la de dos meses y un día a un año, si se valiesen de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificase fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo a los encargados de conducirlo, se aplicará en el primer caso la pena de seis meses a un año de prisión, y en el segundo, la de dos meses y un día a seis meses.

Podrán los Tribunales imponer respectivamente la pena inferior cuando en el hecho concurren circunstancias especiales que disminuyan su gravedad.

Artículo 312. Los que, con propósito de producir o favorecer cualquier alteración del orden público o

movimientos políticos o societarios, sin estar comprendidos en otros artículos de este Código o en leyes especiales con mayor penalidad, destruyeren o causaren desperfectos o destrozos en las estaciones o vías férreas, telegráficas, telefónicas o aéreas, o de cualquier modo interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de uno a seis años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 313. A los que con ocasión de desórdenes públicos destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otro monumento público de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de dos meses y un día a un año de prisión o multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 314. Delinquen también contra el orden público, y serán castigados con la pena de cuatro meses a dos años de prisión, los que por cualquier medio promuevan discordia o antagonismos entre los distintos Cuerpos, Institutos u organismos del Estado, la Provincia o el Municipio, tanto civiles como militares, o provocaren el odio o la lucha armada entre los ciudadanos.

Artículo 315. Los que hicieren públicamente la apología de los delitos penados en este Código y en las leyes especiales o la de las personas responsables de ellos, serán castigados con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 316. El que públicamente, de palabra o por escrito, por cualquier medio de difusión, provocare o indujere a la desobediencia de las leyes o en general a la delincuencia, siempre que el hecho no estuviere penado en este Código o en leyes especiales con sanción más grave, será castigado con la pena de cuatro meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 317. Si el reo de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo fuese Autoridad o funcionario público, será castigado además con la pena de inhabilitación especial para cargo público de seis meses a diez años, al arbitrio del Tribunal.

CAPITULO V

SECCION PRIMERA

DE LOS ATENTADOS, RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA GRAVES

Artículo 318. Son reos de atentado los que en cualquier momento aco-

metieren a persona constituida en Autoridad, o emplearen fuerza contra ella o la intimidaren gravemente, y los que ejecutaren estos actos contra Agentes de la Autoridad o funcionarios públicos cuando se hallaren ejerciendo las funciones de su cargo o con ocasión de ellas.

Artículo 319. Los atentados que definen el artículo anterior cometidos contra la Autoridad, serán castigados con la pena de uno a seis años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

1.º Si la agresión se verificare con armas o con objetos o instrumentos capaces de producir lesiones.

2.º Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.º Si la Autoridad hubiere accedido a las exigencias de los culpables por consecuencia de la coacción, y ésta resulte suficientemente grave para producir ese efecto.

Cuando la agresión tuviere lugar tan sólo poniendo manos en la Autoridad o sin la concurrencia de las demás circunstancias señaladas en los números anteriores, será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 320. Los que atentaren contra los agentes de la Autoridad u otros funcionarios públicos, concurrendo cualquiera de las circunstancias enumeradas en el párrafo primero del artículo anterior, incurrirán en la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 4.000 pesetas.

Los atentados cometidos contra los agentes de la Autoridad o contra los funcionarios públicos sin el concurso de las circunstancias antes expresadas, serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Artículo 321. Las penas impuestas conforme a los artículos anteriores serán aumentadas, según los casos, con un recargo entre la cuarta parte y la mitad, al arbitrio del Tribunal, cuando el reo maltratare de obra a las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad o de sus agentes.

Artículo 322. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la pena que corresponda si resultaren muerte o lesiones.

Artículo 323. Los que sin estar comprendidos en los artículos anteriores, resistieren a la Autoridad o a sus agentes o a los funcionarios públicos, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con la

pena de dos meses y un día a un año de prisión.

SECCION SEGUNDA

DESACATOS, INJURIAS Y AMENAZAS A LAS AUTORIDADES, A SUS AGENTES, A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y A LAS CORPORACIONES U ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 324. Cometén desacato:

1.º El que calumniare, injuriare, difamare o amenazare de hecho o de palabra a los Ministros de la Corona o a otras Autoridades en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, ya en su presencia, ya en escrito que les dirigiere.

2.º El funcionario público que calumniare, injuriare, difamare o amenazare de hecho o de palabra a su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, en su presencia o en escrito que le dirigiere.

Artículo 325. Cuando la calumnia, injuria, difamación o amenaza de que habla el artículo precedente sean graves, se impondrá al delincuente la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Si no fueren graves, la pena será de cuatro meses a dos años de prisión. La provocación al duelo, aunque sea encubierta o con apariencia de privada, se reputará amenaza grave.

Artículo 326. Los que calumniaren, injuriaren o difamaren de hecho o de palabra a los Ministros de la Corona o a otras Autoridades en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, fuera de su presencia, o en escrito que no esté a ellos dirigido, por cualquier medio de difusión, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.

Artículo 327. Los que calumniaren, injuriaren, difamaren o amenazaren de hecho o de palabra a los agentes de la Autoridad o a los funcionarios públicos en su presencia o en escrito que les dirigieren, por cualquier medio de difusión, cuando se hallen ejerciendo sus funciones o con ocasión de éstas, serán castigados con la pena de cuatro meses a un año de prisión o de seis meses a dos años de destierro.

Si tales actos se ejecutaren contra el funcionario público y con ocasión del ejercicio de sus funciones, pero no en su presencia, ni en escrito que se le dirija, la pena será de dos meses y un día a seis meses de

prisión o destierro de seis meses a un año.

Artículo 328. El que injuriare, calumniare, difamare o amenazare a Corporaciones u organismos oficiales, será castigado, en los respectivos casos, con las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 329. En todos los delitos comprendidos en esta Sección, se impondrá además la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 330. En el caso de hallarse constituido en Autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en las dos Secciones anteriores, será castigado con el grado máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta de seis meses a diez años.

Artículo 331. Incurrirán en la pena de dos a seis años de inhabilitación absoluta las Autoridades que, sin tener entre sí dependencia jerárquica, por corresponder a distintas esferas de la Administración pública, se injuriaren, calumniaren o amenazaren en sus relaciones oficiales, pero no podrá ejercitarse en ninguno de estos casos la acción penal sin autorización o mandato del Gobierno.

Artículo 332. Los atentados, calumnias, injurias o amenazas contra Autoridades, agentes o funcionarios, que se hallen fuera de la provincia en que ejerzan su cargo, serán castigados con el grado mínimo de la pena señalada al delito en cada uno de los casos respectivos.

En iguales penas incurirán los que cometan los delitos a que se refiere el párrafo anterior cuando el ofendido haya cesado en el cargo, siempre que sea con ocasión del ejercicio del mismo.

TITULO IV

De las falsedades.

CAPITULO PRIMERO

De la falsificación de la firma o estampilla real, firma de los Ministros, sellos y marcas.

SECCION PRIMERA

DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA O ESTAMPILLA REAL Y FIRMA DE LOS MINISTROS

Artículo 333. El que falsificare la firma o estampilla del Rey o del Re-

gente del Reino, o la firma de los Ministros de la Corona será castigado con la pena de doce a veinte años de reclusión.

Artículo 334. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe de una potencia extranjera, o la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de seis años a doce de reclusión.

Artículo 335. El que a sabiendas usare firma o estampilla falsa de las clases a que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la pena de seis a doce años de reclusión, si la firma o estampilla fueran de las comprendidas en el artículo 333, y de tres a seis años de reclusión cuando fueren de las comprendidas en el artículo 334.

SECCION SEGUNDA

DE LA FALSIFICACIÓN DE SELLOS Y MARCAS

Artículo 336. El que falsificare el sello o sellos usados por el Estado, los Ministerios, Autoridades, Tribunales, Corporaciones oficiales u oficinas públicas será castigado con la pena de seis a quince años de reclusión.

Los que sin haber tomado parte en la falsificación hicieren uso, dentro o fuera de España, de esos sellos falsos, a sabiendas de que lo son, serán castigados con la pena de dos a seis años de reclusión, que los Tribunales impondrán teniendo en cuenta la importancia del sello, los usos a que se hubiere destinado y el perjuicio ocasionado a la causa pública o a tercero.

Artículo 337. El que falsificare cualquiera de los sellos expresados en el artículo anterior, pertenecientes a una potencia extranjera, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de reclusión.

Los que usaren estos sellos conociendo su falsedad incurrirán en la pena de dos a cuatro años de reclusión, que los Tribunales impondrán a su arbitrio, teniendo en cuenta las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 338. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de cuatro a ocho años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 339. Con la pena de dos años a ocho de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas serán castigados los que, a sabiendas, expusieren a la venta objetos de oro o plata

marcados con sellos falsos de contrahaste.

Artículo 340. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas que se usaren en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de seis meses a tres años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 341. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrán al culpable las penas señaladas para cada caso en su grado mínimo.

Artículo 342. La falsificación de sellos, patentes industriales, marcas, billetes, contraseñas, dibujos o modelos que usen legalmente las Empresas o establecimientos industriales o de comercio, será castigada con la pena de seis meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas, salvo lo que se disponga en leyes especiales.

Artículo 343. Incurrirán en la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas, salvo lo dispuesto en leyes especiales:

1.º El que expendiere objetos de comercio falsificando o sustituyendo en ellos la marca, modelo o dibujos registrados, o el nombre del fabricante verdadero, por la marca o nombre de otro fabricante, o de cualquier modo los alterare en forma que con aquellos signos se confundan.

2.º El que ejecutare o fabricare copias falsas de un objeto patentado o registrado, o las transmitiere o usare con fines industriales, en perjuicio y con el propósito de perjudicar a su legítimo poseedor.

3.º El que falsamente designare un establecimiento como sucursal de otro registrado, usare nombre comercial falso, alterare sin autorización la marca que legítimamente poseyere o las indicaciones de procedencia, o usare falsamente también rótulos, membretes, recompensas o reproducciones de recompensas no obtenidas o alusivas a cualquier supuesto.

4.º El que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña de carácter comercial, industrial o corporativo, la marca o signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expendición.

El que usare a sabiendas de esta clase de sellos o contraseñas incurrirá en la multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

5.º Los que por cualquier medio hicieren desaparecer en todo o en parte de los timbres móviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos, o en cualquier otra póliza o efecto timbrado del Estado, Provincia o Municipio, las señales de su inutilización legal por haber sido ya usados; los que los adquirieren para expendierlos a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad.

Cuando la comisión de este delito recaiga sobre más de 25 ejemplares la pena será de seis meses a seis años de reclusión.

CAPITULO II

De la falsificación de moneda.

Artículo 344. El que fabricare moneda de un valor intrínseco inferior a la legítima imitando moneda de oro o de plata que tenga curso legal en el Reino, o en otro Estado, será castigado con las penas de diez a veinte años de reclusión y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Cuando la fabricación se hiciera imitando moneda de cobre, níquel o cualquiera otro metal inferior al oro o la plata, la pena será de cuatro a diez años de reclusión y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

Artículo 345. El que cercenare moneda legítima que tenga curso legal en el Reino o en país extranjero, será castigado con las penas de cuatro a ocho años de reclusión y multa de 10.000 a 50.000 pesetas, si la moneda fuere de oro o plata, y con la de cuatro meses a dos años de reclusión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, si fuere de metales inferiores.

Artículo 346. El que fabricare moneda de igual o mayor valor intrínseco de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino o en un país extranjero, será castigado con las penas de dos a seis años de reclusión y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

Artículo 347. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos a los que introdujeran en el Reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de

moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

Artículo 348. Los que, sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas o cercenadas que hubieren adquirido, sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de dos a seis años de reclusión y multa de 1.000 a 20.000 pesetas.

Artículo 349. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere, después de constarle su falsedad, será castigado, si la expedición excediere de 50 pesetas, con la multa del tanto al triple del valor de la moneda, sin que nunca pueda ser inferior a 1.000 pesetas.

CAPITULO III

De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papeles sellados, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado.

Artículo 350. Los que falsificaren títulos de la Deuda del Estado español o sus cupones, billetes de Banco u otros títulos o valores al portador, o sus cupones, cuya emisión haya sido autorizada legalmente; los que los introduzcan y los que los negocien o de cualquier manera se lucren con ellos, o los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores, habiéndolos adquirido con conocimiento de su falsedad, serán castigados con la pena de diez a veinte años de reclusión y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Artículo 351. Los que falsifiquen títulos de la Deuda de una potencia extranjera, o sus cupones o billetes de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión esté autorizada por disposición con fuerza de ley de país extranjero, y los introduzcan en España o los negocien o de cualquier manera se lucren con ellos, o los expendieran en connivencia con los falsificadores o introductores, habiéndolos adquirido con conocimiento de su falsedad, serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 352. Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquirieren, para ponerlos en circulación, títulos de la Deuda o sus cupones, billetes de Banco u otros títulos al portador o sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán

castigados con la pena de ocho a quince años de reclusión y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Los delitos a que se refiere este artículo se entenderán consumados aunque los billetes de Banco falsificados no se pongán en circulación y sus autores no logren el lucro que se propusieron, pues bastará a constituirlo el conocimiento de su falsedad, la adquisición de esos valores falsificados y el propósito de ponerlos en circulación.

Artículo 353. Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco u otros títulos al portador o sus cupones, de los expresados anteriormente, sean nacionales o extranjeros, falsos, los expendieren a sabiendas de su falsedad, siempre que la expedición, cuando se trate de billetes, exceda de cien pesetas o de un ejemplar, serán castigados con la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 20.000 pesetas.

Artículo 354. Los que falsificaren o introdujeran falsificados en el Reino títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada legalmente, serán castigados con las penas de ocho a catorce años de reclusión y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Artículo 355. Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero, o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de seis a doce años de reclusión y multa de 5.000 a 40.000 pesetas.

Artículo 356. El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de uno a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirá el que presentare en juicio o procedimiento administrativo algún título nominativo o al portador, o sus cupones, constándole su falsedad.

Artículo 357. El que falsificare papel sellado, sellos de Telégrafos o de Correos, o cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de cuatro a doce años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Igual pena se impondrá a los que

los introdujeran en el territorio español y a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Artículo 358. Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquirieren a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de las clases mencionadas en el artículo anterior para expendierlos, serán castigados con la pena de uno a seis años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 359. Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de cuatro meses a dos años de reclusión.

Los que meramente los usaren excediendo el uso de diez ejemplares o de 25 pesetas, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

En uno u otro caso, si los reos hubieren expedido o usado los efectos en el ejercicio de un cargo u oficio público, incurrirán además en la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 360. Los que hagan desaparecer en los títulos, documentos de crédito o públicos, valores comerciales o industriales, marcas o contraseñas que indiquen su cancelación o pago, o sirvan para inutilizarlos, y quienes los introduzcan en territorio español, o los expendan como legítimos en connivencia con los falsificadores o introductores, habiéndolos adquirido con conocimiento de la falsificación cometida en ellos para su negociación como útiles y valederos, serán castigados como reos de las falsificaciones comprendidas en los artículos anteriores y se les impondrán las penas respectivas según los mismos.

CAPITULO IV

De la falsificación de documentos.

SECCION PRIMERA

DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, OFICIALES Y DE COMERCIO Y DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS

Artículo 361. Será castigado con las penas de tres a doce años de reclusión e inhabilitación absoluta de cuatro a veinte años, al arbitrio del Tribunal, el funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica;

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho, o atribuyendo a las personas calidades o condiciones que no posean.

4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando un documento en expediente, protocolo, registro o libro oficial.

9.º Simulando un documento de tal manera que pueda fácilmente inducir a error sobre su autenticidad.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto a actos y documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil.

Artículo 362. El particular que cometiere en documento público u oficial, o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades indicadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de dos a ocho años de reclusión y multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Artículo 363. El que, a sabiendas, presentare en juicio o procedimiento administrativo, o usare con intención de lucro o perjuicio de tercero o ánimo de causárselo, un documento público u oficial falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena de dos a seis años de reclusión cuando se trate de los documentos comprendidos en el artículo 361, y de uno a cuatro años también de reclusión si se trata de los documentos a que se refiere al artículo 362.

Artículo 364. Las penas contenidas en los artículos anteriores se aplicarán en sus respectivos casos a la falsificación y uso de los docu-

mentos públicos y oficiales extranjeros.

Artículo 365. Los funcionarios públicos encargados del servicio telegráfico o telefónico que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase, serán castigados con la pena de dos a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 366. El particular que falsifique un despacho telegráfico o telefónico, o haga uso del despacho falso con intención de lucro o para perjudicar a otro, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 367. En las mismas penas incurrirá el que en conferencia telegráfica o telefónica suplantare fraudulentamente a una persona con los fines a que se refiere el artículo anterior. Si el suplantador fuere un funcionario encargado de dichos servicios, la pena será la establecida en el artículo 365.

Artículo 368. Los funcionarios públicos que cometieren falsedades en documentos oficiales referentes al ejercicio del derecho de sufragio serán castigados con las penas señaladas para los casos respectivos aplicadas en el grado máximo.

Artículo 369. Las falsedades relacionadas con el ejercicio del derecho de sufragio serán castigadas conforme a los artículos anteriores de este capítulo mientras no se disponga otra cosa por leyes especiales.

Artículo 370. Salvo lo establecido por disposiciones especiales serán castigados:

1.º Con la pena de uno a seis años de reclusión e inhabilitación especial de dos a doce años el funcionario que expidiere un billete de emigración ocultando en él que el emigrante es menor de edad, mujer casada sin licencia marital, mozo sujeto al servicio militar o condenado por delito, o de cualquier otro modo falseare a la verdad.

2.º Con la pena de uno a seis años de reclusión y multa de 10.000 a 30.000 pesetas el naviero, armador o consignatario que hiciere un contrato falso de transporte referente a emigración.

3.º Con la pena de uno a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas el Capitán de buque que, a sabiendas de la falsedad prevista en el número anterior, admitiere a bordo al que con tales documentos embarcare.

4.º Con la pena de uno a cuatro

años de reclusión y multa de 2.000 a 20.000 pesetas el Médico, sea o no Inspector, que diere certificado para facilitar la ilícita emigración, ocultando la enfermedad contagiosa de la persona a cuyo favor lo expidiere, o falseare la verdad en cualquiera otra forma.

5.º Con la pena de seis meses a dos años de reclusión el particular que falsificare un billete de emigración o un documento referente a ella para que él mismo u otra persona pueda embarcar ilícitamente.

6.º Con la misma pena establecida en el número anterior, el que, sin haber tomado parte en la falsificación, usare de cualquiera de los dichos documentos a sabiendas de su falsedad.

7.º Con igual pena que el falsificador, el que, a sabiendas, embarcare para emigrar haciendo uso de billete o documentos expedidos a nombre de otra persona.

Artículo 371. El que en exámenes, oposiciones o concursos interviniera por otro, cambiare o sustituyere por otras las papeletas, holas o temas de los programas oficiales, aportare documentos falsos, alegare méritos supuestos o con otra maquinación fraudulenta falseare la verdad, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial para cargo público de uno a cuatro años, según la gravedad y transcendencia del hecho.

El que, sin intervenir personalmente en esos actos, estuviere en connivencia con el que los realizare, incurrirá en la pena de multa de 1.000 a 3.000 pesetas, y además, si fuere funcionario público, en la de inhabilitación especial para cargo público de uno a tres años.

SECCION SEGUNDA

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Artículo 372. El que, con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades expresadas en el artículo 361, será castigado con las penas de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 373. El que, sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio o procedimiento administrativo o hiciere uso, a sabiendas, con intención de lucro o con perjuicio de tercero, de un documento

falso, de los comprendidos en el número anterior, incurrirá en la pena de tres meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

SECCION TERCERA

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y CERTIFICADOS

Artículo 374. El funcionario público que, abusando de su oficio o cargo, expidiere, o proporcionare los medios para que se expida, una cédula personal, pasaporte o documento análogo de identidad, bajo un nombre supuesto, o falseare el de la Autoridad que lo expidiere, o alterare alguna de las circunstancias personales del interesado, o los diere o expidiere en blanco firmados y sellados, será castigado con la pena de uno a cuatro años de reclusión e inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 375. Será castigado con la pena de seis meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas:

1.º El que falsificare una cédula de vecindad, pasaporte o cualquiera otro documento de los que sirvan para acreditar la identidad de una persona.

2.º El que en cualquiera de dichos documentos, siendo legítimos, cambiare o varíe el nombre de la persona a cuyo favor hubiera sido expedido o ejecute cualquiera otra de las falsedades indicadas en el artículo 374.

3.º El que sin haber tomado parte en la falsificación de cualquiera de los documentos mencionados en los artículos anteriores, pero a sabiendas de su falsedad, hiciere uso de cualquiera de los mismos.

4.º El que hiciere uso de una cédula personal, pasaporte, pase, cartilla o carnet militar o documento análogo expedido a nombre de otra persona, así como el que los facilitare.

Cuando el que facilitare dichos documentos lo hiciera con ánimo de lucro, se impondrá la pena en el grado máximo.

Artículo 376. El que estando obligado por la ley o por los Reglamentos a llevar un registro especial que la Autoridad deba inspeccionar, o a dar conocimiento por este medio de operaciones industriales o profesionales, haga anotaciones o consignare hechos falsos, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, según la gravedad del hecho a juicio del Tribunal.

Artículo 377. El funcionario público que librare certificación falsa de hechos, méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias análogas, será castigado con la pena de inhabilitación especial para cargo público de dos a seis años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 378. El facultativo que con el fin de eximir a una persona de un servicio público, libre certificado falso de enfermedad o lesión, será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando el certificado o informe falso de enfermedad o defecto físico tenga por objeto librar a un mozo del servicio en el Ejército o Marina de guerra, se impondrán al facultativo en el grado máximo las penas establecidas en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

Artículo 379. El facultativo que libre un certificado o emita un informe falso para que una persona, en el uso de su razón, sea admitida como demente y tratada en tal concepto en un manicomio oficial o particular, será castigado con la pena de seis meses a tres años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial de dos a ocho años.

Igual pena se aplicará a los que hayan solicitado el certificado o informe falso, a sabiendas de que lo que pedían no era cierto, y si fuere el padre o la madre o el tutor serán sometidos además a la medida de incapacitación civil para la patria potestad o la tutela.

Artículo 380. El facultativo que expida certificación o informe falso a fin de que una persona sea sometida a la tutela de los incapacitados será castigado con la pena de uno a tres años de reclusión, inhabilitación especial de seis a doce años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando el informe o certificación falsos sean dados por un médico forense en el ejercicio de su cargo, la pena será de cuatro a diez años de reclusión, inhabilitación especial de ocho años a veinte y la misma multa.

En las penas respectivamente fijadas en los párrafos anteriores incurrirán los que mediante precio solicitaren de los facultativos la injusta declaración de incapacidad de una persona, aplicándose además la medida 5.ª del artículo 90 cuando pretendan la declaración de incapacidad los padres, ascendientes o el tutor en su

caso de la persona a quien se intenta incapacitar.

Incurrirá en la pena establecida en el párrafo primero del presente artículo el facultativo que, por remuneración o promesa, expida certificación o informe falso acerca de la incapacidad mental de una persona, que carezca de ella, con objeto de habilitarle para otorgar algún acto o contrato.

Artículo 381. El facultativo que, meramente para favorecer a una persona, expida, gratuitamente o con remuneración, certificado falso de enfermedad a fin de que se acredite este hecho ante cualquiera Autoridad o Tribunal, será castigado con la multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

La misma pena se aplicará al que haga uso del certificado falso.

Artículo 382. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos 377, 378, 379 y 380, será castigado con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso, a sabiendas, de las certificaciones falsas mencionadas.

Artículo 383. Para que los hechos comprendidos en este capítulo sean punibles, ha de concurrir, necesariamente, una de las circunstancias siguientes: intención de lucro, o ser ejecutado en perjuicio de la causa pública, o de un tercero, o con ánimo de causarlo, o de obtener un beneficio para sí o para un tercero.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores.

Artículo 384. El que fabricare o introdujere cuños, sellos, marcas o cualquiera otra clase de útiles e instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que se trata en los Capítulos precedentes de este Título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado a las respectivamente señaladas a los falsificadores.

Artículo 385. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados a las correspondientes a la falsificación para que aquéllos fueren propios.

Artículo 386. El que, para ejecu-

tar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida imponiéndoselas en su grado máximo y, además, en la inhabilitación absoluta de doce a treinta años si fuere funcionario público y delinquier como tal.

Artículo 387. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles e instrumentos legítimos que en el mismo se expresan, e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquier falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan a la falsedad cometida.

Artículo 388. Los que tengan en su poder moneda, títulos, valores o efectos falsificados que, por su número y condiciones, pueda estimarse racionalmente que están destinados a la expedición, serán castigados como reos de tentativa de expedición de los mismos.

Artículo 389. Las falsedades o falsificaciones comprendidas en este Título, serán castigadas con la multa del tanto al triple del lucro reportado o pedido reportar con ellas, además de la pena personal señalada a cada una.

Si esta multa fuera mayor que el mínimo de la señalada al delito, dejará de imponerse esta última.

Si fuere menor, se le impondrá la señalada al delito.

En ningún caso se impondrán las dos.

CAPITULO VI

De la ocultación fraudulenta de bienes o de industria, del falso testimonio y de la acusación y denuncia falsas.

Artículo 390. El que, requerido por funcionario administrativo competente, ocultare el todo o parte de sus bienes o el oficio o la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos o por ésta debiere satisfacer, incurrirá, salvo lo que dispongan las leyes o Reglamentos especiales, en una multa del tanto al quintuplo del importe de los impuestos que debiere

re haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 1.000 pesetas y sin perjuicio de que la Administración haga efectivos los derechos fiscales.

Artículo 391. El que, en causa criminal y en juicio oral o información acordada abierto éste, diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:

1.º Con la pena de diez a treinta años de reclusión, si hubiere recaído en la causa pena de muerte. Si se hubiere ejecutado la sentencia se le impondrá la pena en el grado máximo.

2.º Con la pena de ocho a doce años de reclusión, si hubiere recaído sentencia condenatoria a pena mayor de doce años.

3.º Con la pena de cuatro a seis años de reclusión, si hubiere recaído sentencia condenatoria a pena mayor de seis años y que no exceda de doce.

4.º Con la pena de dos meses y un día a tres años de reclusión, si hubiere recaído sentencia condenatoria a pena mayor de dos meses y un día y que no exceda de seis años.

5.º Con la pena de multa de 1.000 a 15.000 pesetas, si hubiere recaído sentencia condenatoria a penas de arresto o de multa.

En los casos de los números 2.º al quinto si la pena se hubiere ejecutado o comenzado a ejecutar, se impondrá la pena en el grado máximo.

Artículo 392. El que, en causa criminal y en juicio oral o información acordada abierto éste, diere falso testimonio en contra del reo, cuando recayere auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, será castigado con la pena de dos meses y un día a cuatro años de reclusión.

Artículo 393. Al que, en juicio de faltas, diere falso testimonio, se le impondrá, cuando el enjuiciado contra el cual depusiere fuera condenado, la pena de multa de 1.000 a 10.000 pesetas, y cuando fuera absuelto a la de 1.000 a 5.000.

Artículo 394. El que en juicio oral o en información acordada abierto éste, diere falso testimonio en favor de un reo, será castigado con las penas de dos meses y un día a dos años de prisión y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Si el falso testimonio en favor del reo fuere dado en juicio por faltas la pena será la de multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Artículo 395. El falso testimonio en negocio civil o administrativo, sea o no contencioso, será castigado con las penas de seis meses a dos años de

prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 396. Las penas de los artículos anteriores se aplicarán en su grado máximo a los peritos e intérpretes que declaren falsamente en negocios civiles, criminales o administrativos, y se les impondrá además la inhabilitación para el desempeño de todo cargo público de cuatro a ocho años, y la especial por el mismo tiempo para el cargo de perito.

Artículo 397. Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado a las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa o dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado a entregarse al sobornado.

En todo caso, se impondrá la inhabilitación de seis a doce años para todo cargo público y la especial por el mismo tiempo para cargos de perito.

Artículo 398. El que presentare a sabiendas testigos o documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Artículo 399. El testigo, perito o intérprete que haya cometido el delito de falso testimonio en contra o en favor del reo en causa criminal por delito, quedará exento de pena personal, y únicamente sufrirá la de multa de 1.000 a 2.000 pesetas, según la naturaleza del proceso, si antes de declararse terminado el período de pruebas en el juicio oral, se retracta de sus manifestaciones y deponer y declara la verdad, explicando satisfactoriamente cuanto exponga, a juicio del Tribunal.

El mismo efecto producirá la retractación en negocio civil o administrativo, siempre que pueda ser tomada en cuenta al dictar resolución en el pleito o expediente de que se trate.

No obstante, si la falsa deposición hubiere originado la detención o prisión de un inocente u otro grave daño al mismo, se impondrá en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, la pena señalada respectivamente para el reo de falso testimonio en su grado mínimo.

Artículo 400. Para la persecución del delito de falso testimonio será necesario que concorra uno de los siguientes requisitos:

1.º Que el Tribunal o Autoridad

que conoció de la causa criminal, juicio por faltas, negocio civil o negocio contencioso donde fué prestado el testimonio, declare la falsedad de éste, sea en la sentencia o en la resolución que ponga término al asunto, o a instancia del Ministerio fiscal o del perseguido posteriormente, y ordene que se pase el tanto de culpa a los Tribunales.

2.º Que en cualquier tiempo, a instancia del Ministerio fiscal o de la parte perjudicada, se acuerde deducir el tanto de culpa por el falso testimonio, sin que por ello tenga que interrumpirse el procedimiento donde fué prestado el falso testimonio.

Artículo 401. Al que en la diligencia judicial de reconocimiento de firma bajo juramento decisorio puesta en documento civil o mercantil, negare o no reconociere expresamente su autenticidad, y luego fuere declarada legítima por resolución ejecutoria en el procedimiento civil, los Tribunales del orden penal, a los cuales se ordenará pasar el tanto de culpa en dicha resolución, impondrán la pena de tres meses a tres años de prisión si apreciaban que el agente obró con malicia.

Artículo 402. Al que en diligencia de reconocimiento de firma bajo juramento indecisorio, o en confesión judicial bajo juramento, prestada como parte interesada en procedimiento civil, negare hechos personales de influencia notoria en la decisión del asunto, cuando el Tribunal civil, en resolución ejecutoria declarase que existen motivos para presumir que obró con malicia y ordenase deducir por ello tanto de culpa, se le castigará con la pena de 1.000 a 5.000 pesetas de multa, siempre que efectivamente resulte la malicia.

Artículo 403. Se comete el delito de acusación o denuncia falsa imputando a alguna persona o entidad:

1.º Hechos o participación en hechos que no ha cometido, y que de ser ciertos, constituirían delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si la imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación o castigo.

2.º Hechos o participación en hechos que no ha cometido y que, de ser ciertos, constituirían delito no perseguible de oficio, cuando la imputación se haga por personas a quienes la ley reconoce el derecho de formularla.

Para la persecución de estos delitos es indispensable que la acusación

o la denuncia haya sido declarada falsa en sentencia firme o auto también firme de sobreseimiento libre o definitivo, recaído en la causa sobre el delito imputado, o que tal declaración se haga después de ser firmes las resoluciones aludidas, a instancia del Ministerio fiscal o de quien sufrió la imputación.

Artículo 404. El reo de acusación o denuncia falsa, será castigado con la pena de dos a seis años de prisión y multa de 1.000 a 25.000 pesetas, cuando el delito imputado fuere grave; con la de dos meses y un día a dos años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas si fuere el delito imputado menos grave, y con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas si la imputación hubiere sido de una falta.

Artículo 405. Si, por virtud de la acusación o denuncia falsas, se hubiere dictado sentencia condenatoria e impuesto pena al falsamente acusado o denunciado y esta falsedad se declarare en juicio de revisión, el Tribunal, según la gravedad de la imputación a aquél, impondrá, a su prudente arbitrio, al denunciador o acusador pena de prisión que no será inferior a dos años ni superior en duración a la que impuso al denunciado y, además, multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Artículo 406. En los delitos de falso testimonio y en los de acusación o denuncia falsas, los Tribunales, apreciando las condiciones personales del delincuente, el móvil del delito y demás circunstancias del hecho, podrán sustituir la prisión por la reclusión.

CAPITULO VII

De la usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Artículo 407. El particular que sin título, autorización u otra causa legítima ejerciere actos públicos propios de una Autoridad, agente, funcionario o empleado civil, militar o eclesiástico, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Con la misma pena será castigado el que usurpe carácter o jurisdicción del sacerdocio católico que habilite para la administración de Sacramentos y ejerza actos propios de ella.

Artículo 408. El que, sin estar legítimamente autorizado, ejerza públicamente una profesión cualquiera o practique cualquier acto propio de las que no pueden ejercerse sin tí-

tulo oficial, aunque los medios empleados parezcan no ofrecer peligro, incurrirá en la pena de cuatro meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Si, en los casos previstos en el párrafo anterior, se ocasionare daño a la salud o intereses de los particulares, la pena de prisión se aplicará en el grado máximo, sin perjuicio de mayor sanción si los hechos constituyen un delito más grave.

Artículo 409. El que usare y públicamente se atribuyera títulos de nobleza que no tenga derecho a ostentar incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 410. El que sin estar legalmente autorizado para ello, usare públicamente un nombre que no sea el suyo, incurrirá en las penas de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, cuando el nombre sea imaginario, y en la de uno a cuatro años de prisión y multa de 2.000 a 10.000 pesetas cuando el nombre sea de persona que exista o haya existido.

Cuando el uso del nombre falso tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable, en cada caso, las penas procedentes en el grado máximo.

Artículo 411. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere a cualquiera persona, en connivencia con ella, título de nobleza o nombre a sabiendas de que no le pertenecen, incurrirá en la multa de 1.000 a 2.000 pesetas e inhabilitación especial para cargo público de seis meses a dos años.

Artículo 412. El que usare pública e indebidamente uniforme o traje propios de un cargo que no ejerciera, o de una clase a que no perteneciera, o de un estado que no tuviera, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

TITULO V

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y otros análogos.

CAPITULO PRIMERO

Prevaricación.

Artículo 413. El Juez o Magistrado que a sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en las penas de dos a veinte años de prisión e inhabi-

litación absoluta de ocho a treinta años, si la sentencia se hubiere ejecutado.

Cuando la sentencia no hubiere llegado a ejecutarse, será castigado con las penas de prisión de uno a seis años e inhabilitación absoluta de seis a quince años.

Si la sentencia injusta se dictare a sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, las penas serán las de prisión de seis meses a un año, con la inhabilitación especial de seis a veinte años, si hubiera comenzado la ejecución de la sentencia, y de tres a diez años si no hubiera llegado a ejecutarse ésta.

Artículo 414. El Juez o Magistrado que a sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal a favor del reo, incurrirá en las penas de prisión de uno a ocho años de inhabilitación especial de tres a veinte años, si la causa fuere por delito grave; en la de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación de dos años a diez si la causa fuere por delito menos grave, y en la de tres a seis meses e inhabilitación de uno a cuatro años si fuere por falta.

Artículo 415. El Juez o Magistrado que a sabiendas dictare sentencia injusta en asuntos no criminales sometidos a su jurisdicción, será castigado con las penas de seis meses de prisión a seis años e inhabilitación especial de ocho años a treinta.

Artículo 416. El Juez o Magistrado que a sabiendas dictare auto o providencia injustos en asuntos civiles, criminales o contencioso-administrativos, incurrirá en la pena de tres meses a dos años de prisión y seis a quince años de inhabilitación especial, si el auto fuere definitivo; y en la de dos meses y un día a seis meses de prisión y cuatro a diez años de inhabilitación especial en los demás casos.

Artículo 417. El Juez o Magistrado que por negligencia o ignorancia inexcusables dictare en asunto civil, criminal o de cualquiera otra clase sometidos a su jurisdicción, sentencia o resolución definitivamente manifiestamente injusta, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a un año e inhabilitación especial de cuatro años a veinte.

Se tendrán por inexcusables la negligencia y la ignorancia cuando, aunque sin malicia se hubiere dictado sentencia manifiestamente contraria a la ley, o se hubiere fallado a trámite o solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad.

Artículo 418. El Juez o Magistrado que se negare a juzgar, so pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

En la misma pena incurrirá el Juez o Magistrado culpable de retraso malicioso en la administración de justicia, así como la Autoridad judicial que, a sabiendas, dejare de ejecutar una sentencia firme recaída en causa criminal por delito o procedimiento por faltas, ocasionando la prescripción de la pena impuesta.

Artículo 419. El funcionario público que, a sabiendas, dictare o propusiere providencia o resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, o meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación especial de uno a diez años.

Artículo 420. El funcionario público que dictare o propusiere por negligencia o ignorancia inexcusables, providencia o resolución manifiestamente injusta, en negocio contencioso-administrativo, o meramente administrativo, será castigado con la pena de inhabilitación especial de seis meses a seis años.

Artículo 421. El funcionario público que, faltando a deberes de su cargo, dejare maliciosamente de procurar la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación especial de ocho años a treinta.

Artículo 422. Será castigado con multa de 1.000 a 15.000 pesetas el Abogado o Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicará a su cliente.

Artículo 423. El Abogado o Procurador que habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, a la contraria en el mismo negocio, o la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Artículo 424. A los efectos de este capítulo se considerarán Jueces o Magistrados, aunque no sean designados con tales denominaciones, los que como adjuntos o miembros del Tribunal que haya dictado la resolución punible sean responsables de ésta.

Artículo 425. El particular que recomendase a un Juez o Magistrado, Autoridad o funcionario público que ejecute alguno de los actos o incurra en alguna de las omisiones sancionadas en este capítulo, será castigado con la pena de multa de 1.000 a 15.000

pesetas, aunque no consiga su objeto. Si el recomendante fuere funcionario público, incurrirá además en la pena de inhabilitación especial de tres meses a dos años, y si fuere funcionario o Autoridad de quien dependa el llamado a dictar la resolución injusta o a paralizar el expediente, la pena será la misma que proceda aplicar a éste.

CAPITULO II

Infidelidad en la custodia de presos.

Artículo 426. El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare sentenciado por ejecutoria en causa por delito, con la pena de seis meses a diez años de prisión e inhabilitación especial de cuatro años a veinte.

2.º Si el fugitivo no estuviere sentenciado por ejecutoria, o lo estuviere por una falta, o fuere un detenido no procesado, con la pena de cuatro meses a dos años e inhabilitación especial de dos años a seis.

Artículo 427. El que, no siendo funcionario público, y hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos comprendidos en el artículo precedente, será castigado con las penas de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 428. Cuando la evasión de los detenidos, presos o penados, se intentare o ejecutare con violencia o fractura o con falsedad en algún documento o simulación de alguna orden legítima, las penas respectivamente señaladas en los artículos anteriores, contra los que los auxilien o favorezcan suministrando los útiles e instrumentos para realizarla, se impondrán en su grado máximo.

Artículo 429. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los encargados de la custodia y conducción de los detenidos o presos, sometidos a medidas de seguridad en los establecimientos especiales destinados a este fin.

CAPITULO III

Infidelidad en la custodia de documentos o de otros objetos.

Artículo 430. El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocul-

tare documentos o papeles que le estuviere confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de cuatro a diez años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública.

2.º Con las de prisión de seis meses a cuatro años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública.

3.º Con las de prisión de dos meses y un día a seis meses y multa de 1.000 a 3.000 pesetas cuando no se acredite daño de tercero o de la causa pública.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial de tres a veinte años.

Artículo 431. El funcionario público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos cerrados con sellos u otros signos de embargo, sequestro, identificación o cierre oficial puestos legalmente sobre cosa mueble o inmueble, los quebrante o consintiera su quebrantamiento será castigado con las penas de seis meses a cuatro años de prisión e inhabilitación especial de dos años a quince, y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 432. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiere abrir, sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada incurrirá en las penas de tres meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de uno a seis años, y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 433. El funcionario de Correos, o cualquiera otro empleado en el mismo servicio, que sustrajere, destruyere, ocultare o abriere la correspondencia o los objetos confiados al correo, o consintiere dichos actos, será castigado, si por razón del daño causado no le correspondiere pena superior, con las penas de dos años a seis de prisión, inhabilitación especial de seis a veinte años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirán los funcionarios y empleados de Telégrafos y Teléfonos públicos que ejecutaren cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo anterior respecto de telegramas, radiogramas, cablegramas o telefonemas.

Lo preceptuado en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades

des reglamentarias del Poder público.

Artículo 434. Los Notarios, Secretarios y demás auxiliares de Tribunales y Juzgados y Archiveros que sustrajeren, ocultaren, destruyeren o inutilizaren actas, testamentos cerrados, actuaciones judiciales, cuerpos de delito o piezas de convicción, documentos, papeles u objetos confiados a su custodia por razón de sus funciones, serán castigados, cuando por razón del daño causado no corresponda pena superior, con las penas de seis meses a un año de prisión, inhabilitación especial de seis años a doce y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 435. Cuando el funcionario culpable de los delitos comprendidos en este Capítulo, antes de la celebración del juicio oral, restituyere sin alteración los documentos, papeles u objetos confiados a su custodia, sin ocasionar perjuicios irreparables a tercero o a la causa pública, ni haberse lucrado con la sustracción u ocultación, los Tribunales le impondrán las penas procedentes privativas de libertad en el grado mínimo, sin que la multa pueda exceder de 2.000 pesetas.

Artículo 436. Las penas determinadas en los artículos anteriores son aplicables a los eclesiásticos y a los funcionarios que presten servicio en los Tribunales y archivos de la jurisdicción eclesiástica.

Los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles, por comisión del Gobierno o de los funcionarios a quienes estén confiados aquéllos por razón de su cargo, aunque sólo momentáneamente los tengan en su poder para la práctica de cualquiera diligencia, serán castigados con las penas inmediatamente inferiores a las señaladas en los artículos anteriores, cuando cometan alguno de los delitos previstos en los mismos.

CAPITULO IV

De la violación de secretos y publicación indebida de documentos.

Artículo 437. El funcionario público que descubriere secretos de que tenga o haya tenido conocimiento por razón de su cargo, o entregare indebidamente papeles o copias de papeles que tengan en su poder y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de dos a seis años de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Si de la revelación o entrega de

papeles o copias resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de dos a seis años de prisión e inhabilitación especial de seis años a veinte.

Artículo 438. El funcionario público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de dos meses y un día a seis meses de prisión e inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 439. El Abogado o Procurador que con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, descubriere secretos de su cliente de que haya tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión, será castigado con la multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Artículo 440. El funcionario de Correos o cualquier otro empleado en el mismo servicio que con independencia de los hechos comprendidos en el artículo 433 descubriere el secreto de la correspondencia o de los objetos confiados al Correo, o lo comunicare a un tercero, será castigado con las penas de dos a seis años de prisión e inhabilitación especial de cuatro a doce años.

Con las mismas penas será castigado el funcionario de Telégrafos o Teléfonos públicos, o cualquier otro empleado de dichos ramos, que descubriere el secreto de la correspondencia telegráfica o telefónica, o comunicare a un tercero el contenido de telegramas, cablegramas, radiogramas, telefonemas, las conversaciones telefónicas o el secreto de cualquiera otra comunicación mecánica.

También serán castigados con las mismas penas los funcionarios o empleados de Correos, Telégrafos o Teléfonos, que permitieren a un tercero la ejecución de cualquiera de los actos mencionados en los dos párrafos anteriores.

Si del descubrimiento de los secretos a que se refiere este artículo resultare grave perjuicio para la causa pública, se impondrá la pena en el grado máximo.

Artículo 441. El funcionario de Correos, Telégrafos o Teléfonos públicos, o cualquier empleado en dichos servicios, que transmita la correspondencia postal, telegráfica o telefónica referente a determinado asunto, cuando estuviere legalmente ordenada su retención o no transmisión, será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de uno a doce años.

Lo preceptuado en este artículo y en el anterior se entiende sin perjuicio de las facultades reglamentarias del Poder público.

Artículo 442. El que sin la debida autorización haga públicos por cualquier medio documentos, o sus copias, pertenecientes al Estado y que debieran permanecer secretos, sea cualquiera el motivo por que los tenga en su poder, o manifestaciones consignadas en actuaciones de carácter secreto, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si no resultare daño para la causa pública; de lo contrario, se le impondrán las penas de prisión de dos meses y un día a un año y multa de 1.500 a 10.000 pesetas.

CAPITULO V

Desobediencia y denegación de auxilio.

Artículo 443. Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación especial de cuatro años a dieciséis y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos, por no dar cumplimiento a un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad, que no den cumplimiento a un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Artículo 444. El funcionario público que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere, después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de cuatro años a dieciséis y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 445. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperación para la Administración de justicia o de un servicio público, o se negare a ejecutar cualquier acto a

que esté obligado por razón de sus funciones o instituto, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Si de su omisión resultare perjuicio para la causa pública o para un tercero, las penas serán de inhabilitación especial de cuatro a dieciséis años y multa de 1.500 a 5.000 pesetas. En iguales penas incurrirá respectivamente, el funcionario público que, requerido por un particular para prestar algún auxilio a que esté obligado por razón de su cargo, ya con objeto de evitar la perpetración de un delito, ya los efectos de algún otro mal que no lo constituya, se abstuviere de prestarlo sin causa atendible y justificada.

Artículo 446. El que se negare a desempeñar un cargo obligatorio por la ley, sea o no de elección popular, sin presentar ante la Autoridad correspondiente excusa legal, e insistiere en rehusarlo después que la excusa sea desestimada, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que, obligado a formar parte de un Tribunal con el carácter de adjunto o cualquier otro análogo, dejare voluntariamente de desempeñar el cargo sin excusa admitida; y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a emitir sus informes o prestar sus declaraciones, respectivamente, cuando hubieren sido legalmente citados al efecto y hubieran sido agotados los requerimientos de índole gubernativa que las leyes procesales establezcan, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren procedentes si los actos o la resistencia del testigo o perito constituyeren delito más grave.

Artículo 447. El agente diplomático o consular que, sin justa causa y con infracción de normas claramente obligatorias o de instrucciones del Gobierno, negare la protección debida a un español en el país extranjero en que aquél ejerza su cargo, será castigado con las penas de dos a seis años de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 448. El funcionario público que se negare a practicar u omitiere un acto de su ministerio que le esté impuesto por disposiciones aplicables en la materia, o que, valiéndose de cualquier otro medio, impidiere o dificultare la tramitación o conclusión de los expedientes puestos a su cargo, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

CAPITULO VI

Infracciones de los deberes del cargo, no comprendidas en otras disposiciones de este Código, o de leyes especiales.

Artículo 449. El funcionario público que, en el ejercicio de su cargo, maliciosamente, cometiere contra los derechos de otra alguna infracción no penada por disposición especial de este Código o de otra ley, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de uno a cuatro años y multa de 1.000 a 4.000 pesetas.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que en el ejercicio de su cargo aconsejare o excitare a otro al incumplimiento de las leyes o de las resoluciones de la Autoridad.

Artículo 450. El funcionario público que, en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, empleare o haga emplear sin motivo legítimo, violencias innecesarias para la ejecución de los actos propios de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de las demás penas en que incurra si los actos de violencia fueren constitutivos de delito.

Artículo 451. El Notario público que en el ejercicio de su cargo omitiere a sabiendas el cumplimiento de las formalidades extrínsecas necesarias para la validez legal de un documento, o contribuyere a un vicio intrínseco del mismo, con perjuicio de alguno de los otorgantes o de un tercero, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de tres a diez años y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, a no ser que el hecho tuviera señalada mayor pena o constituyere delito definido y penado en otros artículos de este Código.

Artículo 452. Los agentes mediadores de comercio colegiados que autorizaren cualquier negociación mercantil, afirmando sin constarles la identidad y capacidad legal de las personas que en ella intervengan, y en su caso la legitimidad de las firmas de los contratantes, incurrirán en las penas de inhabilitación especial de cuatro a doce años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 453. Los expresados Agentes y Notarios que autorizaren actos o contratos de enajenación o pignoración de efectos al portador

enumerados en el Código de Comercio, afirmando sin constarles la legítima adquisición de dichos efectos por parte del transferente o pignorante, y no haber sido denunciada su negociación en la forma establecida en dicho Código, o en otras disposiciones legales, serán castigados con las penas de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de diez a veinte años, y multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

CAPITULO VII

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Artículo 454. El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento o fianza requeridos por las leyes, incurrirá en la multa de 1.000 a 3.000 pesetas, aunque posteriormente cumpla las formalidades respectivas.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que omitiere recibir el juramento o la promesa, la constitución de la fianza y demás requisitos legales que deba exigir el empleado electo, para que pueda desempeñar legítimamente los deberes u obligaciones de su cargo.

Artículo 455. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión, después que debiera cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, y el que estando suspenso de aquéllos los desempeñare, será castigado con las penas de inhabilitación especial de seis meses a ocho años y multa de 1.000 a 4.000 pesetas.

Artículo 456. El funcionario público culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión, antes de poder desempeñarlo, o después de haber debido cesar en él, será además condenado a restituirlos.

Artículo 457. El funcionario público que abandonare su destino con perjuicio de la causa pública, será castigado con las penas de inhabilitación especial de cuatro a ocho años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el abandono de cargo no ocasionare perjuicio a la causa pública la pena será de dos a cuatro años de inhabilitación especial.

Cuando el abandono tuviere efecto por renuncia del destino que no haya sido admitida, y resulte perjuicio

para la causa pública, la pena será de inhabilitación especial de dos a seis años.

Si el abandono del renunciante a quien no se hubiere admitido la dimisión, no ocasionare perjuicio a la causa pública, la pena será de seis meses a dos años de inhabilitación especial.

Si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos I y II del libro segundo de este Código, se impondrá al culpable la pena de prisión de dos a cuatro años; y la de seis meses a dos años si el abandono fuere para no impedir, no perseguir, o no castigar cualquiera otra clase de delito.

Artículo 458. Los funcionarios públicos, o los a ellos equiparados, que por virtud de concierto presentaren las dimisiones de los cargos que desempeñen, o se dieran de baja en la matrícula con el objeto de suspender o dificultar cualquier servicio público, si la finalidad perseguida llegare a realizarse, incurrirán en las penas de cuatro meses a un año de prisión e inhabilitación especial de seis meses a diez años.

Cuando por efecto de las dimisiones presentadas de común acuerdo no quedaren abandonados los servicios ni se ocasionare grave perjuicio a la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial de cuatro a ocho años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 459. Los funcionarios públicos que, mediante concierto previo, aun sin haber presentado las dimisiones de sus cargos, abandonaren o suspendieren el trabajo, serán condenados a la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión e inhabilitación especial de dos a ocho años.

A los directores o promovedores del delito previsto en el párrafo anterior, se les aplicará la pena en su grado máximo.

Artículo 460. Los que auxiliaren o cooperaren a la ejecución del delito previsto en el artículo anterior, aunque no sean funcionarios públicos, serán castigados como cómplices del mismo, sustituyendo la pena de inhabilitación por la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

CAPITULO VIII

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

Artículo 461. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Au-

toridades administrativas o impedirle a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por Juez competente.

Artículo 462. Los funcionarios judiciales o administrativos que legalmente requeridos de inhibición, continuaren procediendo antes de que se decida la competencia jurisdiccional, fuera de los casos previstos por las leyes, órdenes o reglamentos vigentes, incurrirán en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 463. Los funcionarios públicos de cualquier orden que sin facultades para ello, dirigieren órdenes o intimaciones a una Autoridad judicial, relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 464. El Juez o miembro de un Tribunal eclesiástico que requerido por Autoridad competente, rehusare remitirle los autos pedidos para decidir una cuestión de jurisdicción, será castigado con la pena de tres a seis años de inhabilitación especial.

Artículo 465. El funcionario público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

CAPITULO IX

Abusos contra la honestidad.

Artículo 466. El Director, funcionario, empleado o dependiente de las prisiones que solicitare a una mujer sometida a su custodia o a la esposa, hija, hermana, madre o afín en los mismos grados de persona que se encontrare detenida, presa o reclusa, será castigado con las penas de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación especial de cuatro años a doce.

En la misma pena incurrirá la Autoridad a cuya disposición estuviere la detenida o presa, cuando ejecutare el hecho penado en el párrafo anterior.

Artículo 467. La Autoridad o funcionario público que solicitare a una mujer que tuviere pleito, causa criminal, expedientes o pretensiones de cualquier clase, pendientes de su resolución, o acerca de las cuales deba emitir informe o elevar propuesta a su superior, será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de cuatro a doce años.

CAPITULO X

Cohecho.

Artículo 468. El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimientos o promesas para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con las penas de tres a ocho años de prisión, multa de 1.000 a 10.000 pesetas, e inhabilitación especial de diez a treinta años, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en virtud de la dádiva o promesa, si lo hubiere ejecutado.

Artículo 469. El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesas por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en las penas de dos a seis años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si el acto injusto no llegare a ejecutarse, se impondrán las penas de uno a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, y en algunos casos inhabilitación especial de ocho a veinte años.

Si la dádiva tuviere por objeto la consecución de un acto no comprendido en los párrafos anteriores y que no deba ser remunerado, aunque sea justo, la pena que se imponga será de seis meses a un año de prisión, multa de 1.000 a 3.000 pesetas e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

Artículo 470. Cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiere practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán de seis meses a dos años de prisión, multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial de cuatro a diez años.

Artículo 471. Lo dispuesto en los

artículos precedentes tendrá aplicación a los adjuntos, jurados, árbitros, peritos, hombres buenos o cualesquiera personas que con funciones determinadas intervengan en un servicio público.

Artículo 472. El funcionario público que en consideración a su oficio admitiese dádivas o regalos cuyo valor intrínseco realizable desvirtúa el carácter de ofrenda honorífica a sus servicios de índole general, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años.

Cuando los regalos se hicieren a la esposa, hijos, hermanos o afines del funcionario que vivan en su compañía o estén bajo su autoridad, se entenderá que existe delito para los efectos de éste y de los anteriores artículos.

Artículo 473. El que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas intentare corromper a un funcionario público, será castigado con las mismas penas, menos la inhabilitación que, en el caso de que el funcionario de que se trate aceptare el soborno, corresponderían a éste.

Si el soborno fuere aceptado por el funcionario será penado solamente éste, aun cuando no hubiere llegado a percibir la dádiva, o no hubiere llegado a cumplirse el ofrecimiento, o promesa que le fueren hechos.

El funcionario a quien se hiciera cualquiera proposición que implique dádiva, presente, ofrecimiento o promesa para su corrupción, deberá denunciar el hecho a su jefe inmediato, o al Juez de instrucción, y a falta de éste, al municipal o al funcionario fiscal más próximo. Si no lo hiciere, aunque no haya llegado a aceptar el soborno, será castigado como encubridor del delito realizado por quien haya tratado de corromperle.

Cuando la iniciativa para la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa haya partido del funcionario público al cual se haya dirigido o hayan de dirigirse, será penado como autor de cohecho solamente el funcionario y, en su caso, el tercero de que se valiere; pero nunca las personas a quienes la proposición fuera dirigida, aunque ésta haya sido aceptada y ejecutada en todo o en parte.

El hecho de hacer un funcionario público, por sí o por tercera perso-

na, proposiciones de esta clase, será castigado con las penas que determinan los artículos anteriores de este Capítulo, según la naturaleza de la proposición en relación con cada uno de dichos artículos.

La persona a quien tales proposiciones se refieran, tendrá el deber de denunciar el hecho al Jefe del funcionario de que se trate, el cual procederá inmediatamente a lo que haya lugar, o al Juez de instrucción o funcionario del Ministerio fiscal más próximo. Si no lo hiciere incurrirá en las penas correspondientes a los encubridores del delito que el funcionario público hubiera realizado.

Artículo 474. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de éste o de su cónyuge, o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, no se impondrá en ningún caso pena al sobornante y se aplicarán al sobornado las penas que fija el artículo anterior.

Artículo 475. En todo caso las dádivas o presentes serán decomisados.

Artículo 476. El que aparentando crédito, influencia o relaciones cerca de las Autoridades, agentes de éstas o funcionarios públicos, recibiere o se hiciere prometer dinero u otras cosas, como recompensa de su mediación o resolución favorable de un asunto que de aquéllos dependa, será castigado con las penas de seis meses a tres años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si el dinero o la cosa se reclamaren para corromper o con el pretexto de remunerar al funcionario público, la pena de prisión se le impondrá en el grado máximo y la multa podrá elevarse a 15.000 pesetas.

Artículo 477. Los Abogados, Procuradores, mandatarios extrajudiciales, agentes de negocios o representantes de cualquier clase, que exigieren remuneración o recibieren de su cliente alguna dádiva con el pretexto de obtener resolución favorable de de cualquier funcionario público, o de pagar costas, derechos o remuneraciones indebidas, o en cuantía mayor que la procedente, serán castigados con las penas de seis meses a dos años de prisión, inhabilitación especial de dos años a seis meses y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Artículo 478. El Abogado o Procurador que celebrare con su cliente pacto de recibir como precio de sus

trabajos una parte de la cosa litigiosa, o un premio cualquiera que dependa del éxito del negocio, será castigado con las penas de inhabilitación especial de cuatro a diez años y multa de 2.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 479. El Abogado o Procurador de oficio que exigiere de sus defendidos una remuneración que las leyes no permitan, será castigado con la pena de dos a cuatro años de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

CAPITULO IX

Malversación de caudales públicos.

Artículo 480. El funcionario público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrajere o consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de cuatro meses a dos años de reclusión si la sustracción no excede de 50 pesetas.

2.º Con la de dos años a seis de reclusión si excede de 50 y no pasa de 2.500 pesetas.

3.º Con la de seis a doce años de reclusión si excede de 2.500 y no pasa de 50.000 pesetas.

4.º Con la de doce a veinte años de reclusión si excede de 50.000 pesetas.

Cuando comprobada a juicio del Tribunal la existencia de la sustracción no sea posible fijar su cuantía, el Tribunal impondrá a su prudente arbitrio la pena que estime procedente, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, entre las señaladas en este artículo.

En todos los casos se impondrá además al culpable la pena de inhabilitación absoluta de ocho años a treinta.

Artículo 481. El funcionario público que por imprevisión, imprudencia o impericia inexcusables diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos de que se trata en el artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales o efectos sustraídos, que en ningún caso podrá ser inferior a 1.000 pesetas. Cuando no pueda fijarse la cuantía de la malversación se aplicará lo dispuesto para tal caso en el artículo anterior.

Si el funcionario culpable por imprevisión, imprudencia o impericia reintegrare antes de abrirse el período de juicio oral o de elevarse la cau-

en a plenario según el procedimiento que se siga, los caudales, valores o efectos sustraídos, o con sus gestiones se lograra dicho reintegro en el expresado período, la pena de multa será sólo de 1.000 pesetas.

Artículo 482. El funcionario público que, con perjuicio o entorpecimiento de los servicios de igual carácter, distrajere de algún modo los caudales, valores o efectos puestos a su cargo, ya negociando con ellos, ya aplicando los caudales o sus intereses a usos propios o ajenos, pero siempre con inmediato reintegro, será castigado con las penas de inhabilitación especial de tres a doce años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si este mismo hecho se ejecutare sin perjuicio ni entorpecimiento de los servicios públicos, la pena será de inhabilitación especial de uno a tres años y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Artículo 483. El funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren asignados, y en la de inhabilitación especial de seis meses a dos años si no resultare.

Artículo 484. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración. La multa será equivalente al valor de la cosa y no podrá bajar de 1.000 pesetas.

El funcionario público que requerido en forma legal no diere descargo suficiente de la inversión de los caudales o efectos públicos que a él se confiaren, o en cuya administración interviniera, incurrirá en las penas de dos a ocho años de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 485. Para que puedan imponerse las penas señaladas en este Capítulo a la sustracción de caudales, valores o efectos públicos, no es preciso que resulte determinado

en el proceso la cuantía de la misma, pues a este efecto basta la existencia de prueba apreciada libremente por el Tribunal, respecto a tal extremo, sin que, por tanto, sea necesaria una previa liquidación recitificada y comprobada dentro del procedimiento criminal y con intervención del alcanzado, ni el fallo del Tribunal administrativo encargado del examen y revisión de cuentas sobre las que rindiera el procesado.

Artículo 486. Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos provinciales o municipales o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o beneficencia, a los administradores o depositarios de valores embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública o funcionario competente, aunque pertenecieran a particulares, o al mismo depositario, y a los empleados o agentes de establecimiento de crédito o Sociedades o Empresas que, por sus Estatutos o por contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio, tengan a su cargo la recaudación de impuestos o arbitrios o pago de deudas o servicios de dichas entidades jurídicas.

CAPITULO XII

Fraudes y exacciones ilegales.

Artículo 487. El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concierte con los interesados o especuladores, o use de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, la Provincia o el Municipio, incurrirá en las penas de dos años a seis de prisión e inhabilitación especial de seis años a veinte.

Artículo 488. Los Concejales o Vocales de las Juntas de Mancomunidad y vecinales, o sus parientes, hasta el cuarto grado, mientras ejercieren el cargo, que pagaren por repartimientos o arbitrios municipales cuota menor que la del año anterior, sin que haya sido inferior la cantidad repartible ni las utilidades asignables, salvo que probaren merma proporcionada en su fortuna personal o que los mismos interesados impugnaren sus cuotas, serán castigados con multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 489. El funcionario público que directa o indirectamente se interese en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado en las penas de inhabilitación especial de tres a doce años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Esta disposición es aplicable a los Abogados y Procuradores, peritos, con o sin título, arbitros y contadores particulares respecto de los bienes o cosas, objeto de pleitos o procesos, o en cuya tasación, partición y adjudicación hayan intervenido, y a los tutores, defensores judiciales y albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o las testamentarias en que intervinieren.

Artículo 490. El funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con la pena de multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

El culpable reincidente de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación especial de seis años a veinte.

Artículo 491. Los recaudadores, agentes, auxiliares y dependientes de entidades recaudatorias de contribuciones e impuestos del Estado, la Provincia o el Municipio, que exigieren cantidades superiores a las tasas legales, excepto cuando se trate de recargos autorizados por precepto de cobranza, apremios o cualquier otro concepto legítimo, incurrirá en la pena de multa de 2.000 a 20.000 pesetas y en la de inhabilitación especial de seis a treinta años.

Cuando hubieren hecho efectiva la cantidad exigida, incurrirán además en las penas señaladas para los delitos de estafa de la misma cuantía.

Artículo 492. El Funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos de estafa y otros engaños penados en este Código, incurrirá además de las penas propias de esos delitos en la de inhabilitación especial de seis a treinta años.

CAPITULO XIII

Negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos.

Artículo 493. Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, así como los Jefes militares, gubernativos o económicos de una provincia o distrito, con excepción de los Jueces municipales y de los Alcaldes, que durante

El ejercicio de sus cargos se mezelen directa o indirectamente en operaciones de agio, tráfico o granjería, dentro de los límites de su jurisdicción, mando o funciones, sobre objetos que no sean producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de inhabilitación especial de uno a seis años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los que impongan sus fondos en acciones de Bancos o de cualquier Empresa o Compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa o económica.

Con la misma pena determinada en el párrafo primero serán castigados los funcionarios fieles contrastes y ensayadores de las fábricas nacionales de moneda, que comerciaren en metales preciosos y en objetos fabricados con alguno de dichos metales, o que tomen parte directa o indirectamente en industrias o comercio de dichas materias.

TITULO VI

Delitos contra la administración de justicia.

CAPITULO PRIMERO

De la evasión de presos y condenados.

Artículo 494. El que extrajere de los locales de detención o de las prisiones preventivas a un detenido o preso, o le proporcionare la evasión, será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de prisión.

Artículo 495. El que extrajere de los establecimientos penales a un condenado a pena de privación de libertad, o le facilitare la evasión, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 496. Las penas establecidas en el artículo 494 se aplicarán también a los que extrajeren o facilitaren la evasión de los reclusos en establecimientos destinados a la ejecución de las medidas de seguridad.

Artículo 497. Los que coadyuvaren a la evasión de un detenido, preso o condenado, fuera de los lugares mencionados en los artículos anteriores, sorprendiendo a los encargados de conducirlos, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión, sin perjuicio de la aplicación de las penas procedentes cuando el hecho constituya además otro u otros delitos.

CAPITULO II

Desórdenes en las prisiones y establecimientos penales.

Artículo 498. Los detenidos, presos o condenados que, tumultuariamente y mediante violencias o amenazas, intentaren obligar a los funcionarios encargados de su custodia a la ejecución o a la emisión o a la tolerancia de un hecho determinado, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.

Los directores e inductores del tumulto serán castigados con la pena superior inmediata.

Las mismas penas se aplicarán en iguales casos a los reclusos en los establecimientos destinados a la ejecución de las medidas de seguridad mencionadas en los números 7.º y 8.º del artículo 90 de este Código.

CAPITULO III

Del quebrantamiento de condena.

Artículo 499. El detenido o preso que se evadiere de la prisión o lugar de detención será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.

El condenado a pena de privación de libertad que fugándose del establecimiento penal quebrantare la condena que le fué impuesta, incurrirá en un aumento de duración de la pena quebrantada, que no podrá ser inferior a tres meses ni exceder de la tercera parte del tiempo porque le hubiere sido impuesta aquélla.

Cuando la evasión tuviere lugar sin violencia, intimidación ni resistencia, sin fractura de puertas o ventanas, paredes, techos o suelos, sin usar gánzúas o llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados o dependientes del establecimiento, no podrá exceder el recargo de la quinta parte del tiempo de duración de la pena ni ser inferior a dos meses y un día.

Artículo 500. El detenido o preso que se evadiere cuando fuere conducido o custodiado por las personas encargadas de este servicio, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis de prisión.

El condenado que se evadiere de las personas encargadas de su conducción o custodia, será castigado con un recargo que no podrá exceder de la sexta parte de la pena impuesta, ni ser inferior a dos meses y un día.

Artículo 501. El sentenciado a la pena de deportación que la quebrantare será condenado a la pena de prisión de un año a seis años, cumplida la cual seguirá extinguiendo la condena primitiva.

Los que facilitaren el quebrantamiento de la deportación serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 502. Si la pena quebrantada fuere la de confinamiento, el condenado sufrirá una pena de prisión de cuatro meses a dos años, cumplida la cual continuará extinguiendo la condena primitiva.

Artículo 503. El quebrantamiento de la pena de destierro se castigará con la de prisión de dos meses y un día a seis meses, y cumplida ésta el penado continuará extinguiendo la condena primitiva.

Artículo 504. En los casos de quebrantamiento de la pena de inhabilitación, se impondrá al culpable la de prisión de dos meses y un día a seis meses y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, continuando luego sujeto a la inhabilitación hasta que la extinga por completo.

Artículo 505. En el caso de quebrantamiento de la pena de arresto se impondrá al culpable un recargo en la misma que no excederá de dos meses. Si el arresto quebrantado fuere domiciliario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 178 de este Código.

Artículo 506. El extranjero, cuya expulsión hubiere sido decretada con el carácter de medida de seguridad, que fuere de nuevo hallado en el Reino, será castigado con prisión de dos meses y un día a seis meses y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 507. El privado o incapacitado para el ejercicio de la patria potestad o de la tutela que ejerciere alguno de estos derechos, será castigado con prisión de dos meses y un día a seis meses y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 508. El suspenso de cargo, empleo, profesión u oficio que los ejerciere, será castigado con un recargo por igual tiempo al de la primitiva condena.

Artículo 509. El delincuente habitual o incorregible retenido en establecimiento especial, que evadiéndose quebrantare su condena, será reintegrado al establecimiento del cual se hubiere evadido, o ingresado en otro adecuado de mayor seguridad, quedando sometido durante el período de tiempo que la dirección considere con-

veniente a las máximas privaciones que los Reglamentos autoricen.

Artículo 510. El quebrantamiento de las medidas de seguridad mencionadas en los números 8.º y 11 del artículo 90, y el del internamiento en los establecimientos mencionados en la regla 7.ª del artículo 179, y el artículo 180 de este Código, será castigado con un recargo que fijará el Tribunal a su prudente arbitrio. El de la mencionada en el número 12 del artículo 90, será castigado con el confinamiento de seis meses a seis años, si la prohibición fuere perpetua, y con un recargo de la tercera parte de su duración, si fuere temporal.

Artículo 511. El quebrantamiento de disolución, supresión o suspensión de una entidad o persona jurídica, Sociedad, Corporación o Empresa de cualquier clase, será castigado como delito de desobediencia, penado en el artículo 323, quedando al prudente arbitrio de los Tribunales la apreciación, en cada caso, de los hechos que constituyen el quebrantamiento y los reveladores de la intención de eludir la sentencia.

Artículo 512. En el caso de quebrantamiento de condena mediante la simulación de enfermedad mental a que se refiere el artículo 185 de este Código, se impondrá al condenado simulador una agravación que no excederá de la tercera parte del tiempo que le falte para cumplir su primitiva condena, ni será inferior a tres meses.

CAPITULO IV

Del delito de encubrimiento.

Artículo 513. Los, que habitualmente se dedicaren a ocultar o inutilizar el cuerpo, los efectos o los instrumentos de los delitos, o a albergar, ocultar o proporcionar la fuga a los delincuentes, serán castigados con la pena de seis meses a tres años de reclusión y multa de 2.000 a 10.000 pesetas, salvo que el delito que se trate de encubrir esté castigado con penas inferiores, en cuyo caso las que se impongan privativas de libertad no excederán de aquéllas.

Será castigado con la pena señalada en el párrafo anterior y, además, con la inhabilitación absoluta de seis a veinte años el funcionario público que faltando a las obligaciones de su cargo y teniendo noticia de la perpetración de cualquier delito, albergare o proporcionare la fuga a los reos, ocultare o inutilizare el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito o consintiere que otro la haga. Esta pe-

na se impondrá sea o no habitual el encubridor.

Artículo 514. Los que sin haber tenido participación alguna en un delito, oculten en interés propio, reciban en prenda o adquieran de cualquier otro modo objetos que, por las personas que los presenten, ocasion y circunstancias del empeño o enajenación, evidencien o hagan suponer racionalmente que proceden de un delito, y los que concurren a la enajenación de dichos objetos, auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de ellos, serán castigados con las penas de un año a seis de reclusión y multa de 2.000 a 20.000 pesetas, teniendo en cuenta muy principalmente para la aplicación de la pena la privación de libertad, la gravedad de aquél. Cuando el delito del que provengan los objetos esté castigado con penas inferiores a las expresadas, no se impondrá pena privativa de libertad superior a aquéllas.

TITULO VII

Delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud pública de las personas.

CAPITULO PRIMERO

Del homicidio.

Artículo 515. El que matare a otro será castigado con la pena de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 516. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusamente y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de seis a diez años de prisión.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la pena de dos a seis años de prisión, y si no consta quién ejerció violencias sobre el interfecto, se impondrá a cuantos intervinieron en la riña en contra de aquél la pena de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 517. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de seis a quince años.

Esto, no obstante, en todos los casos del párrafo anterior, los Tribunales, apreciando las condiciones personales del culpable, los móviles de su conducta y las circunstancias del

hecho, podrán, a su prudente arbitrio imponer una pena inferior a la señalada para el delito.

Artículo 518. En todos los casos de los tres artículos anteriores, los Tribunales, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias de hecho, podrán sustituir, a su prudente arbitrio, la pena de prisión por la de reclusión.

CAPITULO II

Del asesinato.

Artículo 519. Es culpable de asesinato el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Alevosía.
2.ª Premeditación conocida.
3.ª Ejecutar el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar un delito, o para impedir el descubrimiento de otro, háyase o no éste realizado.

4.ª Precio o promesa remuneratoria.

5.ª Ensañamiento, aumentando inhumana e innecesariamente el dolor del ofendido.

6.ª Por impulso de perversidad brutal.

7.ª Por medio de venenos o de otras substancias gravemente péligrosas para la salud.

8.ª Por medio de explosivos, inundación, incendio, sumersión, naufragio o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de otras personas.

Artículo 520. El asesinato será castigado con la pena de veinte años de reclusión a muerte.

CAPITULO III

Del parricidio.

Artículo 521. El que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado con la pena de veinticinco años de reclusión a muerte.

Artículo 522. Al que matare a un hermano o una hermana, o al padre o madre adoptivos o a una de las personas que hubiesen criado y educado al culpable, o al hijo adoptivo o al criado y educado por el culpable, o a los afines en línea recta, le será impuesta la pena de diez y ocho a veinte años de reclusión.

Artículo 523. A quien, sin estar

separado legalmente ni de hecho de su cónyuge, sorprendiere a éste en actos de adulterio, salvo el caso de que, aunque fuera tácitamente, lo hubiera consentido, y en el acto matare o hiriere a cualquiera de los adúlteros o a ambos, se le impondrá por el Tribunal una pena inferior a la señalada por la ley que estime adecuada, a su prudente arbitrio, al cual quedará también decidir si la condena ha de dejar de ser inserita en los Registros de antecedentes penales.

CAPITULO IV

Del infanticidio.

Artículo 524. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Los abuelos maternos que por ocultar la deshonra de su hija cometieren el delito a que se refiere el párrafo anterior, serán castigados con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

No concurriendo las circunstancias de los párrafos anteriores, el que matare a un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio o del asesinato.

CAPITULO V

Del aborto.

Artículo 525. El que de propósito causare un aborto o destruyere de cualquier manera el fruto de la concepción, será castigado:

1.º Con la pena de ocho a quince años de prisión, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de cuatro a ocho años de prisión si aunque no la ejerciere obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de dos a cuatro años de prisión si la mujer lo consintiera.

Artículo 526. El que por actos de violencia o lesiones ocasionare el aborto o destruyere el fruto de la concepción, sin propósito de causarlo, pero estándole el estado de embarazo de la ofendida, será castigado con prisión de seis meses a cuatro años, no correspondiendo mayor pena a las lesiones inferidas, y en otro caso con la señalada a éstas en su grado máximo.

Artículo 527. La mujer que cau-

sare su aborto o destruyere el fruto de la concepción, o consintiere que otra persona le cause aquél o destruya éste, será castigada con prisión de dos a cuatro años.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de tres meses a un año de prisión.

Artículo 528. El Médico, Farmacéutico, comadron o partera que, abusando de su profesión, causare un aborto o cooperare a él, o destruyere el fruto de la concepción, incurrirá, respectivamente, en las penas señaladas en el artículo 525 en su grado máximo.

Artículo 529. El Farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa, expendiere o facilitare una substancia abortiva, o capaz de destruir el fruto de la concepción, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Al que sin título facultativo expenda o facilite substancias de las expresadas en el párrafo anterior se le aplicará la pena de tres a seis meses de prisión y multa de 1.000 pesetas.

CAPITULO VI

De las lesiones.

Artículo 530. El que de propósito castrare o esterilizare a una persona de uno u otro sexo, no siendo por prescripción facultativa, será castigado con la pena de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 531. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito se castigará con la pena de prisión de seis a quince años.

Artículo 532. El que hiriere, golpear o maltratare a otro será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de seis a doce años de prisión si de resultas de las lesiones quedare el ofendido loco, imbecil, impotente o ciego.

2.º Con la de tres años de prisión a seis, si de resultas de las lesiones perdiere el ofendido un ojo o miembro principal o quedare absolutamente impedido de él o notoriamente deforme o inutilizado con carácter permanente para su trabajo habitual.

3.º Con la pena de prisión de seis meses a cuatro años si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme o perdido un miembro no principal o quedado inutilizado de él o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual o enfermo por más de sesenta días.

4.º Con la de prisión de cuatro meses a dos años si las lesiones hubieran producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de cuarenta días.

Quando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 516, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las lesiones causadas a los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Artículo 533. El que hiriere, golpear o maltratare a otro causándole lesiones no comprendidas en el artículo anterior, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo habitual o necesidad de asistencia facultativa por más de veinte días, será castigado como reo de lesiones menos graves con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Artículo 534. Las penas de los dos artículos anteriores son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare a otro alguna de las lesiones mencionadas, administrándole a sabiendas substancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Artículo 535. Se impondrán las penas inmediatamente superiores a las señaladas en los cinco artículos anteriores, en sus respectivos casos, cuando el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 521 o cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 519 o contra tutores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, o cuando se causaren las lesiones con intención manifiesta de injuriar o con circunstancias ignominiosas.

No están comprendidos en este artículo las lesiones que el padre o la madre o los abuelos causaren al hijo o nieto excediéndose en su corrección.

CAPITULO VII

Abandono de incapacitados o desvalidos y otros delitos que ponen en peligro la vida o la salud de las personas

Artículo 536. El abandono de un incapacitado o de una persona desvalida a causa de su edad o estado, por quien esté obligado legalmente a custodiarla o sostenerla, teniendo medios suficientes para ello, será castigado con la pena de seis meses a dos años de reclusión.

Cuando a consecuencia del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del abandonado, o se hubiere ocasionado su muerte o lesión o enfermedad grave, la pena será de cuatro a ocho años de prisión, si el hecho no constituye otro delito más grave.

Artículo 537. El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien mató o lesionó por imprevisión, imprudencia o impericia, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriere por el homicidio o por las lesiones causadas.

Artículo 538. Quien sabiendo que se encuentra atacado de una enfermedad sexual en su período contagioso infectare a otro por vía intersexual o de otra manera será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.

Si el hecho se realizara entre cónyuges, solamente podrá ser perseguido a instancia de parte.

Artículo 539. Será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión o multa de 2.000 a 10.000 pesetas, el que, conociendo la enfermedad sifilítica o contagiosa que padece un niño lactante, lo entrega a criar o toma una nodriza con dicho fin y ocasiona el contagio de ésta.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Artículo 540. Los Tribunales, en los delitos contra las personas, no sólo tendrán en cuenta las consecuencias de las lesiones producidas, sino también la importancia de las mismas, ya por el órgano afecto, ya por su extensión y profundidad; los medios empleados para causarlas, la conducta anterior y posterior del culpable, las circunstancias personales del ofendido, y cualesquiera otras que manifiestamente demuestren la verdadera intención del culpable en orden a la gravedad del delito que resulte cometido.

Artículo 541. El que disparare contra persona determinada un arma de fuego será castigado como reo de tentativa de homicidio cualesquiera que sean las lesiones que ocasione. Si no las ocasionare será castigado con la

pena inferior en uno o dos grados, salvo siempre el caso de que los hechos punibles determinen responsabilidad mayor, con arreglo a preceptos de este Código o de leyes especiales.

Artículo 542. El uso o tenencia de armas de fuego sin la debida autorización será castigado con la pena de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Se exceptúa de esta responsabilidad a los Oficiales del Ejército de mar y tierra, agentes de la Autoridad, individuos del Somatén y a las demás personas encargadas de prestar servicio de vigilancia, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les corresponda por la infracción reglamentaria en que incurrieren.

Asimismo se exceptúan de la responsabilidad mencionada los poseedores o coleccionistas de armas de fuego de carácter puramente histórico o artístico.

El beneficio de la condena condicional será aplicable a los reos de este delito solamente en cuanto a las penas privativas de libertad que no excedan de dos años, y siempre previo el pago o aseguramiento del pago de la multa.

Artículo 543. La provocación al duelo será siempre castigada con prisión de dos meses y un día a un año, y la aceptación, con prisión de dos meses y un día a seis meses. Estas penas serán aplicables a los que como padrinos o testigos intervengan en el concierto de las condiciones del duelo o aconsejen a sus apadrinados la celebración de éste; y para unos y otros podrán ser sustituidas, al arbitrio del Tribunal, por la de multa de 1.000 a 10.000 pesetas cuando el duelo no llegue a realizarse.

Artículo 544. Los delitos que resultaren con ocasión de un duelo serán castigados como delitos comunes, conforme a las reglas generales del libro I, según las circunstancias que en cada caso concurran, sin que nunca puedan imponerse penas inferiores a las fijadas en el artículo anterior.

Cuando del duelo resulte muerte o lesiones, serán castigados como autores, juntamente con el que produjera una u otras, los que hubieren concertado el duelo en representación del que lo provocó, y como cómplices los que lo hubieran hecho en representación del que lo aceptó.

Como cómplices serán también castigados los que suministren armas o proporcionen o faciliten local o terreno para el duelo, teniendo noticia de su destino.

TITULO VIII

Delitos contra la salud pública.

CAPITULO PRIMERO

Inhumación y exhumación ilegales.

Artículo 545. El que practicare o hiciere practicar una inhumación, contraviniendo lo dispuesto por las leyes o los Reglamentos, respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas en la materia, incurrirá en la pena de prisión de dos meses y un día a un año y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 546. El que exhumare o trasladare restos humanos con infracción de los Reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de las penas que por la violación de la sepultura pudieran alcanzarse.

CAPITULO II

Propagación de epidemias y riesgo para la salud pública.

Artículo 547. El que, a sabiendas, infringiere las disposiciones sanitarias sobre aislamiento o vigilancia, o las prohibiciones de importación legalmente establecidas para evitar la introducción o propagación de alguna epidemia o enfermedad contagiosa, será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas, al prudente arbitrio del Tribunal.

Si por consecuencia de la infracción hubiere sido atacada de enfermedad contagiosa alguna persona, la pena se aplicará en el grado máximo.

Artículo 548. Si las disposiciones infringidas tuviesen por objeto evitar la introducción o propagación de alguna epizootia, las penas serán de dos meses y un día a seis meses de prisión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas; y si tuvieren por objeto evitar la introducción o propagación de una plaga o enfermedad que afecte a las plantas, la pena será de multa de la expresada cantidad.

Artículo 549. El que maliciosamente propagare una enfermedad peligrosa y transmisible a las personas, será castigado con la pena de reclusión de seis meses a cuatro años.

Artículo 550. El que maliciosamente propagare una epizootia entre los ganados o los animales domésticos, será castigado con la pena de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. Si obrare con ánimo de lucro, se impondrá la reclusión por igual tiempo, y

la multa será de 2.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 551. El que maliciosamente propagare un parásito o germen peligroso para la agricultura o la selvicultura, será castigado con la pena de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. Si obrare con ánimo de lucro, se le impondrá la reclusión en lugar de la prisión, y la multa será de 2.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 552. Las penas señaladas en los artículos anteriores se entienden sin perjuicio de las que corresponderían si el hecho constituyere un delito de mayor gravedad.

Artículo 553. Se impondrá la pena de prisión de dos meses y un día a un año o multa de 1.000 a 5.000 pesetas al que arrojar en aguas que se utilicen para bebida algún objeto o sustancia que las haga nocivas para la salud.

CAPITULO III

Adulteración de artículos alimenticios y farmacéuticos.

Artículo 554. El que con cualquier mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público o vendiere géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con las penas de reclusión de seis meses a tres años y multa de 1.500 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las penas que puedan alcanzarle como responsable de otro delito.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Artículo 555. Los farmacéuticos, drogueros o herbolarios que, sin mediar malicia, despachen medicamentos deteriorados o de mala calidad, o sustituyan unos por otros, o los despachen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes o Reglamentos, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables a las demás personas que se dediquen al comercio de drogas o productos químicos y a los dependientes de los farmacéuticos, drogueros o herbolarios, cuando sean los culpables, sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus principales.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión de seis

meses a seis años y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Artículo 556. La segunda reincidencia en los delitos comprendidos en este capítulo podrá ser castigada, además, con el cierre del establecimiento mercantil, taller o fábrica en que el delito se cometiere.

CAPITULO IV

Elaboración y comercio ilegales de productos químicos y drogas tóxicas.

Artículo 557. El que sin hallarse competentemente autorizado, elaborare substancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expendierlos, o los despachare, vendiere o comerciare con ellos, será castigado con las penas de seis meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 558. El que hallándose autorizado para el tráfico de substancias que puedan ser nocivas a la salud o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior los despachare o suministrarle sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de dos meses y un día a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Quando el tráfico ilícito sea de drogas tóxicas o estupefacientes, la pena será de seis meses a tres años de reclusión y multa de 2.000 a 20.000 pesetas.

TITULO IX

Delitos contra la seguridad colectiva.

CAPITULO PRIMERO

Estragos y delitos afines.

SECCION PRIMERA

DE LOS ESTRAGOS Y DELITOS AFINES COMETIDOS MALICIOSAMENTE

Artículo 559. El que atentare contra las personas o causare daño en las cosas empleando para ello substancias o aparatos explosivos u otros medios capaces de producir grandes estragos, será castigado:

1.º Con la pena de veinticinco años de reclusión a muerte si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta o lesionada.

Con la misma pena si la explosión se verificare en edificio público, lugar habitado o donde hubiere riesgo pa-

ra las personas y resultare daño en las cosas.

2.º Con la de veinte años de reclusión a muerte si se verificare la explosión en edificio público, lugar habitado o donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

3.º Con la de doce años a veinte de reclusión en los demás casos, si la explosión se verifica.

4.º Con la de reclusión de seis a doce años cuando el atentado tuviera lugar en sitio público o de propiedad particular, si la explosión no se verificase.

5.º Con la de seis meses a seis años de reclusión cuando la explosión se produjere con el único fin de causar alarma.

Artículo 560. El que tuviere en su poder materias inflamables o explosivos, petardos, bombas, instrumentos, aparatos o substancias de cualquier clase adecuados para producir incendio, explosión u otros grandes estragos, y no diere descargo suficiente sobre el uso legítimo a que los destinare, incurrirá en la pena de tres meses a seis años de reclusión.

El que fabricare, facilitare, vendiere o transportare substancias o aparatos adecuados para producir incendio, explosión u otros grandes estragos y no diere descargo suficiente sobre su legítima tenencia, fabricación, facilitación, transporte o venta, será castigado con la pena de seis meses a seis años de reclusión.

Artículo 561. El que sin inducir directamente a otros a ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito o por cualquier medio de difusión a la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada a los autores respectivos, si a la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior inmediata, cuando no se realizare el delito.

La apología de estos delitos y de los responsables de ellos será castigada con la pena de seis meses a seis años de reclusión.

Artículo 562. El que, destruyendo diques u obras de cualquier clase destinadas a evitar las inundaciones, a disminuir sus efectos o a encauzar las aguas, obstruyendo o variando el curso de éstas, o por cualquier otro medio produjere una inundación, será castigado con la pena de reclusión de doce a veinte años, si la inundación alcanza a una

población; con la de seis a doce años de la misma pena, si alcanzare a lugares habitados fuera de población a o gran número de propiedades rústicas, y con la de seis meses de reclusión a seis años en cualquier otro caso.

Los que destruyan o deterioren gravemente diques u obras de la expresada clase, sin que la inundación se produzca, incurrirán en la pena de cuatro meses a tres años de reclusión.

Artículo 563. El que por cualquier medio, que no sea el incendio o la explosión, causare naufragio, varamiento o destrucción de nave o aeronave, habiendo personas dentro de ellas, será castigado con la pena de doce a treinta años de reclusión.

Artículo 564. El que maliciosamente destruyere, inutilizare, apague, quite de su sitio o cambie una señal establecida para la seguridad de la navegación marítima o aérea, o encendiere fuego o colocare señal que pudiere ocasionar naufragio o varamiento de buque, o pérdida o grave deterioro de aeronave, será castigado con la pena de dos a ocho años de reclusión, si el naufragio o varamiento de buque o la pérdida o deterioro de aeronave no se produjere. Si llegara a ocasionarse, la pena será la superior inmediata, sin perjuicio de las que pudieran imponerse si el hecho constituyere delito de mayor gravedad.

Artículo 565. El que para impedir la extinción de un incendio o entorpecer las obras de defensa contra una inundación o un naufragio, aparte, oculte o inutilice los materiales, aparatos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa, será castigado con la pena de dos a cuatro años de reclusión.

Artículo 566. El que maliciosamente, y con peligro de la seguridad colectiva, destruyere o deteriorare instalaciones o conducciones eléctricas, gasógenas, instalaciones hidráulicas, saltos de agua u obras de protección contra las fuerzas naturales que no sean de las mencionadas en el artículo 562, será castigado con la pena de cuatro a doce años de reclusión.

Artículo 567. El que maliciosamente destruyere o deteriorare aparatos de seguridad usados para proteger la vida o la salud de los empleados en minas, trabajos subterráneos o en cualquier género de industrias peligrosas, será castigado con la pe-

na de dos a seis años de reclusión.

Artículo 568. El que, a sabiendas, infringiere los reglamentos dirigiendo o ejecutando una construcción u otra obra análoga o una demolición, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de reclusión y multa de 2.000 a 15.000 pesetas.

Si concurriere ánimo de lucro la multa será de 10.000 a 50.000 pesetas.

SECCION SEGUNDA

DELITOS AFINES A LOS ESTRAGOS, IMPUTABLES A IMPREVISIÓN, IMPRUDENCIA E IMPERICIA

Artículo 569. El que por imprevisión, imprudencia o impericia, produzca explosión, inundación o naufragio, hundimiento u otro desastre o daño en general peligro de los mencionados en los artículos 559, 562, 563, 564, 565 y 566, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

Si del hecho resultase riesgo para la vida de las personas, la pena podrá extenderse hasta cuatro años de prisión, y si se produjere la muerte de alguna, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Artículo 570. El que sin malicia infrinja los Reglamentos dirigiendo o ejecutando una construcción u otra obra análoga, o una demolición, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas, será castigado con la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirán los que pusieren en peligro la vida o la salud de las personas infringiendo los Reglamentos relativos a la conservación o reparación de las construcciones mencionadas.

Los preceptos contenidos en los dos párrafos anteriores se aplicarán asimismo a los que dirigieren o ejecutaren la construcción de ferrocarriles, caminos, canales, puentes, muelles, diques, pantanos, malecones y cualquier otro género de obras análogas y a los encargados de su conservación o reparación.

Los funcionarios técnicos o administrativos que, teniendo a su cargo la inspección de las construcciones u obras peligrosas mencionadas en los párrafos anteriores consintieren las infracciones comprendidas en los mismos, serán castigados con iguales penas.

Artículo 571. Incurrirán en la pena

de tres meses a dos años de prisión y multa de 5.000 a 50.000 pesetas:

1.º El que dirigiere la construcción o construyere máquinas de vapor, turbinas, dínamos u otros aparatos destinados a la producción de fuerza eléctrica, vapor, gas o cualquiera otra energía natural y, por (imprevisión, imprudencia o impericia, empleare, sin atenderse a las reglas de fabricación, materiales deficientes que constituyeren un peligro para la salud o la vida de las personas, vendiendo después los aparatos o máquinas dirigidos o construídos.

2.º Los encargados de la conservación y reparación de las máquinas o aparatos mencionados en el párrafo anterior, en buen estado, cuando por su imprevisión, imprudencia o impericia se originare un peligro para la vida o la salud de las personas.

3.º Los funcionarios técnicos o administrativos encargados de la inspección de las máquinas o aparatos indicados en los párrafos anteriores, cuando por imprevisión, imprudencia o impericia consintieren su utilización.

Artículo 572. El fabricante de locomotoras, vagones, automóviles, tranvías, embarcaciones, aeronaves, motocicletas, bicicletas u otras máquinas análogas para el transporte de personas o mercancías, que las construya o venda con tales deficiencias de construcción o mala calidad de los materiales, que constituyan verdadero peligro para el que los utilice o para un tercero, será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

Artículo 573. Serán castigados con las penas señaladas en el artículo anterior:

1.º El funcionario que autorizare el uso de la locomotora, automóvil o cualquiera de los aparatos a que se refiere el artículo anterior, no obstante las circunstancias que en el mismo artículo se consignan. En este caso, además de las penas mencionadas, se impondrá también la de inhabilitación especial de seis meses a cuatro años.

2.º El Gerente o Director de Empresa, el dueño y el conductor que, conociendo las condiciones de dichos vehículos o aparatos, los utilizaren.

3.º El industrial que, al reparar los vehículos o máquinas, los entregare afirmando su buen estado, y, sin embargo, quedaran en tales condiciones que constituyan un peligro para la vida o la salud de las personas.

4.º El Gerente o Director de Empresa, dueño o conductor que, por des-

ficiente conservación y reparación de los vehículos o máquinas, dé lugar a que se halle en las condiciones mencionadas en el número anterior y no obstante las utilice.

Artículo 574. El que condujere los vehículos o aparatos de locomoción o transporte para cuya conducción se necesite aptitud determinada, sin certificación que acredite ésta, será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 575. El funcionario que por no comprobar debidamente las condiciones del conductor expidiere certificado de aptitud para conducir o dirigir vehículos y máquinas de las expresadas en el artículo anterior, sin que realmente concurren las condiciones necesarias en el que lo solicita, será castigado con las penas señaladas en dicho artículo y la de inhabilitación, especial de dos a seis años si el hecho no constituyere delito más grave.

Artículo 576. Se considerarán delitos por imprevisión, imprudencia o impericias graves los ejecutados por medio de locomotoras, automóviles y demás vehículos y máquinas a que se refieren los artículos anteriores, aunque no concurren las circunstancias en ellos expresadas, siempre que concurren cualquiera de las siete circunstancias enumeradas en el artículo 34, y, además, cuando el hecho se produjere:

1.º Por haber admitido el conductor o dueño excesivo número de personas o excesiva carga de mercancías, en relación con la capacidad de transporte y disposiciones reglamentarias.

2.º Por marchar el vehículo por lugar no destinado al tránsito del mismo.

3.º Por marchar con velocidad excesiva en relación con las disposiciones que la fijen, y si no las hubiere, en relación con la prudencia que exigiere el sitio y el tránsito de otros vehículos o viandantes, para evitar el daño mediante el normal dominio del aparato por su conductor.

4.º Por marchar conducido sin la debida atención de su conductor, adecuada al peligro del tránsito.

Cuando la culpa apreciada no llegue al grado que determinan las anteriores circunstancias se considerará leve.

Artículo 577. El que dirigiere la instalación o instalare líneas de conducción eléctrica, conducciones de gas, hidráulicas o cualquier género de aparatos destinados al aprovechamiento de una energía natural y por su imprevisión, imprudencia o im-

pericia empleare materiales deficientes o no observare las reglas de seguridad debidas, creando un peligro para la vida o la salud de las personas, será castigado con las penas de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

En igual pena incurrirán los encargados de la conservación y reparación de las líneas, conducciones y aparatos mencionados en el párrafo anterior cuando por su imprevisión, imprudencia o impericia se originare un peligro para la vida o salud de las personas.

Asimismo serán castigados con igual pena los funcionarios técnicos o administrativos encargados de la inspección de las líneas, conducciones o aparatos antes mencionados, cuando por su imprevisión, imprudencia o impericia en el ejercicio de su cargo se originara un peligro para la vida o la salud de las personas.

Artículo 578. Los que dirigieren la instalación o instalaren aparatos de seguridad utilizados para proteger la vida o la salud de los empleados en minas, trabajos subterráneos o en cualquier género de industrias peligrosas, dando lugar por su imprevisión, imprudencia o impericia a un peligro para la salud o la vida de aquéllos, serán castigados con las penas señaladas en el artículo anterior.

Las mismas penas se impondrán a los encargados de la conservación o reparación de los mencionados aparatos, así como a los funcionarios encargados de su inspección, cuando a causa de su imprevisión, de su imprudencia o impericia se originare un peligro para la vida o la salud de las personas.

CAPITULO II

Delitos de incendio.

Artículo 579. El que incendiare edificio público o particular destinado a reuniones, iglesia, fábrica, taller, almacén de materiales inflamables o explosivos, tren militar o de varios viajeros, tranvía, automóvil u otro vehículo, buque, nave o aeronave, cuando se hallen dentro personas en el momento de cometer el incendio, será castigado con la pena de veinte a treinta años de reclusión.

Si el número de personas que se encontraren dentro de los lugares designados fuese limitado al de las encargadas de su custodia o conservación, o se tratare de habitaciones particulares o de cualquier otro recinto no

destinado a reuniones, la pena será de quince a veinte años de reclusión.

Artículo 580. El que incendiare edificio o cualquier otro de los lugares o cosas a que se refiere el artículo anterior, cuando no se hallare dentro alguna persona, siempre que el incendio fuere en poblado o con peligro de que se propague a otros edificios, lugares o cosas de la misma clase, será castigado con la pena de diez a quince años de reclusión.

Artículo 581. Serán castigados con las penas de seis a diez años de reclusión:

1.º Los que incendiaren en deshabitado edificio público destinado a un servicio público o a otro objeto de utilidad general, siempre que no se hallaren personas dentro ni haya peligro de propagación.

2.º Los que incendiaren bosques, mieses, pastos o cosechas de cualquier clase, pendientes o recogidas, siempre que hubiere peligro de propagación a otros objetos o productos análogos de distintos dueños.

Estas penas serán impuestas en su grado máximo cuando el daño causado fuere superior a 5.000 pesetas.

Artículo 582. Se impondrá la pena de doce a veinte años de reclusión a los que incendiaren una casa habitada o cualquiera edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías, o cualquier otro elemento de transporte de las mismas, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 5.000 pesetas.

Cuando el daño no excediere de 5.000 pesetas, la pena será de seis a doce años de reclusión.

Artículo 583. Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere de 5.000 pesetas, incurrirán en la pena de seis a diez años de reclusión.

Cuando el daño causado en el artículo anterior no excediere de 5.000 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá la pena de dos a seis años de reclusión.

Si no excediere de 250 pesetas se le impondrá la pena de seis meses a dos años de reclusión.

Artículo 584. Serán castigados con la pena de cuatro a diez años de reclusión cuando el daño causado excediere de 5.000 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar deshabitado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

Quando el daño causado en estos casos de los números anteriores no excediere de 5.000 pesetas y pasare de 250, la pena será de dos a cuatro años de reclusión.

Si no excediere el daño de 250 pesetas, se impondrá la pena de seis meses a dos años de reclusión.

Artículo 585. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión no excediendo de 100 pesetas el daño causado.

2.º Con la de cuatro meses a dos años de reclusión si el daño causado excediere de 100 pesetas y no pasare de 1.000.

3.º Con la de seis meses a cuatro años de reclusión si el daño causado excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 5.000.

4.º Con la de dos a seis años de reclusión si excediere de 5.000 pesetas.

Artículo 586. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al culpable, se le impondrá la pena de cuatro meses a dos años de reclusión si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, o si, aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Artículo 587. Cuando por capricho y espíritu de destrucción, y sin ninguna utilidad personal ni pública, el propietario de una cosa de valor evidente para la colectividad, la destruyere o incendiare, aunque no haya peligro de propagación ni perjuicio para tercero, se le impondrá la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

CAPITULO III

Delitos contra los medios de comunicación.

Artículo 588. El que destruyere o inutilizare un puente, viaducto, túnel o cualquier otra obra análoga de un ferrocarril, impidiendo con ello la circulación de los trenes, o causare en las mismas obras un daño que produzca su ruina, será castigado con la pena de seis a doce años de reclusión.

Artículo 589. El que destruya o descomponga la vía del ferrocarril, coloque en ella obstáculos que impidan el libre tránsito, cambie o inutilice las señales que sirven para la seguridad de la marcha, corte las

comunicaciones telegráficas o telefónicas del servicio de la Empresa, o de cualquier otro modo produzca en el material fijo o móvil un daño que pueda ocasionar un descarrilamiento u otro accidente, será castigado con la pena de seis meses a seis años de reclusión.

Si a consecuencia de ello tuviere lugar el descarrilamiento u otro accidente grave, la pena será de seis a doce años, también de reclusión, sin perjuicio de la que corresponda a los demás delitos que se cometan.

Artículo 590. Los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estación, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía que abandonaren su puesto durante el servicio respectivo, serán castigados con la pena de seis meses a dos años de prisión, si de ello resultare algún perjuicio a las personas o en las cosas, a no ser que por otras disposiciones de este Código les corresponda mayor pena.

Artículo 591. El que destruyere o deteriorare un camino, canal, fondeadero, muelle, campo de aterrizaje u otra obra cualquiera destinada a la comunicación pública por tierra o por agua o por aire, impida u obstruya la navegación por ríos o canales, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de reclusión, si resultare por ello peligro para las personas o en las cosas, a no ser que por otras disposiciones de este Código les corresponda mayor pena.

Artículo 592. Los que dispararen armas de fuego contra un tren de ferrocarril en marcha, o tranvía o carruaje que transite por los caminos públicos o aeronave en vuelo, serán castigados con la pena de seis meses a cuatro años de reclusión a no corresponderles pena más grave con arreglo a otras disposiciones, y los que arrojaran piedras o ejecutaren una agresión análoga incurrirán en la de dos meses y un día a dos años de reclusión.

Para los efectos de este artículo se entiende que un tren, tranvía o carruaje están en marcha desde que hayan subido a él el primer pasajero o empleado hasta que se apeen todos en el último punto de llegada.

Artículo 593. Los que impidieren o entorpecieren gravemente las comunicaciones telegráficas, telefónicas o semafóricas de uso público,

destruyendo o inutilizando los aparatos u objetos destinados a este servicio, ocasionando la dispersión de las corrientes, o en otra forma, serán castigados con la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión.

Artículo 594. Los que ilícitamente instalaren estaciones emisoras radiotelegráficas o radiotelefónicas con propósito de ejecutar alguno de los delitos previstos en el número 4.º del artículo 217 o en el artículo 225, serán castigados con las penas de dos meses y un día a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, salvo el caso de que el hecho que ejecuten esté castigado con pena más grave.

Artículo 595. El que destruyere, inutilizare o hiciere desaparecer señales, faros, faroles, barreras, guerdas, hoyas o cualesquiera otras, colocadas con el objeto de indicar la existencia de un peligro grave para las personas o los animales, será castigado con la pena de reclusión de dos meses y un día a seis meses o multa de 1.000 a 5.000 pesetas, al prudente arbitrio del Tribunal.

Artículo 596. Los que en cualquier forma destruyeren total o parcialmente o dejaren inútiles para el servicio público las vías o las obras destinadas para comunicaciones terrestres o aéreas, marítimas o fluviales, haciendo desaparecer la seguridad de las mismas, serán castigados con la pena de reclusión de uno a cuatro años; y si el hecho produce peligro para la vida de las personas, con la de cuatro a doce años también de reclusión.

Artículo 597. El que por impravisión, imprudencia o impericia en su profesión o arte, o por la inobservancia de los Reglamentos, órdenes de servicio y prácticas aprobadas, da ocasión al peligro de un accidente en las vías férreas, en el mar o en los lagos o ríos navegables, o en el aire, incurrirá en la pena de seis meses a dos años de prisión; pero si el desastre llegara a realizarse será castigado con la pena de prisión de dos a ocho años.

TITULO X

Delitos contra la honestidad.

CAPITULO PRIMERO

Violación y abusos deshonestos.

Artículo 598. La violación de una mujer mayor de diez y ocho años es

rá castigada con la pena de tres a doce años de prisión.

Se comete violación yaciendo con mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación bastantes para conseguir el propósito del culpable.

2.º Cuando la mujer por cualquier causa se hallare privada de razón o de sentido, o estuviere incapacitada para resistir.

Artículo 599. Se impondrá la pena de ocho a veinte años de prisión cuando el delito castigado en el artículo anterior sea cometido con el concurso simultáneo de dos o más personas.

Artículo 600. Si la mujer violada se dedicare habitualmente a la prostitución se impondrá al culpable la pena de uno a tres años de prisión.

Artículo 601. El que sin ánimo de acceso carnal abusare deshonestamente de una mujer, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 598, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Cuando el abuso deshonesto, concurriendo cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo 598, tuviere lugar con persona del mismo sexo que el culpable, se impondrá la pena de dos a doce años de prisión.

Artículo 602. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores se cometa con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, o con grave daño de la salud de la víctima, se impondrá la pena correspondiente en el grado máximo.

CAPITULO II

Incesto y estupro.

Artículo 603. El incesto será castigado:

1.º El de ascendientes con sus descendientes, con la pena de seis meses a seis años de prisión a los primeros y el grado mínimo de la misma pena a los segundos.

2.º El de afines en línea recta y el de hermanos, ya sean germanos, ya uterinos, ya consanguíneos, con la de dos meses y un día a un año de prisión.

Con las mismas penas, respectivamente, serán castigadas las relaciones impúdicas entre las personas expresadas en los números anteriores.

Si los hechos comprendidos en este artículo tuvieren lugar con escándalo público, se impondrá la pena en su grado máximo.

Artículo 604. Será castigado con las penas de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, el hecho de yacer o realizar cualquier abuso deshonesto, los tutores con sus pupilos, los padres adoptivos con sus hijos y los directores de Centros de instrucción, eclesiásticos y demás personas encargadas de la educación o enseñanza con sus alumnos o educandos.

Artículo 605. Incurrirá en la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión el que yaciere con mujer honesta mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés, mediando promesa de matrimonio.

Con la misma pena se castigará cualquier abuso deshonesto cometido con las mismas personas y en iguales circunstancias.

Artículo 606. El estupro de mujer honesta mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, cuando no esté comprendido en el artículo 604, se castigará con la pena de prisión de dos a seis años.

Los abusos deshonestos en las mismas circunstancias se castigarán con la pena de uno a tres años de prisión.

Artículo 607. El que yaciere con una mujer honesta mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés, abusando, por coacción o engaño, del ascendiente económico que posea sobre ella por su calidad de jefe, patrono u otra análoga, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

CAPITULO III

Delitos relativos a la prostitución.

Artículo 608. Serán castigados con la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 2.000 a 10.000 pesetas, inhabilitación especial de seis a veinte años para cargos públicos y derechos políticos e incapacitación por el mismo tiempo para el ejercicio del derecho de tutela y del de pertenecer al consejo de familia:

1.º Los que cooperen o protejan públicamente la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera del Reino, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir.

2.º Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo, deter-

facen deseos deshonestos de otra, a no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo a este Código.

3.º Los que por los medios indicados en el número anterior relucieran contra su voluntad en prostitución a una persona obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 664 y 665 de este Código.

4.º El que por los medios expresados en el número 2.º reclute o induzca a dedicarse a la prostitución a personas mayores de edad.

Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los números anteriores, que fueran de las personas señaladas en el párrafo primero del artículo 615, incurrirán en la pena de prisión de seis meses a seis años y multa de 2.000 a 10.000 pesetas.

Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo a los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que los constituyan se ejecute en país extranjero.

En este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el reino y cumplido la condena.

Artículo 609. Incurrirán en la pena de reclusión de cuatro meses a cuatro años e inhabilitación especial para cargo público de seis a veinte años para el que fuere Autoridad pública o Agente de ésta, y multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

1.º El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona mayor de diez y ocho y menor de veintitrés años.

2.º El que para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de jóvenes de la edad mencionada, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirlo con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado a los culpables señalados en el artículo 615.

3.º El que con el mismo objeto ayude o sostenga con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción o la estancia de los jóvenes antes mencionados en casas o lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un joven de los antes mencionados, y que con noticia de la prostitución o corrupción de éste por su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio y no le ponga en su guarda o a disposición de la Autoridad, si careciese de medios para su custodia, incurrirá en las penas de prisión de dos meses y un día a seis e inhabilitación especial de seis meses a seis años de cargos de tutela y perderá la patria potestad o la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que diere ocasión a su responsabilidad.

Artículo 610. Si se encontrare en una casa de prostitución, sea pública o clandestina, una víctima de los delitos previstos en los dos artículos anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona o personas regentes de dicha casa son autores o coautores del delito.

CAPITULO IV

Rapto.

Artículo 611. Rapto es el apoderamiento de una mujer con miras deshonestas o de matrimonio, ejecutado contra su voluntad o la de sus guardadores o con engaño.

El delito de rapto de mujer mayor de diez y ocho años se castigará con la pena de tres a seis años de prisión si mediare violencia o si la raptada estuviere privada de razón o de sentido o incapacidad para resistir.

Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en este artículo, sin haber cometido acto alguno contra el pudor de la víctima, la haya dejado espontáneamente en libertad, devuelto a su domicilio o conducido al de uno de sus parientes o a otro lugar seguro, a disposición de su familia, se le impondrá solamente la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 612. Si el rapto se ejecuta sin violencia, pero mediando engaño y con el fin exclusivo de contraer matrimonio, se impondrá la pena de seis meses a un año de prisión, y en el caso del último párrafo del artículo anterior, la multa no podrá exceder de 2.000 pesetas.

El rapto de una mujer honesta menor de veintitrés años y mayor de diez y ocho, no emancipada, que esté

obligada por la ley a vivir con su familia o guardador, ejecutado con su anuencia y sin engaño, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

Artículo 613. Para proceder por delitos de violación, abusos deshonestos con personas de otro sexo sin mediar publicidad o escándalo, rapto o estupro, no será necesario formular querrela, sino que bastará denuncia de la mujer agraviada, cualquiera que sea su edad, o de su marido, padres, ascendientes, hermanos o representantes legales, hecha ante cualquier funcionario judicial o del Ministerio fiscal.

Si la mujer ofendida careciere, por su edad o estado mental, de personalidad para comparecer en juicio, y resulte, además, de todo punto desvalida, deberán denunciar el hecho el Alcalde o cualquier funcionario fiscal a cuyo conocimiento llegue la perpetración del delito; y si nadie lo denunciare y el Juez municipal o el de instrucción competente llegare a conocerlo, procederá de oficio.

Para proceder por delitos de incesto bastará la denuncia de persona que en ella se ratifique ante el Juez competente; y si produjeren escándalo público, procederá el Juez de oficio o a instancia del Ministerio fiscal.

En los delitos de abusos deshonestos sin publicidad ni escándalo entre hembras, bastará la denuncia de cualquiera de ellas, y si se realizan con publicidad o producen escándalo, la de cualquier persona. En los cometidos entre hombres se procederá de oficio.

En los delitos de adulterio y amancebamiento será indispensable, para proceder, la querrela.

Artículo 614. En todos los casos de delitos comprendidos en este título que no puedan ser perseguidos de oficio, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal o la pena, si ésta se hubiere ya impuesto al culpable.

Cuando los sometidos al proceso fueren ascendientes, hermanos, guardadores legales o encargados en cualquier concepto de la custodia de la ofendida, maestros o personas que hubieren cometido el delito con abuso de autoridad, cargo o confianza, el perdón no producirá efecto hasta que sea aprobado por el Tribunal que conozca o deba conocer de la causa.

El perdón sólo se presume por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Artículo 615. Los ascendientes, tutores, maestros o cualesquiera otras personas que con abuso de autoridad, cargo o confianza cooperen a la perpetración de los delitos comprendidos en los capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados en cualquier forma de la educación o dirección de la juventud, serán condenados, además, a la pena de tres a doce años de inhabilitación especial.

Los ascendientes que cometan los delitos de violación, incesto, abusos deshonestos, estupro, rapto o corrupción de menores, o cooperen como cómplices a su perpetración, respecto de sus descendientes, serán privados de la patria potestad y del derecho de pertenecer al Consejo de familia e inhabilitados para el ejercicio de los cargos de tutor y protutor, con sujeción a los preceptos del Código civil.

Los tutores y protutores que cometan los mismos delitos respecto de las personas sometidas a su guarda y custodia, serán privados de ejercer dichos cargos y de formar parte del Consejo de familia aun en caso de perdón.

Los autores o cómplices, cualesquiera que sean, de los expresados delitos, quedarán, además, inhabilitados para ejercer cargos de enseñanza pública y privada por tiempo de tres a doce años, cuando no haya otras disposiciones legales especiales sobre la materia.

CAPITULO VI

Delitos de escándalo público.

Artículo 616. El que, habitualmente o con escándalo, cometiere actos contrarios al pudor con personas del mismo sexo, será castigado con multa de 1.000 a 10.000 pesetas e inhabilitación especial para cargos públicos de seis a doce años.

Artículo 617. Incurrirán en la pena de multa de 1.000 a 10.000 pesetas e inhabilitación especial para cargos públicos, de cuatro a ocho años, los que por cualquier modo ofendan al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

En la misma pena incurrirán los que, fuera de publicaciones meramente científicas o artes de Corpora-

plones técnicas, propaguen teorías o prácticas anticoncepcionales.

Artículo 618. Será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas:

1.º El que hiciere, produjere o poseyere escritos, dibujos, grabados, cuadros, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, cintas cinematográficas u otros objetos obscenos con fines de comercio, distribución o exhibición pública.

2.º El que importare, transportare, exportare o hiciere importar, transportar o exportar, a los fines indicados, cualquiera de dichos objetos obscenos o los pusiere de cualquier modo en circulación.

3.º El que mantuviere o participare en el comercio público o privado de los referidos objetos, negociar con ellos de cualquier manera, los distribuyere o exhibiere en público o se dedicare a alquilarlos.

4.º El que anunciare o diere a conocer por un medio cualquiera, con objeto de favorecer dicha circulación o tráfico punible, que una persona se dedica a la ejecución de los mencionados hechos delictivos o anunciare o diere a conocer las personas que directa o indirectamente pueden procurar los citados objetos obscenos.

Se aplicarán totalmente las sanciones de este artículo a los delitos en él previstos, aun cuando sólo se hubiere ejecutado en España alguno de los hechos que los constituyan. Asimismo se aplicarán a los españoles, aun cuando los actos constitutivos de delito se hubieran ejecutado fuera de España, a no ser que acreditaren haber sido penados por los ejecutados en el extranjero y cumplida la condena.

Artículo 619. Los dueños, empresarios o gerentes de teatros, bailes u otros establecimientos públicos que consientan en ellos actos gravemente contrarios al pudor y a las buenas costumbres, serán castigados con multa de 2.000 a 10.000 pesetas.

En caso de reincidencia, los Tribunales podrán acordar el cierre del establecimiento por un espacio de tiempo de tres meses a un año.

CAPITULO VII

Adulterio y amancebamiento.

Artículo 620. La mujer casada que yace con varón que no sea su marido,

y el que yace con ella sabiendo que es casada, aun cuando se declare posteriormente nulo el matrimonio, incurrirán en la pena de uno a tres años de prisión.

En la misma pena incurrirán el marido que tuviere manceba en la casa conyugal o fuera de ella, con escándalo, y la manceba.

Quando el cónyuge culpable de alguno de los delitos previstos en los párrafos precedentes esté legalmente separado del otro cónyuge, o hubiese sido abandonado por el mismo, la pena para cada uno de los culpables será la multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Artículo 621. No se impondrá pena por los delitos de adulterio y amancebamiento, sino en virtud de querrela del cónyuge agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Asimismo podrá el cónyuge agraviado, que no hubiere consentido el adulterio, extender su querrela contra los cómplices, si existieren y no hubiere perdonado a alguno de ellos.

Artículo 622. El querellante podrá, en cualquier tiempo, remitir la pena impuesta a su consorte. En este caso se tendrá también por remitida al adultero y a los cómplices del delito, si los hubiere.

Artículo 623. La sentencia firme absoluta dictada en juicio de divorcio por adulterio, surtirá plenamente sus efectos en lo penal. Si fuere condenatoria, será necesaria la formación de causa criminal para la imposición de pena.

TITULO XI

Delitos contra el honor.

CAPITULO PRIMERO

Calumnia.

Artículo 624. Calumnia es la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

La calumnia será grave o menos grave, según lo sea el delito imputado.

Artículo 625. La calumnia grave, propalada con publicidad, se castigará con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión y multa de 5.000 a 50.000 pesetas; si es menos grave, con la de prisión de cuatro meses a dos años y multa de 3.000 a 30.000 pesetas.

No propalándose la calumnia con publicidad, se castigará:

1.º Con la pena de prisión de cuatro meses a dos años y multa de 2.500 a 25.000 pesetas si es grave.

2.º Con la de prisión de dos meses y un día a un año y multa de 1.500 a 15.000 pesetas, si no es grave.

Artículo 626. El acusado de calumnia quedará exento de pena, probando el hecho que hubiere imputado.

CAPITULO II

Injurias.

Artículo 627. Injuria es toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Artículo 628. Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama o crédito social, económico o profesional del agraviado.

3.º Las expresiones o acciones que por su naturaleza, ocasión o circunstancias sean tenidas en concepto público por afrentosas.

4.º Las demás expresiones o acciones que racionalmente merezcan la calificación de injurias graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor.

Son injurias leves las no consignadas en los números anteriores.

Artículo 629. El reo de injurias graves hechas con publicidad será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión, o la de un año a dos de destierro, y siempre a la multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

El reo de injurias graves sin publicidad será castigado con la pena de destierro de seis meses a un año y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 630. El que injuriare levemente con publicidad será castigado con la pena de seis meses a un año de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

No habiendo publicidad se castigará la injuria leve como falta.

Artículo 631. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones.

Se exceptúan:

1.º Cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

2.º En el caso del número 1.º del artículo 628, cuando quien impute el delito tenga derecho a perseguirlo.

En ambos casos será absuelto el

acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III

Difamación.

Artículo 632. Difamación es toda información pública, tendenciosa, sistemáticamente proseguida contra una persona natural o jurídica, revelando y divulgando hechos de su conducta privada o situaciones morales o económicas, o bien estados patológicos o sexuales con propósito de que redunden en su desprestigio o descrédito o ruina de su fama o intereses.

Difamación grave es la que se realiza por medio de la Prensa u otro medio de publicación o difusión; menos grave la que se lleva a cabo de palabra o por escrito, pero en ambos casos con publicidad.

Una y otra serán castigadas, respectivamente, como la calumnia grave y menos grave con publicidad.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

Artículo 633. Se comete el delito de calumnia, injuria o difamación no sólo manifiestamente sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones y también con reticencias, narraciones, párrafos, frases o conceptos en los que, aunque las palabras no lo manifiesten, resulte encubiertamente el propósito de injuriar.

Se equipara a la injuria la exhibición en representaciones públicas de personajes, figuras o imágenes de cualquiera especie, cuyo objeto sea reproducir o imitar en la escena, sin su consentimiento, la vida o actos privados de una persona viviente, que redunden en su deshonra, descrédito o menosprecio.

Artículo 634. La calumnia, la injuria y la difamación se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen o extiendan por medio de papeles impresos, litografiados, grabados o por cualquier otro procedimiento mecánico de reproducción gráfica o de difusión, por carteles o pasquines fijados en los parajes públicos, por papeles manuscritos comunicados a varias personas o se cometan ante un concurso de gentes o por medio de discursos pronunciados o de gritos lanzados en reuniones públicas en circunstancias que faciliten su propagación.

Artículo 635. Los artículos anteriores serán aplicables no solamente a la calumnia, injuria y difamación dirigidas contra personas individua-

les, sino también cuando lo sean contra una entidad o persona jurídica, Sociedad, Corporación o Empresa de cualquier clase.

Artículo 636. Los propietarios, gerentes o editores de los periódicos en que se hayan publicado las calumnias, injurias y difamaciones, insertarán en éstos, dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto, la explicación aceptada como satisfactoria o la sentencia condenatoria con arreglo al artículo 91 de este Código, salvo lo que se dispona en leyes especiales.

Artículo 637. Nadie será perseguido por calumnia, injuria o difamación contra particulares, sino en virtud de querrela de la parte ofendida.

Si el ofendido muriese antes de transcurrir el término señalado para la prescripción de esta acción o el delito se hubiere ejecutado contra la memoria de un difunto, podrán querrellarse el cónyuge, los descendientes, ascendientes, hermanos del difunto y el heredero.

Cuando la calumnia o injuria se dirija contra una Corporación, Sociedad, Empresa o personalidad jurídica, podrán deducir la querrela los que tengan su representación legal.

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Artículo 638. Las acciones de calumnia, injuria y difamación podrán ejercitarse aunque la publicidad se haya realizado en país extranjero.

Artículo 639. En los casos de calumnia, injuria o difamación recíprocas, si una de las partes formalizare querrela, la otra parte no podrá deducirla sino por reconvencción dentro del mismo juicio; pero el Tribunal podrá, según las circunstancias, declarar a las dos partes exentas de pena o a una sola.

Artículo 640. El culpable de los delitos de injuria o de calumnia, que no puedan ser perseguidos de oficio, quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

TITULO XII

Delitos contra el estado civil de las personas.

CAPITULO PRIMERO

Suposición de partos y usurpación de estado civil.

Artículo 641. La mujer que, haciendo estar o haber estado en cinta

diera como suyo el niño nacido de otra incurrirá en la pena de tres a seis años de prisión.

Si la ficción tuviere por objeto la conservación o adquisición de bienes o derechos reales, sufrirá además una multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Los Tribunales, atendidos el móvil, las circunstancias y las consecuencias del hecho, podrán imponer penas inferiores a las señaladas.

Artículo 642. El que sustituyere un recién nacido por otro antes de formular la correspondiente declaración de nacimiento, incurrirá en la pena de cuatro años a ocho de prisión.

Artículo 643. El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, cooperare a la ejecución de algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores, incurrirá en la pena de inhabilitación especial de tres a doce años, además de las que correspondan por su intervención en el delito.

Artículo 644. El que expusiere, abandonare o sustituyere un hijo legítimo o natural reconocido menor de siete años, con intención de hacerle perder su verdadera filiación o estado civil, incurrirá en la pena de dos años a seis de prisión.

En igual pena incurrirá el que sustituyere la persona de un mayor de siete años por otra, con el citado propósito, alterando, ocultando o destruyendo los documentos que acrediten la identidad de la persona sustituida, siempre que los hechos ejecutados no constituyeran delito penado más gravemente.

Artículo 645. Las personas llamadas por la ley a formular las declaraciones de nacimiento ante el funcionario del Registro civil que no lo verificaren, cuando esa omisión tuviere por objeto privar de su estado civil a alguna persona o dificultar la comprobación del mismo, serán castigadas con la pena de prisión de tres meses a un año y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

El funcionario del Registro civil que extendiere el acta de nacimiento de un niño después de transcurrido el plazo señalado en la ley para formular la correspondiente declaración, sin que precediere la autorización judicial, incurrirá en la multa de 1.000 a 2.000 pesetas e inhabilitación especial para cargo público de cuatro a diez años.

Artículo 646. El facultativo al servicio del Registro civil que verifique la existencia de un varón y

de las circunstancias exigidas por las leyes y Reglamento para su enterramiento sin haberlo examinado personalmente, incurrirá en la pena de prisión de dos meses y un día a un año e inhabilitación especial para cargos públicos de dos a seis años.

Artículo 647. El que fingiere un estado civil distinto del que legalmente le pertenezca, con el propósito de ejercer algún derecho o reportar algún beneficio, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 648. El que usurpare el nombre, apellidos y estado civil de otro con el propósito de suplantarle su personalidad, incurrirá en la pena de tres a seis años de prisión y en la multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Estas penas se aplicarán aun cuando se acredite que los nombres, apellidos y estado civil no pertenecen tampoco legalmente a la persona cuya identidad se intente suplantar.

CAPITULO II

Celebración de matrimonios ilegales.

Artículo 649. Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión:

1.º El que en España o el español que en el extranjero contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior.

Para estos efectos se reputará matrimonio perfecto el canónico.

2.º El que contrajere matrimonio estando ordenado "in sacris" o ligado con voto solemne de castidad.

3.º El que, a sabiendas, contrajere matrimonio con persona comprendida en alguno de los dos números anteriores.

4.º El que, con algún otro impedimento no dispensable no previsto especialmente en este Código, contrajere matrimonio.

Artículo 650. El que en una de las dos formas aceptadas por el Código civil y con escándalo, contrajere matrimonio mediando algún impedimento público dispensable y que por razón del parentesco no exceda del cuarto grado civil, será castigado con la multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

La acción penal quedará extinguida cuando se justifique la revalidación del matrimonio, mediante la dispensa del impedimento.

Artículo 651. El que hiciere intervenir al párroco por sorpresa o engaño en la ceremonia del matrimonio, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

Si se le hiciere intervenir con violencia o intimidación, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 652. Incurrirá en la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas el menor de veintitrés años que contrajere matrimonio sin la licencia o consentimiento de las personas a quienes corresponda otorgarlos.

El mayor de veintitrés años que contrajere matrimonio sin el consejo de su padre o madre o antes de transcurrir tres meses desde que lo solicitó, en el caso de haberlo dado aquéllos desfavorable, incurrirá en la pena de multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Se entenderá el consentimiento prestado o el consejo otorgado favorablemente si dentro de los dos meses siguientes a haber tenido noticia del matrimonio, no se insta el procedimiento de conformidad al artículo 663.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres o las personas a quienes se refieren los párrafos anteriores aprobaran el matrimonio contraído.

Artículo 653. La viuda que contrajere matrimonio sin previa dispensa antes de los trescientos un día desde la muerte del marido o antes de su alumbramiento, si hubiere quedado encinta, incurrirá en la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio haya sido declarado nulo si se casare sin dispensa antes de su alumbramiento o de haber transcurrido trescientos un día desde la fecha de su separación legal.

Será considerado como coautor en los casos previstos en este artículo el otro cónyuge, si tuviera noticia de la infracción.

Artículo 654. El adoptante que, sin previa dispensa civil, contrajere matrimonio con sus hijos o descendientes adoptivos, será castigado con la pena de multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 655. El tutor que antes de terminada la tutela y de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio, o prestare su consentimiento o consejo favorable para que lo contraigan sus hijos o descendientes, con la persona que tenga o haya tenido en guarda, incurrirá en la pena de dos meses y un día a seis meses

de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

La misma pena se impondrá aunque el tutor renuncie previamente, y para esos efectos, el cargo.

No incurrirá el tutor en las penas del presente artículo, cuando el padre o la madre de la persona sujeta a tutela hubiere autorizado expresa y nominalmente este matrimonio en documento auténtico y fehaciente entre vivos o por causa de muerte.

Artículo 656. El padre o la madre que a sabiendas otorgare licencia o consejo favorable para contraer matrimonio al hijo privado del completo uso de su razón, o al que adolezca de incapacidad física absoluta, incurrirá en la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirán las demás personas llamadas por la ley a dar la licencia para el matrimonio, cuando la otorgaren a un menor que se halle privado del uso de su razón o adolezca de incapacidad física para el matrimonio, o mediante la obtención de ciertas ventajas personales económicas.

Artículo 657. El que se opusiere a la celebración de un matrimonio alegando a sabiendas impedimentos falsos, incurrirá en la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

Artículo 658. La autoridad eclesiástica o el funcionario del Registro civil que autorizare matrimonio para el que no sea competente, o sin que hubieren precedido las moniciones canónicas, o la fijación de edictos y proclamas en los casos y previas las formalidades de la legislación aplicable, incurrirá en las penas de multa de 1.000 a 5.000 pesetas y de inhabilitación especial de dos a cuatro años.

Artículo 659. El eclesiástico o funcionario del Registro civil que autorizare la celebración del matrimonio de un extranjero con una española, sin que previamente se acredite por la Autoridad competente de la nación a que el extranjero perteneciera, que, según las leyes vigentes en ella, no tiene impedimento alguno que se oponga a su matrimonio, incurrirá en la pena de inhabilitación especial de dos años a seis y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 660. El eclesiástico o funcionario del Registro civil que a sabiendas autorizare matrimonio prohibido por la ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con la pena de 1.500 a 3.000 pesetas. Si el impedimento fuere dis-

pensable, la pena será de multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Artículo 661. El encargado del Registro civil que se negare a extender el acta de un matrimonio canónico a cuya celebración haya estado presente, o que no la transcriba en el libro correspondiente del Registro dentro del término reglamentario, incurrirá en la pena de 1.000 a 2.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el Delegado de dicho funcionario cuando se niegue a extender el acta del matrimonio a que haya asistido o no la remita, una vez extendida, al encargado del Registro civil en el término reglamentario, para su transcripción en aquél.

Artículo 662. Los adúlteros que, contraviniendo lo dispuesto en la ley Civil, contrajeran entre sí matrimonio, incurrirán en la pena de dos meses y un día a seis de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los que lo contrajeran después de haber sido condenados como autores o cómplices de la muerte del cónyuge, aunque no hubieran cometido adulterio, serán castigados con la pena de dos a seis años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 663. No se procederá por los delitos comprendidos en los artículos 652, 653, 655, 660 y 661 sino en virtud de querrela o denuncia de alguno de los cónyuges o de sus padres, abuelos o tutores, a no ser que el contrayente de buena fe no tenga capacidad para estos efectos, ni padres, abuelos, hermanos o tutor que formulen la denuncia, en cuyos casos podrá únicamente verificarlo el Ministerio fiscal.

Si para la incoación del sumario por delitos comprendidos en este capítulo se requiriere una declaración previa del Tribunal civil o eclesiástico competente, se esperará ésta para la admisión de la querrela; pero el tiempo para la prescripción no empezará a contarse hasta que aquélla recaiga.

TITULO XIII

De los delitos contra la libertad y seguridad individuales.

CAPITULO PRIMERO

Detenciones ilegales.

Artículo 664. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, prendiere, recluyere o detuviere a otro, privándole de su libertad será castigado con las penas de prisión de tres años a diez y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que proporcione lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al recluso o detenido dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

Artículo 665. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión de ocho a quince años y multa de 1.000 a 10.000 pesetas:

1.º Si la prisión, reclusión o detención hubiere durado más de veinte días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de Autoridad pública.

3.º Si se hubieren producido lesiones graves a la persona presa, reclusa o detenida, o se le hubiere amenazado de muerte.

4.º Si se hubiere exigido rescate para ponerla en libertad.

Artículo 666. El que fuere de los casos permitidos por la ley aprehendiere a una persona para presentarla a la Autoridad, será castigado con las penas de dos meses y un día a cuatro meses de prisión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Artículo 667. El que detuviere ilegalmente a cualquiera persona y no diere razón de su paradero, o no acreditare haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de diez a veinte años de reclusión.

CAPITULO II

Delitos contra la inviolabilidad del domicilio.

Artículo 668. El particular que entrare en morada ajena, o se mantuviere en ella contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Si el allanamiento se ejecutare haciendo al efecto uso de fuerza en las cosas, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión e igual multa.

Si se ejecutare con violencia o intimidación en las personas, la pena será de dos años de prisión a seis y multa de 2.000 a 4.000 pesetas.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables al que entrare en morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a

un tercero, ni al que lo hiciera para prestar algún servicio a la humanidad o a la Justicia.

Tampoco tiene aplicación a los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

Artículo 669. Se entenderá que la entrada en el domicilio ajeno se verifica contra la voluntad del morador, no solamente cuando éste manifieste su oposición a que esa entrada se realice, sino cuando de algún modo constante o se suponga fundadamente su oposición, o no preceda su expreso o tácito asentimiento.

Artículo 670. Para proceder por los delitos comprendidos en este capítulo cuando no se hubiere empleado fuerza, violencia o intimidación, será necesario denuncia verbal o escrita del agraviado.

CAPITULO III

De las amenazas y coacciones.

Artículo 671. El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inferior a la señalada por la ley al delito con que se amenace, si la amenaza fuere hecha exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena inferior a la precedente, si no lo hubiere conseguido; pero en ninguno de los dos casos podrá ser inferior a la pena señalada en el número 2.º de este artículo.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario.

2.º Con la pena de dos meses y un día a seis de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Artículo 672. A los que amenazaren con destruir o descomponer una vía férrea, poner en ella obstáculos que impidan el libre tránsito o que puedan producir un descarrilamiento, se les impondrá la pena de tres meses a tres años de reclusión y multa de 3.000 a 5.000 pesetas.

Si el mal con que amenazaren llegare a realizarse, serán castigados con las penas señaladas en este Código para los autores de los delitos que resultaren cometidos.

Artículo 673. Se impondrá la pena de seis meses a seis años de reclusión

los que amenazaren con atentar contra las personas o causar daño en las cosas por medio de explosión o colocando aparatos o substancias explosivas en edificio público, lugar habitado o donde hubiere peligro para las personas o daño para las cosas.

Si el mal con que se amenazó llegare a realizarse, se observará la regla contenida en el párrafo segundo del artículo anterior.

En las mismas responsabilidades incurrirán los que amenazaren con destruir por el incendio o por otro medio semejante de destrucción un lugar sagrado, museos, colecciones y edificios artísticos, arsenales, navas, aeronaves, hangares o cobertizos para éstas, o volar puentes, depósitos de explosivos, de mercancías, máquinas u otros semejantes.

Artículo 674. Las amenazas de un mal que no constituya delito, imponiendo cualquiera condición aunque no sea ilícita, serán castigadas con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 675. Los delitos de amenaza comprendidos en los artículos anteriores que se cometan por medio del anónimo, serán castigados con el grado máximo de la pena a los mismos correspondientes.

Artículo 676. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro hacer lo que la ley no prohíbe, le compeliere a efectuar o a ejecutar lo que no quiera, sea justo o injusto, valiéndose al efecto de alguna violencia, fuerza o intimidación, o de la amenaza de denunciarle como responsable de un delito, será castigado con la pena de dos meses y un día de prisión a un año y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Se aplicará la pena en su grado máximo cuando las coacciones a que se refiere el párrafo anterior se ejecuten por una colectividad o varias personas pertenecientes a ésta o recaigan sobre colectividad determinada o sobre varias personas que a la misma pertenezcan.

Artículo 677. Los que para formar, mantener o impedir las coligaciones patronales u obreras, las huelgas de obreros o los paros de patronos, o con ocasión de unas u otros emplearen la violencia, fuerza o intimidación para forzar el ánimo de obreros o patronos en el ejercicio legítimo y libre de su trabajo o industria, o les obligaren a realizar actos favorables o contrarios a la huelga, les vedaren su admisión

en fábricas, o la resistencia en determinadas poblaciones, o de otro modo contraríen su libre elección y voluntad, serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas, siempre que el hecho no constituya otro delito más grave, conforme a este Código.

En la misma penalidad incurrirán los que empleen fuerza, violencia o intimidación para obligar a los patronos u obreros a inscribirse en una Asociación determinada o para abandonar la que libremente hayan escogido.

Artículo 678. Incurrirán en la pena de destierro de tres meses a un año y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, los que por medio de grupos o manifestaciones colectivas en los lugares donde haya de verificarse la carga y descarga de mercancías, o cerca de las fábricas, de otros establecimientos o de la morada de los propietarios, directores o contratistas de servicios, y con el propósito de ejercer coacción, atenten a la libertad de éstos o de los obreros.

Los promovedores y directores serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Todos ellos incurrirán además en la responsabilidad inherente a cualquiera otro delito o falta que cometieren.

Artículo 679. Los promovedores o directores de paros patronales o huelgas de obreros que las leyes declaren ilícitos, serán castigados con la pena de dos meses y un día de prisión a seis meses y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 680. Los que acordaren y exigieren cuotas a patronos u obreros para fines declarados ilícitos por las leyes, serán castigados con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

Si la exigencia tuviere lugar con graves violencias o amenazas, la pena será la superior inmediata, a no ser que el hecho constituyere un delito de mayor gravedad.

Artículo 681. Todo acto, omisión o manifestación que tenga por objeto ejercer presión, coartar, impedir o dificultar el libre ejercicio del derecho de sufragio, será constitutivo del delito de coacción, empléese o no violencia, fuerza material o intimidación para ejecutarlo.

Cometerán también el mismo delito los funcionarios públicos que reco-

mendaren a los electores personas determinadas como elegibles o reprobaren candidaturas, promovieren o cursaren expedientes gubernativos de cualquier orden durante el período electoral; hicieren durante él sin causa legítima, nombramientos, traslaciones, suspensiones o separaciones de empleados o dependientes de cualquier ramo de la Administración que prestaren servicio donde la elección tenga lugar, o les obligaren a ausentarse de su residencia, aun con motivo lícito, o recabaren sufragio por medio de dádiva o promesa.

Asimismo serán culpables de igual delito los que de cualquier modo o forma impidieren o dificultaren el ejercicio de aquel derecho, aunque en esos casos no aparezca ni conste la intención de cohibir al elector.

Los culpables de los delitos comprendidos en los tres párrafos anteriores serán castigados, salvo lo que las leyes especiales dispongan, con las penas de dos meses y un día a seis meses de prisión o multa de 1.000 a 25.000 pesetas, al arbitrio del Tribunal.

Si los culpables tuvieran el carácter de Autoridad, funcionario o empleado público, sufrirán también la pena de seis meses a seis años de inhabilitación para el cargo, siempre que estos hechos no constituyan delito más grave.

Artículo 682. El que con violencia se apodera de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de dos meses y un día de prisión a seis meses y una multa equivalente al duplo del valor de la cosa, y que nunca será inferior a 1.000 pesetas.

CAPITULO IV

Descubrimiento y revelación de secretos.

Artículo 683. El que para descubrir los secretos de otro se apodera de sus papeles o cartas y divulgare aquéllos, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. Si no los divulgare, la pena será de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

El que divulgare los secretos de otro, cualquiera que sea la forma de haberlos llegado a conocer, incurrirá en la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 4.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los maridos, padres o tutores o quienes legítimamente los representen en

cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Los Tribunales tendrán en cuenta, para la aplicación de la pena, la importancia y gravedad de los secretos divulgados.

Artículo 684. El Administrador, dependiente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que divulgare secretos que le hayan sido confiados por razón de su profesión o empleo.

Artículo 685. El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial que, con perjuicio del dueño, descubriese los secretos de su industria, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 686. Los delitos comprendidos en este capítulo sólo podrán perseguirse en virtud de querrela o denuncia del perjudicado o de sus sucesores o causahabientes.

TITULO XIV

Delitos contra la propiedad.

CAPITULO PRIMERO

Delitos de robo.

Artículo 687. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

SECCION PRIMERA

ROBOS CON VIOLENCIA O INTIMIDACION EN LAS PERSONAS

Artículo 688. El culpable de robo con violencia o intimidación de las personas será castigado:

1.º Con la pena de veinticuatro años de reclusión a muerte cuando, con motivo o con ocasión del robo, resultare homicidio.

2.º Con la pena de catorce a treinta años de reclusión cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación causada de propósito, o cuando con su motivo u ocasión se causare aborto o lesiones de cuyas resultas quedare el ofendido loco, imbecil, impotente o ciego.

La misma pena se impondrá cuando el robado o algún individuo de su familia, o amistad, o servicio, fuere re-

tenido bajo rescate o por más de un día.

3.º Con la pena de doce a veinte años de reclusión cuando con el mismo motivo u ocasión se causaren lesiones de cuyas resultas perdiere el ofendido un ojo o miembro principal, o quedare absolutamente impedido de él, gravemente deforme o inutilizado para su trabajo habitual.

4.º Con la pena de ocho a catorce años de reclusión cuando la violencia o intimidación tuviere por objeto causar al robado tortura corporal, se le aplicaren sustancias anestésicas u otras que le priven del conocimiento, se le hicieren amenazas graves o se emplearen cualesquiera otros medios manifiestamente innecesarios para la ejecución del robo, y también cuando se infiera a las personas no responsables de aquél lesiones que produzcan al ofendido pérdida de un miembro principal, o cuando quedare inutilizado de él, enfermo e incapacitado para su trabajo por más de sesenta días.

5.º Con la pena de seis a doce años de reclusión en los demás casos.

Artículo 689. Cuando los robos comprendidos en el artículo anterior hayan sido ejecutados en despoblado o en cuadrilla, o asaltando un tren, buque, aeronave u otro vehículo de viajeros en marcha, o introduciéndose en los departamentos de viajeros o de empleados de la Empresa explotadora o del Estado, o sorprendiéndolos en los coches, se impondrán en el grado máximo las penas correspondientes.

Al jefe de la cuadrilla se le impondrá siempre el grado máximo de la pena correspondiente al delito.

Artículo 690. Los que tomaren parte en la ejecución de un robo en despoblado o en cuadrilla, serán castigados como autores de los demás delitos cometidos por ella, si hubiese mediado acuerdo de cometerlos para ejecutar el robo, o si teniendo conocimiento de ellos no hubiesen procurado impedirlos.

Artículo 691. La tentativa y el delito frustrado de robo con motivo o con ocasión del cual resultare homicidio, serán castigados con la pena de diez y seis a treinta años de reclusión, a no ser que la muerte cometida esté castigada con mayor pena según las disposiciones de este Código.

En los demás casos, la tentativa y el delito frustrado de robo nunca podrán ser castigados con menor pena que la correspondiente a las violencias ejercidas.

Artículo 692. En los delitos de ro-

bo a mano armada realizados contra establecimientos de comercio o banca, o sus oficinas, o contra los agentes, contratistas o personas encargadas de valores, el delito frustrado se castigará como consumado y a los cómplices con la misma penalidad que a los autores.

Quando con motivo u ocasión de estos delitos se causare la muerte o lesiones a alguna persona se impondrá la pena de veintiocho años de reclusión a muerte, y en los demás casos de doce a veinte años de reclusión, si conforme al artículo 688 no correspondiera pena más grave.

Artículo 693. Serán castigados con la pena de dos años a diez de reclusión los que con intención de lucro obligaren a otro con violencia o intimidación o con amenazas de causar un mal en las personas o en los bienes a firmar, otorgar o entregar alguna escritura o documento o contraer alguna obligación, condonar alguna deuda o renunciar cualquier derecho.

SECCION SEGUNDA

ROBOS CON FUERZA EN LAS COSAS

Artículo 694. Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que lo ejecuten concurriendo en el hecho alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Escalamiento.

2.º Rompimiento de pared, techo, suelo o galería subterránea o fractura de puertas o ventanas exteriores o interiores o de sus cerraduras.

3.º Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados o de sus cerraduras, o sustracción de ellos para fracturarlos o violentarlos en otro lugar.

4.º Uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.

Artículo 695. El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior será castigado:

1.º Con la pena de ocho a doce años de reclusión si el valor de lo robado excediere de 25.000 pesetas.

2.º Con la pena de seis a ocho años de reclusión si excediere de 10.000 pesetas y no pasare de 25.000.

3.º Con la de cuatro años a seis de reclusión si excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 10.000.

4.º Con la de dos a cuatro años de reclusión si excediere de 200 pesetas y no pasare de 1.000.

5.º Con la de un año a dos de reclusión si excediere de 25 pesetas y no excediere de 200.

6.º Con la de cuatro meses a un

año de reclusión si el robo no excediere de 25 pesetas.

Artículo 696. Se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en el artículo anterior:

1.º Cuando el robo se cometiere en edificio público o destinado al culto o en lugar habitado o en cualquiera de sus dependencias.

2.º Si las cosas robadas estuvieren destinadas al culto o de un modo público y conocido a objetos de caridad o beneficencia.

3.º Si el robo fuese doméstico o interviniera grave abuso de confianza.

4.º Si se perpetrare con armas.

5.º Si se ejecutare en despoblado o en cuadrilla.

6.º Si se ejecutare de noche o con ocasión de incendio o de alguna otra calamidad o desgracia.

7.º Si se realizare con nombre supuesto o con abuso del nombre o insignias de alguna Autoridad o funcionario público, o de un agente de los mismos, o poniendo de manifiesto una orden o mandamiento falso de una Autoridad.

8.º Siempre que el ofendido resultare arruinado o privado de lo necesario para el sustento.

Artículo 697. Se considerará local habitado todo albergue que constituyere la morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de local habitado o de edificio público o destinado al culto sus patios, sus corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos o sitios cercanos y contiguos al edificio, y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidos en el párrafo anterior los huertos y demás terrenos destinados al cultivo o a la producción, aunque estuvieren cercanos contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Artículo 698. El que tuviere en su poder ganchas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la pena de tres meses a dos años de reclusión.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros se les impondrá la pena de reclusión de uno a tres años.

Artículo 699. Se considerarán llaves falsas:

1.º Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

Artículo 700. El robo con fuerza en las cosas, de documentos o papeles, se castigará con las penas del artículo 695 si su valor fuere estimable.

Si no lo fuere la pena será de seis meses a cuatro años de reclusión.

Artículo 701. Cuando el culpable de robo se limitare a apoderarse de aves de corral, semillas alimenticias, frutos o leñas cuyo valor no excediere de 25 pesetas, saltando para conseguirlo muro exterior, seto vivo, zanja o barda de corral, sin que concurre ninguna otra de las circunstancias enumeradas en los artículos 694 y 696, incurrirá en la pena de tres a seis meses de reclusión, si lo ejecutare en dependencias de lugar habitado o edificio público o destinado al culto, y de dos meses y un día a cuatro meses de la misma pena, si no tiene esos caracteres.

Artículo 702. Será también castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión el que empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado.

CAPITULO II

Delitos de hurto.

Artículo 703. Son reos de hurto los que con ánimo de lucro y sin violencia ni intimidación en las personas ni fuerza en las cosas:

1.º Toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Sustraen ilícitamente energía de una instalación ajena, destinada al utilizamiento de una fuerza natural.

3.º Encuentran una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropian.

4.º Encuentran una cosa perdida y cuando el dueño no fuere conocido, en vez de consignarla a los efectos prevenidos en el Código civil, se la apropian.

5.º Encuentran un tesoro y se apropian en todo o en parte de la cuota que las leyes civiles atribuyen al propietario con conocimiento de quién es éste.

6.º Sustraen o utilizan los frutos u objetos del daño que causaron, salvo si los mismos hechos estuvieren castigados como faltas en este Código.

Artículo 704. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de cuatro años a seis de reclusión, si el valor de lo hurtado excediere de 25.000 pesetas.

2.º Con la pena de dos a cuatro años de reclusión, si excede de 10.000 pesetas y no pasa de 25.000.

3.º Con la pena de seis meses a dos años de reclusión, si excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 10.000.

4.º Con la pena de tres a seis meses de reclusión, si no excediere de 1.000 pesetas y pasare de 100.

5.º Con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de reclusión, cuando no excediere de 100 pesetas y el reo haya sido condenado anteriormente dos veces por falta de hurto.

Artículo 705. El hurto se considerará calificado, castigándose con las penas superiores a las respectivas señaladas en el artículo anterior:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto, y cuando se cometa dentro de un templo o durante la celebración de un acto religioso exterior.

2.º Si fuere de cosas dedicadas de un modo público y conocido a objetos de caridad o beneficencia, a la alimentación de una familia pobre o de un trabajador, o cuya sustracción produzca la ruina del perjudicado.

3.º Si fuere de objetos artísticos o históricos existentes en monumentos, museos o edificios públicos.

4.º Si fuere de dinero, alhajas u otros objetos pertenecientes a los que viajan por vías terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, y se cometiere en los trenes, buques, aeronaves y demás medios de locomoción o en las estaciones de las Empresas de transportes.

5.º Si se cometiere en locales donde estén instalados los Juzgados y Tribunales, oficinas del Estado, establecimientos públicos y sus dependencias o en las prisiones y demás establecimientos penales.

6.º Si se cometiere en los cementerios, de los objetos que se colocan en los féretros, sepulturas o panteones.

7.º Si se ejecutare con motivo de hospitalidad o en una fonda o casa de hospedaje.

8.º Si se realizare con grave abu-

so de confianza, no comprendido en otro número de este artículo, o con ocasión de prestar un servicio obligatorio o remunerado.

9.º Si se verificare con motivo de incendio o explosión o con ocasión de alguna calamidad o desgracia pública o que afecte sólo al perjudicado.

Artículo 706. El hurto de documentos o papeles se castigará con las penas señaladas en el artículo 704, si su valor fuere estimable, y si no lo fuere, con la pena de cuatro meses a un año de reclusión, sin perjuicio de aplicar la penalidad del hurto calificado cuando los papeles o documentos se encuentren comprendidos en alguno de los casos del artículo anterior.

CAPITULO III

Delitos de usurpación.

Artículo 707. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupe una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, y que no podrá ser inferior a 1.000 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Artículo 708. El que, con ánimo de lucro, destruyere o alterare los términos o lindes de pueblos o heredades, o cualquiera clase de señales destinadas a fijar permanentemente los derechos de propiedad, pastos, aguas u otro disfrute, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si no se hubiere propuesto obtener ningún lucro o no fuere estimable la utilidad, se impondrá solamente una multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 709. El que por sí o por medio de otro, sin ejercer violencia ni intimidación en las personas, y sin título alguno legal, ocupara o utilizara alguna cosa inmueble o usurpara un derecho real de ajena pertenencia, será castigado con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de prisión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Lo sembrado, plantado o edificado, así como los frutos, productos o beneficios obtenidos y mejoras realizadas, se considerarán de la pertenencia del legítimo propietario de lo

ocupado, utilizado o usurpado, y le será entregado en su caso.

La comisión simultánea o la reiterada de estos delitos en breve período de tiempo en un mismo término municipal, podrá considerarse como constitutiva de delito de sedición cuando el Tribunal estime racionalmente la existencia de confabulación o de ilícita inteligencia entre sus autores.

Artículo 710. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo 708, los que fraudulentamente utilicen, alteren o delengan el curso de las aguas o sus aprovechamientos legales.

Artículo 711. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo 707, como usurpador de la propiedad ajena, el que solicitare y obtuviere a su favor la inscripción o anotación en el Registro de la Propiedad de títulos o documentos falsos o nulos, teniendo previo conocimiento de las causas que producen la falsedad o nulidad.

CAPITULO IV

Delitos de defraudación.

SECCION PRIMERA

ALZAMIENTO, QUIEBRA, SUSPENSIÓN DE PAGOS E INSOLVENCIA PUNIBLES

Artículo 712. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado con las penas de tres a doce años de reclusión, si fuere comerciante, y con la de dos a ocho años de igual reclusión, si no lo fuere.

Artículo 713. El quebrado cuya insolvencia sea declarada fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de dos años a diez de reclusión.

Artículo 714. El quebrado cuya insolvencia sea declarada culpable según las disposiciones del Código de Comercio, incurrirá en la pena de seis meses a dos años de prisión.

Los quebrados que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previene el Código de Comercio, cuando de tales defectos u omisiones haya resultado perjuicio a tercero, y los que no hagan la manifestación de quiebra en el término y forma prescritos por las leyes, serán castigados con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

Artículo 715. El comerciante que para lograr se le declare en estado de suspensión de pagos, o para que los acreedores aprueben el convenio,

presentare a los Tribunales una relación de su activo y pasivo que no esté conforme con la realidad de sus operaciones, será castigado con la pena de cuatro meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si por efecto de inexactitudes cometidas en dicha relación consiguiera el comerciante ser declarado en estado de suspensión de pagos, las penas se impondrán en el grado máximo.

Artículo 716. El comerciante que a fin de obtener la aprobación del convenio consiguiente al estado de suspensión de pagos, concertare o celebrare pactos particulares con algún acreedor o con un grupo de ellos, en fraude de los demás, será castigado con la pena de seis meses a dos años de reclusión, sin perjuicio de la penalidad que pueda caberle como culpable de insolvencia fraudulenta.

Los acreedores que aceptaren inteligencias con el deudor constituido en suspensión de pagos, a fin de favorecer el convenio, incurrirán en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 717. Los que cooperen a la ejecución de los delitos de alzamiento de bienes o quiebra fraudulenta o culpable, serán castigados con arreglo a la participación que en la ejecución del hecho tuvieron y a las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 718. Será castigado con la pena de tres meses a dos años de prisión el concursado no comerciante cuya insolvencia sea efectiva en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos y descompensados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, en compras o ventas simuladas o en otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

3.º Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviera adeudando.

4.º Haber retardado el presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Artículo 719. Incurrirá en la pena de dos años a seis de reclusión el concursado no comerciante cuya insolvencia sea resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestas u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, re-

lación de bienes o Memorias que haya presentado a la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado o haber distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración.

3.º Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes a nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado, en perjuicio de los acreedores, pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración de concurso.

6.º Haber distraído con posterioridad a la declaración del concurso valores correspondientes al mismo.

Artículo 720. Serán castigados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometido por el deudor no dedicado al comercio, con las penas de dos meses y un día a un año de reclusión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él, o para aumentarlo o alterar su naturaleza o fecha, con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaración del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes.

3.º Ocultar a los administradores del concursado la existencia de bienes que, perteneciendo a éste, obren en poder del culpable, o entregarles al concursado y no a dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado concertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Artículo 721. Las penas señaladas en esta Sección se impondrán en el grado máximo al quebrado o concursado que no restituya cualquier depósito que le estuviere constituido.

Artículo 722. El deudor no dedicado al comercio que se constituyere en insolvencia, ocultando o enajenando maliciosamente sus bienes, en todo o en parte, o que lo verifique cuando estuviere amenazado de una ejecución o embargo preventivo, o de la vía de apremio, para ejecución de sentencia, será castigado en virtud de querrela de la parte perjudicada:

1.º Con la pena de seis meses a dos años de reclusión, si el perjuicio excediere de 5.000 pesetas.

2.º Con la de dos meses y un día a seis meses de reclusión, si la deu-

da excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 5.000.

Artículo 723. Si la quiebra, el concurso o la insolvencia a que se refieren los artículos anteriores fuese de una Compañía mercantil o de una Sociedad o Corporación que no tenga ese carácter, se impondrán las penas señaladas en los respectivos casos a los Directores, Administradores, Consejeros, Gerentes o cualesquiera otras personas encargadas de la gestión de los intereses comunes, si hubieren procedido con infracción de los Estatutos o Reglamentos de la Compañía, Sociedad o Corporación, o de las disposiciones del Código de Comercio o del Derecho común sobre los deberes de su cargo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los que constituyeren una Sociedad mercantil sin los requisitos legales, si fuere ésta declarada en quiebra, la que se considerará siempre fraudulenta para los efectos penales.

SECCION SEGUNDA

DELITOS DE ESTAFA, CHANTAJE Y OTROS ENGAÑOS

Artículo 724. El que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de tres meses a un año de reclusión, si la defraudación excediere de 100 pesetas y no pasare de 1.000, o si aun sin exceder de 100 pesetas, el culpable hubiera sido condenado anteriormente por delitos de robo, hurto o estafa, o dos veces por faltas de hurto o estafa.

2.º Con la de seis meses a seis años de reclusión si la defraudación excediere de 1.000 y no pasare de 25.000 pesetas.

3.º Con la de seis a doce años de reclusión si la defraudación excediere de 25.000 pesetas y no pasare de 250.000.

4.º Con la de doce a veinte años de reclusión si la defraudación excediere de 250.000 pesetas, imponiéndose la pena en el grado máximo cuando la defraudación excediere de un millón de pesetas.

Artículo 725. Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1.º Los que defraudaren a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o cualidades supuestas, aparentando bie-

nes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias.

2.º Los plateros o joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

3.º Los fabricantes que defraudaren usando pesos o medidas faltos en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren, distrajeren o enajenaren o pignoraren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla, o negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable o necesario.

No verificándose por título alguno traslativo de la posesión la entrega de dinero o efectos muebles a los criados o dependientes asalariados de todas clases, por sus respectivos amos, principales o superiores, ya se trate de persona natural o jurídica, el hecho de apropiarse de tales cosas o numerario que hayan recibido o tengan a su disposición o alcance por razón de su oficio o cargo, se castigará estimando la defraudación como delito continuo y computando las cantidades inferiores a 100 pesetas hasta integrar las establecidas en el artículo 704 para determinar la cuantía del delito, aplicándose las penas señaladas en el 705.

6.º Los que directamente o por intermediario ofrecieren desde territorio español a otra persona residente en España o en el extranjero, aunque sea con apariencia de negocio licito, participación en fingidos tesoros o depósitos a cambio de cantidades o efectos; considerándose siempre este delito como consumado por la cuantía del importe total de lo pedido, sea para recibido en una o varias veces.

Cuando el culpable llegare a recibir o lo recibieran otras personas de acuerdo con él, el total o parte de lo solicitado se le impondrá la pena en el grado máximo.

7.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con

ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

8.º Los que defraudaren hacienda suscribiendo a otro con engaño algún documento.

9.º Los que en juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

10. Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

11. Los que defraudaren o perjudicaren a otro para obtener injustamente lucro o utilidad, valiéndose de cualquier engaño o artificio semejantes a los expresados, siempre que fuere manifiesto el propósito de defraudar y la posibilidad racional de conseguirlo, teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos y las condiciones personales del estado.

12. Los que fingiéndose dueños de una cosa inmueble la enajenaren, arrendaren, gravaren o empeñaren y los que dispusieren de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada o sujeta a reservas u otro derecho de tercero, impidiendo con su enajenación o gravamen el ejercicio de tal derecho.

13. Los que habiendo vendido o de cualquier modo enajenado por acto entre vivos una finca o derecho real, y recibido todo el precio o parte del mismo del comprador o adquirente, los vendieren o enajenaren nuevamente a otra persona, siempre que, además, concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que a consecuencia de la inscripción de la segunda venta o enajenación fuere legalmente imposible inscribir la primera venta.

b) Que no siendo posible legalmente la inscripción de la segunda venta por hallarse inscrita la primera, tuviere satisfecho el segundo vendedor el precio de la finca o derecho real o parte de él.

14. Los que fingiéndose dueños de una finca, la entregaren en arrendamiento en virtud de contrato celebrado verbalmente o por escrito, y los que otorgaren en perjuicio de otro un contrato simulado.

15. Los dueños de una cosa mueble que la sustrajeran de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.

16. Los que a sabiendas adquirieran, por acto entre vivos cosas muebles o las recibieran en prenda

de quien no fuera su dueño o no tuviera derecho para enajenarlas o pignorarlas.

17. Los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria o industrial.

18. Los que con perjuicio de otro ejercieren un derecho de cualquier clase, sabiendo que han sido privados de él por sentencia ejecutoria.

19. Los que destruyeren o deterioraren cosas que les pertenecían afectas a derechos de terceros con el propósito de defraudar a éstos.

20. Los que compraren a plazos una cosa y la enajenaren después a menor precio del en que la adquirieron o dispusiesen de ella en cualquier forma sin haber abonado la totalidad del precio, y careciendo de bienes para hacer efectivo lo que del mismo les falte por satisfacer.

21. Los que con ánimo de defraudar expidieren un cheque o letra sin previa provisión de fondos o después de que la provisión hubiere sido retirada o retirándose antes de que el cheque o letra puedan ser presentados al cobro.

Artículo 726. En los casos que comprende el artículo anterior se aplicarán las penas correspondientes en el grado máximo, si ya en ellos no estuviera establecido, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que para realizar o intentar el engaño característico del delito, el culpable hubiere utilizado documentos falsos o fingidos, con apariencia de documentos reales, expedidos o que parezcan serlo por alguna oficina o Centro del Estado, la Provincia o el Municipio, cuando estos hechos no sean penados separadamente.

2.ª Que el culpable hubiere hecho uso, con propósito de lucro, para sí mismo, para otro o para alguna entidad a la que pertenezca o a la cual preste servicios de cualquier clase, de cantidades, valores u objetos en cuya custodia o cuidado tuviera intervención.

3.ª Que el culpable perteneciere a una asociación, agrupación u otra organización de cualquier clase, que tuviere por fin la realización de delitos análogos al que sea objeto de la condena.

Artículo 727. Serán castigados como reos de delito de chantaje, con la pena de seis meses a seis años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, cuya cuantía fijarán libre-

mente los Tribunales sentenciadores:

1.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de divulgar o dar a conocer a otra persona algún secreto que afecte al honor, prestigio o fortuna del amenazado o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o de alguna entidad en cuya gestión intervenga, exijan por sí mismos o por medio de otros la entrega de cantidades o efectos, o traten de obligar al amenazado o a las personas y entidades expresadas, contra su voluntad, a contraer alguna obligación, a realizar algún acto determinado o a dejar de realizarlo.

2.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de una campaña de difamación o realizando ésta, aunque no se refiera a secreto alguno que afecte a la persona a quien se dirija o a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o a entidad en cuya gestión intervenga, exijan lo que queda expresado en el número anterior.

Artículo 728. Los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de seis a doce años de reclusión y multa de 2.500 a 25.000 pesetas cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que lo que el culpable amenazare divulgar como secreto sea falso.

2.ª Que la campaña de difamación se realice por medio de la Prensa u otros medios mecánicos de publicidad o de difusión.

3.ª Que los perjuicios causados a alguno de los ofendidos por el delito, fueren irreparables.

4.ª Que el culpable pertenezca a alguna asociación, agrupación u organización de cualquier clase, que tenga entre sus fines la realización de delitos análogos al que fuere objeto de la condena.

Artículo 729. En la aplicación de las penas señaladas en los delitos comprendidos en los tres artículos anteriores, el Ministerio fiscal, al calificar los hechos, y los Tribunales, al sentenciar, tendrán en cuenta, además de las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad del reo, el grado de malicia que la naturaleza del hecho realizado en relación con las cualidades personales del reo indique, la intensidad del mal ejecutado y del daño producido, y cuantos otros datos sean de apreciar para que la pena resulte adecuada.

Artículo 730. El que con ánimo de defraudar falsificare, alterare o imi-

lare los nombres, marcas o signos distintivos de las obras artísticas o literarias, o usare de tales nombres, marcas o signos falsos, alterados o imitados, será castigado con las penas de dos meses y un día a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, salvo lo que se disponga en leyes especiales.

Artículo 731. El que con el mismo propósito introdujere en el Reino para dedicar a la venta y a la especulación comercial, obras de arte o productos de cualquier industria, con los nombres del autor o fabricante, marcas o signos distintivos falsificados, alterados o imitados para engañar al comprador sobre el origen, procedencia o calidad de la obra o del producto, o los expendiere, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 2.000 pesetas, salvo también lo dispuesto en leyes especiales.

Artículo 732. En los casos de los dos artículos anteriores, el Tribunal podrá ordenar que la sentencia condenatoria se publique en los periódicos oficiales y en uno o dos de los de mayor circulación que designare.

Artículo 733. Los que, en beneficio propio o de un tercero, perjudicaren en su crédito a una persona o entidad dedicada al comercio o a la industria, propalando a sabiendas hechos falsos, serán castigados, a que-rella de parte, con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas, salvo el caso de que los hechos realizados constituyan delitos de calumnia, injuria o difamación penados más gravemente.

Artículo 734. El miembro de un Consejo de Administración o de un órgano de intervención o vigilancia de una Sociedad anónima, o el Director, Gerente o Liquidador de una de estas Sociedades, que en sus noticias o comunicaciones al público o en sus informes o proposiciones a la Junta de accionistas, consignare, con ánimo de defraudar, hechos contrarios a la verdad, será castigado con la pena de cuatro meses a un año de reclusión y multa de 5.000 a 20.000 pesetas.

Artículo 735. En todos los casos comprendidos en esta Sección, siempre que sea apreciable el lucro obtenido o que se proponga obtener el culpable se impondrá, además de las penas personales señaladas en sus respectivos casos, la multa del tanto al triple del mismo lucro, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 389.

CAPITULO V

Delitos de maquinación para alterar el precio de las cosas.

Artículo 736. Los que solicitaren primas, dádivas o promesas para no tomar parte en una subasta o licitación pública o privada, y los que intentaren alejar de ella a los postores por dichos medios o por amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro ardid con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con las penas de prisión de dos meses y un día a seis meses o multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si el culpable fuere persona encargada por la ley o por la Autoridad para presidir la subasta o licitaciones mencionadas, se le impondrá la pena en el grado máximo.

Artículo 737. Los que con violencia o amenaza atentaren contra la libertad del comercio, de la industria o del trabajo impidiendo el aprovisionamiento de fábricas, de establecimientos o de naves, o el abastecimiento de las poblaciones, u ocasionando la suspensión o interrupción de una obra o servicio, con el fin de ejercer algún acto de odio o de venganza, de imponer determinadas condiciones o de conseguir rebaja o aumento de salarios, serán castigados con las penas de destierro de tres meses a dos años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los promovedores y directores serán castigados con las penas de tres meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 738. Los que esparciendo falsos rumores o usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia de mercancías, acciones, rentas públicas o privadas, o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando el delito se cometa por un Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados, la pena será de seis meses a dos años de prisión, inhabilitación absoluta por seis años y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Cuando el delito se cometa por Gerentes, Directores o Consejeros de administración de Compañías o por particulares para elevar o depreciar sus propios valores o propiedades, se

impondrán las penas en su grado máximo.

Lo mismo se hará siempre que el fraude recayere sobre substancias alimenticias u otros objetos de primera necesidad.

CAPITULO VI

De la usura.

Artículo 739. Será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

1.º El que aprovechándose de la necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia de una persona, le concediere dinero a préstamo, o consintiere en prorrogar el término para el pago de un crédito, o en relación a cualquier otro contrato bilateral destinado a satisfacer las mismas necesidades económicas, sea cualquiera el nombre que se dé por las partes, se hiciere prometer o aceptare por sí mismo o para otros ventajas pecuniarias, efecto de las que, y según las circunstancias, el lucro obtenido resultare en notable desproporción con el servicio prestado.

2.º El que aprovechando las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, por medio de letras de cambio, ventas con pacto de retroventa, o empleando cualquiera otro medio disfrazado para asegurar el cobro, obluviere intereses notablemente excesivos.

3.º El que con conocimiento del negocio adquiriere un crédito de la especie mencionada en el párrafo anterior, o lo enajenare, o reclamare por cualquier concepto intereses notoriamente desproporcionados al servicio prestado.

Artículo 740. El que abusando de la impericia o pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derechos por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de dos meses y un día a dos años de reclusión y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligación que hubiere otorgado el menor, sin que sea nunca menor de 1.000 pesetas.

Se presumirá que hay abuso de la inexperiencia del menor o incapacitación siempre que el contrato se celebre

sin la intervención del padre, de la madre o del tutor.

No eximirá de ninguna de las responsabilidades expresadas el hecho de que el menor se atribuyere falsamente bienes, derechos o condiciones de edad o de otra clase que puedan influir en su capacidad o responsabilidad.

Artículo 741. Será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas el que hallándose dedicado a la industria de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios o las similares de compraventa mercantil o cualquier otro nombre que pueda dárseles, no tuviere libros o no los llevare con los requisitos exigidos en los Reglamentos.

Artículo 742. El prestamista o dueño de casa de compraventa mercantil o análoga que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, será castigado con una multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si la prenda fuere alterada o transformada y se omitiera consignar tal circunstancia en el registro, se impondrá al prestamista la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

CAPITULO VII

De los juegos prohibidos.

Artículo 743. Para los efectos de este Código, se considerarán juegos de azar todos aquellos en que, mediando interés, la ganancia o la pérdida dependa totalmente, o casi totalmente, de la suerte, sin que influya en ellas la natural y lícita habilidad del jugador.

Artículo 744. Los dueños de casas de juego de suerte o azar, y los que las instalen o sostuvieren, serán castigados con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Para los efectos de las disposiciones penales, serán consideradas como casas de juego, no sólo las que se dediquen exclusivamente por especulación a los juegos prohibidos y penados, sino aquellas otras en que de ordinario tengan lugar con este mismo objeto de especulación, aun cuando a la vez se destinen a otros fines lícitos.

Cuando se trate de Sociedades de secreto o de otros fines, y no sean conocidas las personas que instalen o sostuvieren los juegos prohibidos que en sus locales se efectúen, serán considerados como tales los que dirijan la Sociedad.

Artículo 745. Los que en el juego o rifas usaren de medios fraudulentos para asegurar la ganancia, serán castigados como estafadores, imponiéndoseles las penas respectivas en el grado máximo.

Artículo 746. Se impondrá el grado máximo de las penas que correspondan a los responsables conforme a los artículos anteriores cuando se trate de casas o Sociedades en que sean admitidos menores de edad, ya como jugadores ya como simples concurrentes.

En la misma pena y grado incurrirán las personas que los induzcan a concurrir a dichas casas.

Artículo 747. Los que habitualmente concurren a casas o departamentos de Sociedades que se dediquen a juegos de azar serán castigados con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de prisión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 748. Los tutores y demás personas a quienes la ley confiere la educación y guarda de los menores u otras personas sujetas a tutela, que sean condenados por los delitos que comprende este capítulo, serán de oficio suspendidos en el ejercicio de la tutela.

Las Autoridades o sus agentes y los funcionarios públicos de cualquier clase culpables de los mismos delitos, incurrirán además en la pena de inhabilitación de dos años a doce.

Artículo 749. El dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego, caerán en comiso, cualquiera que sea el lugar en que se hallen.

CAPITULO VIII

Delitos de daños.

Artículo 750. Son responsables criminalmente por daños los que, sin estar comprendidos en otros capítulos de este Libro o del siguiente y sin ánimo de obtener para sí o para otros un lucro inmediato destruyan, deterioren o causen cualquier perjuicio a otro en sus propiedades rústicas o urbanas, animales u objetos que le pertenezcan.

Artículo 751. Serán castigados con la pena de seis meses a tres años de reclusión los que causaren daños cuyo importe no excediere de 2.500 pesetas y no pasare de 25.000, y no resultaren penados más gravemente por otros preceptos de este Código o de leyes especiales:

1.º En venganza o con motivo de actos ejecutados por particulares, como testigos, peritos o de cualquier otro modo que haya contribuido o pueda contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2.º Por medio de incendio, explosión, inundación o cualquiera otra semejante.

3.º Produciendo infección o contagio en ganados.

4.º Empleando substancias venenosas o corrosivas.

5.º En cuadrilla o en despoblado.

6.º En archivo o registro.

El daño cometido con alguna de las circunstancias anteriores, cuyo importe excediere de 25.000 pesetas, será castigado con la pena de tres años a ocho de reclusión.

La misma pena se impondrá en todo caso cuando los daños hubieren arruinado al perjudicado.

El que no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 200, se castigará con la pena de reclusión de dos meses y un día a seis meses.

Artículo 752. El incendio o destrucción de papeles o documentos, cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores, pudiendo los Tribunales rebajar a su prudente arbitrio la pena, cuando por las circunstancias del hecho lo conceptúen procedente.

Si el valor no fuese estimable, con la pena de multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Artículo 753. Los daños comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe exceda de 200 pesetas, serán castigados con la multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y a los demás que deban calificarse de faltas, con arreglo a lo que se establece en el Libro tercero.

Artículo 754. Los delitos previstos en los artículos anteriores de este capítulo se castigarán con las respectivas penas en su grado máximo, cuando el daño se causare en máquinas, instrumentos de trabajo u otros elementos empleados en la explotación de una industria, de un comercio o de un servicio público o privado, con ocasión o relacionado con los delitos a que se refieren los artículos 457 al 460, 677 al 680 y 737 de este Código.

Artículo 755. El culpable de un daño en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer este delito lo haya causado también en bienes de su pertenencia.

Artículo 756. El que, a sabiendas, destruyere o deteriorare objetos pertenecientes a Museos o colecciones oficiales artísticas o históricas, o edificios declarados monumentos nacionales o amparados a causa de su mérito por alguna disposición legal, o cualquier otro objeto ajeno o propio de relevante interés para el Arte, la Historia o la Cultura, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa en toda su extensión al arbitrio del Tribunal, si el hecho no estuviere sancionado con castigo más grave en otro artículo de este Código.

CAPITULO IX

Disposiciones generales.

Artículo 757. En los delitos de robo sin violencia en las personas, hurto, estafa y daños, cuando la cosa objeto de los mismos resulte de escaso valor y a la persona ofendida, por su estado económico, no se le haya ocasionado perjuicio de alguna consideración, los Tribunales podrán estimar estas circunstancias como motivo de atenuación a los efectos de la imposición de las penas.

El valor se determinará no por el lucro que pueda obtener el culpable, sino por el detrimento que sufrá el patrimonio del ofendido.

No se otorgará el beneficio concedido por el párrafo primero al reincidente.

Artículo 758. Cuando los culpables de los delitos comprendidos en el artículo anterior no fueren reincidentes, y antes de su procesamiento restituyeren total y espontáneamente lo robado, hurtado, sustraído o apropiado, o, si por la naturaleza del hecho no fuere precisa la restitución, indemnizasen también por completo al ofendido, los Tribunales podrán imponer la pena inferior a la señalada.

La disminución podrá ser al grado mínimo, si la restitución o indemnización en su caso se verificaran antes de la celebración del juicio oral.

Artículo 759. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos

únicamente a la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.

TITULO XV

Delitos cometidos contra los menores.

CAPITULO PRIMERO

Delitos contra la salud de los menores.

Artículo 760. El que disponiendo de medios suficientes privare voluntariamente de los alimentos indispensables o de los cuidados necesarios a un menor de diez y seis años que se halle bajo su potestad o guarda, será castigado con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de prisión y multa de 1.000 a 2.000 pesetas. Si a consecuencia de la privación de alimentos o de cuidados se le produjere alguna de las lesiones graves enumeradas en el artículo 532, será castigado con las penas correspondientes a éstas en su grado máximo. Si el culpable fuere ascendiente del perjudicado, se impondrá la pena superior inmediata.

Artículo 761. Los que en representaciones públicas o privadas hagan ejecutar a menores de dieciséis años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, fuerza, destreza o dislocación, serán castigados con la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas, salvo lo que se disponga en leyes especiales.

Serán castigados además con pena de tres meses a seis de prisión los ascendientes, tutores o personas encargadas de la guarda del menor que los entreguen a otros para dedicarlos a ejercicios de dicha índole. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa o promesa, la multa será de 2.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 762. Los ascendientes y tutores que abusando del derecho de corregir y castigar moderadamente a los menores que estén bajo su potestad o guarda, les maltrataren de

modo grave que hiciere peligrar su salud, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 763. El que conociendo que se encuentra atacado de una enfermedad sexual contagiosa la transmitiere, por vía intersexual, a una persona menor de diez y seis años, será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, si por los efectos del contagio no incurriere en pena más grave.

Artículo 764. La nodriza que conociendo la enfermedad contagiosa que padece la transmitiere, por vía nutricia, a un niño lactante, será castigada con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, salvo que por los efectos del contagio no incurriera en pena más grave.

Artículo 765. El que con ánimo de lucro, por otro interés personal o por maldad obligue a un menor de dieciséis años, sea su descendiente, pupilo o subordinado en calidad de dependiente, criado, obrero, aprendiz, discípulo o educando a un trabajo físico o intelectual agotador que quebrante su salud, será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, si no procediera otra pena mayor.

CAPITULO II

Abandono de menores.

Artículo 766. El que abandonare a un niño menor de doce años, confiado a su custodia, será castigado con la pena de tres meses a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En caso de que desde la desaparición del niño no hubiese noticias de él, se impondrá al que lo tenía a su custodia la pena de seis a doce años de prisión, salvo que acredite que se limitó a abandonarlo sin cometer ningún otro delito.

Artículo 767. Los padres que para desprenderse de sus hijos que se hallen en edad o circunstancias de no bastarse a sí mismos los abandonaren totalmente, serán castigados con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando a consecuencia del abandono se hubiere ocasionado la muerte

te del abandonado o lesión o enfermedad grave, se impondrá la pena de cuatro a seis años de prisión si el hecho no constituyere otro delito más grave.

Artículo 768. El que so pretexto de proporcionarles trabajo en fábricas, talleres, comercios u otro género de explotaciones industriales, comerciales o agrícolas, se dedicara a reclutar niños para conducirlos al extranjero o hiciere propaganda en este sentido, así como los padres o tutores que abandonaren sus hijos a estos reclutadores, serán castigados con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el abandono tuviere lugar mediante precio, recompensa o promesa, la pena de privación de libertad se impondrá en su grado máximo.

Artículo 769. El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de doce años lo entregare en un establecimiento benéfico o a otra persona, sin anuencia de quien se lo haya confiado, o de la Autoridad en su defecto, será castigado con la pena de dos meses y un día de prisión y multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

CAPITULO III

Sustracción de menores.

Artículo 770. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de diez a veinte años de reclusión.

En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare a sus padres o guardadores ni diese explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Artículo 771. El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandoné la casa de sus padres, tutoras o encargados de su persona, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

CAPITULO IV

Delitos contra la honestidad y la moralidad de los menores.

Artículo 772. El que yaciere con mujer menor de doce años será castigado con la pena de seis a dieciocho años de prisión.

El que cometiere abusos deshonestos con mujer de dicha edad in-

currirá en la pena de tres a seis años de prisión.

Artículo 773. El que yaciere con mujer mayor de doce y menor de dieciocho años valiéndose de fuerza o intimidación, o cuando la víctima se hallare en estado de inconsciencia, será castigado con la pena de seis a diez y seis años de prisión.

Artículo 774. Cuando el estupro definido en los artículos 605 y 607 se cometa con una mujer mayor de doce años y menor de dieciocho será castigado con la pena de cuatro meses a un año de prisión.

Cuando con una mujer de la edad señalada en el párrafo anterior se cometa el delito previsto en el artículo 606 se impondrá la pena en el mismo fijada en su grado máximo.

Artículo 775. El abuso deshonesto cometido interviniendo engaño con una mujer menor de dieciocho años y mayor de doce, será castigado con la pena de cuatro meses a un año de prisión.

Si se realizare mediante fuerza o intimidación, o cuando la víctima se hallare en estado de inconsciencia, se impondrá la pena de uno a tres años de prisión. Si el delito fuere cometido por las personas mencionadas en el segundo párrafo del artículo anterior, se impondrá la pena superior inmediata.

Cuando el abuso deshonesto fuere ejecutado por persona del mismo sexo que la ofendida y ésta fuere menor de doce años, se impondrá la pena de cuatro a diez años de prisión. Si el ofendido fuere mayor de doce y menor de dieciocho años, y concurriera fuerza o intimidación, se impondrá la misma pena. Si no concurren estas circunstancias, se impondrá la pena de tres a seis años de prisión.

En los casos mencionados en este artículo y en los tres anteriores se impondrá la pena superior inmediata respectiva cuando los culpables fueren ascendientes de la víctima.

Artículo 776. El rapto con miras deshonestas de una persona menor de doce años será castigado con la pena de seis a doce años de prisión.

Si la persona raptada con fines impúdicos fuere de vida honesta, mayor de doce y menor de dieciocho años, y el rapto se hubiere ejecutado con su anuencia, se impondrá la pena de uno a dos años de prisión.

En el caso de que el rapto se hubiere realizado sin o contra la voluntad de la raptada, se impondrá la pena de dos años a seis de prisión.

El rapto de una mujer mayor de doce y menor de dieciocho años con fines de matrimonio, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.

Artículo 777. Incurrirán en la pena de seis meses a seis años de reclusión, inhabilitación especial para cargo público de ocho a veinte años y multa de 1.000 a 10.000 pesetas:

1.º El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupeión de personas menores de dieciocho años.

2.º El que para satisfacer los deseos de un tercero, con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de menores de dieciocho años, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirle con el mismo fin al extranjero. La pena se impondrá en su grado máximo cuando los culpables fueren ascendientes, tutores, curadores, maestros o cualesquiera otra persona que obrare con abuso de autoridad o cargo.

3.º El que con el mismo objeto ayude o procure con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupeión, o la estancia de menores de dicha edad en casas o lugares de vicio.

Las sanciones establecidas en los números anteriores serán totalmente aplicables aun cuando alguno de los hechos constitutivos de los delitos mencionados se ejecute en país extranjero. Pero, en este caso, no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el Reino y cumplido la condena.

Artículo 778. La persona bajo cuya potestad legal estuviese un menor de dieciocho años, y que con noticia de la prostitución o corrupeión de éste por su permanencia en casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la Autoridad, si careciese de medios para su custodia, incurrirá en la pena de cuatro meses a un año de prisión.

Artículo 779. El que indujere a persona menor de dieciocho años a cometer actos contrarios a la honestidad, y el que ejecutare algún acto de esta índole en presencia de menor de la edad predicha, será castigado

con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Se impondrá la pena en su grado máximo, cuando el menor fuere descendiente, hijo adoptivo, pupilo, discípulo, educando, dependiente o criado del culpable, o estuviere por cualquier otro título confiado a su guarda.

Artículo 780. El que ofreciera, vendiere, suministrare o facilitare de cualquier manera a un menor de dieciocho años, libros, publicaciones, estampas, fotografías u otros objetos de carácter obsceno, será castigado con la pena de dos meses y un día a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 781. Las penas señaladas en el segundo párrafo del artículo 558 para los vendedores de drogas tóxicas y demás estupefacientes, se impondrán en su grado máximo cuando ofrecieren o vendieren dichas substancias a menores de dieciocho años.

Artículo 782. El dueño o encargado de una casa de prostitución o de otro lugar de depravación que permitiese la entrada de menores de dieciocho años, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán a los que ejercieren o explotaren habitualmente la prostitución en las cercanías de iglesias, escuelas o de otros lugares frecuentados por menores de dieciocho años, o en casas habitadas por menores de esta edad y mayores de cuatro años.

Artículo 783. Las penas establecidas por este Código para los dueños y directores de las casas de juego, se impondrán en su grado máximo cuando permitieren la entrada en dichos locales a menores de dieciocho años.

CAPITULO V

Delitos contra la propiedad en relación con los menores.

Artículo 284. El prestamista o dueño de casa de compraventa mercantil o establecimiento análogo que a un menor de dieciocho años le admitiese prenda dada en nombre propio o ajeno, será castigado con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de reclusión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 785. Los que habitualmente adquirieren objetos provenientes de delito, serán castigados con el grado máximo de la pena correspondiente,

cuando el vendedor fuere persona menor de dieciocho años.

Disposición general.

Artículo 786. A los padres, ascendientes o tutores mencionados en los artículos 760, 761, 762, 765, 767, 768, 774, 775, 777 y 778 de este Código, se les impondrá, además de las penas en éstos señaladas, la suspensión del derecho a la guarda y educación del menor. En casos de especial gravedad podrán además ser condenados a la privación de la patria potestad, a la interdicción del derecho de tutela y al de pertenecer al consejo de familia.

Los guardadores o encargados de la persona de un menor, a quienes se refieren los artículos 760, 761, 765, 769, párrafo segundo del 770 y 774 de este Código, además de las penas en que incurrieren, podrán en casos de suma gravedad ser también condenados a la interdicción del derecho de tutela y a la de pertenecer al consejo de familia.

El marido de la mujer menor, en los casos a que se refiere el artículo 778 de este Código, será condenado también a la pérdida de la autoridad marital.

Los maestros o encargados en cualquiera manera de la educación de la juventud que participaren como autores o como cómplices en los delitos penados en los artículos 774, 775 y 780, serán además condenados a la inhabilitación especial de ocho a veinte años.

Artículo 787. Los preceptos contenidos en los artículos 613 y 614 de este Código serán aplicables a los delitos contra la honestidad comprendidos en este Título.

LIBRO TERCERO

De las faltas y sus penas.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

De las faltas de imprenta y otras análogas.

Artículo 788. Serán castigados con la pena de multa de 25 a 250 pesetas, salvo lo que se disponga en leyes especiales:

1.º El dueño o encargado del establecimiento donde se ejerza públicamente el arte tipográfico, litográfico u otro semejante, sin observar las prescripciones de la ley.

2.º El que proceda al reparto o distribución, en cualquier forma, por correo, o en lugar público o accesible al público, de impresos o dibujos sin licencia de la Autoridad competente cuando ésta sea requerida por la ley, y, tratándose de periódicos, antes que se presenten a aquélla los ejemplares a que venga obligado por disposiciones legales.

3.º El vendedor o repartidor de manuscritos o copias a máquina circulados entre más de diez personas sin haber obtenido la licencia a que se refiere el número anterior, si no aparece el autor o la persona que dió el encargo para la venta o distribución, en cuyo caso serán éstos los responsables.

4.º El que, sin licencia de la Autoridad competente, fije o haga fijar en público impresos, dibujos o escritos a mano o a máquina.

Artículo 789. Incurrirá en la pena de 50 a 500 pesetas de multa, si por leyes especiales no estuviesen estos hechos castigados de otro modo:

1.º El Director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare a insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida, o cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos o explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del sueldo o noticia falsa.

En el caso de ausencia o muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación o difusión, divulgaren maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios o graves disgustos en la familia a que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas, de las que puedan resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren a la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, ofendieren a la moral, o las buenas costumbres o a la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos o documentos oficiales sin la debida autorización antes que hayan tenido publicidad oficial.

CAPITULO II

De las faltas contra el orden público.

Artículo 790. Será castigado con la pena de arresto de uno a dos meses y multa que no sea inferior a 50 pesetas ni llegue a 1.000, el que en público falte, en términos que no constituyan delito, con sus expresiones, al respecto debido a la persona del Rey, de la Reina y Príncipe de Asturias, o a cualquiera de los Poderes del Estado.

Artículo 791. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto y multa de 50 a 500 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el orden en un Tribunal o Juzgado.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y obediencia debidos a sus superiores, cuando el hecho no constituya delito y no estuviere reservado su castigo por la ley especial al superior jerárquico respectivo.

Artículo 792. Serán castigados con multa de 10 a 250 pesetas:

1.º Los que faltaren al respeto y consideración debidos a la Autoridad o la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto o la desobediencia no constituyeran delito.

2.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito a los Agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieran.

3.º Los que no prestaren a la Autoridad el auxilio que reclamaré en caso de delito de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo haberlo sin perjuicio ni riesgo personal, siempre que el hecho no constituya delito.

4.º Los que promovieren o tomaren parte activa en encerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menoscabo del sosiego público.

5.º Los que en rondas u otros espárcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

6.º Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez.

Artículo 793. Serán castigados con la pena de arresto de uno a treinta días y multa de 10 a 500 pesetas, los que intencionalmente perturben de manera leve los actos del culto u ofendan los sentimientos religiosos de los concurrentes a ellos, siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 794. Serán castigados

con la multa de 5 a 100 pesetas los que, sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, alteren el sosiego o turben levemente el orden público usando medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación.

Artículo 795. Serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas los que arrancaren, borraren o destruyeren, en todo o en parte, un anuncio o publicación de cualquiera clase, colocado o hecho escribir por la Autoridad competente.

Artículo 796. Serán castigados con la multa de 25 a 500 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, veindad, estado o domicilio, a la Autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Artículo 797. Serán castigados con multa, que no podrá ser inferior a 50 pesetas ni llegar a 1.000, los que, no estando comprendidos en el artículo 408, ejercieren sin títulos actos de una profesión que lo exija, aunque lo hagan sin causar daño en la salud ni de otro orden.

Artículo 798. El que no hallándose comprendido en ninguno de los artículos del Libro II de este Código, por vía de protesta promueva suscripciones o colectas destinadas a pagar una pena pecuniaria, multa o indemnización propias o extrañas, impuestas por Autoridad de cualquier orden, será castigado con las penas de uno a treinta días de arresto y multa superior a 50 pesetas e inferior a 1.000.

Artículo 799. Serán castigados con las penas de multa del tanto al triple del valor de la moneda, sin que nunca pueda ser inferior a 50 pesetas, los que habiendo recibido de buena fe moneda de oro o plata falsa la expendan en cantidad que no exceda de 50 pesetas, después de constarles su falsedad.

En la misma pena incurrirán los que en iguales circunstancias expendan un billete del Banco falso, cuyo valor no sea superior a 100 pesetas.

Artículo 800. Incurrirán en multa de 10 a 100 pesetas los que, con conocimiento de la legitimidad de la moneda o signo representativo de la misma, de curso legal obligado, se nieguen a recibirlos en pago.

Artículo 801. Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto o multa de 5 a 100 pesetas, los que dentro de población o en sitio público o frecuentado disparen armas de fuego, cohetes, petardos u otro proyectil cualquiera que produzca alarma o peligro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en este Código en lo relativo al uso de armas sin licencia.

Artículo 802. Serán castigados con la multa de 5 a 500 pesetas el uso ilícito de armas, siempre que el hecho no constituya delito.

TITULO II

De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Artículo 803. Los que apedrearán o mancharen esculturas, relieves o pinturas o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviese comprendido, por su gravedad, en el Libro II de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Artículo 804. Los comerciantes o vendedores que tengan medidas o pesos deficientes, o dispuestos con artificio para defraudar al público, o de cualquier modo infringieren los preceptos referentes a la aplicación del sistema métrico decimal, o sobre contraste para el gremio a que pertenezcan, serán castigados con multa que no sea inferior a 50 pesetas ni llegue a 1.000.

En la misma pena incurrirán los que, en su establecimiento o dependencias, tuvieren sustancias alimenticias en vasijas o paquetes o de otro modo preparadas para expenderlas al público, que no tengan el peso, la medida o calidad que correspondía.

Artículo 805. Los que defraudaren al público en la venta de sustancias ya sea en cantidad, ya en calidad, por valor que no exceda de 100 pesetas, serán castigados con la pena de diez días a dos meses de arresto.

Artículo 806. Serán castigados con las penas de cinco a treinta días de arresto o multa de 25 a 500 pesetas:

1.º Los que, sin conseguir su propósito, esperecieren falsos rumores o usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas

de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Artículo 807. Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquiera clase de juegos de suerte o azar, que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 a 500 pesetas.

Artículo 808. Serán castigados con la pena de diez días a dos meses de arresto o multa no inferior a 50 pesetas sin llegar a 1.000, en los casos no comprendidos en el Libro II:

1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos, que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles adulterados o alterados, perjudiciales a la salud, o no observaren en el uso o conservación de las vajillas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas o las precauciones convenientes.

Artículo 809. Serán castigados con la multa de 50 a 500 pesetas, si los hechos no están sancionados en el Libro II:

1.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

2.º Los que infringieren las disposiciones de la legislación sanitaria relativas a la declaración de enfermedades contagiosas y de epidemias, así como los que quebrantaren los preceptos referentes a desinfección.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia o contagio.

4.º Los que infringieren las disposiciones vigentes relativas a la declaración y combate de epizootias.

5.º Los que infringieren los Reglamentos, Ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta u otra plaga semejante.

6.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos.

7.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento.

8.º Los que ensucien las fuentes o abrevaderos, o los que corrompan el agua de fuente, cisterna, pozo u otro depósito semejante que no se destine para beber.

9.º Los que infringieren las reglas o bandos de policía sobre la elaboración de substancias félicas o insalubres, o las arrojaran a las calles.

Artículo 810. Serán castigados con

las penas de 50 a 500 pesetas de multa:

1.º Los facultativos que notando en una persona a quien asistieren o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, no dieran parte a la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guarda o custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos, sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal.

4.º Los que públicamente maltraten a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva.

Artículo 811. Serán castigados con la pena de multa que no sea inferior a 25 pesetas ni llegue a 1.000, cuando el hecho no constituyere delito:

1.º Los que contravinieren las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes, o construyeren esos objetos con infracción de los Reglamentos, Ordenanzas o bandos, o dejaren de limpiarlos o cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos o de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.

4.º Los que infringieren los Reglamentos, Ordenanzas o bandos de la Autoridad, sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos.

Artículo 812. Los que, sin la autorización debida o con falta de cualquier requisito legal, instalaren estaciones emisoras radiotelegráficas o radiotelefónicas, serán castigados con la pena de arresto de diez días a dos meses o la multa que no sea inferior a 100 pesetas ni llegue a 1.000.

Artículo 813. El que siendo apto para el trabajo mendigare o llevare vida vagabunda, sin ejercer profesión u oficio, será castigado con la pena de cinco a treinta días de arresto, sin perjuicio de la imposición de la medida de seguridad contenida en el artículo 105 de este Código.

TITULO III

De las faltas contra la independencia de los funcionarios públicos.

Artículo 814. Incurrirán en la pena de multa que no será inferior a 50 pesetas ni podrá llegar a 1.000, los que, con perjuicio de otra persona en sus derechos o en sus intereses, si la pretensión prosperase, recomienden a cualquier funcionario público por escrito o verbalmente:

1.º Adjudicaciones a determinadas personas de obras, trabajos o servicios, en casos de concursos o subastas o de directa resolución.

2.º Opositores o concursantes a plazas determinadas, o aspirantes a destinos públicos para los cuales se exijan condiciones legales de preferencia entre los que posean unas u otras.

3.º Resoluciones de expedientes pendientes de despacho o de acuerdo en oficinas públicas.

En la misma pena incurrirán quienes en cualquier caso recomienden resolución determinada o resolución favorable a alguna de las partes en asuntos pendientes ante cualquier Tribunal o Juzgado.

TITULO IV

De las faltas contra la moralidad pública.

Artículo 815. El que se presentare en lugar público en tal estado de embriaguez que produzca molestia a los transeuntes, será castigado con la pena de 25 a 250 pesetas de multa.

Si la embriaguez es habitual, se impondrán las penas de cinco a treinta días de arresto y multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 816. El que en lugar público o accesible al público, ocasionare maliciosamente la embriaguez a otro suministrándole bebidas o substancias capaces de producir ese estado, o las suministrare a una persona ya ebria, será castigado con las penas de uno a treinta días de arresto o multa de 25 a 500 pesetas.

Quando el que realiza estos actos sea un expendedor de bebidas se le impondrán las dos penas, y si fuera reincidente, podrá además imponérsele la de inhabilitación especial de dos meses y un día a un año para ejercer su industria.

Artículo 817. Serán castigados con la pena de arresto de uno a diez días y multa de 5 a 250 pesetas los que con la exhibición, venta o difusión de libros, publicaciones, estampas, fotografías o grabados, o con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres, sin cometer delito.

Artículo 818. El que con su desnudez o por medio de discursos, palabras, actos, blasfemias, cantares obscenos o de cualquier otro modo ofendiere la decencia pública, será castigado con la pena de tres a treinta días de arresto y multa de 10 a 250 pesetas.

Artículo 819. El que, aún con propósito de galantería, se dirigiese a una mujer con gestos, ademanes o frases groseras o chabacanas, o la asedie con insistencia molesta de palabra o por escrito, será castigado con la pena de arresto de cinco a veinte días o multa de 50 a 500 pesetas.

TITULO V

De las faltas contra las personas.

Artículo 820. Serán castigados con la pena de cinco días a dos meses de arresto o multa no inferior a 25 pesetas, sin llegar a 1.000, los que causaren lesiones que impidieren al ofendido trabajar de uno a veinte días, o hicieren necesaria la asistencia facultativa por el mismo tiempo.

Si concurriera la circunstancia de ser el culpable padre, hijo, marido o tutor, se impondrá siempre la pena privativa de libertad.

No están comprendidas en la restricción del precedente párrafo las lesiones que el padre o la madre causaren al hijo excediéndose en su corrección.

Artículo 821. Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto o multa de 15 a 500 pesetas:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, ni exijan la asistencia facultativa.

2.º Los cónyuges que con sus reyertas y malos tratamientos, sin causarse lesión, produzcan escándalo, si hubieren dado lugar a amonestaciones previas de parte de la Autoridad o de sus agentes.

3.º Los hijos de familia que faltaren gravemente al respeto y sumisión debida a sus padres, y los

pupilos que cometan igual falta para con sus tutores.

4.º Los que en la riña definida en el artículo 516 de este Código constatare que hubieren ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hayan inferido más que lesiones comprendidas en el artículo 533 o constitutivas de falta y no fuere conocido el autor.

Artículo 822. Serán castigados con la pena de uno a diez días de arresto o multa de 5 a 300 pesetas:

1.º Los que golpearan o maltrataren a otro de obra sin causarle lesión.

2.º Los que amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito, y no persistieren en la idea significada por la amenaza.

4.º Los que de palabra amenazaren a otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta, con o sin violencia, fuerza o intimidación, a no ser que el hecho constituya delito.

6.º El que inmotivadamente denostare, escarneciere o de cualquier modo o forma provocare a otro en sitio público o privado.

Artículo 823. Serán castigados con la multa de 10 a 300 pesetas:

1.º Los que injuriaren livianamente a otro de palabra.

2.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno, salvo que esta omisión constituyere delito.

3.º El que no socorriere o auxiliare a una persona que encuentre en despoblado, herido o en grave peligro, cuando pudiera hacerlo sin detrimento o riesgo propio.

TITULO VI

De las faltas contra la propiedad.

CAPITULO PRIMERO

Sustracciones y apropiaciones indebidas.

Artículo 824. Serán castigados con la pena de diez días a dos meses de arresto los que con las circunstancias del artículo 703, y sin estar com-

prendidos en el número 5.º del 704, cometieren hurto por valor que no exceda de 100 pesetas.

Artículo 825. El que habiendo sido condenado por delitos de robo o de hurto, o de estafa, o dos veces por la falta comprendida en el artículo anterior, sea sorprendido en posesión de dinero, valores u objetos que notoriamente no correspondan a su posición económica, y no justifique su legítima procedencia, será castigado con la pena de uno a treinta días de arresto o multa de 25 a 500 pesetas.

Artículo 826. Incurrirá en la multa de 50 a 500 pesetas, el que habiendo de buena fe recibido dinero, o comprado o de otra manera adquirido cosas procedentes de un acto punible, conociendo luego su ilícita procedencia, no formulare inmediatamente denuncia a la Autoridad o a un agente de la misma.

Artículo 827. Será castigado con las penas de cinco días a dos meses de arresto o multa de 25 a 750 pesetas, el herrero, cerrajero u otro artesano o traficante que fabricare, vendiere o entregare a cualquiera persona que no sea el propietario, arrendatario, poseedor legítimo por otro título o representante de los mismos, de los lugares u objeto a que se destine, llaves de cualquiera clase tomando por tipo modelos de cera u otros distintos de la llave igual, siempre que el hecho no constituyere delito.

Artículo 828. Incurrirán en la pena de diez días a dos meses de arresto y multa del tanto al triplo del lucro que obtuvieren o se propusieren obtener los culpables, los que cometieren estafa u otro engaño de los comprendidos en la Sección 2.ª del capítulo IV del título XVI de este Código, en cantidad que no exceda de 100 pesetas, a no ser que concurra la circunstancia de haber sido antes castigados aquéllos por los delitos de robo, hurto o estafa, o dos veces por falta de hurto o de estafa, o bien que, independientemente de estos requisitos, el hecho constituya delito.

En la misma pena incurrirán los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

CAPITULO II

Uso arbitrario de la propiedad inmueble.

Artículo 829. Serán castigados con la pena de uno a veinte días de arresto:

1.º Los que entraren en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos forestales, para echarlos en el acto a caballerías o ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad o campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo u otros restos de aquélla.

Artículo 830. Serán castigados con la multa de 5 a 50 pesetas:

1.º Los que entraren sin violencia a cazar o pescar en heredad cerrada e campo vedado, sin permiso del dueño.

2.º Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos o sembrados.

3.º Los que entraren en heredad murada o cercada sin permiso del dueño.

Artículo 831. Serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas:

1.º Los que llevando carruajes, caballerías o animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razón del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren o destruyeren choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades, causando daño que no exceda de 100 pesetas.

Artículo 832. Los que con violencia o intimidación cometieren las faltas previstas en el artículo 829, en los números 2.º y 3.º del 830 y 831, serán castigados con la pena de arresto de quince días a dos meses y multa de 25 a 100 pesetas a no ser que el hecho constituya delito.

Artículo 833. El dueño de ganados que por su abandono o negligencia o de los encargados de su custodia entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa:

1.º De 10 a 200 pesetas, si fuere vacuno.

2.º De 5 a 100 pesetas, si fuere cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

3.º De 2 a 75 pesetas, si fuere caballo, mular o asnal.

4.º Si fuere lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores, o si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será de 1 a 50 pesetas.

Si la heredad fuere cerrada o tuviera viñedo, sembrado, olivares u otros plantíos, se impondrá la multa con doble extensión a los infractores com-

prendidos en el artículo anterior, según los respectivos casos.

Artículo 834. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo permiso para ello, será castigado con la multa de 5 a 50 pesetas.

Artículo 835. Si los ganados se introdujeran de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los encargados de su custodia, sean o no dueños, de un día a dos meses de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto o daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada y penada como hurto o daño comprendido en el Libro II.

CAPITULO III

De las faltas de daño propiamente dichas.

Artículo 836. Serán castigados con la multa de 5 a 500 pesetas los que causaren un daño no comprendido en otros lugares de este Código, cuyo importe no exceda de 200 pesetas. La multa no será nunca inferior a la cuantía del daño causado.

Artículo 837. Serán castigados con la multa de 5 a 50 pesetas, los que, sin causar daño pero pudiendo causarlo, arrojaran a una propiedad desde fuera piedras, materiales u objetos de cualquiera clase.

Si hubiere riesgo para las personas, la multa será de 10 a 100 pesetas.

Con las mismas penas serán castigados los que ejecutaren incendio de cualquier clase, que no esté penado en el Libro II de este Código.

Artículo 838. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres o siembras nacidas, causando daños que no excedan de 200 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuadruplo del valor del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles sino en talar ramajes o leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese o utilizase los frutos u objetos del daño causado, y el valor de éste no excediese de 100 pesetas, sufrirá la pena de arresto de diez días a dos meses.

Artículo 839. Los que sin estar comprendidos en el artículo 710, aprovechando aguas que pertenezcan a otros, o distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 200 pesetas, incurrirán en una multa de cuantía igual a la del daño causado.

TITULO VII

De las faltas contra el contrato de trabajo.

CAPITULO UNICO

Artículo 840. Será castigado con la pena de cinco a quince días de arresto y multa de 50 a 250 pesetas, todo obrero que habiendo celebrado un contrato de trabajo mediante la intervención de entidades oficiales de carácter corporativo expresamente destinadas por la ley a estos fines y por un tiempo determinado, rompa dicho contrato antes de la expiración del plazo del mismo, sin causa justificada y cuando de la ruptura se derivan directamente daños y perjuicios de carácter material o moral para el patrono y los intereses públicos.

En la misma penalidad incurrirá el patrono cuando no hiciere efectivas las reparaciones establecidas por dichos organismos oficiales, en caso de despido injustificado de algún obrero o quebrantamiento arbitrario del contrato del trabajo, siempre que con ello puedan producirse perjuicios materiales o morales de carácter particular y público.

Estas faltas no se perseguirán más que a instancia de los organismos oficiales a cuya intervención se refieren.

TITULO VIII

De las faltas contra los menores.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 841. Serán castigados con multa que no será inferior a 250 pesetas ni llegará a 1.000, los que emplearen menores de dieciséis años en representaciones públicas teatrales, artísticas o literarias. Se impondrá igual pena a los que los utilizaran en la obtención de películas cinematográficas.

Las prohibiciones a que se refiere el párrafo anterior quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Artículo 842. El patrono que empleare en cualquier clase de trabajo a menores de diez años, y el que, con infracción de lo establecido en las disposiciones relativas al trabajo de los menores, empleare a mayores de esta

edad y menores de catorce años, será castigado con la pena de multa no inferior a 250 pesetas, sin que llegue a 1.000.

El patrono que infringiere los preceptos relativos al trabajo nocturno de los menores, será castigado con la misma pena.

El patrono que empleare a menores de dieciséis años en los trabajos prohibidos por las disposiciones vigentes, será castigado con la pena señalada en los dos párrafos anteriores.

Artículo 843. Los padres o tutores que descuidaren a sus hijos o pupilos menores de dieciséis años no procurándoles la asistencia o educación integral que su clase o facultades permitan, serán castigados con uno a treinta días de arresto o multa de 10 a 500 pesetas. En igual pena incurrirán los padres, tutores o encargados de un menor de la misma edad, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.

Artículo 844. Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto o multa de 25 a 500 pesetas los que, encontrando abandonado a un niño menor de siete años no lo presenten a la Autoridad o a su familia, o no le presten en su caso respectivo el auxilio que las circunstancias requieran.

En la misma pena incurrirán los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar a un asilo de expósitos o a lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

Artículo 845. Los que ocuparen a menores de dieciséis años en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, puedan dañar su moralidad, serán castigados con multa no inferior a 250 pesetas sin llegar a 1.000.

Asimismo serán castigados con igual pena los que emplearen a menores de la misma edad en salas de baile, en locales destinados al despacho y consumo de bebidas alcohólicas, o en otros lugares públicos análogos donde pueda peligrar la moralidad del menor.

Artículo 846. El que en establecimientos públicos vendiere o sirviere bebidas alcohólicas o permitiere la permanencia en dichos lugares a menores de dieciséis años, será

castigado con multa de 50 a 500 pesetas.

El que en los mismos lugares ocasionare maliciosamente su embriaguez, o les vendiere o sirviere bebidas alcohólicas hallándose ya ebrios, será castigado con la pena de uno a dos meses de arresto y multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 847. Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años, cuya embriaguez fuere imputable a su estado de descuido o abandono, serán castigados con multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 848. El que permitiere a menores de dieciséis años la entrada en salas de baile, espectáculos y otros locales, en los que pueda padecer su moralidad, así como los mayores de edad que los acompañaren, serán castigados con multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 849. El que vendiere armas a menores de dieciséis años será castigado con multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 850. Los padres, tutores o guardadores cuyos hijos o pupilos menores de dieciséis años fueren detenidos por hallarse mendigando, vagando o pernoctando en paraje público, si no probasen ser ajenos a tales hechos, serán castigados con multa de 10 a 250 pesetas, y además con la pena de arresto de uno a treinta días. En igual pena incurrirán las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean o no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Artículo 851. Los padres, tutores o guardadores que maltrataren a sus hijos o pupilos menores de dieciséis años para obligarles a mendigar, o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, serán castigados con la pena de arresto de quince a treinta días y multa de 100 a 500 pesetas. En la misma pena incurrirán los padres, tutores o guardadores que entreguen a sus hijos o pupilos menores de dieciséis años a otras personas para mendigar. Si la entrega fuere mediante precio, recompensa o promesa de pago, la multa no será inferior a 500 pesetas sin que llegue a 1.000. Igual pena se impondrá también a los que con ellos se hubieren concertado o procurado el pacto.

A los menores de dieciséis años mencionados en este artículo y en el anterior, y cuyos padres o tuto-

res fueren suspendidos en el ejercicio del derecho de su guarda y educación, se les internará en establecimientos adecuados.

CAPITULO II

Disposición general.

Artículo 852. Los padres, ascendientes o tutores mencionados en los artículos 843, 847, 850 y 851 podrán ser suspendidos en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación del menor.

TITULO IX

Disposiciones comunes a las faltas.

Artículo 853. Salvo en su caso, lo dispuesto en la legislación especial que regule las atribuciones de los Tribunales tutelares para niños, corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento y castigo de las faltas previstas en este Código, aunque también los hechos a que se contraigan se hallen penados por Ordenanzas municipales u otras disposiciones administrativas.

En ningún caso podrá castigarse un mismo hecho con sanción judicial y gubernativa.

Artículo 854. A los que por imprevisión, imprudencia o impericia leves, con arreglo al artículo 34 de este Código, cometieran un hecho que, aun habiendo mediado malicia, sólo constituyere falta, se aplicará la pena según las reglas del artículo 162.

Disposiciones transitorias.

Artículo 855. En las provincias del Reino en que no existan aún Tribunales tutelares para niños y mientras estos organismos no se establezcan en ellas, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Están exentos de responsabilidad:

1.º Los menores de nueve años. Cuando éstos ejecutaren un hecho calificado por la ley de delito o falta, serán entregados a su familia con encargo de vigilarlos y educarlos.

2.º Los mayores de nueve años y menores de dieciséis, a no ser que hayan obrado con discernimiento. El Tribunal sentenciador hará declaración expresa sobre este punto para imponer las penas o declararles inculpables.

b) Los menores comprendidos entre las expresadas edades, acusados por delitos o faltas cometidos en territorio al cual alcance la jurisdicción de algún Tribunal tutelar para niños, no podrán ser sometidos a otros procedimientos ni sanciones que los autorizados por la ley y Reglamento de dichos Tribunales tutelares.

c) Cuando al lugar donde se cometió el delito o falta no alcance la jurisdicción de ningún Tribunal tutelar para niños, el mayor de nueve años y menor de dieciséis responsable de la infracción, será juzgado conforme a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal y le serán aplicados los del Código o de la ley penal que corresponda; pero durante el proceso no sufrirá en ningún caso prisión preventiva en los establecimientos destinados a este fin, si bien el Juez instructor podrá acordar su reclusión provisional en asilos o establecimientos destinados al cuidado de la infancia, cuya designación facilitarán los Alcaldes a cargo de los Ayuntamientos respectivos; y cuando recaiga sentencia condenatoria, el Tribunal sentenciador otorgará siempre el beneficio de suspensión de condena por un año, transcurrido el cual sin que el reo haya delinquido de nuevo, se considerará remitida la condena. La suspensión de condena se otorgará a los menores de dieciséis años, aunque tuvieran pendientes otras, y el fallo o fallos en suspenso sólo serán ejecutados cuando el reo delinquiera de nuevo después de cumplir los dieciséis años y corriendo el plazo de la suspensión.

Durante el período de suspensión de la condena, el Tribunal sentenciador podrá someter a estos menores, en lo posible, a las medidas protectoras contenidas en la legislación reguladora de los Tribunales tutelares para niños.

d) En ningún caso se estimará la circunstancia agravante de reincidencia cuando el reo haya delinquido antes de cumplir dieciséis años; y nunca podrán ser apreciadas como determinantes de reincidencia, cuando se trate de reos mayores de dieciséis años, las condenas que les hayan sido impuestas por delitos cometidos antes de cumplir dicha edad.

e) Las condenas por delitos cometidos antes de cumplir dieciséis años no impedirán la concesión a los reos a quienes les hubieren sido otorgados los beneficios de la suspensión de la condena, la primera vez que

sean condenados por delito cometido después de cumplir dicha edad.

f) Los Jueces y Tribunales no remitirán al Registro central de antecedentes penales para su inscripción, testimonio de las condenas impuestas por delitos cometidos cuando los reos no hubieran cumplido dieciséis años de edad.

Quando los encargados del Registro central de antecedentes penales hayan de certificar los relativos a cualquier persona, no lo harán nunca de las condenas impuestas por delitos cometidos siendo menor de dieciséis años la persona de cuyos antecedentes se certifique.

La inscripción de condenas impuestas a quienes sean menores de dieciséis años en los Registros de cada Juzgado o Tribunal, no entrañará otro alcance que el de hacer constar todos los datos de la causa necesarios para conocer las circunstancias de ésta y para la ejecución del fallo recaído; pero los encargados de dichos Registros no certificarán nunca de tales inscripciones, y, si lo hicieran, aparte de la responsabilidad en que incurran, las certificaciones expedidas no producirán efecto legal alguno.

g) En los delitos cometidos por los menores de nueve años y mayores de esta edad y menores de dieciséis, la exención de responsabilidad criminal no será extensiva a la civil.

En estos casos serán responsables civilmente de los hechos ejecutados por el irresponsable los que le tengan bajo su potestad o guarda legal, a no probar que no hubo por su parte culpa o negligencia.

No habiendo persona que le tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquélla insolvente, responderá con sus bienes el mismo menor, en la forma y con las limitaciones relativas a la congrua alimenticia establecida por las leyes civiles.

Artículo 856. Hasta que dicten y rijan la nueva Constitución y las leyes especiales a que se refieren los artículos 263, 264, 268 y 269 del presente Código, continuarán en vigor y serán de aplicación los artículos 165, 167, al 174, 176, 181 al 203 y 204 al 235 del Código que ahora se deroga, con las siguientes modificaciones:

a) Las que hayan introducido en el texto de los artículos citados disposiciones legales posteriores no derogadas hasta la fecha.

b) La sustitución de las penas que en el texto de los artículos citados se mencionan por penas de las auto-

rizadas por el artículo 87 de este Código en la forma siguiente:

Cadena perpetua por reclusión hasta treinta años. Reclusión perpetua por prisión hasta treinta años. Cadena temporal, presidio mayor y presidio correccional, por reclusión. Reclusión temporal, prisión mayor, prisión correccional y arresto mayor, por prisión. Relegación perpetua y temporal y extrañamiento perpetuo y temporal, por deportación. Confinamiento y destierro, por confinamiento y destierro, respectivamente. Inhabilitación absoluta perpetua y temporal e inhabilitación especial temporal, por inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos, profesión, arte, oficio y derechos políticos.

Las nuevas penas, mientras se aplique esta disposición transitoria, no excederá en duración, en cada caso, a la de la fijada por los artículos del Código que hasta ahora ha regido.

Artículo 857. Para juzgar las infracciones criminales cometidas antes de la publicación de este Código en la GACETA DE MADRID, se aplicarán, aunque el fallo sea posterior al 31 de Diciembre próximo, los preceptos del Código derogado, si así lo solicitase la defensa del reo, pero sustituyendo la pena procedente por la de la misma duración que según el nuevo Código corresponda, conforme a las equivalencias expresadas en el artículo anterior.

Las infracciones que se cometan desde la publicación de este Código hasta la fecha de su vigencia serán juzgadas conforme a los preceptos del nuevo Código, siempre que el juicio se celebre o la resolución de sobreseimiento se dicte después del 31 de Diciembre próximo; y si ello ocurre antes de la expresada fecha se aplazará la celebración del juicio hasta después de dicho día si lo solicita la defensa. Este aplazamiento, se acordará siempre, de oficio, cuando la infracción no resulte penada en el nuevo Código.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 858. Queda derogado el Código Penal de 1870 en todas sus partes, salvo lo dispuesto en el artículo 856. Asimismo se derogan todos los preceptos de carácter penal contenidos en leyes especiales que se hayan incorporado a este Código, quedando subsistentes en lo demás dichas leyes en cuanto no contradigan o se opongan a lo que en éste se previene.

EXPOSICION

SEÑOR: La extensión que el Código penal que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad, al mismo tiempo que esta ley, otorga al arbitrio judicial, obliga a establecer garantías contra toda posibilidad de error en su ejercicio, de lo cual, la misma Magistratura en quien se confía para la mayor rectitud en la aplicación del nuevo Cuerpo legal, será la primera en congratularse.

Ello obliga a no esperar la reforma de conjunto de la ley de Enjuiciamiento criminal que el Ministro tiene en estudio, y cuyas bases serán pronto sometidas al dictamen de la Asamblea Nacional para modificar determinados preceptos. Son estos los contenidos en los artículos referentes a los elementos de juicio con arreglo a los cuales han de ser dictadas las sentencias en que el arbitrio judicial se ejercite, y en los que regulan la utilización de recursos de casación contra tales sentencias.

En cuanto a los primeros, el principio consignado en el artículo 741—que fué regenerador en nuestro Enjuiciamiento criminal—de que el Tribunal sentenciador ha de apreciar según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, principio que, sin explicación satisfactoria y siendo de creer que más por omisión que con propósito, se aplicó sólo a los fallos de las Audiencias, se extiende a los fallos de los Jueces municipales; y se dispone que en todos los casos de arbitrio judicial, los Jueces y Tribunales consignen en sus sentencias la toma en consideración de los elementos de juicio que el precepto que apliquen obligue a tener en cuenta.

En cuanto a los segundos, se establecen nuevos motivos de casación, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma, contra las sentencias en las cuales se haya ejercitado el arbitrio judicial. Con esto estima el Gobierno que ha de considerarse suficientemente garantizada la rectitud en el ejercicio del arbitrio judicial, aunque el éxito de éste ha de corresponder en primer término a la actuación de la Magistratura y al celo del Ministerio fiscal, en los cuales fia fundada y plenamente. Es de notar que en este orden de garantías ha llegado el Gobierno a más de lo que propuso en su día la Comisión general de Codificación, donde se exteriorizó el deseo

de establecerlas, y ha aceptado en esencia cuantas se solicitaron por la Asamblea Nacional sumando a los motivos de recurso por infracción de ley, a los cuales limitó aquella Comisión su propuesta, el de recurso por quebrantamiento de forma que la Asamblea patrocinó; y aceptando, además la inclusión por primera vez entre los motivos de casación de errores referentes a la responsabilidad civil.

Confiado en que Vuestra Majestad se dignará honrar con su aprobación el Proyecto, que ya ha obtenido la del Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someterlo a su Real sanción.

Madrid, 5 de Septiembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.597.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 741, 849, 912 y 973 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, regirán desde la fecha en que se ponga en vigor el Código Penal aprobado por Mi Decreto de hoy, redactados en los términos siguientes:

Artículo 741. El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

Siempre que el Tribunal haga uso del libre arbitrio que para la calificación del delito o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

Artículo 849. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva, para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

Primero. Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos o faltas no siéndolo, o cuando se penen a pesar de existir alguna causa de inimputabilidad al reo o de justificación del mismo o a pesar de que circunstancias posteriores a la

comisión de la infracción impidan penarlos.

Segundo. Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen o no se penen como delitos o faltas, siéndolo y sin que causas o circunstancias posteriores impidan penarlos.

Tercero. Cuando, constituyendo delito o falta los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.

Cuarto. Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los acusados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

Quinto. Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de causas, circunstancias o condiciones agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal.

Sexto. Cuando la pena impuesta no corresponda por su clase o por su cuantía, según la ley, a la calificación hecha en la sentencia, o a la procedente si aquélla fuera impugnada con razón y en forma del hecho justificable, de la participación en él de los procesados o de las circunstancias o condiciones atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal.

Séptimo. Cuando, expresado en la sentencia el arbitrio ejercitado por el Tribunal en uso de sus facultades, se haya incurrido con extralimitación de aquél, en error de derecho al aplicarlo, respecto a la calificación de la infracción o a la imposición de la pena.

Octavo. Cuando dados los hechos que se declaren probados, se incurra en evidente error de hecho o de derecho, al determinar el importe de la responsabilidad civil, directa o subsidiaria, y las personas a quienes una y otra alcance.

Noveno. Cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir o desestimar las excepciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 666, reproducidas en el juicio.

Artículo 912. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

Primero. Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos.

Segundo. Cuando en la senten-

ela se haga uso por el Tribunal sentenciador de facultades de arbitrio judicial y no se consigne si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto del Código penal, que le autorice a tal uso, obligue a tener en cuenta o deje de consignar alguno de dichos elementos.

Tercero. Cuando no se resuelva en la sentencia sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

Cuarto. Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733.

Quinto. Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley o sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

Sexto. Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Artículo 973. Dentro del término fijado en el artículo 23 de la ley de Justicia municipal, de 5 de agosto de 1907, el Juez municipal dictará sentencia, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados; y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

Dado en San Sebastián a ocho de septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

GALO PONTE ESCARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: No sólo de todas las prisiones de España, sino de multitud de Corporaciones respetables, dispuestas siempre a asociarse a las súplicas de piedad, llegan al Gobierno instancias reiteradas pidiendo que si Gobierno proponga a V. M., una vez más, el ejercicio de la preroga-

tiva de indulto en favor de todos los penados, de los procesados y aun de los rebeldes que, huyendo de fallos de los Tribunales, se refugiaron en el extranjero. El motivo generalmente alegado para fundar tales demandas, es la celebración del quinquenio del acto que permitió al Directorio militar, primero, y al Gobierno actual después, dar y afianzar la tranquilidad en el país y trabajar por su regeneración y prosperidad.

Simpática tenía que ser la propuesta al Gobierno; pero, aun así, acaso no se hubiera decidido a elevarla a V. M., o lo hubiera hecho en términos muy limitados, ya que en los últimos años no han escaseado los indultos y amnistías de carácter general, si un acontecimiento de transcendencia indudable en el orden jurídico no obligase a conmutaciones por otras de casi todas las penas que actualmente se cumplen en las prisiones de España. Es ese acontecimiento la promulgación del Código penal que, con esta misma fecha, se somete a la Real sanción de V. M. Al sancionarlo, podrá V. M. vanagloriarse de haber puesto fin a un sistema penal complicadísimo —en realidad, más de palabra que de hecho, porque las circunstancias venían obligando a prescindir de efectos arcaicos, atribuidos a determinados castigos—, viendo sustituido todo el actual fárrago de penas privativas de libertad (penas perpetuas, cadena y reclusión temporales, presidio y prisión mayores, presidio y prisión correccionales, arresto mayor y menor) por las penas de reclusión y prisión para los delitos y la de arresto para las faltas, como el de penas restrictivas de la libertad (relegación, extrañamiento, confinamiento y destierro) por las de confinamiento y destierro solamente.

El principio jurídico de la retroactividad de las leyes penales en cuanto favorecen a los reos, aplicado a nuestro derecho positivo actual y mantenido en el nuevo Código, basta para justificar la conmutación de las penas que actualmente se cumplen, y desaparecen de nuestra legislación por las equivalentes en duración y que no sean de más graves efectos de las que el nuevo Código autoriza. Pero hay en la nueva Ley preceptos que requieren equitativas resoluciones, como son los que prescinden, en beneficio de los reos, de las fracciones de meses o de días al

determinar las penas procedentes; los que rebajan la categoría punible de ciertas infracciones (lesiones, hasta veinte días de duración; hurtos y estafas, hasta cien pesetas, y daños, hasta doscientas pesetas); los que alteran los elementos constituyentes de un delito; los que obligan al abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida, y hasta alguno de tan graves consecuencias como el que autoriza a no imponer la pena de muerte en los delitos para cuyo castigo esté señalada, cuando sólo concurre una circunstancia agravante.

Y, como el hecho de la publicación de un Código penal, inspirado en principios jurídicos y humanitarios, de cuyo acierto son garantía los doctos y prestigiosos jurisconsultos que lo proyectaron y los que luego lo han dictaminado o han asesorado al Gobierno para su redacción definitiva, al cual se ha llegado en el lustro de tranquilidad, paz y prosperidad que el país celebra, ha creído el Gobierno que debía proponer a V. M. uno de esos rasgos generosos, a los cuales le impulsan sus nobles sentimientos, consistente en un indulto que beneficie en algo—y no en poco, y acaso en todo, a muchos—a cuantos tienen la desgracia de haber infringido las leyes penales.

Favorecidos por V. M. todos esos desdichados con el indulto total o parcial de lo que les resta por cumplir de sus condenas, precisamente en los días en que España entera quiere expresar a V. M. su reconocimiento y su satisfacción en esta era de la reconstitución nacional, como merced a él dispensada, acogerá el Gobierno la gracia que V. M. otorgue, sintiendo el júbilo reflejo del que a miles de hogares hará llegar Vuestra Majestad.

Para que participen de ese júbilo muchos españoles, que, aunque tuvieron la desgracia, acaso inevitable, de delinquir, son hijos amantes de su Patria y reverencian lealmente a su Rey, en el Decreto que se propone a la sanción de V. M. se facilitan medios para que puedan acogerse a sus beneficios los que viven ausentes del territorio nacional, sin que sean necesarios preceptos más expresivos que los consignados para atender las sentidas súplicas que vienen al Gobierno desde allende los mares, porque el nuevo Código penal contiene normas que trocan por término la dureza de los preceptos que

regulan la prescripción de acciones penales y han permitido volver a la Patria, pasado el tiempo suficiente para considerar asegurada su regeneración, como hombres honrados, a quienes, por haber infringido las leyes, se alejaron de ella.

Una sola excepción tiene que proponer el Gobierno a Vuestra Majestad; se la imponen sus deberes de garantizar la tranquilidad pública que ha conseguido para el país; elementos que sólo medran con el desorden público, y a quienes, aunque sean menos cada día, hay que reducir a la inacción para que el país prospere, no desmayan en su empeño de deshacer la obra reconstitutiva del Directorio Militar y del actual Gobierno, y para ello, laborando en la sombra, han acudido y acuden al intento de toda clase de delitos comprendidos en los tres primeros títulos del libro segundo del Código Penal. Referente este Decreto-ley a los delitos y reos de la jurisdicción ordinaria, no tiene el Ministro que suscriba por qué ocuparse de los responsables de delitos comprendidos en el título primero y en la sección primera del capítulo primero del título segundo del libro segundo del Código Penal, porque esos delitos, al mismo tiempo que los comprendidos en la Ley de 10 de Junio de 1894, pasaron a ser de la exclusiva competencia de la jurisdicción de Guerra; pero hay otros delitos comprendidos en las restantes disposiciones del título segundo, y en las del tercero del susodicho libro segundo, como los que se realizan contra el Consejo de Ministros, contra la forma de Gobierno, de rebelión y de sedición, a cuyos responsables, cualquiera que sea el grado en que lo sean, no debe alcanzar la gracia que a Vuestra Majestad se propone, por la necesidad antes expuesta de afianzar la tranquilidad pública lograda. Son muy pocos los reos exceptuados y tienen que serlo. Así y todo, no se excluye en absoluto de la aplicación de la gracia a los que ya están condenados, pero tendrán que ser objeto de un expediente individual para cada caso.

Estos son, Señor, los motivos del Decreto-ley que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el Ministro que suscribe el honor de presentar a la Real sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 5 de Septiembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.598.

De acuerdo con el parecer de MI Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total, por razón del delito cometido, de las penas que en el día de la publicación de este decreto, hubiesen sido impuestas:

1.º A los condenados por delitos cometidos por medio de la Prensa o cualquier otra forma mecánica de publicación o difusión.

2.º A los condenados por delitos de lesiones menos graves, cuya duración no hubiese excedido de veinte días.

3.º A los condenados por delitos de hurto, cuya cuantía no excediera de 100 pesetas.

4.º A los condenados por delitos de estafa, cuya cuantía no exceda de 100 pesetas.

5.º A los condenados por delitos comprendidos en el número tercero del artículo quinto del Real decreto-ley de 21 de Febrero de 1926.

6.º A los condenados por delitos de daños de cuantía que no exceda de 200 pesetas.

7.º A los condenados por cualquier otro delito que no resulte penado como tal en el nuevo Código Penal ni en ninguna de las disposiciones de carácter penal que deja vigentes.

Artículo 2.º Concedo asimismo indulto total por razón de la pena impuesta, a todos los que, en el día de la publicación de este Decreto-ley, estén condenados a penas de arresto mayor.

Artículo 3.º Concedo indulto total del tiempo de prisión subsidiaria que tuvieran que cumplir, por ser insolventes, para el pago de multas impuestas por los Tribunales a todos los condenados a esta pena pecuniaria.

Los condenados a penas de multa que no sean insolventes, podrán acogerse para el pago de las multas impuestas a los beneficios relativos a la forma y términos de pago que otorga el nuevo Código Penal, aplazándose en tales casos la ejecución hasta el 1.º de Enero de 1929, salvo el caso de que el multado, espontáneamente, hiciera antes de dicha fecha pagos total o parciales de dicha multa.

Los dos párrafos de este artículo que preceden, son aplicables, respectivamente, a los insolventes y solventes condenados como responsables civilmente.

Artículo 4.º En todos los casos en que haya sido condenado un reo a pena de muerte, determinándose la procedencia de esta pena por la sola concurrencia de una circunstancia agravante, se esperará a la resolución del recurso de casación de derecho y los de las partes que hayan sido interpuestos; y si la sentencia del Tribunal Supremo fuese desestimatoria de los recursos, las entidades que hayan de emitir informe sobre el indulto se acomodarán en sus propuestas a lo que establece el artículo 152 del nuevo Código Penal, aunque éste no haya comenzado a regir.

En lo sucesivo la conmutación de la pena de muerte por la inmediata inferior se entenderá siempre por la de treinta años de reclusión.

Artículo 5.º A los que hubieren sido condenados por un hecho que en el nuevo Código y en las mismas circunstancias en que aquél se realizó resulte castigado con menor pena, se les indulta de todo tiempo en que la pena impuesta exceda a la que ahora procedería imponerles, sin perjuicio de los demás beneficios que, conforme a los preceptos de este Decreto-ley deban serle aplicados.

Artículo 6.º A los condenados a penas de cadena perpetua, aunque ésta les hubiere sido impuesta en conmutación de la de muerte, les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de reclusión, con indulto que les concedo de la décima parte de esta pena.

A los condenados a penas de reclusión perpetua les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de prisión con indulto que les concedo de la décima parte de esta pena.

A los condenados a penas de reclusión perpetua les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de deportación, con indulto que les otorgo de la décima parte de esta pena.

A los condenados a penas de extranjería perpetua les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de deportación con indulto que les otorgo de la décima parte de esta pena; pero podrán optar por cumplir la parte que les falte en el extranjero o en la forma que determina el artículo 175 del nuevo Código.

Artículo 7.º A todos los condenados a penas de cadena temporal, presidio mayor o presidio correccional, les es conmutada la pena impuesta por la de reclusión durante el mismo tiempo de la condena, concediéndoles además, indulto de la décima parte del tiempo de duración de la misma.

A los condenados a penas de reclusión temporal, prisión mayor o prisión correccional, les es conmutada la pena impuesta por la de prisión, durante el mismo tiempo de la condena, concediéndoles, además, indulto de la décima parte de la misma.

A los condenados a penas de relegación temporal, les es conmutada la pena impuesta por la de deportación de igual duración, con indulto que les concedo de la décima parte.

A los condenados a penas de extrañamiento temporal les es conmutada la pena impuesta por la de deportación, de igual duración con indulto que les otorgo de la décima parte; pero podrán optar por cumplir la parte que les falta en el extranjero o en la forma que determina el artículo 175 del nuevo Código Penal.

Artículo 8.º Los actualmente condenados a penas de confinamiento son indultados de la décima parte de la pena impuesta y cumplirán la parte que les reste en la forma que prescribe el nuevo Código Penal; pero podrán terminar su condena en el lugar donde actualmente la estén cumpliendo.

Los actualmente condenados a penas de destierro, son indultados de la décima parte de la pena impuesta y cumplirán la parte que les reste por cumplir, en el lugar y a la distancia que a cada uno se le hayan señalado. Si no hubieran comenzado a cumplir la pena, la fijación y distancia del lugar donde hayan de hacerlo, se acomodarán al precepto que más ventajoso resulte a cada uno, entre lo dispuesto en la sentencia y lo preceptuado en el nuevo Código Penal.

Artículo 9.º Concedo, además, a todos los condenados a penas de cadena o reclusión temporal, presidio o prisión mayor, prisión mayor o correccional, relegación o extrañamiento temporal, confinamiento o destierro, indulto de las fracciones de tiempo que en la condena de cada uno resulte, después de aplicado el indulto otorgado de la décima parte de las penas expresadas, en la forma siguiente:

Los condenados a penas de más de un año, con meses y días, son indultados de los meses y días que excedan del número de años completos.

Los condenados a penas de menos de un año, o sea de meses y días, son indultados de los días que excedan de los meses completos.

Artículo 10. Las liquidaciones de condena de todos los penados a quienes por cualquier circunstancia no les hubiere sido abonado todo el tiempo de prisión preventiva sufrido, serán

rectificadas, siendo de abono a aquéllos, para el cumplimiento de la condena impuesta, el total del tiempo de prisión preventiva que hubiesen sufrido, con excepción del período o períodos que les hubieren sido abonados en otras causas.

Desde la publicación de este Decreto, los Tribunales abonarán siempre, para el cumplimiento de penas privativas de libertad, todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por el reo, sin que un mismo día pueda serle abonado en más de una causa.

Artículo 11. Concedo indulto total de la pena impuesta a los condenados a arresto menor como responsables de faltas, y lo concedo igualmente de la prisión sustitutoria por insolvencia a los condenados a pena de multa como responsables criminalmente por faltas, a los que, siendo asimismo insolventes, hayan de sufrir aquélla como responsables civilmente por las mismas faltas.

Los condenados por faltas a penas de multa, que no sean insolventes, podrán acogerse, para el pago de las multas impuestas, a los beneficios relativos a la forma y términos de pago que otorga el nuevo Código Penal, aplazándose en tales casos la ejecución hasta 1.º de Enero de 1929, salvo el caso de que el multado, espontáneamente, hiciera antes de dicha fecha pagos total o parciales de la multa. Del mismo beneficio podrán disfrutar, respecto al pago de indemnizaciones, los condenados por faltas como responsables civilmente.

Artículo 12. Cuando los condenados a quienes afecta el presente Decreto-ley lo sean por sentencia que aún no haya alcanzado carácter de firme, si hay pendiente recurso de casación preparado o interpuesto por el reo, podrán desistir de éste en los veinte días siguientes al de la publicación de este Decreto-ley, y les serán inmediatamente aplicados los beneficios procedentes. Si el recurso de casación hubiera sido utilizado por el Ministerio fiscal o por otra parte que no sea el propio reo, o por el reo, si éste no desistiere, se aplicará el indulto procedente cuando recaiga ejecutoria. Será considerado como desistimiento el hecho de dejar transcurrir, sin utilizarlos, los plazos para preparar o interponer el recurso que estén corriendo.

De análoga manera se procederá en los casos de apelación de sentencias recaídas en juicios de faltas.

Artículo 13. El Ministerio fiscal desistirá de las acciones que ejercite

en todas las causas por delitos comprendidos en el artículo 1.º o por delitos exclusivamente castigados con penas de arresto mayor, que hayan sido cometidos hasta el día de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, inclusive. Si las causas están en período de sumario y el Juez no lo declara terminado de oficio. Lo interesará el Ministerio fiscal; si el sumario está terminado, utilizará el trámite de la vista previa para solicitar el sobreseimiento libre, que acordará la Sala; si estuviera ya abierto el juicio oral, pero aún no se hubiera celebrado, solicitará por escrito el sobreseimiento, y lo acordará también la Sala; y si, por cualquier circunstancia, hubiera que llegar a la celebración del juicio oral, solicitará en éste la absolución del reo, utilizando en todos los casos en que la resolución del Tribunal no fuera de acuerdo con sus peticiones, los recursos procedentes.

Artículo 14. Los beneficios otorgados por este Decreto-ley son extensivos a cuantos hayan cometido delito o falta hasta la fecha inclusive en que se publique, y, por tanto, cuando recaiga sentencia firme en cada causa, se aplicarán al reo a instancia del Ministerio fiscal, que deberá solicitarlo, o de oficio y oído dicho Ministerio, si no lo solicitare, los beneficios procedentes.

En los juicios de faltas, el Fiscal desistirá de sus acciones o pedirá lo procedente, según la pena sea de arresto o de multa, y el Juez lo acordará, según sea el momento procesal.

Artículo 15. Los beneficios del presente Decreto-ley serán también aplicados a los reos y procesados declarados en rebeldía o cuya busca y captura esté decretada, siempre que se presenten, poniéndose a disposición del Juez o Tribunal que corresponda, antes del 31 de Octubre próximo los que residan en España, o ante un Agente consular español, antes de 31 de Diciembre de este mismo año, los que residan en el extranjero.

Artículo 16. Los beneficios otorgados por este Decreto-ley son aplicables a los condenados, sea o no firme la sentencia, y con los efectos ya expresados, por delitos que sólo pueden ser perseguidos a virtud de denuncia o querrela de la parte ofendida.

Cuando se trate de causas de esta índole en las que no haya recaído sentencia y el querellante no desiste del ejercicio de sus acciones, continuará la causa hasta que recaiga sentencia firme; y entonces, si la sentencia fue-

se condenatoria, con intervención del Ministerio fiscal a este solo efecto, se aplicarán al reo los beneficios procedentes.

Artículo 17. Quedan exceptuados de los beneficios de indulto del total o de la décima parte de la pena otorgados por este Decreto los responsables de delitos contra el Consejo de Ministros contra la forma de Gobierno, de rebelión y de sedición cuya ejecución comenzare después del 13 de Septiembre de 1923, y cualquiera que sea el grado de ejecución y el de responsabilidad en que hubieren incurrido.

A los condenados actualmente por dichos delitos podrán aplicárseles los beneficios expresados previo expediente instruido conforme a los preceptos que actualmente regulan el ejercicio de la gracia de indulto.

Artículo 18. Las disposiciones de este Decreto relativas a indulto del total o parte alcuota de cualquier pena y a abono de tiempo para el cumplimiento de la condena, tendrán eficacia y serán aplicables desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID.

Las relativas al nombre y naturaleza de las penas que restan por cumplir a cada penado, sólo producirán efecto desde 1.º de Enero de 1929, fecha señalada para la vigencia del nuevo Código, aunque su aplicación será preparada antes de dicha fecha.

Artículo 19. Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y en su caso por las Direcciones generales correspondientes, se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este Decreto.

El Fiscal del Tribunal Supremo, los Presidentes de los Tribunales y los Directores de las Prisiones, ateniéndose a las que reciban, dictarán a sus respectivos subordinados las instrucciones convenientes para la más rápida y exacta ejecución de lo mandado en este Decreto-ley.

Cualquier duda que la aplicación del mismo sugiera será resuelta por el Ministerio de Gracia y Justicia, el cual podrá pedir previamente los dictámenes y datos que considere oportunos.

Dado en San Sebastián a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Despejada la situación económica de las líneas que formaban la red llamada de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España, mediante las fórmulas contenidas en las disposiciones del Real decreto-ley número 1.590, que autoriza al Gobierno para incautarse de ellas y proceder al rescate de sus concesiones, se hace preciso reorganizar su explotación de manera que ésta se realice en la forma eficaz que requiere el interés público y de acuerdo con las orientaciones señaladas a este objeto en el Estatuto ferroviario de 12 de Julio de 1924 y en el Real decreto-ley de 8 de Agosto de 1926.

La solución más sencilla hubiese sido, sin duda, la de agrupar dichas líneas a las de las redes contiguas, que son las del Norte y Madrid a Zaragoza y a Alicante; pero este procedimiento de incorporar líneas malas a las de otras redes cuya situación económica es desahogada, si bien puede tener aplicación en casos especiales, dentro de límites restringidos y preparando convenientemente la fusión, sería peligroso si se adoptase con carácter general para realizar la estructuración total de la red española de ancho normal, porque son muchas las líneas que no pueden vivir por sí solas y representarían una carga demasiado pesada si se hubiesen de sostener todas ellas a expensas de las buenas.

Esta consideración y la urgencia de apresurar la estructuración de la red principal para que al comenzar en 1.º de Enero de 1929 el período definitivo del Régimen ferroviario haya quedado normalizada la situación de las pequeñas Compañías, hacen pensar en la conveniencia de tomar como base el rescate y saneamiento de las líneas de la Compañía de Madrid a Cáceres y Portugal para formar con ellas y con las demás de distintas Compañías y del Estado mismo, que existen en la parte occidental de la Península, una red de relativa importancia, susceptible de admitir adecuada organización para realizar una explotación económica, como corresponde a la actual escasa intensidad de tráfico que las caracteriza a todas ellas.

Estas líneas serían, además de las de Madrid a Cáceres y Portugal y de

Plasencia a Astorga, las de Avila a Salamanca y Betanzos a Ferrol, que pertenecen al Estado; la de Medina a Salamanca, las de Salamanca a la Frontera, las que explota la Compañía de Medina a Zamora y Orense a Vigo, incluyendo las de Santiago a Carril y Pontevedra, que recientemente se han fusionado con ellas, y, en su día, las que el Estado está construyendo o va a construir por su cuenta de Bargas a Toledo, de Zamora a Orense y Santiago, de Santiago a Coruña, con ramal a Betanzos, y la de enlace del ferrocarril de Betanzos a Ferrol con la base naval de Ferrol. En total, 1.587 kilómetros en explotación, que se aumentarán hasta 2.095 kilómetros cuando se terminen estas líneas que están en curso de ejecución o próximas a comenzar sus obras.

Todas ellas arrastran, en la actualidad, una vida precaria, sosteniéndose artificialmente merced a los auxilios que han venido recibiendo del Estado; defendiendo su existencia con explotaciones económicas a costa de realizar servicios deficientes y en conjunto muy costosos para el país y para el Estado, porque resultan gravados con gastos considerables de organismos directivos y consultivos que, aunque necesarios para su actual manera de funcionar, son, sin embargo, desproporcionados a la importancia de las líneas, y se pueden reducir considerablemente en una explotación en común.

Esta explotación no se podría efectuar en la misma forma que la de las grandes redes, porque mientras éstas tienen ingresos que se aproximan a 100.000 pesetas por kilómetro, oscilan en las pequeñas líneas de que se trata entre 14.000 pesetas para la de Salamanca a la Frontera y 36.000 para la de Medina a Salamanca, y no cabe pensar en que estas últimas puedan soportar ciertos gastos, que admiten aquéllas sin inconveniente, unas veces en interés del personal y otras en el del público.

La solución ha de tender, por consiguiente, a suprimir, mediante la agrupación, gastos innecesarios por ser comunes, confiando la explotación a una nueva Empresa de organización modesta y que se pueda desenvolver desligada de las prácticas y compromisos que tienen las grandes Compañías, aunque relacionándose con ellas, porque su colaboración ha de resultar muy conveniente, tratándose de inte-

reses estrechamente relacionados entre sí.

A estas ideas responde la creación de la Compañía del Oeste, que se ha de hacer cargo de la explotación de las líneas indicadas anteriormente.

La principal dificultad que se ha ofrecido para la organización de la nueva Compañía es la que se deriva de la situación económica de las diferentes líneas, porque durante el año 1927 los ingresos han sido inferiores a los gastos de explotación en las de Madrid a Cáceres y Portugal, Plasencia a Astorga, Avila a Salamanca, Salamanca a la Frontera y Betanzos a Ferrol; las de Medina del Campo a Zamora y Orense a Vigo han obtenido productos netos que han permitido atender al servicio de sus obligaciones preferentes, que son de interés fijo, pero insuficientes para dar interés a las obligaciones de rédito variable, y no ha podido repartir dividendos a las acciones; y en cuanto a la de Medina a Salamanca, si bien parece que ha conseguido productos netos suficientes para dar interés, por lo menos, a parte de sus obligaciones, porque exactamente no se conoce el resultado de dicho ejercicio, es lo cierto que los ingresos tuvieron una baja considerable con relación a los de 1926, y que la baja continúa en 1928, a consecuencia de la desviación de tráfico producida con motivo de haberse abierto a la explotación la línea de Avila a Salamanca.

Conviene, sin embargo, advertir que si la red de Madrid a Cáceres y Portugal ha tenido un pequeño déficit de explotación en 1927, es debido a que la Compañía ha satisfecho dentro de dicho año el saldo resultante contra ella en las liquidaciones por cambio de material correspondientes a 1925, 1926 y 1927, que ha ascendido a pesetas 1.587.000, y que, sin esta circunstancia, hubiese podido atender al pago de una parte de sus cargas hipotecarias.

Al agrupar todas estas líneas para formar la red del Oeste, si la recaudación de productos fuese la misma que en 1927; es decir, si se prescindiese de las oscilaciones que pudieran producirse en el tráfico por la mayor o menor actividad comercial de sus zonas de influencia, resultaría que no se podría contar con un producto bruto de conjunto superior a 41.100.000 pesetas, y habiendo ascendido la suma de los gastos de explotación en el mismo año 1927 a 40.800.000 pesetas, aproximadamente, los productos netos estarían reducidos de momento a unas 300.000 pesetas. Como la anualidad de

cargas que corresponde a las obligaciones hipotecarias de interés fijo asciende a 1.600.000 pesetas y las de reintegro de los anticipos hechos por el Estado para la adquisición de material móvil y para renovación de vía importan 297.000 pesetas, aun teniendo en cuenta que aquellos productos netos se han de aumentar en lo sucesivo en el importe de las cantidades destinadas por la Compañía de Madrid a Cáceres y Portugal a la liquidación de atrasos; a que se ha hecho referencia, resulta, en definitiva, que la explotación ha de comenzar con insuficiencia de productos netos. Esto sin contar con que la Compañía de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo tiene en circulación 73.622 obligaciones de interés variable y 500 pesetas de valor nominal.

Por otra parte, el capital social está representado por 110.000 acciones de la Compañía de Medina a Zamora, 40.000 de la de Salamanca a la Frontera y 15.000 de la de Medina a Salamanca, de 500 pesetas las de las dos primeras y de 475 las de la última, y, además, por las cantidades facilitadas por la Caja Ferroviaria para el rescate y saneamiento de las líneas de Madrid a Cáceres y Portugal y de Plasencia a Astorga, para la construcción de las de Avila a Salamanca y Betanzos a Ferrol, y para obras de mejora que ascienden a 95.600.000 pesetas.

La agrupación permitirá, con el tiempo, evitar la insuficiencia de productos líquidos mediante la reducción de los gastos que lleva consigo la existencia de cinco Consejos de Administración y cinco Gerencias y de los servicios comunes; pero es evidente que el nuevo organismo nacería a la vida económica en condiciones poco favorables para desenvolverle si no se constituye a base de una desvalorización de los capitales llamados a fusionarse, en relación con su actual valor nominal.

A ello se han prestado las Compañías interesadas, y no hubiera podido ser de otra manera, porque el Estado no habría de continuar sosteniéndolas artificialmente, y se impone que éste y aquéllas hagan los sacrificios necesarios para despejar una situación insostenible y peligrosa por todos conceptos.

Dentro de este orden de ideas es de justicia que la nueva Compañía acepte las cargas representadas por las obligaciones hipotecarias que han venido percibiendo su interés normalmente. En este caso se encuen-

tran los resguardos nominativos que han de sustituir a las 22.049 obligaciones que están en poder de Ayuntamientos, correspondientes a las líneas de Madrid a Cáceres y Portugal; las 37.977 obligaciones preferentes de la Compañía de Medina a Zamora y las 14.590 obligaciones de la de Medina a Salamanca.

Con el propósito de preparar esta estructuración, la Compañía de Salamanca a la Frontera adquirió, recientemente, la mayor parte de las acciones de la de Medina a Salamanca, proponiéndose canjear las 15.000 que existen en circulación por 15.000 obligaciones 3 por 100, dejando el capital social de ambas Compañías representado únicamente por las 40.000 acciones de la primera. Como aquellas acciones han percibido últimamente un interés algo superior al 3 por 100, y, por otra parte, la línea de Medina a Salamanca cuenta con acopios y efectos de almacén, cuyo importe excede del 20 por 100 del valor real de las nuevas obligaciones, resultando este almacén muy superior al que corresponde a la cuantía de su capital, y, además, el capital acciones de este grupo de líneas ha de quedar disminuido en la proporción que se indica más adelante, es justo admitir también como carga de la red del Oeste la que significan las expresadas obligaciones.

Todas las cargas enumeradas representan una anualidad que la red podrá soportar fácilmente cuando la Compañía esté organizada, normalizados los servicios y reducidos los gastos a las verdaderas necesidades de la explotación; pero todo ello requiere algún tiempo si no se han de ocasionar trastornos ni causar perjuicios, y en tanto que este caso llega, ni las obligaciones de interés variable percibirán interés, ni encontraría remuneración el capital acciones, y como, por otra parte, el Estatuto ferroviario reconoce a estas acciones, según se ha dicho, cierta preferencia, aun cuando se reduzca, siempre sucedería que tan considerable masa de títulos privilegiados en acciones y obligaciones alejaría por un período de tiempo imposible de calcular, pero desde luego excesivamente largo, la posibilidad de que la aportación del Estado encuentre el rendimiento a que tiene derecho, con tanta más razón cuanto que, si bien sus líneas no dan

ahora utilidades, deben de producir-las muy pronto.

Se impone, por consiguiente, una desvalorización del capital con arreglo a las fórmulas que se consignan en el articulado, y que, en resumen, consisten en reducir, aproximadamente en tres octavos, el valor nominal de los capitales.

La fórmula adoptada conduce a canjear las 110.000 acciones y las 73.622 obligaciones de interés variable de la Compañía de Medina a Zamora por 27.500 acciones y 90.000 obligaciones 3 por 100 de la nueva Compañía, dejando de cuenta de aquélla recoger los bonos al portador representativos de las insuficiencias de interés.

El grupo formado por las líneas de Salamanca a la frontera y de Medina a Salamanca canjeará sus 40.000 acciones por 27.500 de la Compañía del Oeste.

El capital del Estado, en razón a su diferente naturaleza, estará representado por títulos especiales que se designarán con el nombre de "Bonos de aportación" y tendrán el valor nominal de 50.000 pesetas cada uno.

El número de estos títulos será por ahora de 1.532, cuyo importe de pesetas 76.600.000 es igual a la suma de las cantidades invertidas en el rescate de las líneas de Madrid a Cáceres y Portugal y en obras de mejora realizadas a expensas de la Caja Ferroviaria en las diferentes líneas que van a componer la red y de los cinco octavos del coste de construcción de las líneas de Avila a Salamanca y de Betanzos a Ferrol.

El número de estos títulos se irá aumentando en lo sucesivo en lo que sea necesario para representar las futuras aportaciones del Estado con motivo de la incorporación a la red de nuevas líneas o de la mejora de las actuales.

No sería justo imponer estos sacrificios más allá del tiempo preciso, y en consecuencia, se ha estimado que tan pronto como los capitales así reducidos lleguen a percibir el 4 por 100, precede irlos revalorizando en proporción a los aumentos de rendimientos que se vayan consiguiendo en la red, en la forma que se señala en el artículo correspondiente.

Por el contrario, tampoco sería admisible que las ventajas que puedan encontrar los accionistas y obligacionistas en la nueva organización de las líneas constituyan un obstáculo que dificulte otras estructuraciones o los

nuevos planes que, andando el tiempo, pudiera tener el Gobierno en relación con estos servicios, y en previsión de ulteriores conveniencias, se ha establecido para la nueva red una fórmula de rescate más práctica y sencilla que las que serían aplicables con arreglo al Estatuto ferroviario. Se impone a los accionistas y a los tenedores de nuevas obligaciones o de las que en lo sucesivo se modifiquen la obligación de ceder sus títulos por el valor nominal de las primeras y por el precio de cotización de las últimas, siempre que el Gobierno lo estime necesario a los efectos indicados.

La organización que se impone a la nueva Compañía responde a la necesidad de conceder a los dos grupos de capital que se fusionan la debida intervención en la gestión, pero reservando al Estado el papel predominante que le corresponde para mantener la necesaria ponderación entre los intereses que aquéllos representan y poner a salvo, en todo caso, el interés público ante cualquier dificultad que pudiera surgir.

Dentro de estos principios hay que conceder a la Compañía que se crea la mayor libertad de iniciativa y de gestión, limitando el derecho de veto, que el Estado debe reservarse, a los casos de posible infracción de los Estatutos, a las incidencias que pudieran surgir en el reparto de beneficios, o cuando la gestión de la Empresa pudiera ser perjudicial al interés general.

El reparto de utilidades se regula respetando al capital acciones la preferencia que le señala la base 12.^a del Estatuto ferroviario, pero reduciéndole al 2,5 por 100 en lugar del 3, porque en este caso especial el Estado no solamente contribuye a mejorar las explotaciones, sino que, además, aporta un grupo de líneas que es el que sirve de base para constituir la red.

En cambio, es justo que una vez satisfecha aquella preferencia, se reconozca al Estado otra análoga, que se cifra en 1.700.000 pesetas, cantidad igual, aproximadamente, al 4 por 100 del precio de rescate de las líneas de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España, puesto que no sería equitativo aplicar el mismo criterio a las de Avila a Salamanca y Betanzos a Ferrol, que se explotan con déficit.

Satisfechas ambas preferencias, debe corresponder al Estado la mayor parte de los excesos de beneficios, como corresponde a su mayor aportación de capital, reservando únicamen-

te al capital acciones la participación indispensable para que en todo momento actúe con el estímulo de que el resultado de la gestión de la Empresa se ha de traducir en provecho propio, al mismo tiempo que en favor del Estado y de los intereses generales.

Los datos de ingresos y gastos consignados anteriormente demuestran que al comenzar la explotación, y en tanto que ésta no se organice, han de resultar insuficiencias de productos netos. La nueva Compañía, falta de base para acudir al crédito, se verá, en tal caso, en situación muy difícil, porque tendría que proporcionarse en malas condiciones los recursos que necesitase, haciendo pesar sobre la explotación nuevas cargas, que contribuirían a sostener la insuficiencia de productos. Para evitar que esto suceda ha sido preciso prever la concesión de una subvención con carácter de anticipo, si bien limitando a lo indispensable el plazo de tiempo en que se podrá otorgar y dando a su reintegro el carácter de atención preferente, después de la carga hipotecaria, y a la par que la preferencia que corresponde al capital acciones.

Estos auxilios resultarán, desde luego, inferiores a la mitad de los que se han venido concediendo, y cuando sean necesarios, es evidente que procede diferir el reintegro de los anticipos facilitados para adquisición de material móvil y de tracción y de los préstamos para renovación de vía.

Tales son los principios generales a que se ajusta la organización de la red que se crea y que se desenvuelven en el articulado.

Consecuencia natural de la política de coordinación de intereses en que se inspira esta organización es la necesidad de imponer a la nueva Compañía la obligación de concertar con las limítrofes un convenio de sindicación de tráfico, para evitar que se puedan producir artificiosamente desviaciones de las corrientes comerciales, con perjuicio de cualquiera de ellas o de los intereses representados por el Estado, con el cual han de vivir ambas en régimen de consorcio. Este convenio, como es lógico, habrá de merecer la aprobación del Ministerio de Fomento antes de entrar en vigor.

Confía el Ministro que suscribe en que la organización de la red del Oeste, con arreglo a los principios expuestos tal como se desenvuelven en el articulado del Real decreto, además de ser de alta conveniencia para los intereses generales, coloca

rá al grupo de líneas que se estructuran en condiciones de mejorar los servicios que prestan, sin necesidad de tener que recurrir constantemente al auxilio económico del Estado, y, en consecuencia, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto-ley.

Madrid, 8 de Septiembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.599.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

Con el nombre de Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España se constituirá, con las formalidades legales exigidas por las disposiciones vigentes, una Compañía subvencionada e intervenida por el Estado, cuyo fin social será hacerse cargo de la explotación de las líneas siguientes:

Medina a Salamanca.

Salamanca a la Frontera portuguesa.

Medina a Zamora.

Monforte a Vigo y Pontevedra y ramal a Valencia del Miño.

Santiago a Carril y Pontevedra.

Madrid a Cáceres y Portugal.

Plasencia a Astorga.

Avila a Salamanca; y

Betanzos a Ferrol.

La misma Compañía explotará también, cuando se terminen, las líneas de:

Bargas a Toledo.

Zamora a Santiago y Coruña y ramal a Betanzos; y

Enlace del ferrocarril de Betanzos al Ferrol con la base naval del Ferrol, que se construye actualmente por cuenta del Estado y cualquiera otra que el Gobierno estime conveniente incorporar a esta red.

Artículo 2.º

La Compañía del Oeste será concesionaria de todas las líneas a que se refiere el artículo anterior, durante un período de setenta años, contados a partir de la fecha en que se haga cargo de las que se encuentran en explotación.

Artículo 3.º

La Compañía del Oeste se constituirá con un capital de 104.100.000 pesetas, representado por 55.000 acciones de 500 pesetas nominales y 1.532 bonos de aportación de pesetas 50.000 nominales.

Las acciones se entregarán:

27.500 a la actual Compañía de Salamanca a la Frontera portuguesa, en representación del capital social de las líneas de Medina a Salamanca y Salamanca a la Frontera; y

27.500 a la Compañía de Medina a Zamora y de Orense a Vigo, en representación del capital social de las líneas que aporta.

Los bonos de aportación, que representan el valor de las líneas de Madrid a Cáceres y Portugal, de Plasencia a Astorga, de Avila a Salamanca y de Betanzos a Ferrol, que pertenecen al Estado, y el importe de las obras de mejora realizadas por éste en las demás líneas hasta 31 de Diciembre de 1927, se depositarán en la Caja Ferroviaria.

Artículo 4.º

El capital social, que se fija en el artículo anterior, se irá incrementando en lo sucesivo, en el número de bonos necesarios para representar los cinco octavos del coste de ejecución de las líneas que se encuentran actualmente en construcción o de las que en lo sucesivo se construyan por cuenta del Estado, a medida que se vayan incorporando a la red de la Compañía del Oeste, y anualmente en el número de bonos cuyo valor nominal sea equivalente a las cantidades que invierta el Estado en obras de mejora de la nueva red.

El capital social representado por las acciones no se podrá aumentar sino en casos especiales y previa autorización del Gobierno, salvo lo que se dispone sobre este particular en el artículo 9.º.

La Compañía del Oeste tendrá derecho preferente para adquirir los bonos de aportación, si por cualquier circunstancia conviniera el Estado en enajenarlos.

Artículo 5.º

Las cargas financieras de la Compañía del Oeste estarán representadas por los títulos siguientes:

Primera serie.—Los resguardos nominativos en que se han de transformar 22.049 obligaciones de Madrid a

Cáceres y Portugal, de 500 pesetas nominales y 4 por 100 de interés.

Segunda serie.—Las 14.590 obligaciones de Medina a Salamanca, de 500 pesetas nominales y 3 por 100 de interés.

Tercera serie.—Las 37.977 obligaciones preferentes de Medina a Zamora y Orense a Vigo, de 500 pesetas nominales y 3 por 100 de interés.

Cuarta serie.—15.000 obligaciones de la nueva red, de 500 pesetas nominales y 3 por 100 de interés.

Quinta serie.—90.000 obligaciones de las mismas características que las de la serie anterior.

Los resguardos de la primera serie serán los mismos que, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto número 1.590, se crean en sustitución de las obligaciones hipotecarias de la actual Compañía de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España, que se encuentran en poder de distintos Municipios.

La segunda serie estará formada por las actuales obligaciones de la Compañía de Medina a Salamanca.

La tercera serie la formarán las 37.977 obligaciones preferentes que tiene en circulación la Compañía de Medina a Zamora y de Orense a Vigo.

La cuarta serie se compondrá de 15.000 obligaciones hipotecarias de nueva creación, de 500 pesetas nominales al 3 por 100 de interés y amortizables a la par en setenta años, que se entregarán a la Compañía de Salamanca a la Frontera en cancelación del valor de las acciones de la línea de Medina a Salamanca que aquella Compañía ha de recoger.

La quinta serie se formará con 90.000 obligaciones de nueva creación y de las mismas características que las de la serie anterior, que se entregarán a la Compañía de Medina a Zamora y Orense a Vigo en compensación del valor de parte de sus acciones y de las obligaciones que debe retirar según el artículo 10.

Para las obligaciones de las tres primeras series subsistirán, por ahora, las condiciones y garantías que les están señaladas en las respectivas escrituras de emisión o en los convenios especiales, consignando en ellas, mediante un cajetín, su nueva denominación; pero las Compañías de Salamanca a la Frontera y de Medina a Zamora y Orense a Vigo gestionarán de sus obligacionistas el consentimiento para modificar los cuadros de amortización, poniéndolos en relación con el nuevo plazo de vigencia de las

concesiones. Para cada serie se deberá constituir un Sindicato de obligacionistas. Las nuevas series se emitirán bajo la condición de que habrán de sindicarse, desde luego, los tenedores de los títulos.

La distribución de las obligaciones y la numeración de las series no suponen preferencia para ninguna de ellas, salvo la que pudiera resultar con arreglo a lo que se previene en el párrafo anterior.

Se considerarán asimismo como carga financiera de la Red del Oeste las anualidades de reintegro de los anticipos para la adquisición de material móvil y de tracción y las de los préstamos de renovación de vía, hechos por el Tesoro o por la Caja ferroviaria a las Compañías de Medina a Salamanca y de Medina a Zamora y Orense a Vigo, que quedan transferidos a la Compañía del Oeste.

Se declara nulo sin valor ni efecto alguno el derecho reconocido por la Real orden de 15 de Diciembre de 1887 a la Compañía de Salamanca a la Frontera para emitir 132.000 obligaciones de 500 pesetas nominales y 3 por 100 de interés.

Artículo 6.º

La Compañía del Oeste estará administrada por un Consejo de Administración y una Junta general de accionistas.

El funcionamiento y atribuciones de estos organismos se regularán en los Estatutos de esta Compañía sobre las bases siguientes:

El Consejo estará integrado por tres Vocales, representantes del Estado, y 10 Vocales en representación del capital acciones, pudiéndose asignar a estos últimos en los Estatutos de la Compañía el número de suplentes que se considere necesario.

Presidirá el Consejo uno de los Vocales de la representación del Estado, que nombrará el Ministro de Fomento. Este nombramiento podrá, sin embargo, recaer en un Vocal de otra representación, a propuesta unánime del Consejo.

La Junta general será presidida por el Presidente del Consejo, y formarán parte de ella, con voz y voto cada uno, el Presidente y los dos Vocales de la representación del Estado.

El Presidente tendrá derecho a interponer el veto, suspendiendo los acuerdos de la Junta general o del Consejo que puedan ir en contra de los Estatutos de la Compañía que se relacionen con la distribución de be-

neficios o que causen perjuicio manifiesto a los intereses generales.

El primer Director de la Compañía será designado por el Ministro de Fomento.

El nombramiento y separación del personal, incluso del propio Director, corresponderá en todos los casos al Consejo de Administración, con arreglo a las normas que al efecto se establezcan en los Estatutos y Reglamentos de la Compañía.

Las atribuciones del Director y las que correspondan a los demás altos cargos de la Gerencia se señalarán por el Consejo de Administración.

Artículo 7.º

El derecho de preferencia que reconoce al capital acciones la base 12 del Estatuto ferroviario en la distribución de beneficios, queda sustituido, para la Compañía del Oeste, por el de percibir los primeros productos líquidos que se obtengan, hasta la cantidad de 687.500 pesetas, que equivale al 2 1/2 por 100 de su valor nominal.

El excedente que pudiera resultar se aplicará hasta la suma de 1.700.000 pesetas a dar interés a los bonos de aportación, representativos del capital del Estado.

Satisfechas ambas preferencias, se destinarán 50.000 pesetas a fomentar la constitución de un fondo de reserva, destinado a la amortización de los resguardos nominativos, que forman la primera serie.

El remanente, si lo hubiere, se distribuirá en la forma siguiente:

5 por 100 para la Compañía como premio de gestión.

15 por 100 para distribuir al capital acciones.

80 por 100 para los Bonos de aportación, hasta que las acciones que forman el capital inicial lleguen a percibir el interés del 4 por 100.

A partir de este momento se destinará el exceso:

5 por 100 a premio de gestión.

10 por 100 al capital acciones, y el 85 por 100 restante al capital del Estado, hasta que ambos capitales lleguen a percibir el mismo interés.

Quando se incorporen a la red nuevas líneas, se las reconocerá como capital los cinco octavos de su coste de construcción; pero este capital no entrará a participar en el reparto de beneficios hasta que el producto bruto por kilómetro de la línea recién abierta a la explotación sea igual al importe del gasto por kilómetro que resulte como promedio, durante los dos

primeros años, en la explotación de la línea de que se trate.

Quando alcance aquella cifra entrará a participar en la distribución de utilidades una fracción del expresado capital equivalente a la relación que exista entre el exceso del producto por kilómetro de la línea sobre el obtenido con arreglo al párrafo anterior y el exceso del producto, también por kilómetro, de la red sobre el deducido, según queda dicho.

Artículo 8.º

La Caja ferroviaria anticipará, sin interés, las cantidades necesarias para saldar las insuficiencias de productos netos que pudieran resultar en el comienzo de la explotación.

Mientras estos anticipos estén pendientes de devolución se destinará a su reintegro el 50 por 100 de los primeros remanentes de productos netos que se obtengan en años sucesivos. El otro 50 por 100 se aplicará a satisfacer las preferencias y dar interés al capital con arreglo a la fórmula de distribución de beneficios establecida en el artículo 7.º

Una vez que la Compañía haya conseguido liquidar con beneficio un ejercicio económico, quedarán de su cuenta las insuficiencias de productos netos que pudieran resultar en años sucesivos, y cuidará de arbitrar los recursos necesarios para saldarlas.

Sólo en el caso de que al incorporar a la red una nueva línea, el producto bruto por kilómetro que se obtenga en ella resulte inferior al promedio de gastos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 7.º podrá facilitar la Caja ferroviaria durante los primeros cuatro años, como máximo, en concepto de subvención con el carácter de anticipo, la cantidad necesaria para completar el referido producto kilométrico. Transcurrido aquel plazo, por ningún concepto se concederán a la Compañía nuevos auxilios.

Mientras exista insuficiencia de productos netos quedará diferido el pago de la anualidad de reintegro al Estado (interés y amortización) de los anticipos para adquisición de material móvil y de los préstamos para renovación de vía facilitados a las líneas que entran a formar la red.

Artículo 9.º

Siempre que las acciones de la Compañía del Oeste lleguen a percibir el interés del 4 por 100, es decir, 20 pesetas anuales por acción, se procederá a revalorizar el capital de la Empresa, ampliando el número de

acciones en circulación en lo que sea necesario para que sus tenedores reciban, por cada cinco títulos, una nueva acción.

En la misma proporción se revalorizará el capital del Estado.

Estas revalorizaciones no afectarán a la forma de distribución de beneficios, que se efectuará como se dispone en el artículo anterior, regulándose siempre las preferencias por el capital acciones inicial.

Artículo 10.

La Compañía de Medina a Zamora y de Orense a Vigo se encargará de retirar por su cuenta, con arreglo al Convenio vigente, las obligaciones de crédito variable que tiene en circulación, entregándolas a la Compañía del Oeste, y de satisfacer en las mismas condiciones el interés que las corresponda.

En garantía del cumplimiento de esta condición dejará en la Caja de la Compañía del Oeste el número de obligaciones, 3 por 100 de la quinta serie, o el número de títulos de la Deuda ferroviaria del Estado que esta última Compañía considere necesarios para atender con ellos, si fuera preciso, al pago de los intereses de las que hayan de recogerse y se encuentren todavía en circulación.

Artículo 11.

En 1.º de Enero de 1929, lo más tarde, las Compañías de Medina del Campo a Zamora, de Medina a Salamanca y de Salamanca a la frontera, transferirán a la Compañía del Oeste todas sus concesiones y los derechos y obligaciones que de ellas se derivan; los materiales en almacén, acopios y, en general, todo el activo ferroviario relacionado con la explotación, así como el pasivo resultante de la explotación propiamente dicha y el que pudiera existir en las cuentas de almacén con motivo de adquisiciones o compras hechas durante el año corriente, quedando de su cargo la liquidación de los demás créditos activos y pasivos que tengan en la fecha de la fusión.

Previa la autorización del Gobierno, las Compañías que se fusionan podrán traspasar a otras Empresas los derechos y obligaciones que se las reconocen en este Decreto-ley para facilitar su liquidación.

Los débitos que las expresadas Compañías tienen con el Estado, por anticipos facilitados para mejora de haberes del personal y como auxilios durante el período provisional, se

comprenderán en las aportaciones del Estado, aumentándose, en la cuantía necesaria, el número de bonos de aportación que le son atribuidos.

El Estado liquidará por su cuenta las cantidades que adeuden las líneas de Avila a Salamanca y de Betanzos a Ferrol. Las correspondientes a las líneas de Madrid a Cáceres y Portugal y de Plasencia a Astorga quedarán liquidadas con arreglo a las disposiciones del Real decreto-ley número 1.590.

Artículo 12.

En el caso de agrupación o fusión de la red del Oeste con otras redes, el Estado tendrá derecho a recoger las acciones de la nueva Compañía por su valor nominal, y a rescatar las obligaciones de nueva emisión y las actuales que se modifiquen en lo sucesivo, al precio medio a que se hayan cotizado en el año anterior al de la fecha en que se acuerde el rescate, o bien a tomar a su cargo el servicio de interés y amortización de las diferentes series.

Artículo 13.

Con arreglo a lo que previenen las disposiciones adicionales segunda y tercera del Estatuto ferroviario, quedarán exentas del pago de derechos reales y timbre todas las operaciones que hayan de hacerse para dejar ultimada la fusión a que se refieren los artículos anteriores y practicada la liquidación de las actuales Compañías, y exenta del pago del impuesto de Utilidades la parte de las mismas que se atribuya a los bonos de aportación del Estado en los beneficios que se obtengan de la explotación.

Artículo 14.

La Compañía del Oeste de España concertará con la del Norte y con las demás Compañías limítrofes convenios de sindicación de tráfico que contengan las estipulaciones necesarias para que las corrientes comerciales se encaucen, armonizando todo lo posible sus intereses y los generales de las zonas servidas por dichas redes.

Estos convenios se someterán a la aprobación del Ministro de Fomento.

Artículo 15.

La Compañía del Oeste unificará, en el plazo de un año, el régimen de

pensiones que en lo sucesivo debe disfrutar todo el personal de la red.

En tanto que esto se consiguiera, subsistirán las pensiones de retiro y subvenciones concedidas a Montepíos e instituciones de previsión que existen en la actualidad.

Artículo 16.

La nueva Compañía deberá someter a la aprobación del Ministro de Fomento las bases de la escritura de constitución de la Sociedad, así como los Estatutos y Reglamentos por que haya de regirse.

Artículo 17.

La Comisión nombrada para incautarse de las líneas de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España se hará cargo también, y con las mismas formalidades, de las líneas de Avila a Salamanca y de Betanzos a Ferrol, practicará la liquidación de sus créditos y débitos y hará entrega de ellas a la Compañía del Oeste tan pronto como ésta se encuentre constituida.

La misma Comisión, completada con representaciones de las Compañías de Medina a Salamanca, de Salamanca a la Frontera, de Medina a Zamora y de Orense a Vigo y de la nueva Compañía del Oeste, entregará a ésta, con iguales formalidades, las demás líneas que han de formar la red.

Artículo 18.

La Compañía del Oeste quedará incorporada al Régimen ferroviario establecido por el Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924 y le serán aplicables las disposiciones del referido Estatuto en cuanto no se opongan a lo que se determina en este Real decreto-ley.

Artículo 19.

El Ministro de Fomento dictará todas las disposiciones complementarias que requiera la aplicación del presente Real decreto-ley, quedando derogadas cuantas se opongan a su ejecución.

Dado en San Sebastián a nueve de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMBA Y BURÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO****Núm. 1.600.**

Vengo en nombrar Inspector Regional de Alcoholes, afecto a la Delegación regia para la Represión del Contrabando y la Defraudación en la zona tercera, con residencia en Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Segura García, actual Administrador de la Aduana de Gijón, con la misma categoría y clase.

Dado en Santander a nueve de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES ORDENES****Núm. 1.779.**

Excmo. Sr.: Habiendo sido invitado oficialmente ese Instituto Geográfico y Catastral para que el Ingeniero Geógrafo, Jefe del Grupo Fotogramétrico, Ilmo. Sr. D. José María Torroja y Minet, asista en Alemania a la Exposición Internacional de Aeronáutica y Fotogrametría aérea, y a las reuniones de la Comisión directiva de la Agrártica que han de tener lugar en dicha nación en el próximo mes de Octubre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el referido Ingeniero D. José María Torroja, vaya a Alemania al objeto indicado, en comisión del servicio, que no deberá exceder de veinticinco días y con derecho a dietas, viáticos y viajes por cuenta del Estado; debiéndose abonar los gastos que esta comisión origine con cargo a la sección primera, capítulo 18, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.780.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación del Ingeniero Geógrafo, Jefe de la primera Brigada topográfica de parcelación de Cuenca, en que participa la conveniencia para el servicio de que el Geómetra Auxiliar segundo de Ingenieros Geógrafos, D. José Barriga González, nombrado Topógrafo Ayudante tercero de Geografía por Real orden de 18 de Agosto anterior, se le conceda prórroga para tomar posesión de este último empleo hasta que termine el trabajo que tiene pendiente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al referido D. José Barriga González prórroga para tomar posesión del mencionado empleo de Topógrafo hasta últimos de Diciembre del corriente año, con el fin de que pueda ultimar el trabajo que en la actualidad tiene pendiente como Geómetra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES****Núm. 868.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado D, letra a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para cumplimiento de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración civil del Estado de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero de los que fija dicho apartado, a la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, dotada con el haber anual de 6.000 peseta, y vacante por defunción de D. Euvardo Sanahuja, que la desempeñaba, a D. Fernando Carantofia y García, que ocupa el primer lugar de la escala inmediata inferior del referido Cuerpo administrativo.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 869.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º, apartado D, letra a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración civil del Estado de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, y vacante por haber sido también promovido D. Fernando Carantofia y García, que la servía, a don Alberto Lardies Otal, que ocupa el primer lugar de la escala de Oficiales de Administración de segunda clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 870.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º, apartado D, letra a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración civil del Estado de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial de segunda clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, y vacante por haber sido también promovido D. Alberto Lardies y Otal, que la servía, a D. Manuel de la Lastra y Romero de Tejada, que ocupa el primer lugar de la escala de Oficiales de Administración de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 871.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, apartado F, letra a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración civil del Estado de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio, vacante por promoción de don Manuel de la Laspra, y dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, a don José Arenales Aragón, que ocupa el número 1 del Cuerpo de Aspirantes a plazas de la misma categoría, en virtud de oposición, aprobado por Real orden de 14 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 872.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Teófilo Prado de la Guerra, Secretario judicial, de categoría de ascenso, excedente, que solicita su reingreso, y encontrándose en situación legal para volver al servicio activo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada por D. Teófilo Prado de la Guerra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 107.

Excmo. Sr.: Habiendo sido declarado excedente forzoso por Real orden de este Ministerio, 31 de Mayo del presente año (*Diario Oficial* número 134), D. Leocadio Machado, Profesor de Derecho y Legislación Marítimo de la Escuela Náutica de Santa Cruz de Tenerife, como consecuencia de la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, por la

cual se dió posesión de dicha Cátedra a D. Benito Pérez Armas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Navegación, Intendencia general y Asesoría de este Ministerio, para determinar la situación definitiva en que debe quedar D. Leocadio Machado, se ha servido disponer que el Profesor numerario D. Leocadio Machado quede en situación de excedente forzoso, con sueldo entero, y reconocido su derecho preferente a ocupar la primera vacante que se produzca en la Escuela Náutica de Santa Cruz de Tenerife de la Cátedra de que es titular.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 535.

Vista la instancia de D. Alberto Garriga Cornás, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Toledo, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle dicha licencia por un mes, con abono de sueldo.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo último lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1928.

El Director general,

JOSE DE LARA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 977.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del

Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. Fernando Chacón Jiménez, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Melilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Alto Comisario de España en Marruecos, Gobernador civil de las plazas y territorio de soberanía de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.434.

Ilmo. Sr.: Concedida por Real orden de 1.º de los corrientes, inserta en la GACETA del día de hoy, la excedencia voluntaria en el cargo de Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna (Canarias), a D. José Arturo Rodríguez y Muñoz, que se halla comprendido en la Sección 10 del Escalafón de los de su clase,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé el ascenso de escala reglamentario, y, en su virtud, pasa a dicho Sección, sin número, D. José Hernández Guerra, Catedrático excedente de Medicina; y, con el número correspondiente, D. Francisco Ferrer Solervicens, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 7.000 pesetas y 1.000 más por residencia.

El mencionado ascenso lo será con efectos y antigüedad del día 2 del actual, siguiente al en que se concedió la excedencia al Sr. Rodríguez y Muñoz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1928.

P. D.,

GONZALEU OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.435.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Navarra, a doña Angela López de Goicoechea y Balmaseda, doña Angela López de Goicoechea de Martínez-Sola, D. Manuel Jimeno Egúrbide y D. Joaquín Múgica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1928.

GALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 833.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Carlos Benítez Dalfó, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 3 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Godella a 1.º de Marzo de 1928, ante D. Claudio Miralles Gaona, bajo el número 129 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de Octubre de 1926, ante D. Juan Moreno Estevan, Notario de Madrid, asciende a pesetas 19.663,12, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas

que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Carlos Benítez Dalfó la casa barata y su terreno, número 3 del proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella, que es la finca número 2.313 del Registro de la Propiedad de Moncada, tomo 908, libro 42 de Godella, folio 106, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 1.º de Marzo de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 834.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Vicente Serrano Muñoz, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 22 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 11 de Abril de 1927 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 726 de su protocolo, inscrita en el

Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante don Jesús de Castro, asciende a pesetas 19.742,66, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Vicente Serrano Muñoz la casa barata y su terreno número 22 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.245 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 668, libro 147 de inscripción primera, folio 179, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de Abril de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 885.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Marcelino Talavera Domingo, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 45 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 17 de Marzo de 1927, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 574 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.742,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Marcelino Talavera Domingo la casa barata y su terreno, número 45 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.254 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 668, libro 147 de la Sección 1.ª, folio 247, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de Marzo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación

al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 886.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Dolores Roldán Rivera, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 33 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 14 de Marzo de 1927, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 571 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.742,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a doña Dolores Roldán Rivera la casa barata y su terreno, número 33 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.230 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 668, libro 147 de la Sección 1.ª, folio 211, vincula-

ción que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Marzo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 887.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Enrique Arroyo Lamarca, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 59 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 26 de Abril de 1927 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el núm. 813 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.742,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas

ratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a don Enrique Arroyo Lamarca, la casa barata y su terreno número 59 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.296 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 671, libro 149 de la sección primera, folio 153, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 26 de Abril de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 888.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Salvador Villegas Penyato, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 52 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de

compra hecha en Madrid a 31 de Mayo de 1927, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 694 de su protocolo inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 1.964 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a don Salvador Villegas Penyato, la casa barata y su terreno número 52 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.258 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 670, libro 145 de la sección primera, folio 28, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 31 de Mayo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 889.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Joaquín López de la Osa, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 53 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 11 de Abril de 1927, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 729 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.640,06 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a don Joaquín López de la Osa, la casa barata y su terreno número 53 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.259 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 670, libro 148 de la sección primera, folio 30, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos

no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de Abril de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 890.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Tomás Salinas González, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 55 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 11 de Abril de 1927, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 728 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.646 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupé,

quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Tomás Salinas González la casa barata y su terreno, número 55 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.261 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 670, libro 148 de la sección 1.ª, folio 52; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de Abril de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 891.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José García Ortega, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 31 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 17 de Marzo de 1927, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 569 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la

Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.873,76 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. José García Ortega la casa barata y su terreno, número 31 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.247 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 668, libro 147 de la sección 1.ª, folio 195; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de Marzo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 892.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Roldán Rivera, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente

pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 32 del proyecto aprobado:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 17 de Marzo de 1927, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 570 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.873,76 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Antonio Roldán Rivera la casa barata y su terreno, número 32 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.248 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 668, libro 147 de la sección 1.ª, folio 203; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de Marzo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Arambarri Martínez, Oficial de segunda clase en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1928.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras. Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Dalmacio Iglesias García, Jefe de Negociado de tercera clase en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1928.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras. Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Mercedes Bushell Blankenstein, Auxiliar de primera clase de esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1928.—El Jefe de Per-

sonal, P. A., Manuel Díaz Contreras. Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Pilar Iban Valdés, Auxiliar de primera clase en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1928.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras. Señor Delegado de Hacienda en la provincia de León.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 19 del actual se verifique, en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 12 de Septiembre de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a la Real orden número 407 de este Ministerio, de fecha 11 de Julio último, publicada en la GACETA del 14, este Centro ha dictado las siguientes reglas:

1.ª Por las Tesorerías-Contadurías de las provincias y por las Secciones de Tesorería de las Subdelegaciones, se procederá inmediatamente a formar un inventario en el que, con la debida separación por conceptos, consten relacionados todos los depósitos que estaban pendientes de cancelación en 31 de Diciembre de 1927. En dichos inventarios se expresará, por columnas y en orden correlativo:

a) Fecha de constitución del depósito.

b) Número de entrada.

c) Número de registro.

d) Nombre del imponente o propietario y del garantizado cuando no sea el mismo.

e) Autoridad a cuya disposición esté constituido.

f) Objeto del depósito.

g) Importe del mismo.

2.ª Dichos inventarios se formarán en vista de lo que resulte de los libros registros y de los diarios de entrada y salida, cotejando los datos con las facturas de origen y matrices talonarias de los resguados, fijando por cuantos medios estén al alcance de la Oficina, revestir de la ma-

vores garantías de exactitud el mencionado inventario.

3.º Independientemente, en pliegos separados, dedicando un pliego a cada una de las partes en que se divide la cuenta, y dejando en ellos, entre concepto y concepto, un espacio prudencial para posteriores anotaciones, se formarán estados con las casillas siguientes:

Concepto.—Saldo del mismo en la cuenta de Diciembre de 1927.—Importe en el inventario.—Diferencia: en más o en menos.—Todas estas casillas se habrán de llenar por la Oficina cuantadante. A continuación seguirán estas otras: Aumentos.—Bajas.—Pendientes de investigación.—Observaciones.—Estas últimas se dejarán sin llenar por dichas Oficinas.

Madrid a 14 de Septiembre de 1928.
El Ordenador de Pagos, P. V. E. Vela Hidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Antonio Ramos Martínez, Médico de Sanidad de la Armada desde

el 25 de Junio del año corriente, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, que se publicó en la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, detrás de don Enrique Robellat, número 272; haciéndose constar que el Sr. Ramos Martínez nació el 24 de Febrero de 1904, que tiene su domicilio en Granada, calle de Realejo, número 7, y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de Septiembre de 1928.
El Director general, A. Horcada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extranjero, que Romeo Ribot y Compañía, Agentes de Aduanas colegiados, desean introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

"Filotea de los difuntos", Versión española; por el Rev. Dr. D. Francisco de P. Ribas y Servet, Presbítero; con 612 páginas y varios grabados. Esta obra ha sido impresa en el Establecimiento Pontificio de Artes Gráficas Sagradas Bertarelli, Milano.

Madrid, 5 de Septiembre de 1928.—
El Director general, Infantas.

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extranjero, que la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Escuelas Internacionales. — Centro Internacional de Enseñanza. — International Correspondence Schools, Inglaterra.

Cuaderno de estudios con cuestionario de examen, primera edición.

Topografía, parte segunda, 3.162 B. Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York, Scranton, impresores Winwein Brothers, Limited Londres y Wokin, Inglaterra, 77 páginas y dos más de cuestionario de examen.

Madrid, 10 de Septiembre de 1928.—
El Director general, Infantas.